

00781

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

UNIDAD DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO

“EL PENSAMIENTO FEDERALISTA DE PONCIANO
ARRIAGA”

TESIS QUE PARA OBTENER EL
GRADO DE DOCTOR EN DERECHO
PRESENTA:

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Summary of the thesis: "The Federalist Thought of Ponciano Arriaga"

Federalism is the central subject of this thesis. This is studied through Ponciano Arriaga's legal and political thought. The purpose of the thesis is to, through this author's federalist ideas, understand and explore some of the principles which served as the basis for Mexican federalism.

This investigation is divided into six chapters, two annexes, the conclusions and the bibliography. Chapter I is an introduction which exposes the origins of federalism in our country. Chapters II to V develop the federalist ideas of Ponciano Arriaga. These follow a methodology which sets forth the author's national and personal context with respect to each stage, in order to analyze his federalist ideas dividing them, for a better understanding, into comprehensive sections, using Arriaga's own testimonies, as he wrote them. Chapter VI establishes some considerations regarding the subject of federalism, recuperating some of the general arguments of Arriaga's federalist thought as set down in preceding chapters, in order to outline some of the circumstances which give place to present and future Mexican federalism. Annex 1 is a chronology of the events in Ponciano Arriaga's life and of the main episodes in Mexico and in his home state of San Luis Potosi between 1811 and 1913, which allow to place Arriaga in both a national and local context. Annex 2 is a comparative chart of the project for the Constitution Commission headed by Ponciano Arriaga and the final version of the Constitution of 1857. This table complements those included in Chapter IV which analyses the author's participation in the Constituent of 1857. The conclusions include some personal thoughts regarding the conformation of Arriaga's federalist ideas and the federal system in Mexico's present day.

This investigation reveals two aspects of Arriaga in relation to his contributions to Mexican Public Law: that of the statesman, in his role as a man who conceived and defended a structured idea on how the nation should organize the State; and that of the federalist, a result of his small town origins and liberal vocation, through which he manages to structure a line of thought which enters upon, among others, the main subjects of discussion regarding the Mexican federal system: its origins, the distribution of competitions, the solution of disputes between the Federation and the States, the constitutional control of State and Federal legislations, the political control of State authorities and the financial relations between the Federation and the States.

The postures of Arriaga in respect to these matters constitute essential topics to solve in a federal system. Thereof, this investigation offers a reference point in present and future discussions regarding Mexican federalism, by rescuing and analyzing Ponciano Arriaga's federalist thought.

Í N D I C E

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I

LOS ORÍGENES Y FORMACIÓN DEL FEDERALISMO MEXICANO.....6

1. Antecedentes para la integración teórica del federalismo mexicano.....8
2. Antecedentes históricos nacionales.....11
3. Constitución de 1824.....15
4. La lucha política e ideológica entre 1821 y 1857: federalismo o centralismo.....19

CAPÍTULO II

EL COMIENZO DE LA LUCHA

1830-1848.....25

1. Independencia, libertad y federación.....30
2. Federalismo como promotor de los derechos naturales del hombre...35
3. El federalismo y la soberanía estatal.....39
 - a) Fortalecimiento de la autonomía legislativa de los Estados.....40
 - b) Fortalecimiento de la hacienda pública de los Estados.....45
4. Orígenes del federalismo mexicano.....50
5. Federalismo y legalidad.....61
6. Federalismo y administración pública.....66

CAPÍTULO III	
LA DIFÍCIL EXPERIENCIA NACIONAL	
1848-1855	71
1. Federalismo, legalidad y soberanía de los Estados.....	77
2. Federalismo y hacienda pública.....	86
3. Federalismo, legalidad y derechos naturales del hombre.....	91
4. Federalismo, su origen y la soberanía de los Estados.....	99
CAPÍTULO IV	
EL TRIUNFO LIBERAL	
1856-1857	101
1. Estructura federal aprobada por el Constituyente de 1856-1857.....	109
2. Artículos de la estructura federal cuya fuente fue el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824.....	143
3. Propuestas de Ponciano Arriaga adicionales al Proyecto de la Comisión de Constitución.....	149
a) Voto particular sobre el derecho de propiedad.	149
b) Propuesta de adición al artículo 15 presentado por la Comisión, relativo al culto religioso.....	154
c) Voto particular sobre la supresión de las Comandancias Generales.....	158
CAPÍTULO V	
LA ETAPA FINAL	
1857-1865	160
1. Soberanía de los Estados.....	164
2. Gobierno del Distrito Federal.....	168

CAPÍTULO VI	
CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL PENSAMIENTO	
FEDERALISTA DE PONCIANO ARRIAGA Y AL FEDERALISMO	
MEXICANO.....	174

ANEXO 1	
Cuadro cronológico de la vida de Ponciano Arriaga y de los	
principales acontecimientos nacionales y del Estado	
de San Luis Potosí (1811-1913).....	202

ANEXO 2	
Cuadro comparativo del proyecto de la comisión de Constitución,	
presidida por Ponciano Arriaga, y el texto final	
aprobado de la Constitución de 1857.....	216

CONCLUSIONES.....	249
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	257
--------------------------	------------

NOTA PREVIA

Todas las citas del pensamiento federalista de Ponciano Arriaga incorporadas a lo largo de este trabajo, están transcritas con su ortografía original, tal y como se hace constar en los textos de los cuales fueron tomadas, sin hacerles actualización o modificación alguna, tarea que considero no hubiera establecido grandes diferencias en esta investigación en virtud de que los textos, tal y como están transcritos, son comprensibles y que, por otra parte, dicha tarea podría haber producido alguna imprecisión involuntaria.

Por lo que se refiere a las referencias de los textos y artículos constitucionales que se hacen en el capítulo IV y los Anexos, es pertinente aclarar que estos también fueron tomados tal y como aparecen en los textos de Enrique Márquez y María Isabel Abella y de Felipe Tena Ramírez, respetando la ortografía presentada.

*“Recordar: Del latín recordari, de
cor, cordis, corazón”.
La idea es, volver a poner en
el corazón.*

*“Detrás de la falta de memoria,
detrás del olvido, se esconde
agazapada la mentira”.*

J.M. Serrat

1.1
1.2
1.3
1.4
1.5
1.6
1.7
1.8
1.9
1.10
1.11
1.12
1.13
1.14
1.15
1.16
1.17
1.18
1.19
1.20
1.21
1.22
1.23
1.24
1.25
1.26
1.27
1.28
1.29
1.30
1.31
1.32
1.33
1.34
1.35
1.36
1.37
1.38
1.39
1.40
1.41
1.42
1.43
1.44
1.45
1.46
1.47
1.48
1.49
1.50
1.51
1.52
1.53
1.54
1.55
1.56
1.57
1.58
1.59
1.60
1.61
1.62
1.63
1.64
1.65
1.66
1.67
1.68
1.69
1.70
1.71
1.72
1.73
1.74
1.75
1.76
1.77
1.78
1.79
1.80
1.81
1.82
1.83
1.84
1.85
1.86
1.87
1.88
1.89
1.90
1.91
1.92
1.93
1.94
1.95
1.96
1.97
1.98
1.99
2.00

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La historia jurídico-política de nuestro país es apasionante. En ella ha destacado por su intensidad, el proceso de creación y construcción del país como nación independiente y de concepción y afianzamiento de nuestras instituciones políticas, vivido en la primera mitad del siglo XIX.

Realmente se requiere de mucha imaginación para concebir y valorar en su verdadera dimensión el esfuerzo realizado por aquellos personajes que, encuadrándolos cronológicamente entre 1810 -inicio del proceso de independencia- y 1867 -restauración de la República- se dieron a la tarea de dar paso a una nueva nación y dotarla de instituciones que le dieran viabilidad como tal.

No, no fue fácil. Producto de un parto violento, en medio de asechanzas intervencionistas de las grandes potencias, desunidos internamente al no lograr un consenso general sobre la mejor forma de constituir la nueva nación, fragmentándonos territorialmente y con una hacienda pública desde entonces insuficiente y ansiosa de recursos del exterior, el nacimiento y consolidación de México como país independiente, visto en retrospectiva, parece en mucho una especie de milagro.

Y es que ¿cómo se construye un país? ¿qué es lo que hace que un proceso de esta naturaleza madure y fructifique? ¿cuál es la forma precisa en que deben actuar los hombres constructores de naciones? La respuesta, evidentemente, requeriría enlistar un gran número de elementos, algunos insustituibles. Entre estos, tal vez el más importante, la voluntad, inteligencia, razón y esfuerzo creador de sus hombres y mujeres.

Este es precisamente el marco del presente trabajo. En él y a través del girón de historia constituido por el pensamiento jurídico y político de Ponciano Arriaga, nos acercamos a un tema que fue, y sigue siendo, centro de nuestros debates relativos a cómo organizarnos para gobernar el país: el sistema federal.

Adoptado a contrapelo de nuestras tradiciones centralistas y autoritarias de la colonia y de nuestros antecedentes prehispánicos por el Constituyente de 1824, el federalismo se implanta, se reclama por las provincias, en búsqueda de decisiones de gobierno descentralizadas que ofrecieran respuesta local efectiva a los problemas de las regiones, distribuyendo libertad y autogobierno a las mismas y así consolidar la independencia mexicana y evitar el desgajamiento que amenazaba producirse.

De esta manera, los intereses agrupados en torno a las concepciones centralistas y federalistas marcaron el debate de las ideas y de la lucha política del período 1821-1867. Al final el sistema federal se impuso como la forma de gobierno que

adoptaría en definitiva nuestro país. Sin embargo, aún hoy en día se manifiestan dudas y desconocimiento en torno a algunos aspectos centrales del mismo. En particular, sobre dos cuestiones esenciales relacionadas con su origen:

1) Si el federalismo mexicano es producto de una mera imitación del sistema adoptado por los Estados Unidos o bien es establecido por las auténticas voluntades libres y soberanas de los Estados que pactan la unión entre sí; y

2) Si fueron realmente los Estados los que pactan el ceder parte de sus facultades a un gobierno de la Federación para resolver los asuntos comunes, o bien se siguió un proceso inverso, en el que los Estados son dotados de una serie de facultades por una autoridad o grupo central que a su vez retiene parte de las mismas.

La discusión no es banal. Por el contrario, de la posición que se adopte en estas dos cuestiones respecto del sistema federal depende el asumir una determinada postura respecto de una gran diversidad de aspectos concretos que cotidianamente se tienen que resolver en el marco de la relación, "tensión" ha sido llamada, de competencias que produce la coexistencia de los ámbitos estatales y federal.

De ahí derivan los objetivos del presente trabajo. En él buscamos acreditar que:

1) Desde un inicio el federalismo fue producto del pacto de los Estados en una Unión;

2) Por lo tanto, son los Estados los que ceden parte de sus facultades al Gobierno de la Federación;

3) Que esta concepción, adoptada en definitiva a partir de la Constitución de 1857, triunfa sobre los intentos centralistas merced al esfuerzo de una gran cantidad de personas que forman una especie de cadena de voluntades en torno a la idea federal, aunque con diferentes matices y concepciones sobre la misma;

4) Que dentro de este grupo de personajes, fundamentalmente de corte liberal y provinciano, figura Ponciano Arriaga, quien así nos ofrece la posibilidad de asomarnos a través de una historia particular, de rasgos regionales, al proceso de creación, defensa y restauración del sistema federal en México; y

5) Que el sistema federal implantado en 1824 no permaneció estático, sino que se siguió un proceso hasta 1857 de revisión y perfeccionamiento jurídico.

Para ello hemos dividido la investigación en seis capítulos y un último apartado de consideraciones finales.

En el primer capítulo se presenta una revisión sobre los orígenes teóricos del federalismo mexicano, así como una revisión sobre su accidentada evolución desde 1824 en que es implantado en nuestro país, hasta 1857, fecha en que es restaurado constitucionalmente. De esta manera, se buscan establecer los entornos que marcan el período de adopción y formación primaria del sistema federal en México, puntualizando los grandes debates ideológicos producidos en torno al mismo, generados en virtud de la lucha de intereses políticos y económicos de la época, la cual coincide cronológicamente con la vida de Ponciano Arriaga.

En los siguientes cuatro capítulos se presenta el análisis del pensamiento federalista de Ponciano Arriaga dividido conforme se desarrollaron sus actividades políticas. Así, en el capítulo segundo se analizan sus ideas correspondientes a su etapa local, es decir, al inicio de sus actividades políticas realizadas fundamentalmente en San Luis Potosí (1831-1848).

El capítulo tercero corresponde al período en el cual Ponciano Arriaga se incorpora a la política nacional (1848-1855) la cual lo lleva, junto con otros liberales, al exilio y a un regreso triunfal con la Revolución de Ayutla.

En el capítulo cuarto se analizan sus ideas federalistas en el marco de lo que podríamos considerar como la mayor responsabilidad política de Arriaga: Presidente de la Comisión de Constitución de 1857. Para ello se analizan los proyectos de sistema federal presentados al Constituyente de 1856-1865, sus discusiones y debates en torno al tema y el resultado final de las mismas. Asimismo, estudiamos los principales votos particulares que presentó Arriaga en los trabajos del Constituyente, para así tener una visión más completa de lo acontecido en este episodio.

El capítulo quinto corresponde al período final de las actividades políticas en la vida de Arriaga (1857-1865) desarrolladas en el marco del gobierno itinerante de Juárez, de la intervención francesa y del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, y que concluyen dos años antes de ver el triunfo liberal de la Restauración de la República.

En los cuatro capítulos de análisis del pensamiento federalista de Arriaga se sigue prácticamente la misma metodología, la cual coincide con la recomendación que da Cosío Villegas para abordar temas constitucionales: completar los datos jurídicos con un análisis de los hechos históricos. De esta manera, se plantea el entorno nacional y personal de Ponciano Arriaga correspondiente a cada etapa, para así enmarcar y dar elementos para una lectura contextualizada de su pensamiento federal desarrollado en cada período. Posteriormente se analizan sus ideas federalistas dividiéndolas para su mejor comprensión en grandes apartados, y utilizando para ello los propios testimonios de Arriaga, tal y como él mismo los escribió, transcritos con su ortografía original. En este sentido, es

importante establecer que este trabajo es de algún modo hijo de la investigación realizada por Enrique Márquez y Ma. Isabel Abella en 1992 sobre las Obras Completas de Ponciano Arriaga, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Departamento del Distrito Federal, trabajo que recoge los testimonios originales de su obra emitidos en torno a una gran diversidad de temas.

Por otra parte, en el capítulo sexto se establecen algunas consideraciones relativas al tema del federalismo. Más que un recuento o la presentación de un saldo del contenido de los capítulos anteriores, se busca recobrar las líneas generales del pensamiento federalista de Arriaga pormenorizado en los apartados previos, para así perfilar algunos entornos del federalismo mexicano actual y hacia el futuro.

Por último, en el apartado de conclusiones se contienen algunas reflexiones personales basadas en la conformación del pensamiento federalista de Arriaga y en la situación del sistema federal en el México de hoy.

Es pues el federalismo el tema central de este trabajo. Esta forma de organización del Estado que por su raíz etimológica -proviene del vocablo latino "foedus"- implica alianza o pacto de unión¹, que institucionaliza, como lo concibe Loewenstein, la distribución vertical del poder, y a la que para tener un punto de partida, podemos conceptualizar en su naturaleza jurídica siguiendo al Dr. Jorge Carpizo,² caracterizada por los siguientes principios:

1. Existe una división de la soberanía entre la federación y las entidades federativas. Estas últimas son instancia decisoria suprema dentro de su ámbito de competencia.
2. Entre la federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales.
3. Las entidades federativas se dan libremente su propia Constitución en la que organizan la estructura del gobierno, pero sin contravenir el pacto federal, inscrito en la Constitución general, que es la unidad del Estado federal.
4. Existe una clara y diáfana división de competencias entre la federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas.

¹Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, Séptima Edición, México, 1989, p. 407.

²Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, pp.1334-1337.

5. El poder del Estado federal, único en sí, que es la unidad del orden jurídico, está plasmado en la Constitución, y se divide en dos campos, se descentraliza, se descompone en dos órdenes delegados de igual jerarquía: el federal y el de las entidades federativas. El poder no se encuentra únicamente en el centro, sino también en las provincias, las que tienen facultad de decisión política en la esfera de su competencia.

De esta manera, algunos rasgos sobre la concepción y evolución del federalismo mexicano se nos van dibujando en esta investigación a través del pensamiento de Arriaga, quien se nos descubre como un constante pensador y conocedor del tema, para así perfilar una visión del mismo que sin duda es interesante al momento de analizar nuestro actual federalismo, puesto a revisión, y al buscar soluciones a la gran cantidad de aspectos concretos que cotidianamente deben definirse en el marco de las relaciones de la Federación con los Estados.

Y es que toda proyección del presente y del futuro implica de algún modo una reconstrucción o reformulación del pasado. Se ha señalado ya, a través de una extensa literatura, que la transformación de la sociedad no debe verse como un rompimiento con el pasado que implique una inversión del proceso histórico, sino que por el contrario, la modificación es una etapa de la evolución, en donde se rescata el impulso de toda reforma dando raíces al cambio.

Por ello, no se trata en este caso de buscar precedentes para no tener que pensar cómo resolver los problemas contemporáneos, eludiendo así los retos y necesidades del presente. Por el contrario, buscamos, como lo señaló Reyes Heróles, recoger de nuestra historia un impulso que ajuste los afanes de actividad actuales, nuestros intentos reformistas, a la lección que nos dieron quienes -entre ellos Arriaga- supieron vencer en el pasado siendo leales a sus ideas, al amparo de su libertad personal y política, sacrificando frecuentemente la rapidez en el triunfo de sus principios a la firmeza de su logro.

**CAPÍTULO I
LOS ORÍGENES Y FORMACIÓN
DEL FEDERALISMO MEXICANO**

CAPÍTULO I

LOS ORÍGENES Y FORMACIÓN DEL FEDERALISMO MEXICANO

Señaló Ponciano Arriaga, durante los debates del Constituyente de 1857:

“... los diputados representan al pueblo dividido en Estados, que han recobrado su soberanía, y la constitución no es más que el pacto de alianza entre ellos”.

Establecía así el Presidente de la Comisión de Constitución de 1857 su posición sobre el tema que, sin duda, había marcado la lucha política entre los mexicanos a partir de su independencia en 1821: Federalismo o Centralismo.

La definición federalista de 1857 resultaba de una gran trascendencia, dado que resolvía así la polarización generada en torno a dicha cuestión, la cual había sido marcada por el predominio del aspecto político sobre el estrictamente jurídico en lo relativo a la forma de gobierno. Como señala Reyes Heróles:¹

“Durante la ‘sociedad fluctuante’... federalismo y centralismo forman los términos decisivos de una alternativa política. El triunfo de las ideas y, sobre todo, de los intereses que en torno a ambos términos se agrupan, está en juego. Por tanto, la opción entre los términos de la alternativa adquiere una gran intensidad. Escoger uno u otro era decidir los destinos nacionales: la orientación liberal del país, o el mantenimiento del statu quo y un eventual retroceso liberal”.

Sin duda constituyó un proceso complicado y sinuoso el trayecto recorrido a partir de los intentos federalistas posteriores al movimiento de independencia, hasta llegar a la declaración del Constituyente del 57 en el sentido de que “ni un instante pudo vacilar el congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse la nación. Claras eran las manifestaciones de la opinión, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene a su población diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado a tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad a todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el más a propósito para hacer duradero el reinado de la libertad, y proporcionarle celosos defensores”².

¹Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. III. La integración de las ideas. Fondo de Cultura Económica, México, 1944. p. 337.

²Ibid., p. 400.

La división se había presentado desde un inicio. En el Congreso de 1824 al adoptarse la forma federal, quienes a ella se opusieron -Mangino, Becerra, Fray Servando- sostuvieron que era la introducción de una forma artificial, desuniendo lo unido. A este grupo se unieron las voces que consideraron la introducción del federalismo en México como una mera imitación de la Constitución de los Estados Unidos. Frente a tal argumentación, la tesis de los partidarios del federalismo - Francisco García, Prisciliano Sánchez, Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías - fue la de que las provincias estaban separadas y se unían mediante el pacto federal. En esta corriente se señala que el federalismo mexicano es producto de la voluntad propia de las regiones del país, soberanas y libres a partir de la independencia nacional.

Al continuarse el debate los antifederalistas insertaron un tercer camino de perfil moderado, variante del centralismo clásico, el de una República central, la cual desde su punto de vista sintetizaba mejor que ningún otro sistema de gobierno la unión de religión, costumbres, idioma y comercio con que México había contado. La realidad de esta propuesta la calificó José I. Fernández de Lizardi, al señalar que la misma no era otra cosa que una monarquía enmascarada.³

Más tarde, dentro de los liberales adeptos al federalismo, surgieron dos concepciones dispares que permanecieron vigentes hasta la adopción de la Constitución de 1857. De un lado, federalistas convencidos de la bondad de este sistema, que ven el origen del mismo naciendo del centro hacia los Estados, en donde el poder central da vida, por así decirlo, a los Estados. Por otro lado, los federalistas que ven a las provincias separadas uniéndose a través del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 y que constituyen la línea tradicional clásica del federalismo mexicano. A este último grupo perteneció Ponciano Arriaga, quien así encabezó en 1857 el triunfo de esta postura.

A continuación, en este capítulo analizaremos los antecedentes y formación del federalismo mexicano hasta 1824 y posteriormente haremos un breve repaso sobre las grandes líneas de evolución del mismo hasta 1857. Por otra parte, en los capítulos siguientes analizaremos lo que podría conceptualizarse como el pensamiento federalista de Arriaga, y que en mucho es una muestra de los pequeños grandes esfuerzos regionales que hicieron posible afianzar la implantación del sistema federal en nuestro país.

³González Oropeza, Manuel, El federalismo, Serie C. Estudios Históricos, núm. 53, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 25.

1. Antecedentes para la integración teórica del federalismo mexicano.

Los orígenes teóricos del federalismo mexicano radican en una diversidad de fuentes que incluyen tanto eventos políticos en el extranjero y a nivel nacional, como una serie de obras políticas e ideológicas en las cuales se expone el tema del federalismo, que fueron estudiadas por aquellos que lucharon por implantarlo y le dieron estructura e identidad propia.

En la diversidad de fuentes que originan y permiten la construcción del federalismo mexicano se encuentran elementos tan variados como la Constitución española de Cádiz de 1812, que permitió en la Nueva España el establecimiento de las Diputaciones Provinciales; el fenómeno del regionalismo de las provincias mexicanas y los conflictos que se dieron entre éstas y el poder central; las fuentes ideológicas provenientes del exterior, fundamentalmente las ideas de autores franceses de la Ilustración como Montesquieu, Rousseau y, posteriormente, las obras de Simonde de Sismondi y Alexis de Tocqueville; la Constitución norteamericana de 1787; y la obra de *El federalista* de Hamilton, Madison y Jay.

Estas influencias no se presentan simultáneamente y tienen un peso distinto cada una de ellas en la conformación del federalismo mexicano. Por ejemplo, la influencia de Montesquieu y de otros autores europeos es usada como argumento profederalista entre 1823-24, junto con la Constitución Norteamericana. Posteriormente, entre 1827 y 1842 es especialmente evidente la influencia de los autores de *El federalista*, y a partir de 1837 son principalmente Simonde de Sismondi y el francés Tocqueville de los que se distinguen ideas en el federalismo mexicano.

Estas bases ideológicas que constituyeron la fuente originaria del federalismo mexicano, se complementan con las realidades políticas y sociales de la nación en plena construcción, como son las luchas entre facciones o grupos políticos; así, los dos elementos le fueron dando una estructura e identidad propia, que lo llevaron a un punto de maduración y consolidación en el período 1856-57.

En su obra sobre el liberalismo mexicano, Reyes Heróles señala cómo la integración teórica del federalismo mexicano no fue simple sino complicada, gestándose dos momentos, tanto en sus influencias doctrinales, como en la determinación de la perspectiva desde la que se procedió a su adaptación:

"Inicialmente [el primer momento] concurre la idea federal europea, particularmente Montesquieu, y el esquema jurídico norteamericano, o sea el texto constitucional; más tarde se confirma esta última influencia, con una proyección política y jurídica, a través de la concurrencia de *El Federalista*, de Hamilton, Madison y Jay, y posteriormente la influencia norteamericana recibe una nueva ratificación, sólo que en una forma triangular; el fenómeno norteamericano, la idea federal enriquecida en su realización, es captada por el fino criterio de un

europeo, Tocqueville, y de Europa nos llega. Las dos vertientes se reiteran en esta forma. Ya en 1823-24 la argumentación profederalista encuentra su inspiración en Montesquieu, en Paley y autores europeos secundarios, y el modelo, en la Constitución Norteamericana; entre 1827 y 1842 la influencia de los autores de *El federalista* obtiene singular impulso, y de 1837 en adelante es Tocqueville quien se entreteje y acaba por predominar. Como estas influencias se dan en planos sucesivos y no excluyentes, a veces coexisten y para 1856-57 se presenta una rica conjugación de ellas..."

El segundo momento se presenta cuando la polarización política del país se da en torno a federalismo y centralismo. Tocante a él, es necesario subrayar: 1º) que la influencia de *El federalista* se manifiesta exclusivamente en materia federal y buscando afirmar las facultades de la federación; 2º) que dicha influencia no excluye la europea anterior y se complementa con la que sobreviene y fundamentalmente con Simonde de Sismondi; 3º) que en este lapso, en temas políticos, jurídicos y económicos, predomina en general la influencia europea."⁴

En relación al federalismo norteamericano se ha señalado que la Constitución estadounidense fue una fuente de influencia importante, de la cual emanaron algunos de los principios del federalismo mexicano y que, a pesar de ello, no puede hablarse de que la Constitución Federal de 1824 sea una copia de la norteamericana.⁵ Cada una nació en un contexto socioeconómico y político distinto, el cual le dio sus peculiaridades.

La Constitución norteamericana tenía como una de sus características principales la de ser un documento muy "pragmático", mientras que la Constitución mexicana del 24 era un documento más ideológico.⁶ Este argumento apoya la idea de que la Constitución no es copia del federalismo norteamericano, sino que éste se tomó como modelo, para incorporar las formas de representación y de organización.

González Oropeza abona también a favor de esta idea al señalar que: "Ni Estados Unidos en 1787 o 1824 había llegado a dilucidar las reales consecuencias de su sistema federal, esto fue tarea de la Suprema Corte. En 1793 en el caso *Chisholm v. Georgia*, la Suprema Corte de la Unión enjuiciaba a un estado soberano. En 1890 en *United States v. Peters*, la Corte le negó al estado de Pennsylvania facultad alguna para interpretar las leyes federales. Con *McCulloch v. Maryland*, decidido en 1819, el gobierno federal confirmó su poder económico a través de un banco nacional, a pesar de las protestas de los estados. En *Gibbons v. Ogden* de 1824, la Corte afirmó la supremacía de la Federación para regular el

⁴Reyes Heróles, Jesús, op.cit., p. 338-339.

⁵Rabasa, Emilio O., El pensamiento político del Constituyente de 1824, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.

⁶Vázquez, Josefina Zoraida, "Los primeros tropiezos" en: Historia General de México, v.II, El Colegio de México, México, 1981, p. 751.

comercio. Y esta cadena de decisiones sigue hasta las concepciones de federalismo cooperativo de Richard Nixon y Ronald Reagan actualmente.

Al ser una institución política de gran complejidad, el federalismo no pudo ser imitado ciegamente por México, pues no es un objeto de comprensión que se agote con una buena o mala traducción de la Constitución de los Estados Unidos que de hecho circulaba en México desde 1823, ni siquiera con la traducción de *El Federalista* que se cita en la mencionada *Concordia del federalismo y del centralismo* de 1824, [...] pero que se traduce muy parcialmente hacia 1829 y 1830 en el periódico *El Atleta*. El federalismo requirió, pues, de la consolidación paulatina en nuestros países."⁷

En este mismo sentido, se destaca que uno de los elementos incorporados por los federalistas mexicanos tomados de la obra de *El federalista* de Hamilton, Madison y Jay, es la idea de que éste permitía ventajas como la de reforzar y propiciar la unidad. Sin embargo, se distingue una gran diferencia entre los dos países, ya que mientras para los federalistas mexicanos el federalismo constituía un medio para que las clases medias dispersas pudieran unirse y luchar por el poder, enfrentadas a las clases privilegiadas que buscaban y defendían más bien un centralismo, *El federalista* luchaba para el fortalecimiento y consolidación de las clases privilegiadas.⁸ Este argumento es otro de los fundamentos que permiten expresar la originalidad e identidad del federalismo mexicano.

Otro ejemplo explicativo de la no imitación es lo dispuesto para las milicias cívicas. Mientras que éstas en Estados Unidos quedaban bajo el mando del Ejecutivo Federal, en la Constitución del 24 las mismas estaban al mando de los gobernadores.⁹

De esta manera, los estudios de Rabasa, de Reyes Heróles y de González Oropeza sobre la influencia del federalismo norteamericano, concuerdan en que el

⁷González Oropeza, Manuel. "Características del Federalismo mexicano", en: Frank Smith, James (coord.), Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, p. 234. Para un mayor abundamiento en relación al movimiento de reforma del sistema federal norteamericano, que ha sido denominado "Nuevo Federalismo" y que impulsó de manera importante Ronald Reagan para sustituir el modelo de "Federalismo Fiscal" imperante hasta 1981 en dicho país, véase Kaplan, Marshall; O'Brien Sue, The Governors and the New Federalism, Westview Press, 1991, 136 p.; Eisinger, Peter K.; Gormley, William, The Midwest response to the New Federalism, Madison, University of Wisconsin Press, 1988, 319 pp.; Anton, Thomas, American Federalism and Public Policy: How the System Works, Philadelphia, Temple University Press, 1989, 244 p.; Conlan, Timothy, New Federalism: Intergovernmental Reform from Nixon to Reagan, Washington, Brookings Institution, 1988, 274 p.; O'Cleircencain, Carol, "Costs of the New Federalism from Revenue Sharing to Deficit Sharing" en *Dissent*, primavera, 1994, pp. 276-278.

⁸Reyes Heróles, Jesús, op.cit., p. 343.

⁹Vázquez, Josefina Zoraida, "El federalismo mexicano, 1823-1847", en: Carmagnani, Marcello (coord.), Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pp. 25-26.

sistema federal mexicano no es una copia de la Constitución norteamericana, sino que en México el federalismo se adoptó por convencimiento, por aquellos que apoyaban la argumentación de la conveniencia de establecerlo como sistema y forma de organización política en el país.

Por lo que se refiere al antecedente europeo respecto de las influencias ideológicas en el Constituyente del 24, éste está principalmente conformado por el pensamiento político y social de la Ilustración que llegó de Europa a través de las propias obras que impulsaron en cierta forma la lucha por la Independencia y por medio de la Constitución de Cádiz que también las contenía. Dos de los autores franceses del llamado siglo de las luces, como son Montesquieu y Rousseau, fueron los que mayor influencia ejercieron.

En este sentido, Rabasa señala que uno de los autores de la Ilustración que en mayor medida influyeron en el Constituyente fue Rousseau con sus ideas sobre el "pacto social". Ideas que además de alimentar la discusión en el Constituyente de 1824, tuvieron la particularidad de otorgar elementos para la justificación de argumentos usados tanto por federalistas como por centralistas.¹⁰ Lo anterior, sin embargo, no resta importancia al hecho de que a nivel del debate ideológico verificado en el Constituyente del 24, uno de los argumentos utilizados por los federalistas, que tiene su origen en las ideas de Rousseau, es que hay una voluntad a nivel general, la cual planteaba en el caso mexicano que la nación se constituyera como una República federada, manteniendo "el derecho a revisar y modificar las instituciones tradicionales".¹¹

Por su parte, la influencia de la obra de Tocqueville, según análisis de J. Reyes Heróles, es amplia. Dentro de las ideas que se adoptan se encuentran el papel de los Estados en relación a la soberanía del pueblo; el sentido de la Constitución federal; las tareas del Poder Judicial; y el concepto de la "soberanía compartida" entre los Estados y la Federación.¹²

2. Antecedentes históricos nacionales.

En relación al origen del sistema federal en México se han señalado como antecedentes dos estructuras histórico-administrativas con raíces previas al federalismo en nuestro país. La primera y más remota, tiene que ver con la existencia de una organización gubernativa de la época prehispánica, con ciertos rasgos federales y de descentralización, que comprendía estados indígenas del centro de México unidos en alianzas como la de Tenochtitlán-Texcoco-Tlacopan y la de Tlaxcala-Cholula-Huejotzingo, en torno de las cuales se agrupaban

¹⁰ Rabasa, Emilio, op.cit., p. 114.

¹¹ Ibid.

¹² Reyes Heróles, Jesús, op.cit., p. 372.

numerosos señoríos. Algo similar ocurría en el norte de Yucatán, con la confederación de Mayapán.¹³

La segunda tiene que ver con el hecho de que uno de los eventos nacionales que influyeron en el surgimiento del federalismo en México, está relacionado con la necesidad de un reajuste entre las diferentes regiones y el poder central. Este ajuste se refería a los conflictos entre las élites, tanto nacionales como regionales.

El fenómeno que se describe es el regionalismo, que se dio a nivel político y social, lo que constituyó un elemento importante para la adopción del federalismo, ya que precisamente en las provincias comenzó el movimiento profederalista o contra el centro.

Jalisco fue así la Primera Diputación Provincial que se pronunció en contra del gobierno de México y a favor de la existencia de Estados libres y soberanos que formaran una Federación. "El ejemplo de Jalisco fue, en efecto, la piedra de toque del movimiento de federalización mexicana, no sólo porque fue su diputación la pionera en el movimiento específico hacia la federación, sino sobre todo porque resistió la prueba misma del fuego supremo, el de las armas, sirviendo su recio ejemplo y excitación constante de modelo y estímulo para todas las demás provincias."¹⁴

"Por ello se autodesignó como Estado Libre, al cual se le agregó, después de 1824, y gracias a la instancia del jalisciense Juan de Dios Cañedo, el epíteto de soberano, queriendo decir con ello, poseedor de órganos propios de gobierno, independientes de las autoridades federales."¹⁵

Posteriormente, a partir del pronunciamiento en contra de la monarquía del Plan de Casa Mata (1823) comienza un movimiento entre las Diputaciones Provinciales que desemboca en una serie de manifestaciones por la autodeterminación y la soberanía de varias provincias. En este movimiento se incluyen la Diputación Provincial de Yucatán, Oaxaca, Zacatecas, Guanajuato, Michoacán, Querétaro y Jalisco.

Este movimiento de las provincias caracteriza el establecimiento del federalismo como un movimiento que fue ejerciendo presión hacia el centro del país y que no partió o se impuso desde el centro, como sucedió años más tarde cuando se dio el cambio al centralismo.¹⁶

¹³ Ortega Lomelín, Roberto, *Federalismo y municipio*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

¹⁴ Barragán, José B., *Principios sobre el federalismo mexicano: 1824*, Departamento del Distrito Federal, México, 1984, p. 39.

¹⁵ González Oropeza, Manuel, *op.cit.*, 1995, p. 46.

¹⁶ *Ibid.*, p.22.

De igual modo, se debe señalar que la Constitución de Cádiz de 1812 juega un papel clave en los orígenes del federalismo. Esta Constitución marcó una época de cambio. En ella, se incluyen las ideas liberales que tuvieron su origen en la Ilustración francesa referidas al respeto por parte del Estado de las garantías individuales y de la propiedad, que son los dos principios fundamentales del liberalismo. También se incluyen principios políticos como la representación popular y los derechos políticos del hombre, los principios de soberanía de la nación, la división de poderes y el principio de la representación.

Aunque este documento tuvo una aplicación limitada, pudo heredar algunos de sus principios a las colonias, las cuales buscaban ya su independencia, como la Nueva España.¹⁷

La Constitución de 1812 dio fuerza así a la división política y territorial llevada a cabo en el siglo XVIII en la Nueva España, cuando se estableció el régimen de intendencias que propició un orden al espacio y territorio y generó una nueva administración basada en intendencias y comandancias internas. Instauró también ayuntamientos de más de mil habitantes y siete diputaciones provinciales, división que constituye el antecedente de la posterior división territorial con base en la cual se establece la federación en el país.¹⁸

Además de la Constitución de Cádiz existieron otros documentos que representan el esfuerzo y la lucha por llevar a la práctica las ideas políticas de conformar un sistema de gobierno y establecer un orden político y social que consolidara la Independencia. Ejemplos de estos documentos son el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba,¹⁹ que si bien eran contrarios al sistema federal y republicano puesto que apoyaban la implantación de la monarquía, su importancia radica en que instituyeron un sistema político antes de que se elaborara una Constitución en la nueva nación independiente y resaltaban la necesidad de dotarla de una organización estatal.

Por otra parte, otro documento importante relativo a las ideas base del federalismo en México es el Manifiesto de la Diputación Provincial firmado en 1823, que planteaba de manera muy clara los objetivos de la Federación y la necesidad de

¹⁷La Constitución de Cádiz fue jurada en la Ciudad de México el 30 de septiembre de 1812. En ella se decreta la igualdad de los americanos y los españoles. Esta Constitución estuvo vigente hasta 1814, cuando se suspende su aplicación, y posteriormente en 1820, año en que se restablece.

¹⁸Sierra Brabatta, Carlos J., La Constitución Federal de 1824, Departamento del Distrito Federal, México, 1983, p. 14.

¹⁹Los Tratados de Córdoba son firmados por Iturbide y O'Donoju, planteaban la independencia y establecimiento de un gobierno monárquico. El Plan de Iguala fue publicado el 24 de febrero de 1821, creando una monarquía al frente de la cual estaría el rey español Fernando VII, además apuntaba la instauración de las Cortes para que elaboraran una Constitución para el "Imperio Mexicano".

firmar un Pacto en forma de Acta Constitutiva, ante la desestabilidad política que presentaba el país.²⁰

Debe igualmente reconocerse que, así como fueron los Estados quienes proclamaron el federalismo en México, a la causa contribuyeron también los ayuntamientos. Por ejemplo, el de Querétaro se pronuncia reiteradamente en favor del federalismo como la forma de gobierno más conveniente desde junio de 1823.²¹

Con estos antecedentes el 24 de febrero de 1822 se instala el Primer Constituyente. En su primera sesión juraron los diputados expedir la constitución de acuerdo con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Este Congreso fue disuelto por Iturbide²² y en su lugar inició sesiones la Junta Nacional Instituyente el 2 de noviembre de 1822.

Santa Anna aparecería en escena en estos años, realizando sus primeros movimientos políticos que tuvieron como resultado la promulgación del Plan de Casa Mata que estaba apoyado por un grupo contrario a la monarquía. Este Plan, que desconocía a Iturbide, se proclamó el 1o. de febrero de 1823 manifestando que se instalara un Congreso Constituyente, afirmando que la soberanía residía en la nación.

Al Plan de Casa Mata, como se señaló, se adhieren todas las Diputaciones Provinciales. Además, como resultado de este Plan se reinstala el Congreso que había sido disuelto el cual convoca a uno nuevo. Cuando esto sucede, algunas de las Provincias deciden proclamarse como estados "libres y soberanos" dando con esto las bases para el establecimiento del sistema federal,²³ amagando incluso con escindir de no procederse por esta vía.

²⁰Los elementos contenidos en ese Manifiesto para definir el sistema federal, eran, siguiendo a Manuel González Oropeza, los siguientes:

- a) Cada provincia se convierte en un estado independiente;
- b) Esta independencia se manifiesta en órganos de gobierno propios, la diputación provincial se transforma en Poder Legislativo y el jefe político superior en gobernador.
- c) Por ser independiente, al estado le compete promover su prosperidad y fortuna internas.
- d) La Federación es un pacto que se concretaría en el Acta Constitutiva de la Federación.
- e) El objeto de la Federación es ejercer de común consentimiento ciertos atributos de la soberanía, principalmente la defensa mutua y el aseguramiento de la paz pública. (M. González Oropeza, op.cit, 1995, p. 23.).

²¹González Oropeza, Manuel, op.cit., 1990, pp., 233-234.

²²Iturbide fue proclamado emperador de México el 19 de marzo de 1822. Esto lo logró gracias a que había alcanzado a conjugar una serie de intereses de distintos grupos. Iturbide ..."logró conjugar intereses heterogéneos: alto y bajo clero, ejército realista e insurgente, grupo empresarial y comercial, y comunidades cansadas de los excesos de los insurgentes y realistas". (Vázquez, 1993, op.cit., p. 18.)

²³Barragán, José, B., op.cit., p. 16.

Ante el conflicto que se suscitó entre el Congreso e Iturbide y las fuertes presiones de los diferentes grupos, Iturbide abdicó el 20 de marzo de 1823 y el Congreso anuló el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.²⁴

El momento de la declaración de nulidad de estos planes y la posterior caída de Iturbide son, para Rabasa, el instante en el cual el pensamiento político sobre el federalismo en México adquiere una personalidad y nacionalidad propias, además de autonomía.²⁵

El movimiento generado por el Plan de Casa Mata entre las provincias alcanzó entonces su punto más alto. Tan grave llegó a presentarse el reclamo independentista de las provincias que el 12 de junio de 1823, con el objeto de evitar escisiones, se expidió el famoso Voto del Congreso, por el cual el Congreso de México comunicó a las provincias que el sistema que habría de adoptarse por el Congreso Constituyente de 24 sería el de una República federada. Para entonces, independencia y federalismo se habían constituido como dos aspectos del mismo fenómeno, en el cual la independencia nacional se vinculaba con la autonomía de los Estados.²⁶

3. Constitución de 1824.

El documento que marca la aceptación oficial del sistema federal en la nueva nación es la Constitución de 1824,²⁷ que tiene como su base el Acta Constitutiva de la Federación emitida ese mismo año²⁸.

La Constitución de 1824 es la expresión de la adopción de las ideas políticas de distintas fuentes, pero además es la manera en la que éstas ideas se pusieron en práctica, es decir que dieron lugar al establecimiento de un sistema político.

La adopción del federalismo en el Constituyente de 1824 se dio junto con la de los términos de república, representativa y popular. Estos se aceptaron de manera unánime, prácticamente sin discusión. En cambio, el término "federal" fue ampliamente debatido²⁹.

²⁴Cuando Iturbide abdicó, el Supremo Poder Ejecutivo se puso en manos de tres personas Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo. (Vázquez, Josefina Zoraida, op.cit., 1981, p. 747.)

²⁵Rabasa, Emilio, op.cit., p. 127.

²⁶González Oropeza, Manuel, op.cit, 1995, p.26.

²⁷Previo a la expedición de la Constitución del 24, se firmó un decreto el 2 de octubre de 1824 que nombraba al Presidente y al Vicepresidente de acuerdo a las elecciones que se habían llevado a cabo. Salió electo presidente de la República Guadalupe Victoria y como Vicepresidente Nicolás Bravo. En el discurso de toma de posesión del nuevo presidente estuvo presente la idea federal y la cuestión de la carta federal. (Sierra Brabatta, op.cit., p. 44.)

²⁸Esta Acta se firmó el 31 de enero de 1824, "consta de 30 artículos, divididos en los siguientes capítulos: Forma de Gobierno y Religión; División de Poderes; Poder Legislativo; Poder Ejecutivo; Poder Judicial; Gobierno Particular de los Estados y Prevenciones Generales." (Ibid., p. 41.)

²⁹Rabasa, Emilio, op.cit 119.

La Constitución estableció una República Federal formada por 20 estados, 4 territorios y un Distrito Federal. Uno de los aspectos relacionados con la economía y la hacienda pública establecidos en ella fue que los ingresos del Gobierno Federal se redujeran a lo que se recolectara de las aduanas y a las cuotas que cada estado aportara al mismo.

En el aspecto militar también se planteó que la milicia cívica estaba al mando de los gobernadores. Esto, sin embargo, resultó ser un elemento debilitador a largo plazo para el gobierno federal ya que el único ejército que quedaba al mando del gobierno era el ejército permanente.³⁰

Uno de los hombres que de manera más importante participaron para la adopción del federalismo en la Constitución de 1824 fue Ramos Arizpe. Este era cabeza del partido federal y fue nombrado presidente de la comisión redactora de la Constitución. Junto a este personaje se encontraban los federalistas Rejón, Vélez, Gordo, Gómez Farías, García Godoy y otros.³¹

Ramos Arizpe pensó que a través de este sistema se establecería una estructura política bajo la cual no habría lugar para los centralistas y funcionaría como la mejor forma de terminar con la concentración del poder, evitando caer en un "absolutismo republicano". Además, el federalismo permitiría una división de poderes tanto al interior del gobierno nacional como dentro de la organización política a nivel local, en lo que se conoce como la distribución de poder vertical, complementaria de la división de poder horizontal referida al sistema republicano.

De igual modo, se han señalado otras ventajas acerca de las razones para la adopción del federalismo en la Constitución de 1824. Sierra Brabatta, por ejemplo, subraya la de la necesidad de autosuficiencia política de las provincias: "... aun cuando la importación del federalismo fue brusca y casi sin conocer la teoría en verdad, la adopción del sistema no fue, en forma alguna, incongruente, ya que en definitiva se lograba todo aquello por lo que se había luchado en la independencia y que estaba latente en el Congreso: en forma determinante suprimir el absolutismo que en ese momento se presentaba escondido dentro del republicanismo, pero también otorgar a las antiguas provincias de la Nueva España, cuya penuria había sido más por el abandono que por una dominación efectiva, los mismos principios de autosuficiencia política que se otorgaban al gobierno federal, es decir garantizar a los estados un gobierno republicano, representativo y popular".³²

³⁰Vázquez, Josefina Zoraida, 1993, op.cit., p. 26.

³¹Sierra Brabatta, Carlos, op.cit., p. 33.

³²Rabasa, Emilio O., op.cit., pp. 123-124.

La Constitución de 24, aunque estableció el sistema federal, no solucionó todos los diversos aspectos que componen la amplia relación entre el gobierno federal y los Estados. La discusión de la soberanía fue uno de los temas importantes tratados en la discusión de la Constitución del 24, el cual quedó sin definición. El debate sobre dónde radica la soberanía provocó una división de tendencias al interior del Congreso hacia dos puntos: aquellos que ponían a debate que la soberanía radica en la nación y los que decían que estaba en los Estados. Otros asuntos que también quedaron pendientes fueron las cuestiones relativas a las relaciones entre el gobierno federal con la Iglesia y el Ejército.³³

Por otra parte, además del debate al interior del Congreso sobre el establecimiento del sistema federal, existieron fuera de éste un debate y una serie de luchas entre diversos actores políticos e ideologías. Las provincias, para contribuir al establecimiento del sistema federal en la Constitución, ejercieron también una presión considerable.

Las justificaciones de aquellos que propugnaron por el establecimiento del federalismo en la Constitución de 1824 fueron, primero, que este sistema era la voluntad del pueblo; segundo, que respondería a la presión ejercida por las provincias que se habían proclamado por la soberanía y la federación; tercero, que a través del federalismo, las provincias estarían unidas enfrentando cualquier dificultad sin depender de lo que en el centro sucediera; a estos factores se debe agregar también el hecho de que en Estados Unidos el modelo de sistema federal estaba funcionando, lo que representaba un ejemplo a favor para aquellos que abogaban por el federalismo.³⁴

Estos argumentos se complementan en 1825 con el documento llamado "Demostración teórico-práctica de las ventajas del sistema federal en la República Mexicana". Este folleto, en resumen, explicaba las siguientes ventajas:

"a) El sistema federal es más fácil de gobernar ya que cada estado dicta sus propios actos de gobierno y los habitantes no tienen que trasladarse al centro de la República para arreglar sus asuntos. "Caminar desde California a México para terminar cualquier asunto o querrela es lo mismo que ir a Madrid, la diferencia es corta, las intrigas de la Corte son las mismas", afirmaba el folletista.

b) La multiplicidad de autoridades, a nivel federal y de los estados, aleja la posibilidad de que los trastornos y revoluciones hagan presa fácil al país, pues al fragmentarse la autoridad, resulta difícil que un facineroso controle o engañe a todos los poderes de todos los estados.

³³Vázquez, Josefina Zoraida, op.cit. 1993, p. 27.

³⁴Rabasa Emilio, op.cit., p. 121.

c) El federalismo dificulta el abuso del poder, "pues toda su ciencia y naturaleza consiste en la división y subdivisión de los poderes". Este argumento se adelanta al actualmente sostenido de que el federalismo es una expresión que encuentra su causa en el principio de división de poderes, cuya manifestación horizontal o en la misma esfera de poder consiste en la clásica división de los departamentos del poder: Legislativo, Ejecutivo, Judicial. Mientras que su manifestación vertical, inspirada en los mismos principios, se expresa en distintas esferas: federal, estatal y municipal.

d) El sistema federal propicia el desarrollo intelectual, industrial y comercial del estado pues debe depender tan sólo de sus propios recursos y no del centro del país. Al requerir autoridades propias, éstas deben provenir de su propio medio, pues no puede tolerarse que sean allegadas de una figura del centro del país, por lo que la institución se mejora para los futuros gobernantes de los estados.

e) La Federación no es débil para afrontar las agresiones exteriores, ya que la defensa común está centralizada y no deja a los estados federados indefensos ante las invasiones.

f) Aunque hay aspectos comunes, el federalismo es el único sistema de gobierno que contempla un respeto por las diferencias específicas de cada estado, al ser atributo de su soberanía el legislar sobre las materias de su competencia, de la manera que mejor les parezca.³⁵

Es importante destacar también que la lucha federalista enarbolada por los liberales tuvo en la actividad periodística uno de sus mejores y más continuos foros. El periodismo doctrinario y combativo constituyó en esta época una vocación permanente, a través de la cual se defendieron las instituciones republicanas y federales, al extremo de crear un "quinto poder", el de los "publicistas", como se llamó por mucho tiempo al escritor político.³⁶

Ejemplo de ello son los artículos publicados en "El Águila Mexicana". Este tipo de publicaciones aparecieron en un momento en que la lucha entre facciones se hacía difícil, señalando cuestiones claves para la defensa del sistema republicano y federal. Así, este órgano informativo llegó a difundir de manera anónima sobre la persona que había sido testigo de una junta de Ministros en 1830, en la cual se expresó un ataque contra el federalismo. En esa junta Lucas Alamán, Ministro de Relaciones, había propuesto que se estableciera una monarquía, ofreciendo la corona a un príncipe inglés y así asociarnos a la Corona Británica, lo que permitiría entre otras cosas, negociar la deuda pública contraída con dicho país.³⁷

³⁵González Oropeza, Manuel, op.cit., 1995, pp. 28-29.

³⁶Krauze, Enrique, " Los intelectuales y el Estado: La engañosa fascinación del poder" en: Revista Proceso, No. 1005, 5 de febrero de 1996, p.23.

³⁷González Oropeza, Manuel, op.cit., 1995, p. 31.

De igual modo, deben destacarse algunas estrategias de difusión y convencimiento del sistema emprendidas por los federalistas. En este sentido, se comenzó por el aspecto educativo, elaborándose el primer *Catecismo de la República* en 1827, dedicado a la niñez y escrito con un alto contenido ideológico federalista. Posteriormente, en 1829 se fundó el Instituto Federal Mexicano, cuyo objetivo era dar a conocer la naturaleza del sistema en todos sus ramos y hacer amar las virtudes sociales que constituyen la moral pública derivada del federalismo.³⁸

4. La lucha política e ideológica entre 1821 y 1857: federalismo o centralismo.

La década que siguió a la independencia del país se caracteriza por una serie de luchas entre facciones políticas que van configurándose en el espectro político del país y que dan lugar a la aparición, primero, de logias masónicas como los yorkinos y escoceses y después, a los partidos políticos liberal y conservador. Los yorkinos y liberales son los que apoyan la lucha federal.

La lucha entre las facciones políticas nace a partir de las diferencias entre los grupos que toman parte en la lucha por la independencia. Por un lado están los criollos americanos y por el otro los criollos europeos, que aunque se unen por un mismo fin que es la emancipación de la Corona española, sus intereses económicos y políticos no representan lo mismo. Mientras que los criollos europeos eran aquellos representantes del poder económico, los americanos eran generalmente grupos destacados en actividades eclesiásticas, militares, profesores y abogados.

Fueron varios los grupos surgidos entre 1821 y 1824. Uno de ellos fue el que se aglutinó alrededor de la figura de Iturbide, que tenía el apoyo de los que antiguamente eran nobles, del clero y el ejército. Se incluían en este grupo también españoles, tanto criollos americanos como europeos, que podían considerarse como Iturbidistas. A este grupo se opusieron aquellos que apoyaban a los Borbones y el Plan de Iguala, ya que en éste lo que se prometía era la corona para un borbón. Un tercer grupo lo constituyen los republicanos, el cual estaba formado por miembros de todas las clases sociales, que finalmente se orientaron hacia la representación de las ideas de los criollos americanos. En último lugar, estaba otro grupo de españoles que no aceptaron nunca la idea de la independencia de la colonia.³⁹

³⁸González Oropeza, Manuel, op.cit., 1995, p. 30.

³⁹Costeloe, Michael P., *La primera República Federal de México (1824-1835)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, pp. 18-19.

En el seno del grupo republicano nacieron diferencias importantes. Uno de los grupos apoyaba la idea de la implantación de un sistema federal como el norteamericano, en el cual existieran estados soberanos y libres que tuvieran recursos propios para poderse desarrollar, con un gobierno central que sólo los regulara. El segundo grupo, propugnaba por un sistema centralizado de poder.⁴⁰

Después de establecido el sistema federal a través de la Constitución de 1824, un grupo de federalistas y de criollos americanos decidieron formalizar el apoyo al sistema federal, constituyéndose como los "yorkinos".⁴¹ Los yorkinos establecieron como meta principal la defensa de la independencia y el fortalecimiento del sistema federal. Contraria a la sociedad de los "yorkinos" estaba la logia de los "escoceses", que enarboló la bandera del centralismo, dentro de cuyas filas estaban los criollos europeos y españoles.⁴²

Para el año de 1826 a pesar de que los yorkinos tenían el Poder en el Congreso Nacional y en la mayor parte de las legislaturas de los Estados, comenzaban a darse en este grupo fracturas internas.

La prohibición de las sociedades secretas que se da el año de 1828 y los cambios en los intereses que habían inspirado tanto a los escoceses como a los yorkinos, producen que estas facciones se empiecen a diluir y a tomar una nueva conformación. Es en este contexto cuando surgen dos partidos, los liberales y los conservadores⁴³.

Para el año de 1830 comienza a levantarse una ola antifederalista que otorga la autoría de todo lo negativo al federalismo, en parte generada por el sentimiento de reforma necesaria provocado por el hecho de que la propia Constitución había diferido cualquier reforma a su texto hasta dicho año.⁴⁴ En este momento la tendencia centralista se hace evidente, teniendo como motor fundamental de la misma al Presidente Bustamante y a sus cuatro ministros, particularmente Alamán.

Para 1834, después de una década de haberse establecido la república federal, de una serie de divisiones a nivel político, de problemas económicos y de continuas intervenciones militares, los principios de la Constitución ya habían sido abandonados.

⁴⁰Costeloe P. Michael., op.cit., p. 19.

⁴¹Ibid., p 49.

⁴²La logia de York se creó en 1825 por iniciativa de algunos federalistas clasificados como radicales entre los que se encontraban: Alpuche, Zavala, Guerrero y Ramos Arizpe. (Vázquez, Josefina Zoraida, op.cit., 1981, p. 753.)

⁴³Costeloe P. Michael., op.cit., p. 216.

⁴⁴González Oropeza, Manuel, op.cit., 1995, p. 31.

En 1835, se independiza Texas bajo argumentos federalistas, combinados con la ya para entonces evidente infiltración de los intereses norteamericanos en dicho Estado. La independencia de Texas fue así la amarga lección del ideal federalista, traicionado por los políticos de la centralización.

El cambio al sistema centralista en 1836 se efectuó en un ambiente de protestas y discusión en donde se cuestionaron los beneficios que había traído consigo el federalismo. Al establecerse el centralismo, tanto los Estados como los ayuntamientos comenzaron a manifestarse contra él de manera activa, tratando de hacer evidente todos los males que ese sistema traía consigo.

Para legitimar el cambio de forma de gobierno, el Congreso, a través de Carlos María de Bustamante, dijo que "la mayoría de la nación mexicana en casi su totalidad, legalmente representada, pide la reforma de la Constitución Federal del año de 1824, y ha investido a sus diputados con suficientes poderes para hacerlo".

Posteriormente una comisión especial de la Cámara de Diputados rendía su dictamen el 28 de julio de 1835 en el que destacaba los siguientes puntos contra el sistema federal: a) Que los vicios y males sufridos por el país, sean o no imputables al sistema, se han dado dentro del ámbito federal, b) Que hay un clamor por la variación del sistema y adopción del centralismo, c) Que el federalismo desestabilizó la unidad nacional, provocando división y debilidad, así como una bancarrota y un sinnúmero de contribuciones.

Pasada la iniciativa de reforma a la Cámara de Senadores, también se nombró un comisión especial integrada por Pacheco Leal, Cuevas, Berruecos y Bernardo Couto. El dictamen que emitió la comisión aseguraba que en el sistema federal se hallaba el origen de las calamidades públicas, pues había fragmentado a la nación que llegó a tener 295 legisladores distintos. Esta pluralidad de funcionarios, señaló el dictamen, provocaba el dispendio de la hacienda pública.

En el Senado sólo hubo dos votos particulares contra el dictamen. El de Couto, integrante de la comisión especial, se basó en el hecho de que el Congreso no tenía facultad para reformar el sistema de gobierno, pues al hacerlo se canonizaría "el principio fundamental de la verdadera anarquía". Para Couto, la discusión sobre la conveniencia del sistema federal era puramente histórica, pues la consideraba una decisión ya tomada. Entre las críticas que combate Couto destaca la de que la distinta idiosincrasia del mexicano con el norteamericano nada probaba, pues en nada nos parecíamos a los ingleses y, sin embargo, ya habíamos escogido una monarquía. Continúa diciendo que si ese argumento fuera válido, entonces deberíamos concluir adoptando nuevamente el régimen colonial, que era el único que estaba en nuestras tradiciones. Finalmente, sobre el argumento de que la Federación había provocado todos los males a México, señaló que era tan falso como afirmar que Colombia en su centralismo era más

próspera o que España con su monarquía estaba exenta de calamidades. Couto consideraba que el tiempo era propicio sólo para mejorar al sistema federal y depurarlo de los errores que se observaban en la Constitución.

Como senador, Guadalupe Victoria emitió el segundo voto particular contrario al cambio de sistema. Al igual que el primero, Victoria negó facultades al Congreso para hacer el cambio de sistema e igualmente propuso algunos apuntes a la carta de 1824.⁴⁵

Para asombro de los antifederalistas, como señala González Oropeza, una vez dictadas las Siete Leyes Constitucionales, siguieron y aun se agravaron los problemas nacionales. Ahora los centralistas tuvieron que defender su Constitución y recibir los ataques que provinieron de los Estados y de los ayuntamientos que nuevamente se manifestaban por el federalismo.⁴⁶

En 1841 hubo elecciones para un Congreso Constituyente que dieron la mayoría a los moderados. Estos, en el Congreso de 1842, trataron de establecer la garantía de libertades, de derechos y una pequeña autonomía a nivel de departamentos. Contrario a este proyecto, estaba el de la minoría federalista, mucho más radical, que planteaba una mayor descentralización a nivel administrativo de los departamentos.

Inclusive, la minoría en este Constituyente de 1842 presentó su voto particular porque no se incorporó en el proyecto de Constitución la palabra federal al tratarse la forma de gobierno, lo que fue causa de grandes discusiones que finalizaron en la no aceptación de ésta. Para la minoría en este Constituyente, la única forma que permitiría impedir que la anarquía y la división del país continuaran, era el federalismo ligado a los conceptos del reconocimiento de la soberanía de los Estados, formando así un sistema que garantizara las libertades y los derechos del hombre.⁴⁷

En cuanto al debate ideológico en esta etapa, Mariano Otero es uno de los personajes que tienen una participación trascendente. En 1842 publica comentarios a los proyectos de Constitución, manejando principalmente las ideas de *La democracia en América* de Tocqueville, sobre la división de poderes, la soberanía entre los estados de la federación y los deberes y derechos del Gobierno Federal.

A pesar de la expedición de las Bases Orgánicas de 1843, que prorrogaban el sistema centralista, para 1847 el pensamiento federalista se había vuelto a generalizar. En el dictamen de la mayoría del Congreso Extraordinario se realizó

⁴⁵González Oropeza, Manuel, op.cit., 1990, p 243-244.

⁴⁶Ibid., p. 245.

⁴⁷Reyes Heróles, Jesús, op.cit., vol. III., p. 358; pp. 364-365.

la propuesta donde se declaraba vigente la Constitución de 1824. Con el restablecimiento de esta Constitución se puso en práctica el proyecto de la minoría del Constituyente de 1842, incluyendo la cuestión de los derechos del hombre.⁴⁸

En este Congreso el dictamen de la mayoría propuso lo siguiente: "Se declara que el pacto de federación celebrado por los Estados Unidos Mexicanos en 1824, es la única constitución legítima del país, cuya observancia y cumplimiento obliga estrictamente a los actuales supremos poderes de la Unión, a los Estados y a cada uno de los habitantes de la república, mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso."⁴⁹

Lamentablemente la Constitución restaurada de 24 no pudo tener una efectiva vigencia, derivado de la anarquía imperante. En este período Santa Ana ejerce el poder en el país apoyado en las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución" que expide en 1853, con lo cual hace su última aparición para instaurar la dictadura, a la cual puso punto final el triunfo de la Revolución de Ayutla respaldada por los liberales en el exilio.

De esta manera, es en 1855 cuando se expide la convocatoria a un Congreso Extraordinario Constituyente de acuerdo a lo que se disponía en el Plan de Ayutla. La Constitución se firmó el 5 de febrero de 1857, hecho que representó la consolidación de la idea federal en México después de un largo período evolutivo en el que confluyeron ideologías y luchas políticas para darle forma.

Independientemente de que en el capítulo cuarto de este trabajo abordaremos con mayor detalle la estructura federal emanada de esta Constitución, es importante señalar que dentro de los principales puntos de discusión y visiones expresadas en él, está el hecho de haber considerado que el establecimiento de un sistema centralista no podía sino llevar a la desgracia y al caos al país. Por ello, resalta la visión de Arriaga sobre este punto al señalar que la Constitución no era más que el pacto de alianza entre los estados, que habían recobrado su soberanía. De igual modo, se discute el asunto de las soberanías coexistentes de los estados; el sistema resolutivo de los conflictos entre estados y federación; las garantías de los derechos y libertades, y el replanteamiento de las relaciones del Estado con la Iglesia y el Ejército como instituciones.

En la cuestión de la resolución de los conflictos entre la soberanía de los Estados y de la Federación, la influencia de Tocqueville se hace presente. Basándose en las ideas de este autor es que se replantea en la Comisión de Constitución una

⁴⁸Vázquez, Josefina Zoraida, 1993, op.cit., pp. 46-47.

⁴⁹Reyes Heróles, Jesús, op.cit., p. 385.

reforma especial para que sea a través de un procedimiento judicial como se diriman las diferencias entre los Estados y la Federación.⁵⁰

El federalismo en el Constituyente del 57, contrario a lo acontecido en 1824, sí resultó finalmente ser un vehículo para integrar a la nación. Marca a su vez el triunfo de la conjunción federalismo-liberalismo y la maduración de la idea federal en el país.⁵¹

Es pues, en este largo proceso, que la idea federalista se construye en nuestro país con características e identidad propia. De esta manera, las ideas de Ponciano Arriaga referentes al tema posibilitan hacer un seguimiento particular del mismo, de corte regional en sus orígenes con la inclusión de la visión nacional en su desarrollo, que nos permitirá ver en los próximos capítulos cómo sobrevivió y se conformó el federalismo mexicano desde la óptica y el esfuerzo de este liberal mexicano.

⁵⁰“Todas las controversias posibles entre los distintos poderes de un estado o entre un estado y la Federación han sido objeto de cauce legal a partir de 1917. Las constitucionales, que se refieren a los problemas suscitados por las competencias entre poderes o niveles de gobierno, se resuelven en la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 105 constitucional, se resuelven desde 1874 por el Senado de la República, según lo previene el artículo 76, fracción VI, de la Constitución vigente. Los problemas electorales se resuelven por los tribunales electorales que, desde 1987, funcionan en nuestro país. En resumen, ya no hay controversias que no tengan una solución legal.” (González Oropeza, Manuel, op.cit., 1995, p. 94.)

⁵¹Reyes Heróles, Jesús, op.cit., p. 395.

CAPÍTULO II
EL COMIENZO DE LA LUCHA
1830-1848

CAPÍTULO II

EL COMIENZO DE LA LUCHA

1830 - 1848

Ponciano Arriaga en 1834, siendo editor y redactor de "El Yunque de la Libertad" -periódico oficial, bisemanal, voz liberal de los potosinos de la época- y participando activamente en la lucha armada federalista, al ser secretario del General Esteban Moctezuma, escribía respecto de la situación de la República:

"Conseguida la Independencia, faltó como era presiso aquella política previsora que arregla el Gobierno anterior de un Estado, y mensura las relaciones con los estrangeros: tubimos plan de Iguala, tratados de Cordova, Gobierno provisional sin saber como calificarlo; Imperio constitucional, Monarca absoluto, Triumbirato con bautismo de Poder Ejecutivo, y por último Federación en la que con escandalo emos visto conspirar á su vez el segundo Magistrado de la República contra el primero, y éste contra aquel. Los Presidentes y Vices, nos han tenido en una continua revolucion, y sus crímenes ó dascarríos ha pagado la nacion con su sangre.

Los pronunciamientos han pululado y el verano de ellos ha sido constante: los hombres esclaresidos han muerto al cuchillo: sus cenizas se celebran y nada más: la poca industria ha retrogradado hasta parecer que ha concluido: las fortunas se han arruinado, la sangre mejicana fecunda los campos: los varones fuertes han desaparecido: toda opinion se halla debil por la inmoralidad que ha engendrado el habito de subersion. Las rentas son precarias: el agiotage es sistemado: la mayor parte de empleados corrompida: el resto del ejercito sin disciplina, y aspirando siempre á ocupar el lugar de los opresores españoles: una enorme deuda estrangera ensima y un comercio para nosotros mas desventajoso que el del Inglés en la india ¿que nos falta para desaparecer entre el número de las Naciones?" *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 115, 28 de mayo de 1834, pp. 3-4.*¹

¹Márquez, Enrique y Abella, María. Isabel, Ponciano Arriaga, Obras Completas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Departamento del Distrito Federal, México, 1992, vol. I, pp. 119-120.

Era cierto. La incertidumbre caracterizaba, sin duda, la vida de los años 30's y 40's del siglo pasado en nuestro país. Se vivía entre luchas y choques de intereses colectivos, ideas y principios políticos, que mantuvieron a la sociedad fluctuante² entre dos órdenes: el conservador, con orígenes coloniales no liquidados con la independencia, y el liberal que no acababa de nacer y consolidarse en ella.

Ayudaba además a la pugna entre grupos, la inconsistente situación económica del país que había vivido desde la Independencia y los discutibles destinos de los fondos públicos, en donde más de la mitad del presupuesto nacional se destinaba al Ejército³. Asimismo, subyacía como punto de litigio el rubro de la organización de las haciendas públicas (federal y estatales), cuyos conceptos de integración respectiva suscitaban importantes desarreglos.

Existía confrontación de ideas y de proyectos de país⁴. Los liberales se mantenían beligerantes en torno a ciertos principios: federalismo, abolición de los privilegios, supremacía de la autoridad civil, separación de la Iglesia y el Estado, secularización de la sociedad, ampliación de las libertades y gobiernos democráticos. Frente a ellos se abrazaba el centralismo, el mantenimiento o ampliación de los privilegios legales, el mantenimiento del patronato por la Iglesia y la restricción de las libertades. Los conservadores reprochaban y hacían responsables a los liberales de haber dotado al país con normas e instituciones que no concordaban con sus realidades⁵. En particular, los conservadores califican de contrarias a la realidad, instituciones como el federalismo. Así, este grupo, que no era reducido, buscaba una especie de paradoja, en donde la independencia no significara más que el rompimiento de lazos de España pero manteniendo un estado de cosas colonial.

En cuanto a la división de fuerzas, estaban por un lado el alto clero, jefes del ejército y la aristocracia territorial, todos ellos con intereses centralizados, defendiendo privilegios, consignados o no legalmente. Del otro lado, aparecían las clases intermedias diseminadas en los Estados, defendiendo un federalismo que garantizaba su acceso al poder y buscando asegurar la independencia de la sociedad civil y la supremacía del Estado.

²El término lo acuñó acertadamente Jesús Reyes Heróles, e inclusive da título al volumen II de su obra El Liberalismo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

³Costeloe, Michael P., op.cit., pp. 304 y 348. Costeloe señala en esta obra que no fue sino hasta 1831, con la administración de Alamán, que el erario público contó con efectivo procedente de rentas normales, el ejército cobraba y hasta los Estados habían aumentado su aportación.

⁴Reyes Heróles, Jesús, op. cit., vol III., p. X.

⁵Ibid., p. XIV.

De igual modo, junto al liberalismo democrático, existía un liberalismo ilustrado. Estos divergían en cuanto a la igualdad⁶, la naturaleza y orígenes del federalismo y en relación al método y ritmo del avance liberal. Desavenencias de las que habría de resultar triunfador a la larga, el liberalismo democrático.

En este marco, son los Estados, las localidades y las clases medias dispersas en el país, quienes junto con las milicias cívicas conforman coaliciones de Estados, que buscan el progreso liberal, tanto en materia federal, como respecto a las libertades.

Este entorno nacional dividido, en el que se planteaba claramente la disputa alrededor de proyectos de gobierno diferentes, se proyecta asimismo en un orden constitucional cambiante y poco duradero en el cual los diversos grupos aparecían empeñados en atribuir a los instrumentos constitucionales la causa del malestar o la esperanza de mejoría⁷.

Así, de 1824 a 1848 nuestro orden constitucional sufre muchos cambios. En enero de 1824 se había expedido el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana; en octubre del mismo año se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que estuvo en vigor hasta 1835 sin reformas⁸; y en octubre de 1835, al amparo de una mayoría conservadora, se emiten las "Bases para la nueva Constitución" que ponen fin al sistema federal. Posteriormente, entre diciembre de 1835 y diciembre de 1836, se discuten y aprueban las Siete Leyes Constitucionales que en realidad conformaban un solo orden constitucional dividido en siete estatutos, el cual estuvo en vigor hasta octubre de 1840, cuando al amparo de las "Bases de Tacubaya" Santa Ana es elegido Presidente y Bustamante se ausenta de territorio nacional después de firmar el convenio de la Estanzuela con las tropas vencedoras de Valencia y Paredes y Arrillaga.

Después de intentos fallidos en 1842 para emitir un nuevo orden constitucional, en junio de 1843 son sancionadas por Santa Ana las Bases de Organización Política de la República Mexicana, las cuales tuvieron nominal vigencia por cerca de 3 años que concluyeron cuando el triunfo del movimiento de la Ciudadela, encabezado por el Gral. Mariano Salas, puso fin a la administración de Paredes y

⁶Reyes Heróles plantea las diferencias entre ellos, señalando por lo que se refiere a la igualdad que para el liberalismo ilustrado "su pensamiento era simple: gobierno para el pueblo, pero no del pueblo. Celosos en la lucha por las libertades, no lo son por el valor democrático de la igualdad". Respecto de las divergencias sobre la naturaleza y orígenes del Federalismo, establece que para el liberalismo ilustrado éste era del centro a la periferia, y de la periferia al centro para el liberalismo democrático. Por lo que se refiere al método y ritmo del avance liberal, señala una divergencia persistente, a veces insuperable. Es la diferencia entre quienes postulan el avance acelerado, implacable, sin contemplaciones, que quieren calar hondo y rápido y aquellos que coincidiendo en el fondo, predicán el gradualismo. (Ibid., pp. XVIII - XXI).

⁷Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1982, Edit. Porrúa, México, 1982, p. 249.

⁸Como la Constitución de 1824 no podía ser revisada sino a partir del año de 1830, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni esas ni las posteriores a 1830 llegaron a ser votadas por el Congreso. (Ibid., 154).

a la Constitución de las Bases Orgánicas. De esta manera, el 22 de agosto de 1846 el Gral. Salas expidió un decreto a través del cual se restablecía la Constitución Federal de 1824 mientras se formulaba una nueva, acatando así la voluntad de Santa Ana a quien se había hecho regresar de su destierro en Cuba, manifestándose esta vez liberal, demócrata y federalista.

Luego, en mayo de 1847, se expide el Acta Constitutiva y de Reformas que contemplaba también el sistema federal y que deja de tener vigencia cuando son promulgadas por Santa Ana en abril de 1853 las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución", elaboradas por Alamán, las cuales nos ubican en el umbral de la Revolución de Ayutla.

Esta es también, la época y la circunstancia en que, en San Luis Potosí, Ponciano Arriaga comienza a desarrollarse en diversas actividades: la abogacía, el periodismo, la actividad militar y la participación política. Su iniciación en estos ámbitos coincide con sus primeras constancias documentales⁹.

Arriaga en el período de 1830 a 1848¹⁰ ejerce como abogado; es miembro activo de la milicia cívica de San Luis Potosí, en la cual ocupa diversos cargos; es editor y redactor de al menos dos periódicos: uno, El Yunque de la Libertad (1832-1834) del que se conservan importantes notas documentales, y otro, El Estandarte de los Chinacates (1847) del que se conocen menos ensayos periodísticos; participa en diversos cargos en el Ayuntamiento de la capital del Estado de San Luis Potosí, así como en el Gobierno de dicho Estado y del de Tamaulipas; resulta electo diputado tanto para el Congreso Local, como para el Congreso General; e inclusive, brevemente, ejerce el cargo de Ministro del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí.

Esta etapa resulta así preponderantemente local. En ella destacan, para efectos de esta investigación, su participación como editorialista de "El Yunque de la Libertad"¹¹ y su desempeño como diputado en el Congreso del Estado. Lo anterior

⁹Márquez Enrique y Abella María Isabel, señalan en su obra Ponciano Arriaga - Obras Completas, vol. I, que de los primeros diecinueve años de la vida de Ponciano Arriaga (1811-1830) no se dispone de ninguna noticia documental, conociéndose tan solo las constancias de sus inscripciones anuales en el Colegio Guadalupano Josefino (1826-1830), correspondientes a sus estudios como abogado.

¹⁰Para conocer la cronología completa de las actividades y cargos desempeñados por Ponciano Arriaga en esta etapa, véase el cuadro biográfico que aparece como Anexo I de esta tesis.

¹¹Es importante precisar que para efectos de esta investigación, todos los editoriales de "El Yunque de la Libertad" se tomarán como obra de Ponciano Arriaga, con base en la aclaración de Enrique Márquez y María Isabel Abella (op. cit., 1992) que señalan que "aunque los editoriales de El Yunque de la Libertad no aparecen expresamente firmados, ya que Arriaga y Mariano Villalobos (coeditores del periódico) los suscribían simplemente con las siglas convencionales de EE (el editor). Rafael Montejano y Aguiñaga et. al, en su obra Nueva Hemerografía Potosina, 1828-1879 (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, 373 p.) sostienen que Arriaga y Villalobos fueron los redactores del periódico. Después de un largo y complicado cotejo de los editoriales de El Yunque... con textos escritos por Arriaga en otras etapas de su

tiene su explicación en que la producción de los editoriales se dan en el marco nacional de la embestida de los centralistas encabezados por Anastasio Bustamante contra el Federalismo y su participación como Diputado Local en medio de la intervención norteamericana de 1846. Son de esta manera, dos momentos en los cuales Arriaga despliega una gran cantidad de argumentos en defensa del sistema federal.

Es importante contextualizar debidamente los escritos e ideas de Arriaga correspondientes a este período. Es, como se señaló, su etapa de iniciación en la política activa que inclusive lo llevó a participar en la lucha armada. No son pues ideas expresadas bajo un esquema de neutralidad. Se trata más bien de conceptos comprometidos con la posición política de los liberales¹² y que, por lo tanto, conllevan el grado de pasión, y en algunos casos beligerancia, que involucra no sólo el análisis y la argumentación de las ideas, sino la defensa de una causa.

Hay asimismo, en la participación política de Arriaga en esta etapa, una línea que lo vincula a diversas personalidades liberales de San Luis Potosí que le permiten desempeñarse en cargos públicos. Son, de esta manera y enunciados no limitativamente, figuras claves en su etapa inicial de desarrollo político, a cuyo destino y venturas liga Arriaga también su suerte personal, el Gral. Esteban Moctezuma, el Gobernador Vicente Romero, Mariano Villalobos, Mariano Ávila, el Gobernador Manuel José Othón y el Gobernador Ramón Adame.

Es así como en este entorno de poca estabilidad y grandes fluctuaciones políticas, se desarrolla el pensamiento federalista de Arriaga correspondiente a esta época, el cual participa de la característica general de los esfuerzos de los liberales de aquel entonces: no dejar cimentar nada que significara un retroceso. La voluntad federalista de Arriaga de esta época expresada a través de su actividad periodística, es producto también en parte de su participación militar junto con las fuerzas del General Esteban Moctezuma en la defensa del sistema federal, y en este sentido establece la misma en los siguientes términos:

"Los hombres ilustrados en sus bellas teorías de derecho político
no hacen palpar el riesgo inminente, el peligro próximo en que

vida, pudimos confirmar que Ponciano Arriaga fue, en su condición de editor, el autor principal de esos que fueron tan vastos y polémicos editoriales."

¹²Ponciano Arriaga, sin ambages, abrazó siempre la causa liberal. Inclusive, en enero de 1833, externó en "El Yunque de la Libertad" cuáles eran las razones por las que creía en dicha causa: "La idea que nos anima de ser Liberales hasta el grado posible: el conato de desterrar absolutismos groseros mas allá de los mares: el odio que profesamos á la tiranía y monopolismo, como el deceso de acabar con los privilegios, protegiendo los derechos de los hombres en la sociedad, y animando los principios de la libertad, de propiedad, que bajo de un metodo mientras mas representativo, mientras mas popular, mientras mas protector de la clase infima, mas puro y eficaz de origen, es de nuestras dichas y felicidades". (Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op. cit., vol. I., pp. 29-30).

sistema constituido sea el que fuere: nos prueban hasta la evidencia que á las puertas de la anarquía, del abismo, de la desolacion y esterminio completo, se pone una sociedad que contra su misma ecsistencia osa levantarse para destruir el regimen gubernativo que para su administracion ha llegado á admitir: nos patentisan en fin, que solo el extremo de la necesidad, el patente peligro de la Libertad nacional y mas bienes publicos de que se disfrute, y la aprocsimacion gradual é inevitable á la esclavitud, puede justificar en alguna manera un pronunciamiento que en algo modifique el sistema que como tal presente la perdida de tan inestimables goses. (...) ¿Ni cuando se ha conocido sistema mas adecuado para alcanzar estas ventajas, que él mismo popular representativo que tenemos jurado? ¿En que otro metodo de Gobierno se ven tan asegurados los derechos naturales del hombre, su propiedad, su libertad, su seguridad individual y los demas que como consecuencia precisa se ven garantizados en el sistema federal? Los paises que lo tienen por suyo viven en medio de la paz y de contento, trabajan por su engrandecimiento, y en el mundo politico han adquirido un renombre glorioso y una honra y condecoracion que los coloca entre el numero de los cultos é ilustrados. En ellos ha hecho su residencia la sacrosanta Libertad y sus moradores viven como protegidos por la benigna influencia de este genio divino y singular." *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 36, 7 de julio de 1833, p. 4.; Núm. 37, 14 de julio de 1833, pp. 3-4.*¹³

Su pensamiento se desdobra así en esta etapa en una diversidad de ideas que en conjunto proyectan una conceptualización bastante amplia de diversas características del sistema federal, las cuales se han agrupado por temas para su mejor análisis.

1. Independencia, libertad y federación.

Ponciano Arriaga plantea al federalismo como el sistema de gobierno que mejor garantiza la independencia nacional y la libertad de los mexicanos. Asimismo, lo proyecta como producto del ejercicio pleno de nuestras libertades e independencia, por considerarlo el más análogo a nuestras circunstancias y situación geográfica.

Lo anterior lo plantea en diversos artículos de *El Yunque de la Libertad*, en el marco de la lucha derivada del Plan de Veracruz¹⁴ y los desarreglos del Acuerdo

¹³Ibid., vol. I, pp. 69-70.

¹⁴El Plan de Veracruz, del 2 de enero de 1832, contenía los cuatro artículos siguientes:

de Zavaleta¹⁵ en contra del Gobierno de Bustamante y la administración de Alamán. Dichas ideas buscan detener el centralismo, que de conformidad con un artículo de febrero de 1830 del periódico "El Sol", avanzaba confirmando los peores temores de los federalistas.¹⁶ Pero también sin duda, van configurando una conceptualización sistematizada del federalismo ligándolo a los conceptos de independencia y libertad.

De esta manera, en momentos en los cuales llevó a cabo una fuerte actividad militar como miembro de la Caballería de Voluntarios, como Teniente Coronel del Batallón de la Unión y como integrante del cuerpo de fusileros de las milicias cívicas del Estado de San Luis Potosí, con esperanza y pasión señalaba Arriaga:

"Las armas no seran ya, sino unas custodias de la Ley, unos muros que pongan nuestra legislación y sistema á cubierto de los

"Artículo 1.º La guarnición de Veracruz renueva las protestas hechas por el plan de Jalapa de sostener a todo trance sus juramentos por la observancia de la Constitución Federal y las leyes.

Art. 2.º Pide al excelentísimo señor vicepresidente la remoción del Ministerio, a quien la opinión pública acusa de protector del centralismo y tolerador de los atentados cometidos contra la libertad civil y los derechos individuales.

Art. 3.º Dos jefes de esta guarnición serán comisionados para presentar esta resolución al excelentísimo señor general don Antonio López de Santa Anna, y suplicar a S. E. que, conformándose con ella, se digne venir a esta plaza y tomar el mando de las armas.

Art. 4.º En tal caso, la guarnición se abstiene de dirigir ocurso alguno y de dar ulteriores pasos a este respecto, pues S. E. el general Santa Anna deberá dirigir esta acta y las exposiciones que juzgue convenientes al excelentísimo señor vicepresidente y demás autoridades de la Federación y de los Estados, dictando las demás providencias que sean oportunas para que se verifiquen los laudables deseos de los que subscriben."(Costeloe, P. Michael, op.cit., p. 328).

¹⁵El Acuerdo de Zavaleta de 23 de diciembre de 1832, estableció diversos consentimientos, no observados del todo puntualmente desde el punto de vista de Arriaga. "Sus cláusulas principales establecían que el ejército mantendría la Constitución y el sistema republicano; que se celebrarían nuevas elecciones para la totalidad del congreso nacional y las legislaturas de los Estados; que las legislaturas habrían de quedar establecidas durante un plazo que finalizaría el 15 de febrero de 1833 y elegirían nuevos presidente y vicepresidente el 1 de marzo de 1833, así como nuevos senadores para el Congreso nacional; que éste inauguraría sus sesiones el 25 de marzo de 1833, y que Manuel Gómez Pedraza sería reconocido como presidente legal hasta el 1 de abril de 1833. Las cláusulas restantes se referían a la concesión de una amnistía, a los preparativos para poner el plan en circulación y a la obligación de toda clase de autoridades de acatar sus disposiciones so pena de ser privadas de sus cargos." (Ibid., p. 347).

¹⁶En este artículo "Los redactores comenzaban por considerar los beneficios que se obtendrían reduciendo el número de Estados. Argúan que la maquinaria política de la nación estaba dislocada porque le faltaba una fuerza estabilizadora en el centro. Alguna gente consideraba los Estados como naciones independientes y la década anterior había visto crecer la desunión más que la unidad. La reducción del número de Estados uniría más estrechamente al pueblo y la armonía quedaría garantizada regulando mediante leyes nacionales los intereses comunes. Una unión más estrecha aportaría ventajas diversas; por ejemplo, los criminales no podrían huir de un Estado a otro para evitar el castigo y los impuestos podrían distribuirse uniformemente. El sistema federal había sido adoptado, principalmente, para satisfacer las exigencias de los aspirantes y ahora se diría que el germen destructor de la nación estaba contenido en su carta constitucional. El pueblo no estaba preparado para el federalismo. La nación sólo estaba en su adolescencia y vestirla con traje de hombre no haría sino provocar el desastre. El sistema ideal no era necesariamente el más apropiado. Todo lo que la Federación había acarreado era la pobreza, la división y la ruina del comercio y la agricultura." (Ibid., p. 279).

tiros de la ambición, aspirantismo, y monopolio; unos baluartes que nos defiendan de los enemigos exteriores haciendo al mismo tiempo conservar los derechos de toda la sociedad, los de los Estados Soberanos y Federados, y los del mas infeliz e insignificante plebello. Independencia, Libertad y Federación, fomentadas y engrandecidas por la preciosa y saludable influencia de la Paz, son los dones Celestiales que vamos en lo que de adelante á disfrutar". *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 3, 3 de enero de 1833, pp. 3-4.*¹⁷

"...escribimos porque nuestro pecho es ancioso y volcanico por el bien general y por la consolidación de la Independencia, Libertad y Federación...". *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 16, 3 de febrero de 1833, p.4.*

De igual modo, identifica a los enemigos de la federación, los aristócratas, a los que califica de ir en contra de los intereses del pueblo, alertando sobre sus pretensiones de imponer un gobierno monárquico. De esta manera, además, Arriaga va precisando los entornos de la lucha política por el poder que se desarrolló en la primera mitad del siglo XIX, precisando los intereses e ideas de los grupos y facciones en pugna.

"Cualesquiera que sean los ardides y tramas de los aristocratas enemigos del sistema federal, sean cuales fueren sus malvados pasos, nada absolutamente han de conseguir (...) nos hemos de solicitar que nuestros bienes no queden sugetos a caprichosa intencion de los enemigos de la Federacion. No valdra en lo de adelante el atractivo de los caudales, ni las astucias del fanatismo, ni las tramoyas de la seduccion. La causa sagrada de la Libertad se ha generalizado, se ha hecho comun y la fuerza de la opinion unida es mil veces mas poderosa que la de las bayonetas: estas doblan la cervis a presencia de aquella y compitiendo en poder valen muy poco. (...)

La guerra, pues, que intentan producir es contra los intereses del Pueblo". *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 8, 6 de enero de 1833, p.4*¹⁸

"... la guerra no es ya por personas, sino por el sacrosanto sistema: y sea quien fuere quien intentare destruirlo, será tenido por enemigo irreconciliable y será hostilizado hasta destruirlo, ó dejarlo que haga esclavos solo a los entes miserables que

¹⁷Márquez, Enrique y María Isabel Abella, op.cit., vol. 1, p. 31.

¹⁸Ibid., pp. 32-33.

carecen de amor á su Patria y viven en el quietismo en cualesquiera circunstancias. (...)

No habrá ocasión para que se asegure que los escritores de la libertad han faltado en un solo apice á la verdad: años muchos hace que estan gritando á los pueblos cuales son los intentos de los infieles aristocratas: se les ha repetido por miles de veces, que ellos procuran aniquilar el sistema que hemos adoptado, y ponernos otro, cuando no monarquico, que sea un escalon para la Monarquía y nos vuelva á la esclavitud de los hijos de España: las aserciones de los liberales se han tenido en algunas epocas por temerarias, se ha dicho que es imposible que ecsistan mejicanos desnaturalizados capaces de vender á su patria, y que es imposible también que en ella peligre la Independencia; pero ya vimos el terrible golpe que el plan de Jalapa dió al sistema; ya vimos el pronunciamiento de Yucatan, que quedó impune por la administración de Bustamante: ya vemos el de Escalada queriendo poner la República en total anarquía para con las armas triunfantes darle un miserable Dictador, que absuerba el poder exclusivo del Soberano pueblo: y ya vemos, por último, al traidor Arista proclamando últimamente sin máscara y á cara descubierta el Centralismo". *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 33, 13 de junio de 1833, pp.3-4.*¹⁹

En el mismo orden de ideas, previene sobre los argumentos que utilizan los aristócratas, los centralistas, para combatir el federalismo, quienes siguen con mucha argucia una estrategia de alianza con dos grupos de poder sumamente fuertes: el Clero y el Ejército Federal. De paso, hace una defensa de las milicias cívicas al comparar las características de éstas con las del ejército regular.

"Estas son bellas y saludables opiniones de los aristocratas; y para ponerlas en practica son muy conocidos los medios. Creen ellos que las milicias civicas que sostienen la Federacion, carecen de elementos para hacer y sostener una guerra: confian solo en las bayonetas de los permanentes ó de línea; y como notan cierta antipatía entre un soldado liberal y un servil, entre un militar de Estado, hecho por un gobierno liberal, y otro formado por la ordenanza de los Reyes de España; han pretestado que el Gobierno actual pretende destruir las milicias permanentes y acabar con sus fueros; para enardecer mas y mas aquella antipatía, para acalorar la discucion, para dividir á las tropas, y sobre el campo abierto que da el desorden, la confusion y el alboroto, sentar como á mediador de estas diferencias al que les

¹⁹Ibid., pp. 61-62.

premeta llevar adelante sus miras. Este ardid sin embargo es muy grosero; porque en primer lugar, son muchos y valientes los soldados liberales, están íntimamente enlazados con la masa comun de la Nacion, tienen familias, ejercen honestas industrias y disfrutan desde luego mas prestigio; cuando entre la tropa permanente ecsisten muchos olgazanes, prostituidos y que no tienen mas amor que la ruin peceta que les corresponde por su sueldo, ni tienen otro deudo que el fusil, ni otra pátria que el Gefe que los manda.

El otro de los medios de los aristocratas, ha sido siempre el de que se quiere destruir la Religion Cristiana; como que conocen lo escrupuloso y delicado de nuestro pueblo, en este particular. Pero están sus aserciones desmentidas con solo observar los hechos del Gobierno, y ver que permanece la Religion de Jesuscristo en toda su pureza é integridad. El Gobierno Supremo de la Unión y los particulares de los Estados han reproducido á su vez, los votos con que juraron sostener la Religión Cristiana, y constantes en estos principios sabrán confundir á los viles calumniadores, que por engrandecerse quieren quitar a aquel el principio que le ha dado la mayoría absoluta de la Nación. Los pueblos quedarán desengañados, y los enemigos de la Pátria confundidos". *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 34, 23 de junio de 1833, pp.3-4.*²⁰

Por último, en relación a este apartado, Arriaga destaca las virtudes del sistema federal señalando la conveniencia de su adopción en nuestro país y vinculando además esta decisión con diversos elementos para el mantenimiento de la independencia nacional, estableciendo con precisión los intereses y grupos que se oponían a ambos.

"...es muy difícil y acaso imposible, conseguir lo que todo buen mejicano pretende: á saber: la consolidacion de la independencia, la estabilidad y perpetuidad del actual sistema de gobierno el mas libre, el mas análogo a nuestras circunstancias, á nuestra situación geográfica, a nuestras relaciones interiores y sin equivoco el unico que nos convenia, para sacudir de el todo, la dominacion infame de España, ó de cualquiera nación que pretendiera sojuzgarnos. Nadie medianamente instruido en la historia de nuestra emancipacion, puede poner en duda: que si bien en 821 la idea de la independencia de España se generalizó en términos, que llegó á ser como una necesidad natural, que ningun Mejicano sin escepcion alguna opinaba de otro modo; no

²⁰Ibid., p. 65.

obstante: apenas se consigue aquel inapreciable bien, cuando las pasiones e intereses de muchos se pusieron luego en contradicción con los intereses de la gran Nación: estos fueron los de aquellos, que por su situación, por sus riquezas, por sus relaciones, ó mas claro por su ambición: no quisieron independencia sino con el reinado de un Borbon, estos ya se ve debían desde entonces chocar con los verdaderos patriotas con la masa enorme de la nación que siempre pretendió, no trasladar al continente el gabinete de Madrid, sino separarse infinitamente de él por los ultrajes, males y daños que había ocasionados. Se buscaron luego procelitos que secundasen sus miras, y aunque no pudieron contener el espíritu público, se resolvieron á minar sordamente el edificio social, atacandolo directamente cuando tubieran ocasión, y bajo las diferentes formas, que las circunstancias les franqueasen. Adoptado por la opinion pública el actual sistema recibieron los malvados un golpe mortal; se estremecieron, y aterrorizados permanecieron como en inacción por mucho tiempo; pero firmes siempre en sus proyectos destructores, comienzan á poco á atacar el sistema y por consiguiente la independencia que no quieren sino con la condición que hemos dicho..." *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 58, 31 de octubre de 1833, p.4.*²¹

2. Federalismo como promotor de los derechos naturales del hombre.

Para Ponciano Arriaga el hombre está destinado a vivir en sociedad, porque dentro de ella "se perpetúa su ser, se perfecciona y se pone a cubierto de los males físicos que inundan la tierra"²². Por ello, tiene el hombre el deber de concurrir a la defensa de la sociedad. De igual modo, ésta ha contraído con los hombres obligaciones formales e inevitables para establecer un sistema moderado y justo que proteja su seguridad individual, libertad y derecho de propiedad.

En congruencia con este espíritu liberal, Ponciano Arriaga ve en el federalismo un medio idóneo en el que se puedan asegurar los derechos naturales del hombre:

"¿Ni cuando se ha conocido sistema mas adecuado para alcanzar estas ventajas, que él mismo popular representativo que tenemos jurado? ¿En que otro metodo de Gobierno se ven tan asegurados los derechos naturales del hombre, su propiedad, su libertad, su seguridad individual y los demas que como consecuencia precisa

²¹Ibid., p. 94-95.

²²Ibid., pp. 108-109.

se ven garantizados en el sistema federal?. Los países que lo tienen por suyo viven en medio de la paz y de contento, trabajan por su engrandecimiento, y en el mundo político han adquirido un renombre glorioso y una honra y condecoración que los coloca entre el número de los cultos é ilustrados. En ellos ha hecho su residencia la sacrosanta Libertad y sus moradores viven como protegidos por la benigna influencia de este genio divino y singular". *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 36, 7 de julio de 1833, p. 4; Núm. 37, 14 de julio de 1833, pp. 3-4.*²³

En este sentido, Arriaga no nada más ve en el federalismo el instrumento que busca proteger los derechos del hombre, sino también el medio que permite terminar con las posiciones promotoras de la desigualdad, para lo cual plantea en diversos momentos la reforma del sistema federal respecto de dos grupos: el Ejército y el Clero, con el fin de proteger a los individuos respecto de los privilegios y abusos de dichos factores de poder, para lo cual propone la supresión de fueros. Esta temática la desarrolla Arriaga después de haber participado en la lucha militar contra el movimiento de Arista, que luchaba bajo el lema "Religión y Fueros", sobre el cual obtuvieron una importante victoria las milicias cívicas en el mes de mayo de 1833.

"...debemos ocuparnos de la verdadera y positiva regeneración de la República; admitido por esta el sistema federal, claras y notorias se presentan las reformas, mucho más con la experiencia que hemos conseguido. Quieren unos que ese ejército no sea privilegiado, aforado y distinguido, sino que igual en clase á los demás de la sociedad, disfrute solo las garantías sociales y sea mantenido sin gravamen del erario nacional y sin detrimento de la salud pública: quieren otros que á este ejército se le de todo el vigor que necesita para poder resistir á cualquiera invasión extranjera como que destruido el menos fuerte sería dueño de nosotros; pues indáguese, solicítense, búsquese el medio entre estos dos extremos; arreglése de manera que ni las armas nacionales queden precarias y sin fuerza, ni tenga tanta que ella por sí sola tienda á hacerse tirana de su Pátria. Quieren unos que en lo respectivo á materias religiosas se hagan muchas reformas, porque los abusos existentes como el abandono de muchos eclesiásticos, el engrandecimiento de estos, que se consideran hoy sin jueces para ser castigados, lo escorvante de algunas rentas que se consumen dispendiosamente en el lujo y gastos superfluos, la intolerancia de otros cultos que apaga el fuego de la emulación y hace dormir á muchos católicos en el seno de la ignorancia, son poderosos inconvenientes para los progresos de la República:

²³Ibid., p. 70.

quieren otros que en nada absolutamente sea variada la Religión de nuestros padres, por que una sola alteracion podrá conducirnos á la infidelidad completa, obligandonos á perder el don divino del catolicismo; indaguese, por el medio entre los extremos aprendamos el ejemplo de las naciones cultas que hoy son dichosas, pongamos este punto en su verdadero modo de ver, y con la delicadeza nesaria sigamos las huellas en esta parte de la feliz República del Norte: allí está patente el resultado de unas reformas moderadas". *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 41, 11 de agosto de 1833, p. 4.*²⁴

Perfila asimismo la naturaleza de los fueros, siempre destinados al mantenimiento de privilegios ligados con la aristocracia y apunta la fórmula para hacerles frente: igualdad social y libertad individual.

"Comiencen las reformas de nuestra ley fundamental por la absoluta igualdad de todos los mejicanos por la extincion de los fueros, resto y apoyos de una aristocracia, que siempre debe estar en pugna con los intereses republicanos. Quitemos ya de una vez los elementos de una monarquía, y redifíquese el edificio social, sobre las indestructibles bases de igualdad social, de libertad individual, para ponerlo á cubierto, y hacerlo invencible á los esfuerzos de los tiranos". *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 60, 10 de noviembre de 1833, p. 4.*²⁵

En este sentido, precisa también cómo el fuero militar puede constituirse en un poderoso obstáculo que bloquee la autonomía y libertad de las autoridades estatales, lo que inclusive pondría en entredicho nuestra propia independencia.

"Por una fatalidad quizá particular y exclusiva de la nación mejicana, su independencia debida a los repetidos sacrificios de once años que produjeron la pública opinión, la absoluta conformidad de ideas: el ejército la ha querido hacer obra propia suya, y no de la nación misma, ha creído que separado de la opinión, el solo rescató nuestra libertad: ha creído además que el sistema federal es obra de sus manos, y orgulloso con el resultado de estos bienes; ha creído por último que á el todo se debe y que la nación está sujeta á las evoluciones de las ballonetas, que la república es un ser informe, é inanimado que debe recibir su forma y vida de la voluntad armada, ó mas bien de la fuerza física. ¡Error pernicioso que nos ha ocasionado males de mucho tamaño! ¡Desgraciada patria que ha tenido que luchar

²⁴Ibid., p. 78.

²⁵Ibid., pp. 98-99.

siempre con la fuerza armada que le usurpa sus facultades soberanas y que la encamina á un despotismo mas horroroso que el de las monarquias absolutas! Degradante idea por la que el soldado se cree con los derechos terribles de suponer, y ejecutar la ley sobre los pueblos. El ejercito órganizado bajo este pie, con ciertos privilegios que lo distinguen del resto de la nacion; á lo que se agregan la inmoralidad del soldado, y un desprecio á toda autoridad, forma uno de los principales elementos de las revoluciones contra un sistema que no permite distinciones, que erije la mas perfecta igualdad. La limitacion se puede decir de las autoridades de los estados, unicos conservadores seguros del sistema, son trabas que deben quitarse si se desea asegurar para lo de adelante un sistema que digase lo que se quiera, no puede cambiarse sin arrastrar en su caida consigo a la independenciamisma." *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 59, 7 de noviembre de 1833, p. 4.*²⁶

Llama la atención por otra parte, que en la lucha contra la desigualdad que atenta contra los Derechos Humanos del Hombre, Ponciano Arriaga también haga uso de una de las características del sistema federal, que es la libertad legislativa de los Estados, para de esta manera crear una institución que tuvo como fin el combatir la desigualdad, buscando atenuar la ignorancia y miseria de los desvalidos: Las Procuradurías de Pobres. Este tema lo desarrolla siendo Diputado local al Congreso de San Luis Potosí, cuando su lucha política trasciende el plano meramente militar y armado.

Señalaba Arriaga:

"Hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida, menesterosa, pobre y abandonada á sí misma. Esta clase está en las entrañas de nuestra sociedad, es la clase mas numerosa, es nuestro pueblo, es nuestra sociedad misma: se compone de todos aquellos infelices que no habiendo tenido la suerte de heredar un patrimonio, ni la fortuna de adquirir educación, se encuentran sumerjidos en la ignorancia y en la miseria, se ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados, en todas partes oprimidos. Sobre esta clase recae por lo comun no solamente el peso y rigor de las leyes, sino también, y esto es mas terrible, la arbitrariedad e injusticia de muchas autoridades, y de muchos de los agentes públicos... ¿Que deben esos desgraciados á la sociedad? ¿Reciben de ella pan, sustento para sus familias, educación para sus hijos, y un porvenir halagüeños para sus nietos? ¿Tienen la protección de sus derechos...?"

²⁶Ibid., pp.96-97.

De esta manera, Arriaga presenta la iniciativa de ley de estas procuradurías cuya obligación sería:

"...ocuparse exclusivamente en la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta é inmediata reparación, sobre cualquiera exceso, agravio, vejacion, maltratamiento ó tropelia que contra aquellos se cometiere, ya en el órden judicial, ya en el político ó militar del estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, ó bien de cualquiera otro funcionario ó agente público." *H. Congreso del estado, Acta de la sesión del 7 de febrero de 1847, en La Epoca, Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Tomo I, Núm. 85, 6 de abril de 1847, pp. 1-3.*²⁷

Así, en los hechos, el Diputado Arriaga utilizando la libertad y creatividad legislativa que le permitió el federalismo, fortalecía a éste al crear una institución estatal que le permitía cumplir con el ideal federal de buscar garantizar los derechos humanos de los desvalidos, combatiendo la desigualdad.

3. El federalismo y la soberanía estatal.

Dentro del esquema de reformas al sistema federal que plantea Arriaga como necesarios para fortalecerlo, destaca la eliminación de todas las trabas que impiden el libre ejercicio de la soberanía de los Estados, evitando todo pupilaje que la federación quisiera ejercer sobre los mismos. Para ello, establece que es importante

"Que los Estados velen, sin la intervención de cualquiera autoridad de su paz y tranquilidad interior, que sin restricciones dicten sus leyes, las ejecuten y apliquen, y la paz de la República será siempre afianzada, y la libertad quedará perfectamente garantizada."²⁸

Como medidas de reforma concretas para el fortalecimiento de la soberanía de los Estados, señala desde su tribuna de editor de "El Yunque de la Libertad", las relativas al fortalecimiento de la plena autonomía legislativa de los Estados y de su hacienda pública.

²⁷Ibid., vol. II, p. 260.

²⁸Ibid., vol. I, p. 99.

a) Fortalecimiento de la autonomía legislativa de los Estados.

Respecto de la primera señala que es necesario anular la facultad de las Cámaras de la Unión para revisar y anular los decretos soberanos de los Estados, a efecto de fortalecer plenamente sus respectivas autonomías legislativas.

“Otro inconveniente de gran tamaño y que en nuestra opinion como hombres libres se opone al sistema, es la terrible facultad de las cámaras de la Union para revisar, y anular los decretos soberanos de los Estados. Por que ¿cual es el objeto de esta facultad? ¿la conservacion del sistema? no, porque es imposible que los estados alguna vez lo ataquen, en cuya sola suposicion sería útil semejante superioridad; ¿contener los abusos del poder en los que lo ejercen en cada Estado? tampoco. Por que el equilibrio de los poderes para este objeto cuando estan perfectamente divididos en su ejercicio, como en el sistema federal no es ni puede ser el legislativo de la union, ni en un cuarto poder debemos buscar este equilibrio de otra manera, diriamos y resalta por consecuencia necesaria, que estando los poderes supremos divididos de la misma manera, que cada uno de los estados; ellos deberian tambien tener un cuarto poder superior que equilibrase sus operaciones el que no establecido por la constitucion era necesario decir que ó en otra parte se debe buscar este deseado equilibrio, ó que los que pueden abusar son solo los supremos poderes, y en este caso mal se supone á uno de estos equilibrios, y regulador de los Estados.

¿Cuántas cuestiones se habrian evitado en las camaras, cuantos golpes quizá á la soberania de los Estados, si estos la ejercieran, como pide el sistema? Clases privilegiadas y que en todos sentidos están fuera de las leyes fundamentales del Estado en que viven, y solo sujetas á las autoridades supremas, facultad en una de estas para revisar ó anular los augustos actos de los respectivos legisladores de los Estados, son no los lazos de la union federal, sino elementos de centralizacion, que tarde ó temprano aniquilarán el sistema. La reforma en estos puntos es importantisima. Sobre esto mucho pudiera decirse, tocamos solo superficialmente estas materias por la estreches de un editorial, pero sean nuestros buenos deseos una llamada á los sabios y patriotas para que diluciden cuestion tan importante.” *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Num. 61, 14 de noviembre de 1833, p.4.*²⁹

²⁹Ibid., vol. I., pp. 99-100.

No sabía Arriaga en ese momento que dentro de los sabios y patriotas que dilucidarían la forma de resolver controversias entre la Federación y los Estados se encontraría él mismo, en el Constituyente de 1857, como lo veremos en el capítulo IV de este trabajo. Y es que la solución a las controversias surgidas por el ejercicio de facultades competencia de ambas instancias de poder era urgente, como lo muestra la siguiente argumentación que, aunque impregnada de partidismo político³⁰, contiene un bien estructurado pensamiento jurídico de defensa de la soberanía de los Estados, y en particular de su facultad legislativa en materia impositiva y sucesoria.

“La acta constitutiva y constitucion general fijan con mucha claridad las principales bases conservadoras del sistema, y por un efecto de las ideas adquiridas en el Gobierno Colonial en unos y en otros por una ambicion de dominar, sin mas titulos que los de residir en la Capital del Distrito, trastornan los principios sancionados por bases, y se empeñan en destruir el sistema, considerando á los Estados como pupilas de las Camaras de la Union, y queriendo sugetar la soberania é independencia concedida por el pacto á una revision de todos sus actos como si fuese un tribunal de primera instancia. (...)

Las Camaras de la Union no tienen para legislar otras facultades que las concedidas en el artículo 49 de la Constitucion general, y en ninguna de ellas se les concede que revisen los decretos de esas Legislaturas, y antes se les prohíbe por la última parte de la facultad 31 el mezclarse en la administración interior de los Estados, y el calificar á su arbitro si la ley de un Estado, es opuesta á la acta constitutiva ó Constitucion general, es derogarla, y con este hecho se mezclan en la administracion interior de los Estados, y se esponen á que un Gobernador ilustrado y firme no dé cumplimiento, asegurandose con la parte cuarta del artículo 38 que los autoriza para no obedecer las ordenes del Presidente que sean manifiestamente contrarias á la Constitucion y leyes de la Union.

Suponiendo la facultad que negamos á las Camaras para revisar las leyes de las Legislaturas, es cosa muy sensible recorrer la historia de los abusos que han cometido, y parece se trata de inclinar á que cometan en la derogacion de leyes de los Estados: para que una de estas se tenga por anticonstitucional es preciso que sus palabras, contraríen en igual acepcion á las del artículo

³⁰Este debate forma parte de la argumentación en contra del dictamen Senatorial que declaraba anticonstitucional el decreto que concedía al Ejecutivo de San Luis Potosí en ese entonces (Vicente Romero) honores para después que concluya su período constitucional. (Ibid., 115-118).

constitucional á que se opongan, y no se avance al espíritu ó inteligencia interpretando en el tiempo de fallar, pues todas las leyes y principalmente las que contienen bases que constituyen á las Naciones. Deben tener para obligar, un solo sentido sus palabras, pues de lo contrario quedarían los pueblos sugetos á la arbitrariedad de los funcionarios y no sabrían el modo de librarse de ellos, si no era viviendo de su sombra y sacrificando su opinion y libertad, á los errores ó vicios ajenos (...)

Hay tanto vicio en Mejiro para absorverse á los Estados, que nos hemos escandalizado al saber que el Sr. Diputado Luis Lozano hizo proposicion y admitida pasó á una comision para que se declarase anticonstitucional una ley de nuestro Estado que impone el treinta por ciento de derechos á las herencias transversales, y funda su proposicion en que la ley previene que causen el derecho las testamentarías donde no hubiese recaido la aprobacion de inventarios. Este Sr. Lozano tendio sus negociaciones é hizo suplicas para que dispensasen á su padre del derecho que habia crusado la herencia que vinieron á adquirir: nada dijo de retroactivo, y como se le negó y luego se cubrió de la llama constitucional y ardiendo en ella á lo buen abogado, perdio en primera instancia y apeló á la segunda, no contento con la equidad conque se ha visto pues por frivolos pretextos de aquellos de abogados viejos, no ha pagado, ni el administrador de alcabalas lo ha urgido dejandose que se largara á Mejiro con el caudal que recogió y realizó.

Cuando estemos mas espacio dirémos algo sobre el origen de las sucesiones y modo de adquirir los herederos indicando ahora que todo es de derecho civil, y los Legisladores pueden reglamentar como les parezca: que los Estados tienen facultad para imponer contribuciones y la de que pague la testamentaria donde no se hayan aprobado inventarios, no tiene otra retroaccion que la de salir de la arca del heredero, y es lo mismo que si una ley digera el que tiene cien pesos contribuya con veinte y cinco, y como ya los habia adquirido éste, podria apelar á la retroaccion: todos pagan de lo que adquirieron antes, y las contribuciones no se imponen por lo que se adquiere después." *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 93, 13 de marzo de 1834, pp. 3-4.*³¹

³¹Ibid., pp. 116-118.

En este mismo sentido del fortalecimiento de las facultades legislativas de los Estados, Arriaga plantea también la defensa de materias competencia de los mismos, señalándolas como facultad exclusiva de los Estados para legislar sobre ellas. Ejemplifica con la materia religiosa, sobre la cual posteriormente cambiaría de opinión.

“Las Cámaras, ni han tenido, ni tienen poder para revocar las leyes de los Estados, y el unico que les concede la Constitucion es el de conocer como gran jurado de las acusaciones contra los gobernadores por publicar leyes y decretos contrarios á la Constitucion y leyes generales: estas leyes generales deben atenderse no todas las que dicten las Cámaras, sino las que tiendan á los asuntos generales de la Nacion que es cosa muy distinta, y el que un Estado arregle los religiosos que debe haber para tener casa abierta, ó mande cerrar estas nada tiene que ver con los asuntos generales, es particular del Estado, la Constitucion no habla nada de ello, ni podia hablar, ni se ha dado ley alguna por el Congreso de la Union prohibiendo á los Estados legislar en esta materia: ¿de donde la duda? esta no ecsiste y si ecsiste el delito de sublevacion que no tiene duda, y dejarlo correr y no reprimirlo es un crimen contra la Constitucion. Perdonesenos este lenguaje que nace del amor mas puro á las instituciones á la paz y al buen nombre de la República.

Los religiosos son unos auxiliares de la Iglesia Católica y los gobiernos de los Estados pueden ó nó admitirlos segun les convenga, y si está en su facultad recibirlos, en ella misma ecsiste el reducirlos ó cesar en la admision³².” *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 110, 10 de mayo de 1834, pp. 1-4.*³³

Asimismo, respecto de este tema del fortalecimiento de la libertad de la competencia legislativa de los Estados, Arriaga nos señala los beneficios que el ejercicio de esta facultad en forma plena produciría para el país, lo que permitiría

³²Ponciano Arriaga, al señalar la materia religiosa como competencia de los Estados, define también su postura como federalista liberal respecto de la doctrina que debe guiar la organización eclesiástica: “Lo que los Gobiernos solicitan es que tenga el pueblo buenos sacerdotes, que las parroquias esten servidas con número suficiente de ministros, que estos se recompensen con los fondos piadosos destinados al objeto, que el pobre encuentre los consuelos de la Religion sin sacrificio de su trabajo personal, que no necesite empeñarse ni dejar de comer y cubrir sus carnes para pagar el casamiento, el entierro y el bautismo: que el Sacerdote no celebre la mas augusta de sus funciones por necesidad de comer con las limosnas sacrificando su conciencia y haciendo el holocausto indigno a los ojos del Sr., sino dejarlo que en la paz y sanidad de su conciencia llena de compunción eleve á Dios su espíritu, y haga grato su acto. Esta es la doctrina de los federalistas”. “El Yunque de la Libertad”, *San Luis Potosí, Núm. 111, 14 de mayo de 1834, pp. 3-4.* (Ibid., p.191).

³³Ibid., pp. 184-185.

que los avances legislativos que se produzcan en un estado puedan ser emulados en lo que sea aplicable para el progreso por otros Estados, y señala diversos ejemplos, resaltando su preocupación por el desarrollo de su estado natal San Luis Potosí, por el cual en estos años luchó con las armas, siendo responsable de la defensa de la capital potosina al ser nombrado en 1833 Teniente Coronel del Batallón de la Unión de su Estado.

“Por este sagrado y apetecible objeto es necesario que San Luis se conmueva de noble emulacion, y se esfuerse á entrar en la carrera de los adelantos, y que no sea el último en promover los bienes que forman la dicha de la sociedad. Este Estado tiene en su seno elementos cuantiosos para toda clase de empresas, y no carece de talentos para reglamentarlas y protegerlas: pero aun cuando todo esto le faltara, con imitar solamente los ejemplos loables que estan dando los Estados confederados, habriamos de abansar en nuestra prosperidad. Veracruz, verbigracia, declaró que los hijos naturales, tienen igual derecho para herederar que el que toca a los legitimos, y nosotros aun vemos á mil hijos que solo por que el padre ó no pudo ó no quiso contraer matrimonio, pagan por muchos dias el atroz delito, y no disfrutan sino una ratera y ruin porcion para alimentarse. El mismo Estado y otros de la República han declarado libre y desestancado el tabaco con facultad para venderlo y trancitar con él francamente, rindiendo de este modo un tributo de respeto á la propiedad, pues los hombres con lo que adquieran pueden hacer lo que les agrade sin perjuicio de la ley. ¿Y libre el tabaco entre nosotros que perjuicio á la ley se seguiría? fomentar el comercio, aumentar la poblacion, disminuir las imposiciones públicas, y por lo mismo hacer un atomo mas felices á los Ciudadanos. Pero nos hemos los sanluisseños olvidado de esto, y aun observamos esa fatal ley que impone el comiso del tabaco, el duplo de lo que este importaba, y en caso contrario, pena de presidio al introductor ¿Es esta justicia? Tamaulipas, por otra parte, ha dado un decreto de colonizacion protegiendo á los que quieran avecindarse en sus territorios, dandoles lo bastante para subsistir con salubridad por medio del honesto trabajo, y sosteniendo su libertad de conciencia y todos los derechos del hombre en sociedad: nosotros no nos ocupamos de tantos terrenos valdíos que se estan abandonados sin que la mano del hombre vaya á sacar de ellos todo lo que la rica naturaleza ha puesto allí para los industriosos, para los agricultores y para todos los que quieran comer y conservarse de su trabajo. Zacatecas hace progresos rapidos en el trabajo de las minas, y lleno de riquezas subviene á sus necesidades, sin gravar á sus pueblos; y nosotros no nos ocupamos de tantos y tan productivos minerales que tal vez con

pequeñas inversiones nos harian felices en todos los ramos y nos darian renombre y gloria en los anales de nuestra historia. Tamaulipas, en fin, en muy pocos dias ha puesto unos establecimientos de educacion que hacen progresos asombrosos y admirables, y nosotros somos frios espectadores de una Escuela sola y un Colegio, cuyos adelantos se han sumido en el silencio ignorando el público, si algo se enseña, ó si es otra la ocupacion.

¡Legisladores de S. Luis! á vosotros está ecomendada la empresa: vosotros depositais la voluntad de este pueblo: á vosotros la naturaleza dotó de luces y conocimientos bastantes para hacerlo feliz: no nos faltan virtudes, y solo resta que dando impulso á la grandeza del Estado os hagais memorables, y dejeis vuestra sillas cuando ya hallais removido los primeros embarazos que hoy impiden nuestro trancito en la senda de las luces." *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 72, 25 de diciembre de 1833, p. 4.*³⁴

b) Fortalecimiento de la hacienda pública de los Estados.

Por lo que se refiere a la hacienda pública plantea su posición respecto de dos cuestiones relacionadas con la misma: la libertad de los Estados para imponer impuestos y la de contribuir de manera proporcional a los gastos de la federación, señalando la importancia de controlar éstos a efecto de no gravar excesivamente a los Estados y propiciar, mediante diversas medidas impositivas, un adecuado desarrollo para cada uno de ellos conforme a sus necesidades.

"Como que los estados soberanos son los unicos apoyos seguros del sistema: como que ademas repugna en cierta manera á este, el que su soberania tenga trabas, y se le opongán obstaculos, debe sostenerse la libertad de sus operaciones, debe por la ley fundamental consagrarse en los principios de las instituciones el ejercicio libre de la soberania de los estados y como quiera que las rentas en una nacion son la vida, que impulsa su engrandecimiento activa las grandes y beneficas empresas, con la conservacion en tiempo de paz y la defensa en el de guerra; conviene muy mucho que los estados soberanos sobre este particular no continuen como hasta aqui con ciertas restricciones en el particular, que acaso son el origen de la decadencia en unos de su comercio, de la ruina total en otros de su industria. Nadie ignora que el objeto principal de nuestro comercio son los

³⁴Ibid., pp. 112-113.

efectos extranjeros importados segun los tratados y convenios celebrados con las naciones europeas, pues ligar á que en todos los estados no pueda cobrar otro derecho de consumo que el impuesto por ley general nos parece ofensivo á la soberania de los estados. Si este derecho es del estado, si el cobro, se hace por dependientes del estado, si el consumo que lo causa se verifica, no hay á la verdad un solido fundamento para que este derecho sea asignado por otra autoridad que la legislativa del estado. Si precisamente nuestras necesidades locales distintas segun nuestra basta estencion hacen analogo el sistema segun el que la autoridad particular de cada estado ha de velar por la felicidad interior, ¿como ha de ser posible, que una asignacion igual en todos los estados, sin ecepcion de efectos, sea acomodada, y no perjudique á los estados. En unos convendría quiza disminuir el derecho de consumo, en otros aumentarlo; en otros quitarselo á algunos efectos, en estos prohibir la introduccion de algunos, ó ecseivamente recargarlos, segun las necesidades de cada uno, y segun las particulares circunstancias de la industria, de su comercio, agricultura, y la situacion de sus rentas? ¿Que inconveniente puede presentarse para esta reforma? ninguno absolutamente hablando: los calculos mercantiles serian otros, y todo esto cederia en beneficio publico cualquiera que sea el aspecto bajo que esta cuestion se considere. Con muy poca diferencia, lo mismo puede decirse del tabaco. ¿Para que necesidades tan grandes de los supremos poderes se reservan ó por mejor decir se quitan á los estados tan cuantiosas rentas, sobre esto algo se ha hecho, y la reforma será completa? Nuestros legisladores no contendrán sin duda la marcha del siglo, y de los conocimientos utiles.

El contingente señalado á cada Estado para los gastos generales es otro gravamen que reportan estos de mucha consideracion. Como partes integrantes de la gran nacion tienen no hay duda obligacion de concurrir por su parte á los gastos generales á las necesidades comunes; pero disminuyanse en cuanto cabe aquellas; economise lo posible, conservense y cuidense como se debe las rentas generales y de esta manera no se ecsigirán de los estados sacrificios bien costosos á ocaciones. Puestos en un presupuesto seguro, y verdaderamente economico, los gastos federales. Bajo el mismo presupuesto los productos de sus rentas, que no son de tan poca importancia, el deficiente cubranlo los estados con el contingente asignado, segun sus verdaderas riquezas á cada uno. El mejor sistema de hacienda pública en todos sus ramos es una de las principales reformas." *El Yunque*

*de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 62, 17 de noviembre de 1833, p. 4.*³⁵

Respecto de este mismo tema señala también, ejemplificando con un caso específico, algunos principios que se deben seguir en materia hacendaria y cómo ésta materia no sólo provocaba discusiones entre la Federación y los Estados, sino también entre éstos mismos, que veían los aspectos fiscales como palancas para impulsar sus propios desarrollos. Inclusive, muy posiblemente la problemática aquí descrita por Arriaga haya contribuido para que posteriormente bajo una óptica nacional insistiera el propio Arriaga en la necesidad de establecer un orden, una coordinación en materia de hacienda pública.

“En la Gaceta de Tampico de 7 del corriente hemos visto una comunicacion oficial de la Gefatura del Departamento del Sur solicitando que se extingan alcabalas, derechos de consumo y tornagias en el Estado de Tamaulipas, con el objeto de que la villa de Tula se convierta en Puerto terrestre y deposito de las mercancías de Europa, este proyecto ocurrió al Sr, Gefe politico por saber que muchos comerciantes de la capital de S. Luis Potosi (seran extranjeros comisionistas), tratan de mudar sus casas por la ultima ley de Hacienda que se dió en el estado bajo de principios equivocos como se dictaron otras que hicieron mudarse á Aguascalientes, progresar aquel comercio, el Estado de Zacatecas, Guanajuato y Durango con menoscabo del de S. Luis: no nos oponemos á que el H. Congreso de Tamaulipas dicte la ley que le parezca ni la censuraremos jamas, y tomamos la pluma para deshacer algunos equivocos. Los Estrangeros mudaron algunas casas de comercio á Aguascalientes por haberseles prohibido el menudeo dejando este recurso á los naturales del paiz que bastante lo necesitan: á poco de estar en Aguascalientes se les prohibió tambien el menudeo con severas penas: fiaron, sin conocimiento por acreditarse, hubo sus quiebras, perdieron miles de pesos lebantaron casas y no ha quedado mas de una que no se mueve porque le deben mas de tres cientos mil pesos. La ley de prohivision de menudeo, si es equivocca hombres sabios la promueven en las Camaras de la Union. San Luis no hechó menos á los comisionistas extranjeros que se fueron en nada se notó su falta ni la pobreza que le imputa hubo quien la advirtiera: no se ha derogado la ley de menudeo y las casas han buuelto por que los recursos que dió naturaleza á S. Luis no los tiene otro punto: cuando se mude la poblazon de la República perderá la bentajosa posicion geografica en que se halla.

³⁵Ibid., pp. 101-102.

La ley que se dice equivoca, no encierra otra novedad que la de bajar la alcabala á los artículos del país, dejar vigentes el derecho de consumo á los efectos extranjeros, convidar á los almacenistas para que paguen por contrata y se liberten de las molestias y trabas en las Aduanas, y tomar precauciones para evitar el sistemado contrabando. (...)

Los males que se deben remediar, son la desmoralización de los empleados, protegida por el exceso de derechos. Impongase un 20 ó 25 por ciento de toda alcabala, bajo de aforos de personas inteligentes, y cuando no acabe minorará el contrabando: en el día ningún comerciante puede pagar los derechos impuestos y dar al precio que corren los efectos, pues satisface más de Alcabala que lo que le produce el artículo. Es axioma financiero que cuanto menos recargo tienen los efectos de Alcabala, más produce esta. *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 105, 23 de abril de 1834, pp. 3-4.*³⁶

Por último, respecto de la hacienda pública señala la importancia de ésta y los principios que la deben orientar, insistiendo asimismo respecto a los problemas que puede generar la falta de coordinación en esta materia entre diversas instancias, como por ejemplo, el exceso de carga impositiva. Es también evidente en este caso cómo plantea la solución de este problema a través de la limitación de gastos, en particular del Gobierno Federal.

“Uno de los preferentes objetos que deben ser atendidos por aquellos que á su cargo tienen la suerte de un pueblo constituido en sociedad, es el establecimiento de la hacienda pública bajo cimientos sólidos y que no sean destruidos con el tiempo. (...)

Estos deberes tan imprescriptibles y sagrados comprueban hasta no poder más, que la sociedad está en el caso de cimentar, conservar y hacer progresar su hacienda pública. Pero como la salud común, el bien del pueblo, es decir el bien de la sociedad misma es la primera ley; esta respetable norma exige imperiosamente que el tesoro público se componga de los elementos más productivos y menos gravosos á los pueblos; por que si de otro modo se han de satisfacer las necesidades, si se han de sacrificar las propiedades legítimas, y cada uno ha de padecer sin esperanza de provecho; el sistema social se hace odioso, se presenta repugnante, los miembros de él se desesperan, y en último extremo desearían ir á vivir mejor entre

³⁶Ibid., pp. 175-176.

las fieras, que bajo un yugo de hierro que los lastimase continuamente.

Estas, pues son las bases sobre que se funda un gobierno ilustrado con relacion á su hacienda, y estas si sirvieran siempre de principio al nuestro, sobre ellas se levantaría firmemente nuestra felicidad en esta parte. Doloroso y sensible es, por esto mismo recorrer en la memoria las circunstancias en que nos hallamos por lo respectivo á nuestra hacienda. Su fundacion, es la mas gravosa y pesada: su conservacion no ecsiste y por lo mismo su aumento es imposible.

El ramo de alcabalas seguramente presenta un primer lugar entre los demás elementos que la constituyen. Por mas que se diga á favor de esta pesada contribucion, por mas que se defienda, todo es greguería, nada de sustancia. La alcabala no es mas de un pecho que no tiene en que estribarse: el hombre es libre para hacer de su propiedad lo que quiera, venderla en el lugar que le acomode, introducirla por donde guste, y consumirla como le agrade: (...)

De igual ó peor calidad es el ramo de tabacos por el cual ningun individuo, ninguna sociedad ninguna clase, sino solo el Estado puede labrarlo y percibir sus utilidades. ¿En que puede encontrarse el fundamento de este monopolio? (...)

De este tenor son todos poco mas ó menos los elementos que constituyen la hacienda pública de nuestra sociedad. ¿Por que ésta no trabaja? ¿Por que no comercia? ¿Porque no cultiva las abundantes y fertiles tierras que le rodean? ¿Por que no promueve el giro de tantas minas ricas que tiene en su seno? ¿Por que no funda establecimientos de artes, vende sus fabricas, y negocia y trafica para ganar laboriosa el pan que la sustenta? Después de esto, y despues de que con tan diversos nombres de directa, municipal y otros tenemos contribuciones que ademas de ser gravosas no son productivas, resulta que nuestro tesoro es el mas ruin y miserable, por que todos estos elementos son precarios, carecen de solidés y estan sugetos á la casualidad, y por lo mismo es casi imposible conservar, no digo toda ó la mayor parte de la hacienda, pero ni un solo peso efectivo, pues ademas de que son los fondos tan escasos, son tantos los empleados, y tan superabundantemente, pagados que en esto solo se consume una cantidad gruesa. ¿Por que no se disminuye el número de estos, cuando algunos de ellos son superfluos? ¿Por que otros

no sirven sus destinos gratuitamente ó á lo menos por estipendios moderados que sirvan para subsistir y no para medrar? (...)

Fundar, pues, la hacienda pública sobre elementos los menos gravosos y los mas productivos: disminuir gastos superfluos y hacer solo los de pública y urgente necesidad; y procurarse utilidades con los fondos restantes por todos los medios que la industria, la agricultura y artes ofrecen; he aqui los medios de bien fundar, conservar y aumentar la hacienda pública." *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 77, 12 de enero de 1834. pp. 3-4.*³⁷

4. Orígenes del federalismo mexicano.

Al adoptarse la forma federal en el Congreso Constituyente de 1824 se planteó la divergencia entre partidarios del federalismo y enemigos de éste. Quienes se oponían al mismo sostenían que era la introducción de una forma artificial que desunía lo unido. Frente a este argumento, los partidarios del federalismo establecían que las provincias estaban separadas y se unían mediante el pacto federal.

Posteriormente, dentro de los liberales adeptos del federalismo surgían dos concepciones diferentes sobre su origen cuyas visiones prevalecieron hasta el debate de la Constitución de 1857. Jesús Reyes Heróles describe esta división: "De un lado, federalistas convencidos que ven a las provincias separadas uniéndose a través del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, es decir, que siguen la línea tradicional, clásica podríamos llamar, de los autores del federalismo mexicano. De otro lado, liberales también convencidos de la bondad del federalismo para México, pero que ven de diversa manera el origen del mismo: naciendo del centro y yendo de la unidad a la diversidad."³⁸

El asunto no es menor. De esta divergencia se deriva el asumir posiciones en una serie de aspectos específicos concernientes al federalismo, para decidirlos bien sea en favor de facultades de los Estados o de la Federación.

Ponciano Arriaga no participa en lo que es propiamente este debate. Más bien asume y defiende una posición, la de la línea clásica, concibiendo al federalismo mexicano como un pacto entre Estados soberanos previamente desunidos. Esta visión la enarabola y defiende en tres diferentes momentos.

³⁷Ibid., pp. 217-219.

³⁸Reyes Heróles, Jesús, op. cit. vol. III, p. 355.

- a) El primero es cuando en 1834 Santa Ana disuelve las Cámaras de la Unión a brazo armado, impidiendo así el funcionamiento del Poder Legislativo con lo cual, señala Arriaga, se rompía el orden Constitucional y se trasladaba, por lo tanto, la facultad soberana de la Nación a los Estados.

“El Congreso general es el unico poder que no puede dejar de ecsistir un momento, el se halla autorizado para dictar leyes y providencias que remplasen al Ejecutivo y judicial cuando por algun acaecimiento llegasen á faltar, y ninguno de los otros dos tiene facultad para dictar medida alguna que remplase el cuerpo soberano Legislador. La constitucion dió las baces, y el pueblo arreglandose á ellas ejerce las funciones que no puede enagenar: de aqui resulta que habiendo el Gral Santa Anna disuelto la representacion nacional, rompió la constitucion, que por ella era Presidente y faltando, perdió el derecho de mandar.

Los Estados deben conservar la forma de Gobierno por autorizacion de la misma constitucion, en ellos ha quedado la facultad soberana de la Nacion, y sus Poderes son los unicos que ecsisten legal y constitucionalmente.” *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Núm. 120, 14 de junio de 1834, p. 4.*³⁹

- b) El segundo momento se presenta cuando siendo Diputado Local en San Luis Potosí, se produce la Guerra contra los Estados Unidos por la invasión de este país a territorio nacional (1846). Aquí los debates tienen dos momentos, uno durante el conflicto armado y el otro al momento de negociarse los términos de la paz. En ambos, Ponciano Arriaga, tanto en el Congreso Local (1846-1847) como en el Congreso General (1848) deja clara su postura de defensa de la soberanía absoluta de los Estados basado en la concepción de que el origen de la Nación mexicana es el pacto federal que libremente convinieron los Estados, estableciendo ciertos principios de convivencia, que al no observarse, hace que los Estados adopten una posición de reasumir su soberanía y redefinir así el pacto federal. Para el primer caso la ejercen en las coaliciones de estados formadas para la defensa de las instituciones federales; en el segundo, cuestionando la facultad del Gobierno Federal de negociar un tratado de paz disponiendo de un territorio sin consultar siquiera los poderes soberanos del Estado a que corresponde el mismo.

i) Sobre el ejemplo de las coaliciones de Estados para la defensa del sistema federal, cuidando de no caer en esquemas de desunión, Arriaga propuso el mes de febrero de 1847 en el Congreso del Estado de San Luis Potosí lo siguiente:

³⁹ Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op.cit., vol. I, p. 133.

“La comision primera de gobernacion ha examinado con el mayor detenimiento los antecedentes que el gobierno del Estado ha creido convenientes poner en conocimiento del honorable congreso, á consecuencia del decreto espedido por la legislatura del Estado de Jalisco, en que se promueve y convoca una coalicion de todas las partes integrantes de la confederacion mexicana, con el obgeto de sostener las instituciones federales. (...)

Toda persona que tenga sentido comun, deberá de convenir en que siempre que la pátria y su sistema se hallen en próximo é inminente peligro, es necesario, es inevitable, es forzoso apelar á aquellos recursos, á aquellos arbitrios, por estraños é irregulares que aparezcan, por los cuales se pueda conseguir la salvacion del pais. Solo este principio puede autorizar todos los medios, y solo él canoniza la medida adoptada por la legislatura de Jalisco. En esta parte la comision está de absoluta conformidad, por que sabe que á la existencia y conservacion de la pátria y de sus instituciones, nada, absolutamente nada, se puede anteponer. (...)

Respeto merece por cierto la legislatura de Jalisco, lo merece la de Querétaro que ha secundado los votos de aquella, y cuando ambas, calificando ya como cierto, como seguro ese peligro se preparan á conjurarlo, fuerza es que la comision que suscribe, escasa de datos para juzgar, destituida de muchos antecedentes accesorios, y no procediendo sino por sus propios juicios, acaso errados y sin fundamento, quisiese á todo trance y con la inaudita cegedad sostenerlos. Por consiguiente, la razon, la prudencia, el sano sentir aconsejaria á la comision que convenga en que efectivamente el peligro ha llegado, y es necesario acudir á su remedio.

Por otra parte, ya que dos legislaturas han adoptado esa medida como eminente, salvadora y conveniente. ¿Qué seria de la República, qué seria de las instituciones federales, si cada Estado proclamando diversos principios, se precipitase en un espantoso caos de anarquia y de division? El hecho solo de dividirse, no seria el mas amargo sarcasmo con que se desmentiria la existencia de la Federacion? (...)

Indudablemente, y por lo mismo, en concepto de la comision, sean cuales fueren los hechos, sean cuales fueren las causas, y estén prócsimos ó remotos los riesgos, la union es el gran principio, el único que puede librarnos: la union es, como ha sido

siempre, el mas robusto vínculo de las Naciones y de los Estados; sin ella la anarquia ejerce su funesto imperio, y los males de la Pátria se harán gravísimos é incurables.

Tales son sencillamente esplicadas las razones de conveniencia pública que han resuelto á la comision á proponer que se secunden los decretos de Jalisco y Querétaro. (...)

“Considerando en fin, que para en el caso de que el ciego delirio de los partidos lleve acabo la funesta idea de trastornar el órden, alterando la paz y union interior, y atacando el régimen federal, en medio de las difíciles y gravísimas circunstancias en que nos hallamos, y cuando solamente la union es el recurso que nos queda para no sucumbir en medio del oprobio, (...) ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El Estado de San Luis Potosí nuevamente protesta sostener y defender con todos sus recursos la independenciam é integridad de la nacion, la union nacional y las instituciones federales.

2.º Luego que la mayoría de las legislaturas que componen la confederacion mexicana, haya nombrado sus respectivos comisionados para concurrir á la coalicion indicada por la de Jalisco y Querétaro, el Estado de San Luis procederá á nombrar los suyos, invistiendolos de poder suficiente para que concurren á esta ciudad ó en el punto que se designe, á deliberar sobre cuanto convenga á la defensa de la independenciam nacional, de la union federativa, y de las instituciones. El nombramiento de estos comisionados lo hará la legislatura del Estado.

3.º En el evento de que algun movimiento político trastornare el órden establecido, ó altere sustancialmente el régimen federal, el Estado de San Luis desconoce desde ahora todo poder que emane de aquel bastardo origen, reasumirá el pleno ejercicio de su soberanía, y volverá á unirse con las demas partes integrantes de la confederacion, bajo bases esencial y verdaderamente conservadoras de esta union y del régimen federal.”

Sala de Comisiones de la H. Legislatura del Estado, San Luis Potosí, Febrero 6 de 1847. Ponciano Arriaga, Antonio Ladrón de Guevara.” *H. Congreso del Estado, Acta de la sesión del 6 de febrero de 1847, en “La Epoca”, Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Tomo I, Núm. 82, 30 de marzo de 1847, pp. 1-2. Tomo I, Núm. 83, 1 de abril de 1847, pp. 1-2. Sin modificaciones*

de fondo, el proyecto se convertiría en el Decreto Núm. 16, por la aprobación del Congreso, en su sesión del 20 de febrero de 1847, y por la promulgación que de él hiciera el Gobernador en la misma fecha.⁴⁰

ii) Por lo que se refiere al planteamiento de que el Ejecutivo Federal, sin apegarse a lo que disponga el Congreso de la Unión y sin consultar a las legislaturas de los Estados, firme un tratado por el que se enajene territorio que pertenece a un Estado, Arriaga señaló en una comunicación dirigida a la legislatura potosina sobre los tratados de paz firmados con los norteamericanos cuando participaba como Diputado Propietario electo del Congreso General, lo siguiente:

"Por cien veces y por mil (...) se dice y se repite que el Gobierno de la Unión ha pedido la paz a nuestro enemigo victorioso; que esta paz ha sido ya firmada y convenida, y que para que el tratado tenga su complemento falta solamente la aprobación y ratificación del Soberano Congreso General. Se entrevé, sin embargo, la enorme por no decir invencible dificultad de que este Congreso llegue a reunirse, y con su falta se abre otro prejuicio que aterra y confunde, pero que parece irremediable que las bases y principios de gran parte, son en mi concepto reglas inmutables que tienen aplicación en uno y otro evento. (...)

En el punto de que tratamos, si al Ejecutivo de la República se le permite obrar independiente de la autoridad legislativa, y sin bases ni reglas, viene a ser innegable que en sus manos se depositan los intereses de la Nación, las prerrogativas más elevadas de la Soberanía, y no así como quiera sino para que las ejerza de un modo discrecional y arbitrario, de un modo ilimitado y voluntarioso. (...)

Con semejante doctrina se rompen los vínculos de fraternidad que deben unir a dos autoridades supremas al versar un asunto de tanta jerarquía, se las hace rivales en lugar de amigas, se establece la anarquía donde sólo debiera reinar pacíficamente la concordia. El Gobierno verá siempre el tratado como bueno porque ha sido hijo de sus ideas, de sus opiniones, formado en sus conceptos y negociados por sus favoritos; el Congreso no podrá menos que estar prevenido siempre en contra del mismo tratado, porque sin contar con él, y con desaire manifiesto de su soberana potestad, se ha firmado y convenido. (...)

⁴⁰Ibid., vol. III., p. 123-130.

Hoy se versa un tratado en que se nos pide la enajenación de una extensa parte de nuestro territorio; el tratado entonces gira sobre una base nueva, sobre una base que debe discutirse por lo menos para ver en cuanto nos perjudica esta enajenación, y sobre todo, para poner en claro si en nuestras leyes fundamentales existe alguna prevención que autorice a los Supremos Poderes de la Unión para desmembrar el territorio.

Si esta es como se supone la base del tratado, acerca de ella no sólo no hay regla, no sólo no hay costumbre, sino que todas las reglas y toda la fuerza de la costumbre arguyen en contra. En el cuaderno impreso en esta Ciudad el año pasado bajo el título de Programa de los Diputados del Partido Progresista, se ha puesto en evidencia que por el pacto federal de 1824 no se ha concedido a la (...) el poder de enajenar el territorio; que ni el Gobierno ni el Congreso, ni ambos unidos pueden autorizar tal enajenación, y que si es verdad que la Nación, en caso de extrema necesidad, puede abandonar algunos cantones o provincias después de haberlos defendido como a sus pueblos más queridos, no es de su potestad ni de su decoro traficar con ellos como con una alquería o un rebaño de carneros. Aquella provincia o ciudad abandonada y desmembrada del Estado, añade el Señor Vattel en este caso no está obligada a recibir al nuevo dueño que se le quiere dar, porque separada de la sociedad de que era miembro, recobra todos sus derechos y si puede defender su libertad contra el que intente someterla, lo hace legítimamente. ¿Cómo pues, no digo ya el Ejecutivo por sí solo, pero ni el Congreso ni la Nación misma podría celebrar un tratado en que se enajenase una ciudad, una provincia, un Estado de la Confederación Mexicana, si no es en el caso de que hubiese apurado todos sus esfuerzos para defenderla, hasta llegar al duro y terrible de la extrema necesidad, y entonces asumiéndolo así, en debida forma, dejar que aquella ciudad, aquella provincia o estado deliberase si le convenía o no admitir el nuevo dueño, manifestando su voluntad acerca del tratado? ¿Cómo se comprende el Gobierno Mexicano, sin vigor ni fuerza para defender los pueblos fronterizos, abandonados hace mucho tiempo al furor enemigo, tenga potestad legítima para hacer la paz con sacrificio de esos mismos pueblos cuya voluntad desconoce y no ha querido indagar hasta ahora?

Dedúcese de esto que una vez abandonados algunos pueblos mexicanos recobran su libertad, y a ellos y no al gobierno que los abandona toca procurarse las condiciones con que pasan al dominio ajeno. (...)

Querétaro, 11 de febrero de 1848; Archivo de Ponciano Arriaga, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Legajo Núm. 13, 50 F. En la carátula de este documento hizo Ponciano Arriaga las siguientes anotaciones: "Se procuró en esta nota fijar la cuestión en las vastísimas facultades del Ejecutivo sobre ella. La Legislatura contestó generalidades que se procuraron absorber en la nota de 3 de Marzo de 848, que va apoyada. Creo que estas notas tienen algún interés por lo tocante al Derecho Internacional Mexicano, en el asunto más grave que han tratado los hombres políticos del país".⁴¹

iii) Posteriormente, en relación al mismo tema de la celebración del Tratado de Paz de 1848 que implicaba la segregación del territorio nacional sin el consentimiento de las legislaturas de los Estados, estableció Arriaga diversos argumentos de pronunciado espíritu federalista en la exposición dirigida por él y otros diputados del Congreso General a la Suprema Corte de Justicia, intentando el recurso establecido por el artículo 23 del Acta de Reformas para que se sometiera el citado Tratado al examen de los Congresos estatales, por ser contrario a la Constitución.

"El tratado que la administración actual ha sometido á revision del congreso general, ataca al acta constitutiva, constitucion federal sancionada en 1824, y acta de reforma, directa e indirectamente; directamente, es decir, violando de un modo abierto y notorio algunos de sus artículos, e indirectamente, esto es, por la manera viciosa é ilegal con que se ha discutido y aprobado en la cámara de representantes. (...)

La violacion de las formas parlamentarias y la infracción de los artículos constitucionales, que demarcan las reglas especiales para el orden de las discusiones, aparece á caso mas notoria y monstruosa, cuando se medita que la aprobacion del tratado envuelve evidentemente una reforma de los artículos 1º y 7º del acta constitutiva, y 2º y 5º de la constitucion federal.

En virtud del artículo 5º del tratado quedan para siempre separados de la comunion mexicana los Estados y territorios que antes especificamos; y esta segregacion hace precisa e indispensable para lo sucesivo con reforma de los artículos constitucionales citados, lo cual esplique que la Alta California, Nuevo-México & c., no son ya parte integrante de la confederacion mexicana; y esta declaracion o cambio en la redaccion de aquellos artículos importa una verdadera reforma

⁴¹Ibid., vol.II, pp. 205-218.

que de ellos se hace, ya se atiende á su parte material, es decir, á la letra de dichos artículos, ya sea que se mire á la esencia misma de las cosas, que efectivamente quedan reformadas por las concesiones hechas por parte del gobierno mexicano.

Pues bien, si el tratado, ó mejor dicho la ley de la tierra, importa la reforma de algunos artículos de la constitucion de 1824, es claro y fuera de toda duda que ella debió discutirse, no con esa precipitacion imprudente y deshonrosa, sino sujetándose estrictamente al testo del artículo 28 del acta tantas veces citada, que ecsige como condicion indispensable para que se apruebe una reforma cualquiera, que mediante un espacio de seis meses entre la prestacion del dictámen y su discusion, y que demas del acuerdo se verifique con presencia de dos tercios de las cámaras: ambas prevenciones se han olvidado en la aprobacion del tratado.

El mismo artículo constitucional á que nos referimos agrega, que cuando la reforma propuesta tenga por objeto limitar en algun punto la estension de los poderes de los Estados, no quedará legitimamente decretada, si ademas de las condiciones anteriormente espresadas no se añade la aprobacion de la mayoría de las legislaturas.

Ahora bien, si el legislador decretó previsivamente como necesaria la aprobacion de la mayoría de las legislaturas, cuando solo se trataba de limitar la estension de los poderes de los estados, ¿con cuánta mas razon debería pedirse esa aprobacion cuando no se trata ya de limitar sino de distribuir los poderes y la ecsistencia de algunos de los Estados mismos de la federacion?

Hay otro argumento muy semejante al anterior, que apoya fuertemente la necesidad de obtener la aprobacion de las legislaturas de los Estados para la legal validez del tratado.

En el párrafo 7º del artículo 50 de la constitucion, hablando de las facultades del congreso general, se previene, que para unir dos ó mas Estados ó erigir otro dentro de los límites de los que ya ecsisten, se necesita la aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y la ratificacion de igual manera de las legislaturas de los demas Estados de la federacion.

Por importantes que sean las consecuencias de la union de los Estados ó la creacion de uno nuevo, no son en manera alguna

comparables con los que necesariamente debe acarrear la destrucción completa de dos y la desmembración de cinco; y si para lo primero se exigen por la constitución los requisitos espuestos, ¿qué menos puede pedirse que la aplicación de esos mismos procedimientos, cuando se trata de una cesión que va á hacer desaparecer varios Estados, y á privarnos de casi la mitad del territorio de la república. (...)

Los estados que quedan en la confederación mexicana saben ya la suerte que les espera una vez que se ha abierto la puerta á las cesiones de territorio, cuyo término último está en la península de Yucatán.

El congreso general ha declarado que el dominio de los terrenos de los Estados le pertenece tan plena y absolutamente, que puede ceder, enagenar ó cambiar la porción ó porciones que le parezcan, sin constar para nada con el consentimiento de aquellos.

Las mismas razones en que se ha fundado la cesión de Tejas, Nuevo México, Alta California, y el Norte de Tamaulipas, Coahuila, Nuevo-León, Chihuahua y Sonora, servirán más tarde para legitimar la desmembración de Durango, Zacatecas, Baja California, & c., y antes de que el enemigo vuelva a pisar los suburbios de México, se habrán enagenado á los americanos todos los Estados de la república, cuyo triste destino parece que es el de ser sacrificados á los intereses y comodidades de los grandes propietarios de los Estados centrales de la república. Las legislaturas, sin embargo, tienen todavía un medio legal para evitar en parte la deshonra de México y precaver con tiempo su propia ruina, si ejercen la revisión que hoy solicitamos con la circunspección y energía necesarias, á fin de no dejarse imponer por el medio ni arrastrar por consideraciones mercantiles." *ESPOSICION dirigida por Ponciano Arriaga y otros señores diputados a la Suprema Corte de Justicia, intentando el recurso establecido por el Artículo 23 del Acta de Reformas, para que se someta el tratado de paz a escámen de las legislaturas de los estados. "El Siglo XIX", México, 10 de junio de 1848.*⁴²

- c) El tercer punto se liga con la discusión sobre las milicias cívicas y la defensa de la nación. Arriaga plantea así la necesidad de que el Estado de San Luis Potosí se defienda a sí mismo ante la invasión norteamericana. Para hacerlo, se decretan medidas tendientes al fortalecimiento de su milicia cívica, para lo

⁴²Ibid., pp. 243-253.

cual inclusive se le encargó a Arriaga alistar y organizar la compañía de la Guardia Nacional de la capital del Estado, tareas que evidentemente no le eran extrañas dada su previa participación con el Gral. Esteban Moctezuma en la defensa de la causa federal. La importancia que tenían estas milicias ⁴³ y que las configuraban como auténticos grupos de poder, sin duda generaron una mayor convicción en Arriaga por cuanto que la soberanía de los estados era factor determinante en la salvaguarda de nuestra independencia y libertad.

Uno de los documentos donde están plasmadas estas ideas, es en una propuesta presentada en el Congreso Local por Arriaga como Diputado Propietario Local, en la cual proponía la utilización de todos los recursos disponibles en el Estado para destinarlos a la organización de las fuerzas armadas en defensa de la nación y su soberanía.

"...persuadido tambien de que mi conciencia y mi deber me obligan á presentar la proposicion que sigue, pido al honorable congreso se sirva aprobarla sin trámite, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 38 del reglamento, puesto que es nuevamente económica, y no provoca ley, derogacion, reforma &c.

Unica. "Se excita al Gobierno del Estado, para que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, segun el decreto número 19 de esta legislatura, provea á la seguridad y

⁴³Costeloe señala la importancia de las milicias cívicas, a partir de la embestida del Gobierno de Bustamante en su contra: "El motivo principal de la atención dedicada por el gabinete al ejército y a su mejora residía en la evidente dependencia del poder civil con respecto a las fuerzas armadas, especialmente mientras continuase la guerra del sur. Había, sin embargo, un segundo factor y, como en el caso de la Iglesia, existía en este aspecto una fusión de intereses entre el Gobierno y el ejército regular. Se trataba del poder creciente de las milicias cívicas que se habían creado oficialmente en 1827. Habían existido milicias locales dispersas desde la independencia, o quizá desde una época anterior, pero la ley publicada el 29 de diciembre de 1827 había dispuesto la formación de grupos debidamente regulados y organizados. Se alentó positivamente a los Estados a que estableciesen sus propias fuerzas y redactasen los reglamentos que habían de regirlas. Aunque la ley no lo declaraba expresamente, la autoridad decisiva sobre las milicias la ejercían los gobernadores estatales. Varios Estados se habían aprovechado rápidamente de la ley federal. San Luis Potosí dictó el reglamento oportuno el 29 de marzo de 1828, disponiendo la creación de una milicia de 4 185 infantes, 2 070 soldados de caballería y 92 artilleros. Michoacán publicó sus ordenanzas el 12 de mayo de 1828 y fue seguido el 20 de agosto de 1828 por Oaxaca, que establecía unas fuerzas de 4 572 hombres. México, Puebla y Veracruz redactaron sus respectivas ordenanzas en 1829. La inestabilidad política durante la administración Guerrero y, sobre todo, los frecuentes rumores de movimientos inminentes para establecer el centralismo, indujeron a algunos Estados que habían demorado la creación de la milicia a preparar urgentemente su reclutamiento. El Estado de Zacatecas tenía a principios de 1829 probablemente menos de 500 milicianos, pero hacia finales del año su número pasaba de 3 000. De este modo, en 1830, la milicia cívica representaba en algunos casos una fuerza poderosa a disposición de los gobernadores y un medio de disuadir al Gobierno de la ciudad de México de cualquier intento de privar a los Estados de su autonomía. Es probable que la existencia de estos pequeños ejércitos fuese uno de los hechos que convencieron al gabinete de la imposibilidad de un cambio constitucional hacia el centralismo." (Costeloe, Michael P., op. cit., pp. 298-299).

defensa del Estado, poniendo sobre las armas cuanto número sea posible de cuerpos de la Guardia Nacional para que contrate y solicite por todos los arbitrios que estén á su alcance la cantidad de fusiles y armamento indispensable: para que promueva la construcción de piezas de artillería, elaboración de proyectiles, parque y demás objetos de guerra: para que atienda á la mas pronta conclusion de las fortificaciones de esta plaza y de otros lugares donde sean necesarias; para que al efecto use de todas las rentas del Estado, de todos sus recursos ordinarios y extraordinarios, en consideracion á ser hoy la guerra el objeto preferente y único que debe absolver sus cuidados, para que emplee exploradores y espías que de Tampico, del Saltillo, y de las demas plazas y campos ocupados por el enemigo, le den noticias verídicas y exactas acerca del número cierto de las fuerzas invasoras, de sus trenes y recursos, de todos sus movimientos, y si es posible, de sus combinaciones y proyectos: cuyas noticias trasmitirá sin demora al congreso del Estado ó á la diputacion permanente, para que se dicten cuantas medidas sean oportunas: para que pida y solicite cuantos auxilios demande la situacion, no solamente del Supremo Gobierno general, sino tambien de los Estados de Guanajuato, Zacatecas, Jalisco, Michoacán, Querétaro y Aguascalientes, ya en hombres, ya en armas, municiones, dinero y cuantos otros recursos puedan facilitar sean los que fueren, reviviendo y exaltando el espíritu público por todos los medios adoptables al caso, y no perdonando ninguno que pueda conducir á la nacional y patriótica empresa que San Luis Potosí tiene hoy que acometer estando á la vanguardia del enemigo: en fin, para que en este sentido, y ya por medio de la junta de Coalicion, ó ya por cuantos otros sean posibles, dicte todas cuantas providencias sean conducentes á organizar una fuerza armada respetable que pueda hacer frente á los invasores, pidiendo al Supremo Gobierno general jefes y oficiales que instruyan los cuerpos, poniendo al Estado en aptitud de defenderse y de impedir que el invasor avance, sin reservar para este fin ninguna diligencia, ninguna prevención, ningún preparativo que de algún modo próximo ó remoto pueda servir para la defensa de la Patria y del Estado.” *H. Congreso del Estado, Acta de la sesión del 7 de abril de 1847, en “La Epoca”, Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Tomo I , Núm. 122, 1 de julio de 1847, pp. 1-2; Tomo I, Núm. 123, 3 de julio de 1847, pp. 1-2.*⁴⁴

⁴⁴Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op.cit., vol. II, pp. 146-147.

5. Federalismo y legalidad.

Aunque Arriaga defiende con vehemencia la causa federal, esta lucha no lo lleva a aceptar medidas jurídicas contra militantes centralistas que implicaran contrariar al orden jurídico establecido. Plantea de esta manera un vínculo en el cual ser federalista es manifestar su voluntad de apego a la legalidad, la cual a su vez constituye el mejor apoyo al mismo. Es decir, por encima de la lucha armada y política, la causa federal se basa en la observancia irrestricta de la ley, actitud con la cual se fortalece al Federalismo y se moderan así los triunfalismos militares de la época.

“En nuestro número anterior publicamos una ley del H. Congreso de este Estado, por la cual quedan privados por el tiempo de seis años de voto activo y pasivo en todas las elecciones, los individuos que hayan tomado parte en los pronunciamientos del plán de Montaña, del de Jalapa, el de Escalada, el de Arista, Durán y sus secuaces, comprendiendo en la misma pena á todos los que con hechos los hayan sostenido, ya tomando las armas, y ya protegiendolos de palabra ó por escrito, facultando la misma ley al gobierno ó Poder Ejecutivo para que haga la calificación de los incursos en ella. Somos los que mas respetamos las supremas disposiciones; tenemos el mejor concepto de nuestras autoridades, y deseamos ante todo darles honor y gloria en vez de murmurarlas ó maldecirlas: nos es sencible vernos en la dura necesidad de escribir contra lo que disponen hombres dotados de virtudes, y ansiamos por que sus operaciones sean en todo dictadas por la razón, la justicia y los principios del sistema, para hacer callar á los que tanto los descreditan y mal ablan; pero somos al mismo tiempo imparciales, zelosos del bien general, profesamos principios de federalistas, escribimos con libertad absoluta, y esto nos muebe á no cerrar la boca cuando notamos algun abuso. Harémos por tanto algunas observaciones acerca de la ley, y protestamos desde ahora que el bien público exclusivamente es el norte que nos dirige.

El derecho de ciudadanía consiste en la facultad que todo individuo constituido en sociedad tiene para elegir y ser elegido para los empleos del Estado: este derecho es tan sagrado y tan respetable que los publicistas todos lo concideran como uno de los primeros, sin el cual acabaria la libertad política que tiene cada uno para contribuir á la formacion de la ley, la igualdad que pone nivel á los privilegios y distinciones, y la propiedad que cualquiera ha adquirido sobre los deberes de la sociedad en retribucion de la parte con que contribulle para su bien estar, para su felicidad,

para su conservacion y defenza. Asegurado este derecho tan firmemente por la Constitucion politica de nuestro Estado, ella misma prefija los casos en que tal derecho se pierde ó se suspende. (...)

Por otra parte: si somos federalistas por principios, si adoramos cordialmente ese sistema y no por conveniencia, si profesamos la política ilustrada tan conforme con la razón y las luces del siglo, si decantamos y hacemos alarde de pertenecer á la causa de la libertad; ¿como podremos responder á los terribles cargos que nos resultan de esas leyes que no se pueden conbinar con tan buenas maximas? ¿No es cierto que bajo las bases constitucionales y bajo el sistema de federacion, no pueden sancionarse leyes retroactivas que castiguen los hechos pasados? ¿Que poder, que fuerza, que potestad puede tener un legislador sobre acaecimientos ejecutados cuando ni él era legislador, ni el hecho estaba prohibido por ley alguna? ¿Quien puede ocuparse de lo que aconteció años hace, y lo cual no se podra saber si era malo ó bueno? ¿Si hubo un montañista que por el bien de su patria en lo general se adhirió á ese plan, y despues convencido de su error sirvió bajo las vanderas de la libertad, será justo que hoy por solo aquella debilidad pierda sus derechos? Las leyes no pueden retrotraerse ni conocer hechos que se ejecutaron en otros tiempos ¿Que diriamos si hoy se condenase á todos los realistas del año diez? ¿Que juicio formariamos si mandase algun legislador á imponer pena alguna á todos los secuases de Iturbide en el año de 21? ¿Y que decimos, que respondemos nosotros que castigamos hoy á los que delinquieron, si hasi puede decirse, en el año de 27, de 30, de 32 y 33? Si no hay principios no hay sistema: si no hay sistema no hay sociedad; y si no hay sociedad el hombre no puede vivir." *El Yunque de la Libertad, Núm. 87, 20 de febrero de 1834, pp. 3-4.*⁴⁵

En este orden de ideas y abordando el mismo tema, Arriaga no sólo concilia el Federalismo con la legalidad, sino también con un principio derivado de ésta: el respeto a la división de poderes, en la cual sólo toca al Poder Judicial calificar los delitos y las violaciones al orden jurídico establecido.

"La Constitucion suspende el derecho de ciudadanía, por delitos y por vicios notoriamente graves. Si todos los conspiradores fueron delincuentes, esto toca calificar al Poder Judicial: si tienen vicios

⁴⁵Ibid., vol. I, pp. 224-227.

notoriamente graves y el no distinguir, ni saber es delito político, condenense á tantos ignorantes que circulan por nuestras calles sin saber ni lo que es sistema federativo: condenese á una parte de nuestro pueblo que careciendo de educación ignora lo principal de sus derechos; lleguese á lo mas alto: condenese. No es delito ignorar que hay cosas que saber.

Se citan leyes del estado que imponen penas á los conspiradores; pero tales leyes castigan hechos futuros, y nunca pasados: tales leyes precaven el mal y no tratan precisamente de vengarlo, tales leyes tienden, en fin, castigan previo el interesante requisito de averiguación del hecho, y no dan lugar á calificaciones indefinidas: todo lo que no tiene reglas es arbitrario: lo arbitrario es antirepublicano y desconosido. No hemos sostenido que el conspirar no este prohibido á pesar de que pudiera sostenerse en cierto modo: siempre se ha castigado tal delito por leyes preexistentes, pero en leyes nuevas para castigar lo pasado, la num. 60 lleva la banguardia. Castiguense por las que ya tenian impuestas penas y previa la judicial declaracion, pero derogar aquellas y dar castigo á lo que se hizo bajo otro concepto, es raro." (...)

"Si el castigo de los delitos políticos se consigna á la autoridad política, es disputable: lo que sabemos es que ahora no nos rigen las doctrinas de los publicistas en esta parte, sino una constitucion que dice: *la aplicacion de las leyes civiles y criminales, pertenece exclusivamente al poder judicial*, y en consecuencia ni el Gobernador, ni el Congreso podrán ejercer funciones judiciales. Y si el derecho de suspender el voto activo y pasivo es cosa de pura política, es opinion tambien opuesta á la constitucion que respeta lo bastante el derecho de ciudadanía." *El Yunque de la Libertad, San Luis Potosí, Num. 89, 27 de febrero de 1834, pp. 2-4.*⁴⁶

Por otra parte, y aún en la circunstancia de vivir bajo un régimen centralista (1840) Arriaga lucha en el Ayuntamiento de San Luis Potosí por el apego irrestricto a la ley como base que permite la defensa de los derechos locales, en este caso municipales. Esta actitud le vale incluso ser encarcelado al manifestarse en contra de la suspensión de los miembros del Ayuntamiento de la cual él era indirectamente beneficiado, ya que de ser suplente hubiera pasado a ejercer actividades de Regidor propietario. En el fondo de la discusión asoma la defensa del Federalismo con base en la ley, frente al poder central autoritario. Su posición en este caso no consta documentalmente, sino que se conoce por la

⁴⁶Ibid., vol. I, pp. 233-234.

narración que de los hechos hace el historiador Manuel Muro. La historia es la siguiente:

“El día 14 de Julio el Prefecto citó otro cabildo extraordinario á las ocho de la mañana para participar al Ayuntamiento una resolución dictada por el Gobernador, en cumplimiento de órdenes recibidas del Gobierno general. La corporación se reunió y el Prefecto dispuso se diera lectura al oficio del Ministro de lo interior transcrito por el Srío. de Gobierno en el que prevenía al Presidente de la República que se suspendiera y pusiera á disposición del Juez competente al Exmo. Ayuntamiento de la ciudad de San Luis Potosí, tanto por haberse excedido en sus atribuciones al formar la exposición que dirigió á la Exma. Junta Departamental pidiendo se hicieran reformas á la constitucion, como por las diversas infracciones que cometió de varios artículos de la ley del 20 de Marzo al celebrar la sesión en que se acordó aquella iniciativa.

El Gobierno del Departamento agregó que había visto con profundo desagrado la conducta del Ayuntamiento, y que para evitar que en lo sucesivo volviera á extralimitar sus facultades, no podría el Ayuntamiento de la Capital celebrar ninguna sesión sin conocimiento del Prefecto, para que éste concurriera á presidirlo o estuviera á la mira de los asuntos de que se ocupara el cabildo.

Por vía de aclaración á la orden supresiva declaró que los regidores suspensos debían ser los que concurrieron al cabildo en que se aprobó la manifestación dirigida á la Junta Departamental, pudiendo continuar en sus puestos los que no habían asistido á dicha sesión.” (...)

“El Lic. Ponciano Arriaga protestando sus respetos á los gobiernos general y del Departamento, dijo: que en una República las autoridades no mandan según su voluntad, sino sujetándose á las prescripciones de las mismas leyes y ejerciendo la facultad que ellas conceden para el efecto de hacerlas cumplir. Que la suspensión del Ayuntamiento que en la mañana de ese día funcionaba era ilegal y atentatoria, porque las partes 8a, 9a y 10a del artículo 3° de la ley de 20 de Marzo concedía ciertamente al Gobierno la facultad de suspender hasta por tres meses á los Ayuntamientos; pero “prévia instrucción de expediente y de acuerdo con la Exma. Junta Departamental”, y que no habiéndose llenado este requisito legal, no debía reputarse válida la resolución del Gobierno general ni menos la del Departamento. El Prefecto contestó: que no siendo Profesor

en derecho como el Señor Arriaga, no podía competir con él en la discusión; pero sí creía que no era oportuno entablar polémica sobre interpretación de las leyes; que en el presente caso no había más que obedecer la orden del Gobierno. Volvió á hacer uso de la palabra el Señor Arriaga, manifestando que no se trataba de interpretar ninguna ley por Profesores en la ciencia del derecho, sino simplemente de entender lo que al pié de la letra disponían las fracciones citadas del artículo 3º de la ley del 20 de Marzo, lo cual estaba al alcance de todo el que supiera leer, y que no se resistiera a entenderlo. Que protestando nuevamente sus respetos á los Exmos. Señores Presidente de la República y Gobernador del Departamento, insistía en que estos altos funcionarios no tenían más atribuciones que las mencionadas con "acuerdo de la Junta Departamental y previo expediente instructivo" siendo por lo mismo ilegal la suspensión de los Regidores del año actual, así como también el llamamiento de los del anterior para formar otro Ayuntamiento. Hizo elogios del Ayuntamiento suspenso por su conducta digna y patriótica, y concluyó declarando que él no participaría de las responsabilidades del Gobierno por aquel acto irregular. El Prefecto replicó diciendo que todos los señores Regidores, podían expresar su opinión; pero que él también insistía en que la autoridad debía ser ante todo obedecida. En ese estado la discusión se presentó el Gobernador del Departamento é impuesto de ella, dijo: que no había otra cosa que hacer en el particular que obedecer las ordenes dictadas, dándose por instalado el Ayuntamiento. Pidió la palabra el Licenciado Arriaga por una, dos y tres veces y le fué negada, exponiendo el Gobernador que el verdadero republicanismo consistía en obedecer a las autoridades y las leyes, quedando después a salvo el derecho para representar. Volvió a pedir la palabra el Sr. Arriaga y se le negó, amenazándolo con hacerlo salir del salón por medio de la fuerza armada; esto no obstante, insistió en hablar y se le impuso silencio con la campanilla llamándolo al orden. (...)

Al siguiente día fué citado nuevamente el Ayuntamiento para el nombramiento de comisiones, y el Señor Arriaga volvió a protestar contra todos los actos que se ejecutaran sosteniendo que él, y los demás Señores que estaban allí presentes, no podían representar legalmente á la ciudad, porque existía el Ayuntamiento legítimo. El Prefecto reprodujo sus razonamientos del día anterior, agregando que el ayuntamiento y todos los ciudadanos debían obedecer ciegamente al Gobierno. El Señor Arriaga contestó que él no era obediente ciego de la autoridad ni

de persona alguna, sino de la ley, y cuando la autoridad superior era la que la infringía, las subalternas y los ciudadanos tenían el deber, sin salirse de los medios legales y pacíficos de advertirle su error y procurar que volviera al camino demarcado por las leyes. El Prefecto llamó al orden al Señor Arriaga, y viendo que éste era apoyado por la mayoría del Ayuntamiento y por el público que llenaba el salón, ordenó que el Sargento de la policía que daba guardia al local de sesiones, condujera preso al Señor Arriaga á la cárcel pública.

Esta medida de rigor empleada por el Prefecto moderó la actitud de los Regidores que opinaban como el Señor Arriaga, limitándose éstos á manifestar por conducto del Sr. D. Julián de los Reyes, que cedían á la fuerza, y que desempeñarían los cargos en calidad de intrusos, declinando toda responsabilidad en el funcionario que les obligaba á ejercerlos. (...)

En este estado las cosas en San Luis, estalló en la ciudad de Guadalajara, el ocho de Agosto, un pronunciamiento acaudillado por el General D. Mariano Paredes y Arrillaga, en el que proclamó la reunión de un nuevo Congreso para reformar la constitución, ejerciendo entretanto el mando Supremo de la República, con facultades extraordinarias, la persona que designara el Poder conservador.

Con motivo de estos acontecimientos el Lic. Arriaga fué puesto en libertad, saliendo de la cárcel en verdadero triunfo, conducido á su casa por un gran número de personas de todas clases que lo victoriaban con cariño y entusiasmo." *Manuel Muro, Historia de San Luis Potosí, San Luis Potosí, Sociedad Potosina de Estudios Históricos, 1973, edición facsimilar de la correspondiente a 1910, T, II, pp. 257-270.*⁴⁷

6. Federalismo y administración pública.

El pensamiento liberal, federalista, de Ponciano Arriaga, permitía que para acometer grandes empresas en materia de obras públicas se recurriera a ingeniosas formas de participación ciudadana y financiamiento para las mismas, que las hiciera posibles y de esta manera avanzar en el progreso de San Luis Potosí. Este impulso creador, que inclusive hoy resulta actual y moderno, es sin duda producto del esquema federal que permitía la innovación y la conjunción de esfuerzos en áreas geográficas delimitadas que permiten unir voluntades en torno a una causa común más fácilmente y conquistar así logros para el progreso de

⁴⁷Ibid., vol. II, pp. 35-39.

los pueblos. Ejemplo de lo anterior, es la propuesta que realiza Arriaga conjuntamente con Juan María Balbontín y Mariano Avila para construir la presa de San José, con el fin de procurar el abastecimiento de agua a la capital del Estado de San Luis Potosí.

Este documento escrito en noviembre de 1843 es representativo de una etapa en la cual Arriaga participó en el gobierno de Tamaulipas como Secretario del Departamento, cargo que sin duda le dio experiencia respecto a la solución de problemas de carácter local.

"Al poniente de esta Ciudad y á la cortísima distancia de una legua en un parage conocido con el nombre de rancho de San José, desemboca para regar todo el Valle en que están situados San Luis y sus inmediaciones, un Río que, sin embargo de los muchos declives que tiene para recibir agua, solo logra buenas crecientes en la estación de las lluvias, derramandose por los contornos de las Villas de Tequisquiapám, Santiago, cuyo nombre toma, y Tlaxcala hasta morir, después de dejar sus riegos en muchos acueductos y labores, en las de la Soledad una legua al Este de esta Ciudad: dominan las aguas de este Río á San Luis y todas las llanuras cercanas á una distancia media de diez leguas por los rumbos Norte, Este y Sur, en una altura de poco mas de treinta varas que disminuye con una proporcion suave e insensible: poco ántes de desembocar este Río, se levantan a sus lados los altos y sólidos cerros de la Mesa alta, Peinero y Cargador, que, después de prolongarse irregularmente formando una caja de mas de ochocientas varas de longitud, se estrechan hacia la misma direccion del Río, no dejandole sino una salida que en su mayor latitud podrá ser de doscientas varas, y que cerrada por medio de una muralla de piedra levantada para detener su curso, daría por resultado una represa que podría contener, segun los cálculos practicados, la enorme cantidad de 171.169,410 pies cubicos de agua, suficiente no solo para regar toda la llanura dominada, sino aun capaz de dar sobrantes para plantear en las canales maestras máquinas para fabricar papel, moler trigo, hilar y tejer algodón etc. etc. (...)

El entendimiento mas basto apenas puede hacer un cálculo remoto de los inmensos bienes que ella acarrearía para esta población y lugares y terrenos inmediatos. (...)

Ahora bien: ¿que se necesita para concluir felizmente esa obra tan útil, y tan grande en sus resultados? (...) necesitará sesenta y ocho mil doscientas varas cúbicas de mampostería ó cal y canto, que á razon de un peso seis reales vara, costo comun y aun

subido si se considera la comodidad que en el mismo punto se presenta respecto de materiales, importarán ciento diez y nueve mil trescientos cincuenta pesos, presupuesto al que, si para que no se quede corto como sucede con muchos presupuestos, se le agregan para todo evento y caso imprevisto treinta mil seiscientos cincuenta pesos, que no es poco, ascenderá a ciento cincuenta mil pesos en que nos fijamos para nuestro propósito.

¿Y de donde se podrán tomar esos ciento cincuenta mil pesos? la estupenda obra del puente bajo el Támesis en Londres, los caminos de hierro de esta ciudad y de otras de los Estados Unidos, las líneas de carruages, buques de vapor, y muchos otros establecimientos de utilidad pública en varias naciones, existen por medio de la asociación, por medio de compañías de numerosos propietarios, en muchas de las cuales se han interesado hasta la última clase de la sociedad. Tal es, aunque en pequeño, el modo mas facil que se nos presenta para que una obra tan benéfica no quede reducida a teorías, y que nosotros presentamos al público de San Luis Potosí, temerosos en verdad de no haber acertado, pero satisfechos de nuestra buena intención y despreciando como se merecen esos cuentos, esas mentiras que ya los egoistas, los desconfiados, los envidiosos, y los buenos para nada, han comenzado a circular y que solamente el vulgo insensato puede acoger.

Tomando, pues, por base de nuestro cálculo los ciento cincuenta mil pesos, y dividiendo esta cantidad entre trescientos accionistas principales, será cada acción de á quinientos pesos, para cuya exhibicion en cien semanas ó dos años poco menos que durará la obra, pagará cada accionista cinco pesos semanariamente, á fin de tener mil quinientos pesos cada ocho días ó sean seis mil pesos mensuales. Las acciones podrán subdividirse en medias, cuartas, quintas, décimas etc. con el objeto de que puedan suscribirse no solamente los capitalistas, sino también los pobres, pero en términos de que ningún contribuyente lo pueda hacer con menos de dos reales semanarios, por que á descender mas sería dificultar mucho las recaudaciones, distribuciones y demas trabajos. Los pobres podrán, cuando ya sea tiempo, satisfacer sus jornales ó trabajos diarios con los fletes de materiales, la parte de accion que tomen. Pero tampoco podrá ninguna persona tomar por sí mas de diez acciones íntegras, para que la obra no se haga un monopolio en provecho de los ricos solamente.

Antes de comenzarla, será de necesidad reunir un fondo por lo menos de diez mil pesos, con el objeto de que se nombre un facultativo que rectifique los cálculos hechos y el presupuesto, se haga el acopio de materiales, y los demas trabajos preparatorios.

La base de nuestro proyecto tiene la ventaja de que si los cálculos son errados, lo son por bajos, ó por subidos: si lo primero, los accionistas no enterarán el todo de las acciones, sino lo que alcance hasta concluir la obra: si lo segundo, perderán muy poco en contribuir algunas semanas mas, para no dejar perdido y sin utilidad lo que ya se haya invertido en ella, aunque el haber aumentado en treinta mil pesos el presupuesto, desengañará a cualquiera de que es muy difícil y remoto que despues de gastados los ciento cincuenta mil pesos no se haya concluido, y mucho mas si se atiende á lo abundante y barato que se tendrán los materiales, y á que en el primer año ya la empresa debe dar utilidades, que por supuesto serán repartidas en proporcion de la cantidad con que cada uno haya contribuido.

Nunca se permitira que el fondo existente de exhibiciones pueda pasar de diez mil pesos, y si la obra se suspende por algun accidente imprevisto, cesarán aquellas, hasta que las cosas vuelvan á su órden y estabilidad.

Por supuesto que para todo espera la empresa la proteccion del gobierno y demas autoridades, como que es de pública utilidad y de conveniencias notorias.

Tres hombres de honradéz, de conciencia, de actividad y filantropía, que, tomando en consideracion todo lo que importa para San Luis que el proyecto se lleve adelante: que consultando con su corazon y con su sentido íntimo, se persuadan de que presentandose con buena voluntad, van a hacer un servicio de importantisimas consecuencias á este pueblo infeliz, donde tienen sus familias, sus intereses y todas sus simpatías: tres hombres que por una conducta sin tacha inspiren la confianza necesaria y reunan en su derredor todas las afecciones, todos los esfuerzos, y tomando á su cargo esta empresa, y sintiendo en el fondo de su alma, no ya el deseo de dejar la memoria de sus nombres colmada de bendiciones, sino al menos el de hacer algo en beneficio de sus semejantes: tres hombres cuya integridad y pureza, cuyas virtudes sean un estimulo para todos, y puestos al frente de todos den cima al objeto magnífico que se propone, es lo único que nos falta. (...) no temiendo en verdad quedar desairados, al menos de que causas infinitamente poderosas se

opongan á que tales personas se presten á formar una junta, que por primer trabajo de aviso de quedar abiertas las suscripciones á la empresa y continuando como directiva de la obra, cuando ya se haya reunido el número competente de suscritores, nombre un tesorero de su mismo seno, uno ó mas recaudadores para formar el primer fondo, y despues el facultativo que haga los reconocimientos, presupuestos etc, y sea en fin la que comienze y lleve hasta su término feliz la gran presa de San Luis Potosí, ocupandose de todos los trabajos manejos y consiguientes hasta la distribucion de utilidades entre los accionistas, supuesta la justa y debida indemnizacion que acordaren y los demas reglamentos y providencias que creyeren convenientes.

La tres personas son: D. Tomas del Hoyo, Presidente, D. Mateo Teran y D. José María Flores, Vocales. (...)

Concluido este artículo, algunas personas que han llegado á saber su objeto, nos han dicho, que el primer inconveniente que se presentará para poner en planta lo proyectado, ha de ser la oposicion de los dueños o propietarios del terreno que se ha elegido para la obra. Desde ahora decimos que esa oposicion es imposible: los propietarios son hijos de San Luis, pertenecen á una familia por mil títulos recomendable y si bien aspirarán á una justa indemnización, nunca serán capaces, estamos seguros de ello, de poner embarazos cuando se interesa la utilidad de todo el pueblo donde nacieron. Ultimamente, la junta directiva, si toma á su cargo esta empresa, sabrá vencer ese inconveniente y cuantos otros se puedan presentar, contando siempre con el esfuerzo general, á fin de que en San Luis se haga algo de provecho, algo que nos honre, sino es que nos hallemos en el tristisimo caso de preguntar ¿Perderemos toda esperanza!!!!". *San Luis Potosí, 1843, Imprenta a cargo de Carrillo, 14 p. Colección Bibliografía Potosina, Biblioteca Central de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*⁴⁸

⁴⁸Ibid., vol. II, pp. 75-85.

CAPÍTULO III
LA DIFÍCIL EXPERIENCIA NACIONAL
1848-1855

CAPÍTULO III
LA DIFÍCIL EXPERIENCIA NACIONAL
1848 - 1855

Una de las primeras incursiones de Ponciano Arriaga en el ámbito político nacional fue como diputado al Congreso General en el cual participa como miembro de la Comisión de Aranceles y Presupuestos, lo que le permitió adquirir una perspectiva sobre la situación económica del país. De esta manera, en mayo de 1849 Ponciano Arriaga describía la situación económica de los mexicanos y de las finanzas públicas del país de la siguiente manera:

"Reasumiendo, pues, nuestra triste y desgraciada historia financiera, resulta: que en el dilatado periodo de 29 años, no ha habido uno solo en que las cargas del estado se hayan cubierto con puntualidad, y en que se haya establecido ese justo y proporcionado nivel que buscan todas las naciones bien arregladas, entre lo que deben contribuir los pueblos y lo que deben justa y económicamente gastar los gobiernos.

Viudas infelices perseguidas por la miseria, empleados desentendiendo sus obligaciones por acudir á un usurero que remedie sus necesidades, viejos y mutilados servidores de la nacion rodeando al ministro de hacienda como unos pordioseros, militares reducidos en la capital á buscar en el juego el modo de vivir, ó abandonados en el desierto, atenedos á gravitar sobre poblaciones pobres é inermes: los gobiernos, siempre débiles, siempre combatidos, representando nada mas que una sombra confusa de la autoridad pública. Este es el espectáculo que ha pasado en la nacion durante 29 años, y téngase presente que en tres ocasiones que hemos sido invadidos por naciones extranjeras, el gobierno no ha sido capaz de hacer frente á un puñado de hombres, y los soldados sin energía, sin esperanza, sin entusiasmo, han marchado á la campaña algunas veces hambrientos y desnudos". *El Siglo XIX, México, Suplemento al Núm. 123, 3 de mayo de 1849, pp. 1-2. Colección Lafragua 103, Biblioteca Nacional, Fondo Reservado.*¹

De igual modo, posteriormente en noviembre de 1855, prácticamente recién llegado del exilio en Estados Unidos y resuelto a aceptar el nombramiento como

¹Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op.cit. , vol. III, p. 32.

Ministro de Gobernación en el gabinete de Juan Alvarez, Arriaga apuntaba sobre la situación de la República:

"El pueblo sigue, como siempre, ignorante y miserable; en todas las industrias gozan los extranjeros de ventajas y privilegios nocivos a los mexicanos; la propiedad territorial está monopolizada por pocos y grandes señores, que han establecido en sus fincas una especie de sistema feudal; las contribuciones pesan sobre los objetos de primera necesidad y sobre todos los productos del país; no hay vías de comunicación; no están desarrollados los elementos de vida social de la República y los mexicanos vemos quitarse y ponerse gobiernos sin que en lo positivo mejoren nuestras esperanzas.

Es verdad que, a pesar de todas estas causas y de otras muchas (...) nuestro país guarda una situación muy diferente a la que tenía en tiempo del régimen colonial; pero si esto se verifica porque la Ley del progreso es invariable, aunque muchas veces lenta, no por eso dejo de abrigar muy vivos deseos de que los hombres de la época y situación presentes, se ocupen en meditar sobre las causas radicales del malestar que nos aflige, a fin de que la revolución que acaba de consumarse sea fecunda en resultados y deje señalada en nuestra historia una página que honre a los mexicanos liberales, de rectas intenciones y que no, por serlo, desconocen que las mejoras del país, deben fundarse sobre elementos indestructibles." *Moisés González Navarro, "Una Carta de Ponciano Arriaga" en Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, No. 53, 15 de febrero de 1956, pp. 5-7; y en Genaro García, Documentos inéditos o muy raros para la Historia de México, publicados por..., compilación de Carlos Pereyra, México, Editorial Porrúa, 1972, Vol. IX, pp. 407-408.*²

De esta manera, este período en la perspectiva de Ponciano Arriaga, aparece primero dominado por una visión de desorden e incertidumbre y al final, con el triunfo de la Revolución de Ayutla, por una cierta esperanza.

Esta posición coincide con la expresada en 1847 por varios mexicanos³ quienes señalaban, bajo la angustia que producía el acercarse a una derrota inevitable en la guerra con los Estados Unidos, que era triste el estado en que se hallaban

²Ibid., pp. 337-338.

³Jesús Reyes Heróles cita un folleto editado por varios mexicanos titulado "Consideraciones sobre la situación política y social de la República Mexicana en el año 1847" (México, Valdés y Redondas. Impresores), en el que se plantea un análisis de la situación que vivía el país en esa época. (Reyes Heróles, Jesús, op. cit., vol. II, pp. 379-387).

todas las clases de la sociedad, así como la situación económica y política del país. Expresaban que la lucha armada había puesto de relieve la división, la lucha permanente, la inestabilidad de la sociedad, la falta de fisonomía de la nación. Concluían: "En México no hay ni ha podido haber eso que se llama espíritu nacional, porque no hay nación."

Por otro lado, para los liberales, en voz de Gómez Farías⁴, el momento podía haber significado una oportunidad, dada la descomposición que se observaba para ese entonces de los elementos coloniales. Sin embargo, el núcleo liberal resulta débil para salvar al país de la guerra y la derrota. México seguía viviendo con una sociedad dividida en dos órdenes: el colonial, en extinción; el liberal, aún no acabado de conformar. Reyes Heróles describe el ánimo nacional de ese entonces: "Aún no había sido posible la fase que Zarco definió sustanciosamente: destruir con una mano y edificar con la otra. Fue para nosotros el peor momento. Sin ser lo que habíamos sido, todavía no éramos lo que íbamos a ser."⁵

Así el período de 1848-1855 se caracteriza por el intento liberal en la posguerra de reconstrucción nacional. La crisis económica que en este esfuerzo se hace presente, va a diferir los logros liberales y permite una última recaída con el gobierno santanista, el cual pone de manifiesto la inoperancia ya del régimen colonial y que sucumbe con la Revolución de Ayutla que nos pone en el umbral del Constituyente de 1856.

De este modo, en esta etapa surgen primero gobiernos moderados que, infructuosamente, buscan un equilibrio. La crisis económica y la división de la sociedad los vencen. Los márgenes de maniobra se van estrechando, hasta nulificarse. La causa, la deficitaria situación del erario público, la desproporción existente de los gastos con las rentas. Se explicaba oficialmente que "la invasión de la República en 1847, no produjo por única desgracia la desmembración de su territorio, sino el menoscabo de sus rentas, y grandes embarazos para repararlo."⁶

En este panorama de inestabilidad, la convivencia de conservadores y liberales resulta muy complicada. Se busca que los partidarios de ideas conservadoras admitan la forma de gobierno y que dentro de ella hagan su juego político. Ellos se niegan rotundamente, buscando el todo o nada. El Presidente Arista, antes de renunciar, describía el ambiente que imperaba: "Entre nosotros, los males sociales son orgánicos: todo aparece heterogéneo y contrapuesto, como las razas que pueblan nuestro territorio; y en la obstinada lucha que mantienen el

⁴Ibid., p. 388.

⁵Ibid.

⁶Ibid., p. 389.

progreso y el retroceso del país, los poderes no pueden tener un asiento sólido, y parece que nos amaga como situación normal un estado perpetuo de anarquía".⁷

De esta manera, el gobierno del General José Joaquín Herrera había dado paso al del Gral. Arista (con quien Ponciano Arriaga es Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos), que es depuesto y a quien sustituye por poco tiempo el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia Juan B. Cevallos, ya que ante el triunfo de la Revolución de Guadalajara y después de un interinato de Juan Múgica y Manuel María Lombardini, éste entrega el poder a Santa Ana en 1853 que había sido llamado de su destierro en Turbaco y a quien se invistió del poder necesario para que durante un año gobernara sin Constitución, mientras se reunía un Congreso extraordinario que la expidiera.

Santa Ana había pulsado las posibilidades de los partidos, decidiéndose esta vez por los conservadores. Retorna en medio de gran desorganización por la crisis económica, ante el fracaso de la técnica del equilibrio y la acción del partido conservador, cuyo programa intenta realizar bajo la dirección de Alamán, con las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución", promulgadas en abril de 1853. Así con la expedición de una serie de decretos, se definió la extinción paulatina del sistema federal que era reemplazado por el centralismo. Vencido el plazo de un año y al no expedirse la Constitución, se le prorrogaron indefinidamente sus facultades a Santa Ana con lo que se formalizó la dictadura que, al carecer de bases en la sociedad, da pie a la Revolución de Ayutla en 1854 que culmina triunfante el 9 de agosto de 1855, cuando Santa Ana abandona el poder.

Antes, desde mediados de 1853, varios proscritos del santanismo habían hallado refugio en Nueva Orleans y en Brownsville. Sobresalían Benito Juárez, Melchor Ocampo, José Ma. Nava y Ponciano Arriaga, quien se había dedicado desde la trinchera de la prensa liberal, a escribir una serie de artículos contra el gobierno de Santa Ana en "El Monitor Republicano", lo que explica en parte su exilio. Desde ahí habían seguido el desarrollo tanto de la Revolución del Norte que encabezaba en Nuevo León y Coahuila el Gral. Vidaurri, como de la del Sur, al mando de Juan Alvarez e Ignacio Comonfort. Finalmente, pactan apoyar esta última, a la sombra de cuyo triunfo regresan al país.

El proceso de conciliación de grupos y facciones no era tarea fácil. La nueva administración, encabezada primero por Alvarez y luego por Comonfort, hubo de hacer frente a varios brotes rebeldes⁸. Desde el punto de vista constitucional, el

⁷Tena Ramírez, Felipe. *op.cit.*, p. 479.

⁸Tena Ramírez señala que "estos brotes rebeldes parecían reflejar las diversas inquietudes de nuestra historia independiente. Mientras López Uruga proclamaba en Querétaro la Constitución de 24, el movimiento de Zacapoaxtla pedía las Bases Orgánicas, y en tanto que en el norte Vidaurri se rebelaba en nombre de un federalismo exaltado, en los Estados del centro aparecían guerrillas al grito de religión y fueros." (Ibid., p.491)

presidente Comonfort expidió el 15 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que en medio de oposiciones liberales por tendencias centralistas que se le atribuyeron, estuvo en teórica vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1857. Previamente, el 17 de febrero de ese mismo año, el Congreso Constituyente se había reunido en la Ciudad de México para iniciar sus trabajos.

Por su parte, Ponciano Arriaga pasa en este período de un desarrollo político local a una primera etapa de participación en el escenario nacional. Las constancias documentales de esta etapa corresponden primordialmente a testimonios vinculados con su desempeño como Diputado al Congreso General de Querétaro (enero de 1848 - diciembre de 1849); al papel desempeñado como promovente de la solicitud de enjuiciamiento en el Senado contra el gobernador potosino Julián de los Reyes (agosto de 1849 - marzo de 1852); al ejercicio del cargo de Senador de la República (enero 1850 - diciembre 1851); a su breve desempeño como Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos en el Gabinete del Presidente Mariano Arista (diciembre de 1852 - enero de 1853); y, finalmente, a su experiencia en el exilio y el regreso al triunfo liberal (enero de 1853 - enero de 1856). Destacan, por su relación con el tema de este trabajo, sus experiencias como representante popular y su regreso al triunfo de la revolución de Ayutla.

A pesar de este cambio de escenarios y de su decisión de irse a la capital y aceptar, a su vuelta del exilio, servir al gabinete de Juan Alvarez en vez de buscar la gubernatura de su estado, Arriaga deja constancia de que la situación política imperante en su Estado San Luis Potosí continuaba siendo de gran interés para él. Esto queda demostrado cuando a su regreso de norteamérica y camino a la ciudad de México, se da tiempo para evaluar la situación política potosina:

“En esta ciudad hasta hoy no marchan las cosas como V. y yo pudiéramos desear: hay mil discordias, ridículas pretensiones y poca inteligencia y menos unión, a pesar de que abundan otros buenos elementos. . Precisamente me he detenido aquí porque quiero aprovecharlos, trabajo en la unión y concordia de todos, en que despierten el espíritu público y en que el Estado franca y lealmente tome la parte que le corresponde en el glorioso movimiento de la revolución. Tengo fundadas esperanzas que mis empeños no serán inútiles y aprovecharé todas las ocasiones que se me presentan para mejorar la situación política de San Luis y para hacerlo también hermano en ideas y colaborador de los Estados fronterizos.” *Cartas Vidaurri-Arriaga, Microfilm del Archivo General del Estado de Nuevo León, No. 82, Dirección General de Investigaciones Humanísticas de la Universidad*

*Autónoma de Nuevo León; y en Actas, Monterrey, No. 8, Abril-Junio, 1979, Serie Documentos, VIII p. 4.*⁹

Por otra parte, la experiencia nacional produce en Arriaga una cierta moderación en el tratamiento del federalismo. Permanecerán en él las ideas esenciales, pero ahora matizadas por el conocimiento claro de ambas instancias de Gobierno, por lo que se advierte en su pensamiento federalista de esta época una visión más equilibrada sobre las competencias de ambas y la intención de hacer valer un interés general nacional que deban observar los Estados, a fin de que prevalezca el propio sistema federal.

“¿Puede sostenerse de buena fe, que la potestad de una legislatura, tratándose de las leyes generales á toda la federacion, pueda prevalecer sobre la soberanía misma del congreso general, que no tiene poder para derogarlas, sino con ciertos requisitos prevenidos en la misma constitucion? ¿Se puede defender en sana razon y con sinceridad, que la aprobacion de una legislatura canoniza y santifica todos los actos de un gobernador, aunque sean evidentemente opuestos á las leyes de la Union? ¿Qué sistema seria entonces el sistema federal, de que tanto se abusa y tan mal se comprende y aplica? ¿Qué sistema de gobierno seria ese en que cada gobernador y cada legislatura, sin un centro, sin un vínculo de union, sin leyes generales á que someterse, hicieran lo que quisieran, sin límites, sin restricciones, sin respetar la unidad nacional en cuanto tuviera relacion con los asuntos generales? Seria un caos, seria un laberinto inconcebible, no habria un solo elemento de federacion.”
*México, Imp. de I. Cumplido, 1852, 53 p. Colección Lafragua 36, Biblioteca Nacional, Fondo Reservado.*¹⁰

Es además, para Arriaga, un período clave en sus actividades políticas, ya que consolida su posición política personal de una manera importante en el escenario liberal nacional, particularmente entre los puros¹¹, y vinculándose así a la defensa de la causa liberal que inclusive lo lleva al exilio con quienes, terminada la experiencia santanista, tendrían en sus manos los destinos del país.

⁹ Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op.cit., vol. III, p. 336.

¹⁰ Ibid., p. 180.

¹¹ En el diario “El Monitor Republicano”, se hace la crónica de un Banquete ofrecido el 14 de diciembre de 1855 en el Tívoli a Ponciano Arriaga por un grupo de amigos, y en el cual Benito Juárez le agradece el haberle cedido su gran influjo en el partido puro, con lo cual queda constancia del liderazgo que para entonces había logrado Arriaga consolidar. (Ibid., p.347-351)

De esta manera y continuando con el método establecido en este trabajo, las ideas federalistas de Arriaga correspondientes a este período se han agrupado también, dada su diversidad, por temas, para facilitar su análisis.

1. Federalismo, legalidad y soberanía de los Estados.

Hemos señalado cómo al establecer Arriaga la correlación entre Federalismo y legalidad, ambos conceptos se apoyaban mutuamente y de esta manera se fortalecían. Esta actitud la ratifica siendo Diputado al Congreso General cuando suscribe en diciembre de 1848 junto con otros Diputados, una exposición que dirigen a la Suprema Corte de Justicia con arreglo al artículo 23 del Acta de Reformas manifestando su inconformidad por la ley expedida por el propio Congreso Nacional el 2 de noviembre, e informándole que reclamarían ante las legislaturas estatales la expedición de la misma.

Asimismo, este documento, que llama la atención en cuanto plantea que miembros del propio Congreso impugnen ante otro poder y otros ámbitos de competencia una ley emitida por el poder legislativo por considerarla inconstitucional, vía que, por otra parte, ya había ejercido previamente Arriaga en junio del mismo año para impugnar bajo razones federalistas los Tratados de Paz de 1848, contiene en su argumentación elementos que señalan que las violaciones al orden legal no sólo representan el atentar contra un principio de derecho elemental, sino que inclusive se traducen en la violación de las soberanías de los Estados, por cuanto atentan contra su facultad de darse libremente sus propias constituciones y ordenamientos legales y se invaden materias exclusivas de ser legisladas por ellos, como lo es la materia electoral estatal.

De esta manera, en su exposición Arriaga plantea tres diferentes puntos de vista que representan una defensa de los principios de legalidad y de soberanía plena de los Estados, en aras del fortalecimiento del Federalismo.

- a) El primer planteamiento es que una autoridad federal no puede extender sus facultades de revisión de actos estatales por encima de la Constitución y en detrimento de las facultades atribuidas a otro poder.

“El decreto á que aludimos tiene por objeto declarar nulos algunos de los artículos del reglamento espedido por el gobernador del Estado de México para el mejor cumplimiento de la ley que espidió la legislatura mandando repetir las elecciones de las que debe sucederle; pero aunque á primera vista parece de un orden tan secundario que no merece ocupar la atención, no ya de las honorables legislaturas, pero ni de funcionarios de menos gerarquía, envuelve tales principios, sienta tales

antecedentes, abre la puerta á tantas aberraciones, que quien lo ecsamine con detencion no tendrá por ecsagerado que nosotros asentemos, como desde luego asentamos, que si desgraciadamente pasa por desapercibida, ó lo que es peor, si sometido á las honorables Legislaturas no declaran su nulidad, la ruina del sistema federal reconquistado con tantos sacrificios, con tanta sangre, es evidente. (...)

Solo un artículo del acta de reformas autoriza al soberano congreso para hacer esas declaraciones de nulidad, y es el 22, que dice á la letra: "Toda ley de los estados que ataque la constitucion ó las Leyes generales, será declarada nula por el congreso." Pero vista la limitacion que contiene este artículo, y sobre todo la terminante disposicion del anterior, que quiere que los poderes de la Union se sujeten solo al ejercicio de las facultades que les estan espresamente designadas en la constitucion, es de todo claro que el congreso nacional solo puede declarar nulas las leyes de los Estados y no los reglamentos de los gobernadores. Evidente, inconvertible es este aserto; si se quiere atender al sentido literal y genuino de los artículos citados, se encuentra apoyado en otros no menos claros de la constitucion. La parte novena del 161 de dicho código, impone á los Estados la obligacion de "remitir á las dos cámaras, y en su receso al consejo de gobierno, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos." Y es inconcuso que si la acta de reformas hubiera querido que sujetasen á la revision del congreso no solo las constituciones, leyes y decretos, sino tambien las medidas de los gobernadores dictados para su mejor ejecucion, habría adicionado á aquel artículo previniendo que se remitiesen á las cámaras copias de esas medidas ó reglamentos, puesto que de otra manera no podían tener conocimiento de las infracciones que en ellos se cometieran, ni llenar el deber de revisarlas, si no es que un incierto acaso viniese á denunciarles su inconstitucionalidad ó ilegalidad, lo cual es un absurdo.

La misma constitucion, en el tít. 7º, se encarga de proveer á la observancia de sus preceptos, y para obtener la impone al congreso la obligacion de dictar leyes conducentes, á fin de que se ecsija la responsabilidad de los que quebrantan la constitucion y acta constitutiva, y á solo este debería limitarse el congreso á fin de sostener la incolumidad de la carta fundamental, si no fuese porque la acta de reformas somete á su revision los actos de las legislaturas de los Estados, únicas que en estos pueden dictar leyes, y que por otra parte por la inviolabilidad de los miembros que las componen no pueden sujetarse á los tribunales para que

les ecsijan la responsabilidad; de manera que si el infractor de la constitucion y de las Leyes es la Legislatura de un Estado, el congreso puede y debe anular sus actos; pero si es otro funcionario, el congreso no puede hacer otra cosa que dar reglas generales para que la responsabilidad se haga efectiva, y la revision del acto en que la infraccion se comete toca á los tribunales de la federacion, que es á quienes esta espresamente cometida la facultad de conocer de esos delitos. (...)

Querer dar otra inteligencia á la palabra ley y al citado artículo 22, es salirse del lenguaje constitucional y colocar la cuestion en otros terrenos del en que la trató el legislador constituyente. Por consecuencia de cuanto va dicho, deducimos, que el congreso nacional fue incompetente para conocer el reglamento dado por el gobernador del Estado de México, y que el decreto del 2 de Noviembre que lo anuló, es anticonstitucional, porque contiene una evidente estension de autoridad que espresamente prohíbe el art. 20 del acta de reformas."¹²

- b) La segunda idea tiene que ver con la defensa del principio de que los Estados en ejercicio de su soberanía y conforme el principio federativo, pueden otorgarse libremente sus constituciones y leyes. Asimismo, plantea el principio de definitividad respecto de estos actos.

"Las infracciones que hemos notado en los párrafos anteriores, son importantes, porque lo son y en muy alto grado todos y cada uno de los artículos de la constitucion de un pueblo, base del edificio social, que si se mina en su cimiento, caerá con estrépito arrastrando en su ruina las generaciones y aun las razas; pero aun tenemos que ocuparnos de otros no menos evidentes y de un interés mayor, porque no afectan solo formas tutelares ó restricciones saludables, sino que atacando los principios mas esenciales del sistema, lo destruyen y lo nulifican. Para desenvolver mejor nuestras ideas, echemos una ojeada cuidadosa al soberano decreto de que nos ocupamos, y que arrancando violentamente al congreso nacional, no tuvo el tiempo necesario para meditarlo ni pensar sus consecuencias.

Ese decreto, que parece que no lleva otra mira que la de anular unos artículos del reglamento dado por el gobernador del Estado de México, comienza por asentar que en las constituciones y leyes particulares de los Estados, hay artículos que se oponen al acta de reformas, y por consecuencia son insubsistentes. (...)

¹²Ibid., pp. 10-12.

Al asentarse que las constituciones y leyes de los Estados tienen artículos contrarios al acta de reformas, y por consecuencia insubsistentes, sin la designación e inserción de los anulados, no solo se incurrió en una infracción evidente del artículo 24 de aquella acta, sino que se dio el golpe más rudo al principio federativo y al régimen constitucional de los Estados.

Si éstos, como se explica en el acta de reformas, han recobrado la independencia y soberanía que para su gobierno interior se reservaron en la constitución, claro, clarísimo es, que sus constituciones y leyes deben ser respetadas por toda la nación, y estrictamente obedecidas por los habitantes de los Estados á quienes respectivamente afectan sus disposiciones: y no es menos inconcuso, que los poderes de la unión, á quienes está encargada la conservación del orden público y la observancia del pacto federativo, deben proveer á la fiel guarda de ese respeto y de esa obediencia y hacerlos efectivos con todos los recursos de autoridad, de fuerza y de prestigio que el efecto ha puesto en sus manos la nación. Irrisoria sería la soberanía de los estados, ridículo y de burla su poder, si unos pudiesen hallar impunemente las disposiciones de los otros, si los súbditos obligados por las constituciones y las leyes, disfrutasen indistintamente al anárquico derecho de interpretarlas y desobedecerlas, y mucho más si el congreso y gobierno de la unión, poniéndose á la vanguardia de este escandaloso desorden, dijese a los habitantes de la nación: "Id, registrad la legislación constitucional y secundaria de los Estados, examinad la letra y escudriñad el espíritu de sus disposiciones, comparadlas con la letra y el espíritu de la acta de reformas, y lo que con vuestro buen ó mal juicio entendereis que está en oposición con este código, desobedecedlo, y yo os autorizo para ello pues lo declaro insubsistente: y vosotros los que tengais que guardar y hacer guardar esa constitución y esas leyes, absteneos de poner en práctica los artículos (no sabemos cuales sean, pero vosotros los juzgareis) los artículos que invalido, porque se os exigirá la responsabilidad como infractores de la constitución y de las leyes generales"... Pues tan monstruosa y desorganizadora autorización es la que comprende la declaratoria de que nos ocupamos, y de hoy más si ella subsiste, el gobierno general, los gobernadores de los Estados, sus tribunales, sus ayuntamientos, sus ínfimos funcionarios ó empleados y aun los particulares, no solo están autorizados sino obligados para acatar el decreto del congreso general, ó desobedecer cuantos artículos de las constituciones ó leyes secundarias, considerasen opuestos al acta de reformas, y á suspender su ejecución en todo caso de

duda hasta consultar al congreso general... ¿Y estaba facultado el congreso para introducir este desorden en los Estados por el artículo 22 de la acta de reformas, unico que le da derecho de invalidar las leyes de los Estados?, ¿y la disposicion garantizadora del 24 será una vana forma á que impunemente ha podido faltar?, ¿y es así como se respeta el poder soberano de los Estados, como se conserva el orden público en la federacion, y como se hace observar el principio federativo?, ¿es así, por último, como se cumple el pacto sagrado contenido en la acta fundamental?... No, y mil veces no. (...)

El congreso nacional al declarar en la 2a parte el decreto de 2 de Noviembre, la nulidad de los artículos 2º, 4º, 5º y 6º del reglamento espedido por el gobierno del Estado de México, se mezcló indudablemente en el gobierno interior de dicho Estado y conculcó el principio federativo que esencialmente consiste en la independenciam y soberanía de los Estados, primero, porque se arrogó el conocimiento de actos que estaban unicamente sometidos al poder Legislativo del de México, y fijó así un antecedente por el cual se nulifica la autoridad independiente de los Estados; y segundo, porque la materia sobre que versa dicho reglamento, es vigorosamente del gobierno interior de estos.

Que el congreso general revise los actos de las legislaturas, sin quebrantar el principio de la independenciam de los Estados, se concibe muy bien, porque ademas de que así esta convenido espresamente en el pacto federal, como las legislaturas no reconocen superior en los Estados, sus resoluciones contrarias al mismo pacto serían observadas, y el pacto conculcado sin remedio, si no ecsistiese una autoridad superior que sometiéndolas a su ecsámen, pudiese declarar su nulidad; pero que esa misma autoridad pueda sujetar á su conocimiento los actos de todos, aun las subalternas de los Estados, que pueda ecsaminar por sí misma los bandos de los ayuntamientos ó gefes políticos, no mas porque éstos como las leyes propiamente dichas, tienen la fuerza de obligar á muchos ó á todos los súbditos de una poblacion, de un partido ó de un Estado, que salvando todas las corporaciones ó funcionarios que en los Estados tienen á su inspeccion los procedimientos de las autoridades subalternas pueda anularlos, esto ni está convenido en el pacto de federacion ni sería posible, sin destruir la esencia de esta: en cuanto lo primero, tan lejos esta de cometerse en la constitucion esa inspeccion absoluta y minuciosa al poder legislativo de la Union, que por el contrario es á los Estados, ó lo que es lo mismo, á sus autoridades á quienes encarga hacer

guardar la constitucion y leyes generales de la Union, por la prevencion terminante de la parte 3a, artículo 161 de la misma constitucion, y en cuanto á lo segundo, no sabemos ciertamente como se podría tener por independiente á un Estado que nada podía hacer irrevocable, porque todos los actos, aun los de los últimos funcionarios de su administracion, estuviesen sujetos á la revision y esperasen el sello y confirmacion de los poderes generales: independencia y soberanía con una dependencia tan servil es inconcebible." Esposcion que los diputados que suscriben dirigen a la Suprema Corte de Justicia con arreglo al artículo 23 del Acta de Reformas, para que surta sus efectos en cuanto a tal Ley de 2 de Noviembre procsimo pasado. El Siglo XIX, México, 12 y 13 de diciembre de 1848.¹³

- c) El tercer argumento gira en torno a las competencias legislativas exclusivas de los Estados y los alcances de éstas, al plantear en este caso el ejemplo de la materia electoral como facultad de los propios Estados por lo que se refiere a sus elecciones, conforme el principio federal.

"La materia sobre que versa el reglamento del Estado de México, anulado por el decreto en cuestion, es rigurosamente del gobierno interior de ese Estado, y vamos a demostrarlo encargándonos á la vez de las dos razones generales, espuestas en el decreto anulatorio y que le sirvieron de fundamento. Con la simple lectura de esos artículos, se advierte que ellos no tienen por objeto sino el arreglo de las elecciones de la legislatura, ni envuelven otra cosa que medidas bien ó mal para que no intervengan en ellas sino los que tengan derecho de elegir, conforme á la constitucion y leyes del Estado, pero las elecciones de las autoridades particulares de un Estado ¿no son asuntos peculiares del mismo?, ¿no dictan la razon y los principios, que pues esas autoridades no han de regir á la nacion sino a ciertos y determinados pueblos de ella, no sean los representantes de la una sino la de los otros los que arreglan sus elecciones y el derecho electoral? Ciertamente no hay necesidad mas que de entender el idioma, para advertir que al gobierno particular del Estado, corresponde arreglar las elecciones particulares del mismo, fijar los que puedan disfrutar y ejercer el derecho de verificarlas, la manera de probar la posesion de este derecho & c. Pero sobre todo, y para no salir del derecho constitucional, es innegable que los Estados fueron amplia y específicamente facultados para organizar su gobierno interior por la parte 1ª del

¹³Ibid., pp.14-16.

artículo 161 de la constitucion y mal podrían ejercer esta facultad, si no pudiesen arreglar el primer elemento de toda asociacion política que es el derecho electoral, pues antes de que se establezcan las autoridades que han de gobernar un pais, de fijar sus derechos, sus deberes, su duracion y finalmente las relaciones todas que ha de ecsigir entre los gobernados y gobernantes, antes de todo es indispensable fijar quienes y como han de elegir éstos, y no se puede concebir un buen plan de constitucion, sin que antes se resuelva la correspondiente al derecho y poder electoral. Por esto nuestra carta, consecuente con sus determinaciones, y queriendo dejar entera libertad á los Estados en punto á su organizacion particular, en materia de eleccion no les previno otra cosa, sino los individuos en quienes se depositare el poder legislativo, fueran popularmente electos. Respetado este principio que se ve consignado en el artículo 21 del acta constitutiva y 158 de la constitucion, los Estados pueden y han podido disponer cuanto crean conveniente en punto á sus elecciones. En la discusion del decreto que reclamamos se indicó que el reglamento atacaba esos artículos, porque alambicaba la espresion de tal manera, que no resultaria popular; pero ya vemos que no fue por este defecto por el que se declaró nulo dicho reglamento, y que ni el artículo 21 ni el 158 se citaron como infringidos en el decreto, y esto nos escusa de entrar en esa cuestion, porque no las razones vertidas en la discusion, sino el decreto es lo que reclamamos, y unicamente por los principios funestos y antifederales que asienta, y no por las prevenciones que anula. Pero se dice: los artículos 1º y 2º del acta de reformas, alteraron el principio constitucional que antes regia, pues concediendo el primero la ciudadanía á todos los mexicanos y naturalizados que tengan los requicitos fijados en él, y dando el segundo el derecho á votar en las elecciones populares á todos los ciudadanos, ya no está en poder de los Estados ecsigir á los sufragantes en sus elecciones particulares otras circunstancias que las indicadas en dicho art. 1º, ni establecer otros casos en que pierdan o sufran la suspension de este derecho, que los marcados en el 3º. Dícese tambien que de conformidad con el 4º, solo el congreso general puede arreglar el ejercicio de los derechos de ciudadano, la manera de probar la posesion de esta cualidad, y las formas convenientes para declarar su pérdida y suspension, y de aquí se ha deducido la inconstitucionalidad del reglamento que nos ocupa.

La inteligencia dada en esta materia al acta de reformas, nos parece absolutamente arbitraria, y tan opuesta á la misma acta y

á la constitucion, que si se dejase pasar, vendría abajo el sistema federal tan repetidamente garantizado á los Estados.

El art. 1º del acta de reformas, como se ve de su tenor, no habla mas que de los ciudadanos de la nacion, que comunmente se denominan de los Estados-unidos mexicanos, y él queda perfectamente obsequiado con que todos y cada uno de los puntos de la república se considere como ciudadano mexicano al que tenga las circunstancias que designa; pero ni prohíbe ni con su disposicion es incompatible que los Estados soberanos é independientes en su gobierno interior, acuerden o designen ciertos derechos particulares á los ciudadanos mexicanos que en ellos residan, ó lo que es lo mismo, que establezcan una ciudadanía particular, y la concedan, denieguen y arreglen como mejor les parezca; de manera que un ciudadano mexicano puede, sin menoscabo de sus derechos, ser excluido del número de ciudadanos jaliscienses, zacatecanos y potosinos. Y en el sistema federal esta en el orden de cosas que así suceda, porque deduciendo su origen el que se llama: "Estado de ciudad" de la circunstancia de la vecindad, así como no todos los mexicanos por nacimiento son vecinos de Zacatecas, por ejemplo, ni sufren las cargas vecinales de este Estado, así tampoco todos deben ser ciudadanos suyos. En una monarquía, en una república central en que no hay mas que un gobierno, una ley, mas cargas para todos los habitantes, no hay cosa mas natural sino que todos ellos concurren con igual derecho al nombramiento de las autoridades, que una sola y única ley arregle este derecho, y que todos disfruten unos mismos goces puesto que sufren unas mismas cargas; pero no sucede lo mismo en una confederacion como la nuestra, donde hay un gobierno general y otros particulares, unas leyes que obligan á todos los mexicanos y otras que solo obligan á los habitantes de un Estado; unas cargas comunes y otras peculiares. En una nacion organizada de esta manera, es indispensable que los derechos de los habitantes sean diversos, como son distintas sus obligaciones y sus gobiernos.

Esto se hace mas perceptible hablando del derecho de eleccion. Proviene este derecho en un sistema popular representativo, del principio general de que la soberania reside en el pueblo; pero como no puede gobernarse por sí mismo, nombra funcionarios que la representen. Pues bien, si por la independencia y soberania que disfrutaban los Estados confederados, los habitantes de Chiapas no pueden intervenir de modo alguno en el gobierno particular de Chihuahua, claro es que los chiapanecos no tienen

derecho de elegir los funcionarios de Chihuahua, ni los chihuahuenses los de Chiapas. El derecho, pues, de elegir, no es igual en todos los habitantes de la nación, sino respecto de las autoridades del centro que gobiernan á todos los mexicanos y deben ser nombradas por todos ellos.

Así es como se ha entendido en México la ciudadanía y el derecho de elegir, desde que se adoptó el sistema federal; y la acta de reformas no ha hecho mas que cubrir el hueco que se notaba en la constitucion federal, donde nada se hablaba de los derechos de los ciudadanos mexicanos. Por lo demas, no hablando sino de estos el art. 1º, seria darle una estension indebida quererlo aplicar á los ciudadanos de los Estados, interpretacion innecesaria, pues que ninguna duda presenta dicho artículo: seria, introducir una nueva forma en la constitucion, del todo contraria á sus principios, y una anarquía espantosa en la república.

Pero á fin de que se vea que no ecsageramos, notaremos suscintamente los artículos constitucionales que quedan contrariados si pasa esa estraviada inteligencia, y los trastornos que se seguirian. Y desde luego no se diga ya que los Estados son independientes y soberanos, porque en un punto que es rigurosamente de su gobierno interior, y de los mas vitales, cual es el arreglo del derecho de elegir, quedan subordinados al congreso general y sus constituciones y leyes anuladas en todo lo que dice relacion a ese derecho, contra la prevencion del art. 30, que las dejó vigentes y las mandó que con arreglo á ellas renovasen sus poderes. Y las renovaciones que en virtud de este artículo de la acta de reformas se han hecho, son nulas porque se sujetaron á leyes nulas, y porque se hicieron las elecciones por solo los vecinos de los Estados que respectivamente renovaron sus autoridades, y no se determinó el tiempo ni el modo con que debian concurrir á la votacion los demas ciudadanos esparcidos en toda la república. Y cuando se quiera que se revaliden las elecciones, será necesario combinar el absurdo de que los habitantes de Chiapas, que son ciudadanos y tienen derecho de votar en Zacatecas, voten en todas las elecciones populares de este Estado, aunque no son vecinos de él, porque la vecindad no es una de las circunstancias que se ecsigen en el art. 1º de la acta de reformas.

El soberano congreso va á tener de aquí en adelante otra facultad esclusiva á mas de las que le concedió la constitucion, que es la de arreglar el ejercicio del derecho electoral en los Estados, y

éstos van á sufrir otra restriccion que el código fundamental no les impuesto; y adicionado así este código lo ha sido sin que procedan los requisitos prevenidos por el art. 28 del acta de reformas y contra el tenor espreso del 29, puesto que se han alterado los principios del sistema federativo.

¿Y se podrá sostener todavía que un decreto que todo lo trastorna, así el pacto fundamental como las constituciones de los Estados, los principios como las leyes, las autoridades y sus disposiciones, el orden y la paz, podrá sostenerse que es válida y conforme con la constitucion?... De ninguna manera, y por esto lo reclamamos, esperando que las honorables legislaturas lo declaren anticonstitucional." Esposicion que los diputados que suscriben dirigen a la Suprema Corte de Justicia con arreglo al artículo 23 del Acta de Reformas, para que surta sus efectos en cuanto a tal Ley de 2 de Noviembre procsimo pasado, *El Siglo XIX, México, 12 y 13 de diciembre de 1848.*¹⁴

2. Federalismo y hacienda pública.

El tema de la hacienda pública tenía particular relevancia para Ponciano Arriaga. Sabía que el mismo estaba en el corazón de los desarreglos de la sociedad mexicana de la primera mitad del siglo XIX.

Después de la guerra con los Estados Unidos, como Diputado al Congreso General (enero de 1848-diciembre de 1849) presenta junto con otros Diputados¹⁵ de la Comisión de Aranceles y Presupuestos una ampliación del dictamen que dicha Comisión presentaba para la reducción de los Gastos del Erario Federal, en la cual plantea la importancia de mantener orden en la hacienda pública, señalando para ello la necesidad de implantar una especie de reforma administrativa que implicara el establecimiento de un sistema de cuentas y de separación de fondos.

Respecto del federalismo y en particular al planteamiento para la solución del déficit público e integración del erario, su posición la reafirma: no más aportaciones de los Estados a la Federación y reducción de gastos del Gobierno Federal.

¹⁴Ibid., pp. 19-20.

¹⁵La Ampliación del Dictamen de la Comisión de Aranceles y Presupuesto de la Cámara de Diputados a que se hace referencia aparece firmada, aparte de Arriaga, por Vicente Romero, Manuel Payno y Miguel Arias. (Ibid.)

“La desgraciada guerra con los Estados-Unidos, y que no puede estimarse sino como un resultado inevitable de los errores que en política y en hacienda se han cometido, no produjo el mal de arrancar de la nación una parte del territorio que nada le producía ni le había de producir, sino el de acercar á un país vigoroso, ordenado y emprendedor junto á otro país decadente y apático. Así colocados en el día de hoy ambos pueblos, el uno, con un comercio florido, con aranceles libres, y el otro, con un comercio escaso y con leyes fiscales muy en contraposición con las necesidades de muchos de sus ciudadanos, el resultado pronto é indefectible no debe ser otro mas que el aniquilamiento del sistema de hacienda de la república Mexicana. Las aduanas fronterizas, todos los guardas que se establezcan y un ejército entero no bastarán dentro de algunos años á impedir que se derrame el contrabando con ruina del comercio de buena fe y de la industria.

Los acontecimientos de la guerra, si bien no puede decirse que influyeron en la destrucción de las fortunas de los particulares, indudablemente perjudicaron mucho al erario de la Federación y al particular de los Estados que fueron invadidos. Si á esto se añade, que el sistema tributario ha sido ya aniquilado, destruyendo el sistema antiguo de contribución indirecta, la renta del tabaco, la de salinas, la de pólvora y otras muchas, tendremos, que para formar hoy la hacienda pública se hallarán muchos mas embarazos que los que otros gobiernos han pulsado. (...)

Tenia que examinar ántes, como lo hizo, esta cuestión: ¿Debe primero reducirse el presupuesto de gastos, ó sin hacer esta operación debe iniciar el establecimiento de nuevas contribuciones? La simple luz natural le demostró que la operación previa no debía ser otra sino saber cuáles eran aquellas erogaciones necesarias é indispensables para la subsistencia del Estado. Y ni podía obrar de otra manera, porque los principios de buen gobierno y de justicia enseñan que á los pueblos no se les imponen las contribuciones por el simple espíritu de mortificarlos, ni por hacerles sentir el yugo físico ó moral del gobierno, sino para que en la debida proporción sostengan al Estado, es decir, á ellos mismos. Luego, con arreglo á estos principios, cuya fuerza no se puede desconocer, no debe exigirse mas contribución sino aquella que baste para pagar los gastos precisos é indispensables de la República. A la comisión le hubiera sido muy fácil, como lo ha espuesto varias veces en el seno de la cámara, que supuesta la verdad de que

los Estados son los que componen la nacion, repartir entre ellos la cantidad necesaria para cubrir el deficiente; ¿pero seria esto justo? Y suponiendo que pudiera calificarse de justo, ¿seria posible? Evidentemente que no. Cualquiera que sea el género de contribucion, ya directa, ya indirecta, nunca produce sus resultados sino en un tiempo dado; porque ántes es necesario practicar multitud de operaciones, sistemar el método de recaudacion, nombrar empleados espertos y honrados y vencer unas veces con prudencia y otras con energía la resistencia natural de las contribuciones. Además de estas consideraciones, la comision no ha podido ménos de tener presente la situacion que guardan hoy algunos Estados de la República. Veracruz, bombardeado por los americanos y ocupado su territorio desde el principio de la invasion del general Scott, apenas puede cubrir los gastos de su administracion. Puebla, habiendo sufrido males análogos y cambiando su sistema de contribuciones, los primeros días de la desocupación americana sufrió tales escaseces, que acaso se habria comprometido la tranquilidad pública, á no ser por el patriotismo de su gobernador, que suplió los fondos necesarios para cubrir las mas preferentes atenciones. México tiene hoy un considerable recargo de empleados y tan enormes gastos, que todas las contribuciones que hoy se recaudan apenas bastan para cubrir una mitad de ellos. Querétaro es de tan corta estension y de tan pocos recursos, que casi seria imposible que pagase mas de lo que tiene señalado de contingente. Durango, Chihuahua, Coahuila, Tamaulipas, Nuevo-León, Sonora y Sinaloa sufren constantemente invasiones terribles y periódicas de los bárbaros; y su hacienda está en tal grado de decadencia, que en muchos de ellos no hay ni la cantidad necesaria para mantener una fuerza de 300 hombres que den seguridad á los hacendados y caminantes. San Luis Potosí tiene hoy en su seno la plaga de la guerra llamada de castas. Así, á los mas, cinco ó seis Estados de la Federacion presentan hoy un cuadro de prosperidad relativa, y debida solo al estado floreciente de sus minas. ¿Cuánto tino no se necesita y cuánta meditacion no es necesaria para que se establezca y realice una contribucion en los estados?

La comision deseara que imparcialmente se le pudiera decir qué arbitrio podia adoptar despues de consideradas profundamente las anteriores reflexiones y otras muchas que ocurren, contemplando el actual estado de la República.

Tuvo que decidirse forzosamente por el medio indicado por todos los que han desempeñado el ministerio de hacienda, y se propuso presentar, como lo ha verificado, su plan de economías

en los sueldos, no como maliciosamente se ha querido interpretar, que redujese á la miseria á los dependientes del gobierno, sino considerando la entidad respectiva de las operaciones y dejando unas dotaciones decentes. (...)

Las naciones son mas fuertes y respetables, mas bien que por la fuerza física con que cuenten, por el grado de orden en su administracion, de moralidad en su gobierno y de bienestar de sus ciudadanos. Cuando una nacion feliz y constituida se ve atacada, todos los ciudadanos ven naturalmente afectada su propiedad particular, su tranquilidad doméstica, sus giros y sus profesiones, y de esto nace lo que se llama espíritu público, lo que se llama patriotismo, que no puede ecsistir en aquellos paises en que hay un disgusto general y un malestar constante." (...) *Ampliacion del dictamen que la Comisión de Aranceles y Presupuestos de la Cámara de Diputados, presentó para la reducción de los gastos del erario federal. El Siglo XIX, México, Suplemento al Núm. 123, 3 de mayo de 1849, pp. 1-2. Colección Lafragua 103, Biblioteca Nacional, Fondo Reservado.*¹⁶

El mismo tema de la hacienda pública vuelve a ser abordado por Arriaga en un dictamen de la Comisión de Presupuestos y Aranceles de la Cámara de Diputados en el año de 1849, señalando en esta ocasión los perjuicios que el desarreglo de la hacienda pública produce en el comercio entre los diferentes Estados de la Federación. Para ello plantea una posición más moderada en torno al Federalismo y las facultades de los Estados en este sistema, señalando la necesidad de que en esta materia exista una coordinación elemental que limite posiciones de absoluta independencia entre los Estados, para no caer así en una perversión del federalismo que asemeje más un sistema feudal.

"El párrafo 11 del artículo 40 de la constitucion dice, hablando de las facultades del congreso: "Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de indios". Es llegado el caso de que urgente y ejecutivamente use el congreso general de esta facultad constitucional. Eso es lo que pide con mucha razon la honorable legislatura de Jalisco y lo que la comision propone en este dictamen. La mala inteligencia que dan algunas autoridades á las leyes constitucionales y esa creencia errónea de que cada Estado es un poder independiente de los otros y del gobierno general en toda la estension de la palabra, ocasiona, particularmente en materias de hacienda, que se cometan mil errores, imponiendo sin tasa ni medida todo género de contribuciones, aumentando

¹⁶Ibid., pp. 33-45.

los gastos á una escala espantosa, haciendo, perder el nivel, las seguridades y garantías al comercio extranjero y gravándose mutuamente los Estados, los productos de su industria y de su agricultura. ¿Qué cálculos puede formar el comerciante que reside en un puerto extranjero, cuando además del arancel general halla en cada Estado de la federación leyes diferentes y diversos impuestos? En un Estado pagara cinco, en otros diez, en otros nada. Veinte leguas deberá caminar con guía, otras veinte sin ella, y al llegar á su destino sus efectos serán decomisados, porque rige una ley que él ignoraba. Tan monstruoso sistema, si es que puede llamarse sistema á este arbitrario feudalismo, no puede sino influir poderosamente en que se aumente el contrabando, en que las rentas disminuyan y en que el gobierno sin recursos, se encuentre por todas partes rodeado de escaseces que no puede satisfacer, y con potencias hostiles en lugar de Estados que cooperen á formar la fuerza y el poder de toda la república.

La junta de industria se queja, y con mucha razón, de que algunos Estados han gravado las producciones de la industria de los otros, a pesar de estar exceptuados muchos de estos productos de todo pago de derechos por una ley general. El congreso es menester que tome en este asunto la parte constitucional que le toca, y la comisión así lo propone á la cámara por el bien de los mismos Estados. ¿Qué sucedería el día que el Estado de Veracruz, por ejemplo, prohibiera la introducción de los hilados de Puebla ó Querétaro, y Guadalajara y Guanajuato no admitieran ó gravaran escesivamente las producciones de los Estados fronterizos? Esta discordia mercantil engendraría odios profundos, que más tarde no podrían dar otro resultado que la guerra civil y la alteración de la paz pública. Como ya ha empezado la hostilidad mercantil, según manifiesta la junta de industria, la comisión cree que el congreso debe usar de la facultad de arreglar el comercio entre los diferentes Estados de la federación...". *Dictamen de la mayoría de la Comisión de Presupuestos y Aranceles de la Cámara de Diputados, sobre establecimiento de contra-resguardos. El Siglo XIX, México, 25 de noviembre de 1849, pp. 3-4.*¹⁷

¹⁷Ibid., pp. 92-93.

3. Federalismo, legalidad y derechos naturales del hombre.

Siendo Diputado al Congreso General en agosto de 1849, Arriaga plantea junto con los también Diputados Guillermo Prieto y Francisco de Paula Cendejas, una acusación contra el entonces Gobernador de San Luis Potosí Julián de los Reyes ante la Cámara de Diputados, por la comisión de diversos delitos oficiales, cometidos como consecuencia de las circunstancias imperantes en el Estado por la sublevación en la Sierra Gorda.

En esta acusación Arriaga sostiene una posición federalista de equilibrio que se acerca más hacia un centro entre las relaciones del gobierno federal y estatal, comparada con otras previamente sostenidas.

En mucho, las circunstancias lo orillan a ello. Él era parte del Congreso federal y desde ahí, aunque lo niega expresamente¹⁸, se pudiera pensar que da la lucha política por sus compañeros y correligionarios Ramón Adame y Mariano Avila, quienes fueron depuestos de sus cargos de Gobernador y Vicegobernador de San Luis Potosí por un movimiento político local vinculado a la invasión norteamericana, con lo que Julián de los Reyes se hizo del Gobierno Estatal.¹⁹ De esta manera, el grupo político de liberales potosinos a los que pertenecía Arriaga, habían perdido el mando político del Estado.

Asimismo, es claro que también lo anima en este caso la defensa de los sublevados de Sierra Gorda, cuyo levantamiento se debe analizar, tal y como lo señala Tomás Calvillo Unna²⁰, bajo el influjo de dos corrientes en movimiento que sucedían simultáneamente.

Por un lado, bajo el marco de los cambios estructurales que se manifestaron a partir de la ruptura de los lazos que nos unían a la Corona Española, marcados en ese momento por la desmembración territorial producida por la invasión norteamericana y la consecuente aceleración en la definición de las opciones políticas e históricas de los grupos que internamente luchaban por el poder.

¹⁸En la instrucción ante el Senado del juicio seguido a Julián de los Reyes, Arriaga señala: "yo protesto, señores, por el nombre de Dios y por mi conciencia, que al iniciar la acusación de Don Julián de los Reyes en 22 de agosto de 1849, no fueron motivos personales los que pusieron la pluma en mi mano, ni intereses de partido, ni pasiones innobles, ni miras vergonzosas." (Ibid., p. 142).

¹⁹Ibid., p. 370-371.

²⁰Calvillo Unna, Tomás. "Apuntes sobre la Rebelión de la Sierra Gorda (1847-1850), en busca de una interpretación", en Girones de Historia, editado por el Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, 1991, San Luis Potosí, SLP. Para la mayor comprensión de este evento, se recomienda la lectura de este ensayo.

Por otro lado, bajo la dinámica propia de la biografía regional de la zona de conflicto (las historias personales, familiares y locales). En este sentido, la perspectiva de Arriaga sobre la insurrección en lo que se refiere a San Luis Potosí, se debe ubicar, siguiendo a Calvillo Unna, bajo dos coordenadas:

- 1) La que representaba Eleuterio Quiroz, el más visible dirigente del movimiento, que encarnaba la rebeldía de los trabajadores de la Sierra frente a la opresión cotidiana, en lo político, económico y hasta religioso²¹, y
- 2) La que reflejaba la pugna entre grupos de poder en San Luis Potosí, y que en esos momentos enfrentaba a los Verástegui de Rioverde con el Gobernador Ramón Adame, a partir de la cual y en un escenario volátil, los involucrados buscan sus apoyos externos en el Centro para llevar a buen o mal fin la lógica de sus actuaciones y procedimientos.

Sea cual fuere el motivo de su posición personal, el hecho es que Arriaga perfila en esta ocasión, desde una posición moderada, una defensa del sistema federal ejerciendo facultades que éste le concede al gobierno federal para denunciar violaciones a los derechos naturales del hombre y al orden legal por una autoridad estatal²². En el fondo, se trata de una defensa de la legalidad en torno al federalismo.

De esta manera, Arriaga señala el rompimiento del orden federal por violaciones a la Constitución de Julián de los Reyes con motivo de un indebido ejercicio de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador por la revuelta de Sierra Gorda.

"Los Gobernadores de los Estados, según previene el artículo 38 de la Constitución federal, deben ser sometidos a formación de

²¹Tomás Calvillo cita en su ensayo dos trabajos previos de investigación sobre el conflicto de Sierra Gorda: uno de Mariew-France Houdard y otro de Leticia Reina, esta última señala al factor histórico-geográfico como el principal motivo de la explicación de la Sierra Gorda, señalando que: "La posesión de la tierra no era una demanda tradicional entre los pames y los jonases (arrendatarios) de Sierra Gorda, sino la libre explotación de los bosques, objetivo que en las proclamas de 1847 se expresó en la demanda por el mejoramiento de control y represión, a diferencia de los pueblos otomfes y nahuas de los entornos de la Sierra Gorda que se habían levantado defendiendo sus tierras de la comunidad". (...)

"La expansión de la propiedad privada provocó la pérdida del derecho de uso de los recursos naturales de los indígenas de la Sierra. Este elemento constituyó la causa fundamental y tradicional de las luchas de los serranos hasta la primera mitad del siglo XIX. Los protagonistas fueron los campesinos que vivían del corte de la madera, a ellos se unieron peones, soldados, desertores y bandidos". (...)

"El movimiento prosperó mientras se movió en su territorio, organizado en guerrillas y protegido por la orografía del lugar, pero una vez que salió de su sierra y con fines políticos diferentes y atacó nuevas ciudades, sufrió una derrota militar, la muerte de su líder y el fin del propio movimiento". (Ibid., p. 5).

²²Para un seguimiento detallado y completo de este evento regional, constituido por el juicio a un Gobernador de un Estado por el Congreso Federal, cuya resolución del Senado lo absuelve, y que constituye sin duda también la aportación de ideas respecto de otra institución jurídica, el juicio político. Véase: Márquez, Enrique y Abella. María Isabel, op.cit., vol. III, pp. 117-197.

causa por infracciones de la misma Constitución, leyes de la Unión u ordenes del Presidente de la República. En este artículo capital de nuestra primera ley, se halla establecido clara y expresamente el medio eficaz de contener en sus demasías a los gobernantes de las partes que forman la República federativa; una vez sancionada la soberanía de los Estados y la independencia de sus autoridades supremas, en todo lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior, la federación sería un caos de anarquía inconcebible, un espantoso torbellino en que lucharían con mayores o menores ventajas las diferentes potestades soberanas, chocando entre sí, y excluyéndose mutuamente, si no existiera en el supremo poder federal un centro de unidad que contuviese a cada una dentro de sus límites señalados en el pacto, un vínculo que atando todas estas partes las hiciese obrar en un mismo sentido y dirigirse a un sólo fin. Para conservar pues la (...) del sistema, para que pueda marchar sin obstáculos que a cada paso pondrían a la sociedad en un conflicto, es sin duda el primer y más importante principio de nuestro régimen constitutivo, el que siempre que la Constitución federal sea quebrantada, las leyes generales holladas o las ordenes del Presidente de la República desobedecidas por las autoridades supremas de los Estados, su responsabilidad sea inmediata, ejemplar y positiva. (...)

Establece el artículo 157 de la Constitución general que el gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y que nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un sólo individuo. Nunca, dice el texto constitucional, y la sabiduría y previsión de nuestros legisladores constituyentes fulmina en este punto un anatema exclusivo, terminante y absoluto contra esas facultades extraordinarias con tanta facilidad como ligereza concedidas a menudo por las legislaturas de los Estados a sus gobernadores. Si sean cuales fueren las circunstancias, normales o imprevistas, ordinarias o raras en que se encuentren los Estados, siempre debe quedar intacta la división de sus poderes supremos, y nunca el legislativo puede quedar depositado en una sola persona ¿cómo se podrán cohonestar con este precepto esas absurdas facultades en virtud de las que un gobernador hace leyes y las ejecuta y las aplica?. Generalmente se conceden esas facultades cuando la paz y tranquilidad del Estado se hallan en peligro, pero prescindiendo de que las leyes y decretos que emanen del Congreso general, según la misma Constitución deben tener por objeto conservar la paz y el orden público en el interior de la Federación, y

prescindiendo de que es facultad del Presidente de la República disponer de la fuerza armada permanente y de la milicia local para la defensa y seguridad interna del país, ¿no es una verdad indisputable que aún en el caso de que no fueren contrarias a los mandamientos constitucionales esas facultades extraordinarias que tan livianamente se conceden a los gobernadores, hay muchas leyes preexistentes para reprimir a los perturbadores, leyes que norman la (...) de que estos funcionarios promulguen otras, por lo común incongruentes, contradictorias y perjudiciales? ¿No es una verdad incontrovertible que supuesta la preexistencia de esas leyes sin las cuales no podría subsistir la sociedad un sólo instante, debía limitarse el ejercicio de tales facultades, dado caso que fuesen legítimas, a funciones mera y exclusivamente ejecutivas, aún cuando fuesen rigurosas, (...) y terribles?

En dos épocas el Gobernador de San Luis ha ejercido facultades extraordinarias, y en (...), no solamente ha depositado en un solo individuo todo el poder legislativo del Estado, sino que ha ejecutado sus propias leyes y aún ejercido las atribuciones del poder judicial. (...)

Es de tenerse presente que las facultades extraordinarias fueron concedidas al Gobernador para fines políticos, para la conservación de la tranquilidad pública, y que dentro de ellas no podía comprenderse la atribución de hacer leyes para procedimientos judiciales.

Pero en virtud de esas mismas facultades, el Gobernador ha destituido Ayuntamientos, Prefectos, y otros funcionarios de rigurosa elección popular, y ha nombrado para sustituirlos personas privadas a quienes comunicaba el poder de mandar, no por el imperio de la ley sino por actas de su voluntad que creía omnipotente. La Nación entera según sus leyes constitutivas se rige por un sistema representativo y popular; todos los funcionarios políticos deben ser mandatarios y representantes de los pueblos, elegidos por estos; los Estados tienen obligación, conforme el artículo 151 de la Constitución federal, de organizar su gobierno sin oponerse a las bases que ella y el Acta Constitutiva designan. En San Luis se ha visto lo contrario: los Prefectos, Ayuntamientos y Alcaldes de la Capital, de Rioverde, de Santa Ma. del Río y otros lugares del Estado han sido despojados del poder que el voto de los pueblos les había transmitido, convirtiéndose de funcionarios populares en agentes de un gobierno que desconocía todas las leyes. Nada tiene de extraño pues que como ciegos instrumentos de un poder ilegal

hayan cometido tantas aberraciones." *Archivo de Ponciano Arriaga, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Leg. Núm. 12 "Acusación del Gobernador de San Luis Potosí, D. Julián de los Reyes, ante la Cámara de Diputados, agosto de 1849", 28 f. Los documentos a los que se refiere esta acusación no fueron localizados en el archivo de Ponciano Arriaga.*²³

Abundando en este orden de ideas, posteriormente en 1851, al presentar sus alegatos ante el Senado de la República en el juicio contra Julián de los Reyes, Arriaga reafirma su planteamiento de que el sistema federal debe sustentarse en el respeto irrestricto a la ley.

"¿Qué monstruoso, qué impracticable, qué imposible no sería el sistema federal, si en un conflicto de perturbación del orden en diversos Estados de la Unión, cada uno de los gobernadores de por sí, con independencia de un centro común, dotado de facultades extraordinarias y disponiendo aparte de sus propias fuerzas y de sus propios recursos, cada uno de por sí, decimos, emprendiese sus campañas sin someterse á las disposiciones de un solo jefe, cada uno diese sus batallas, cada uno hiciese sus prisioneros, y cada uno en fin los juzgase, condenase y ejecutase por su cuenta? El gobierno general para estos casos es por la constitución, y debe ser, el foco, digamos así, de donde deben partir todos los movimientos, el punto céntrico de fuerza y apoyo, al derredor del cual deben agruparse todas las fuerzas de los Estados que, obrando aisladamente, no harán mas que aumentar el desorden, y en el caso de la guerra de los serranos, guerra terrible que amenazaba socabar todos los cimientos de la sociedad, el Sr. Reyes tiene un ejemplo flagrante de la exactitud de estos principios, ejemplo de orden, de dignidad y compostura que debiera haber imitado: los Estados de Guanajuato y Querétaro fueron también seriamente comprometidos en la guerra de la Sierra Gorda, y aunque sus gobernadores pusieron su contingente de milicias y de auxilios para contribuir á la defensa común, no obraban sus jefes y sus autoridades independientes de la fuerza y autoridad del gobierno de la Unión: asociaban por el contrario todos sus esfuerzos á los de las tropas y autoridades federales, sometían su cooperación á la cooperación común, y buscaban siempre la unidad de acción, sin la cual es en todos casos imposible el buen éxito. El Sr. Reyes no quería reconocer ese poder legal y necesario: no lo soportaba, no se sometía á sus mandatos: quería obrar de por sí y ante sí, trabajar por su cuenta y riesgo, dictar sin sujeción á nadie las crueles

²³Ibid., pp. 118-120.

providencias que en San Luis le conquistaron una gloria funesta; cuando el término de esa guerra no podía esperarse sino del concurso unido de todas las fuerzas de los Estados para la acción en la guerra, y de las medidas legislativas de humanidad y clemencia que á su tiempo dictó el soberano congreso general, y que dieron por consecuencia convertir á muchos de los que se sublevaron, en colonos y propietarios que hoy disfrutan en paz de un bienestar en que nunca pensó el Sr. Reyes. (...)

¿Puede sostenerse de buena fe, que la potestad de una legislatura, tratándose de las leyes generales á toda la federación, pueda prevalecer sobre la soberanía misma del congreso general, que no tiene poder para derogarlas, sino con ciertos requisitos prevenidos en la misma constitución? ¿Se puede defender en sana razón y con sinceridad, que la aprobación de una legislatura canoniza y santifica todos los actos de un gobernador, aunque sean evidentemente opuestos á las leyes de la Unión? ¿Qué sistema sería entonces el sistema federal, de que tanto se abusa y tan mal se comprende y aplica? ¿Qué sistema de gobierno sería ese en que cada gobernador y cada legislatura, sin un centro, sin un vínculo de unión, sin leyes generales á que someterse, hicieran lo que quisieran, sin límites, sin restricciones, sin respetar la unidad nacional en cuanto tuviera relación con los asuntos generales? Sería un caos, sería un laberinto inconcebible, no habría un solo elemento de federación." *México, Imp. de I. Cumplido, 1852, 53 p. Colección Lafragua 36, Biblioteca Nacional, Fondo Reservado.*²⁴

Por otra parte, señala como otra razón para formarle causa al Gobernador de los Reyes el violentar las garantías individuales de los potosinos con motivo de la revuelta de Sierra Gorda²⁵. Plantea así una acusación de diversos cargos específicos por violaciones a derechos humanos, en las que inclusive se señalan ejecuciones y asesinatos. El permitir esto implicaba para Arriaga, conforme el orden de ideas contenidas en este apartado, además del rompimiento del orden legal, el vulnerar el sistema federal y pervertir sus objetivos ya que éste debe hacer posible exactamente lo contrario: el completo disfrute de las garantías individuales por los mexicanos.

²⁴Ibid., pp. 168-169 y 180.

²⁵En el escrito de acusación, Arriaga describe de manera pormenorizada las circunstancias que rodean a cada una de las acusaciones de violación a las garantías individuales de los potosinos. (Ibid., pp. 121 a 127).

"Acuso pues en debida forma al actual Gobernador de San Luis Potosí D. Julián de los Reyes.

Por los delitos oficiales que quedan expresados en el cuerpo de este escrito, y consisten:

En infracción de los artículos 20 del Acta Constitutiva, y 157 y 161 de la Constitución federal, destruyendo en San Luis el principio fundamental de la división de poderes, reuniendo dos y más de ellos en su persona y depositando el legislativo en un sólo individuo.

En infracción de los artículos 19 del Acta Constitutiva, y 148, 149, 150 y 151 de la Constitución, mandando juzgar por tribunales establecidos en comisión y nombrados después del hecho que se trataba de castigar, aplicando tormentos, ordenando detenciones y prisiones sin semiplena o indicio de delito, y en algunos casos por más de sesenta horas sin consignación a juez competente.

En violación de la ilustre ley de las Cortes Españolas de 8 de Septiembre de 1813 que abolió como pena bárbara, y como vergonzoso resto del gentilismo la pena de azotes, y de la orden legislativa de 2 de Agosto de 1822, que también condenó con horror e indignación la citada pena, aplicada recientemente por el Prefecto de Santa María del Río, D. Abraham Hernández, de orden o con consentimiento del Gobernador acusado.

En violación del artículo 142 de la Constitución, mandando juzgar reos que, según el mismo Gobernador ha confesado, no estaban sujetos sino a los tribunales federales.

En violación del artículo 160 de la Constitución, aplicando la pena de destierro sin fórmula de juicio y abrogándose las atribuciones del poder judicial.

En infracción del artículo 43 de la Constitución, atropellando el fuero de los diputados al Congreso General al poner en rigurosa prisión, al Sr. D. José María Verástegui por más del tiempo legal, sin consignarlo a un juez competente ni siquiera dar un simple aviso a la Cámara de que es individuo.

En infracción del artículo 38 de la misma Constitución, desterrando al Sr. Adame que como ex-Gobernador del Estado sólo dependía de la Cámara de Diputados ante quien estaba

acusado, y faltando al respeto del Jurado que le había mandado poner en libertad.

En infracción del artículo 144 de la Constitución, desterrando a D. Juan N. González que disfrutaba el fuero de guerra, y no estaba legalmente sometido a la potestad del repetido Gobernador.

En la desobediencia escandalosa de las ordenes legítimas del Presidente de la República, condenando al destierro a D. Manuel Verástegui que estaba nominalmente garantizado por una capitulación formal, y que fue indultado por el Ministro de la Guerra en uso de legales facultades.

En el atropellamiento del artículo 161 de la Constitución, suprimiendo la libertad de escribir y prohibiendo a D. Manuel Escontría la publicación de cualquiera impreso.

En la ilegal publicación del Reglamento de Guardias Especiales y Batallones Distinguidos, cuyas absurdas disposiciones son abiertamente contrarias al artículo 49 facultad 19 del Congreso General, y al 154 de la Constitución.

En el criminal abuso del poder, infracción de todas las leyes divinas y humanas, violación de todas las garantías, atropellamiento del derecho natural y de todos los derechos civiles, políticos y sociales, ordenando las cruentas ejecuciones verificadas por Secundino Cuevas, o aprobandolas y consintendolas, así como los fríos asesinatos de D. Miguel Zavala en el rancho de San Pedro, y de D. Joaquín Canseco y de Justo Canseco, D. Trinidad Munguía y D. Hilario Osejo en el pueblo de Tamazunchale, cuando ya estos últimos estaban en relaciones con las autoridades de Huejutla implorando la clemencia del Supremo Gobierno de la Nación, y se encaminaban al mismo punto para recibir la gracia del indulto, no obstante lo cual, y a sabiendas, y sin que hicieren resistencia, y sin proceso, sumaria, consejo de guerra ni fórmula de ningún género, fueron sacrificados del modo más inicuo.

Pido pues al Gran Jurado de esta Cámara que en vista de todos estos delitos públicos y escandalosos del Gobernador de San Luis, en cuyo pronto y ejemplar castigo se interesa muy vivamente la sociedad, se sirva declarar cuanto antes haber lugar a la formación de causa para que a su tiempo se le apliquen las penas legales, así como las que merecen sus cómplices." *Archivo de Ponciano Arriaga, Instituto de Investigaciones*

Jurídicas de la UNAM, Leg. Núm. 12, "Acusación del Gobernador de S. Luis, Don Julián Reyes, ante la Cámara de Diputados, agosto de 1849", 28 f. los documentos a los que se refiere esta acusación no fueron localizados en el archivo de Ponciano Arriaga.²⁶

4. Federalismo, su origen y la soberanía de los Estados.

Siguiendo la línea de pensamiento de Ponciano Arriaga por lo que se refiere a los orígenes de nuestro sistema federal en 1855 estando exiliado en Brownsville, Texas, vuelve a señalar junto con otros exiliados, que al existir un conflicto en el país que violenta el orden político general de la República, los Estados reasumen su soberanía y, por ende, su libertad para disponer lo que sus necesidades locales les dicten.

Lo anterior se contiene implícitamente en el Acta de la Sesión del 23 de mayo de la Junta Revolucionaria Mexicana de 1855, instalada en Brownsville, Texas, para encargarse "de los trabajos relativos a la parte política de la revolución, de arbitrar recursos, organizar fuerzas y en fin de todo aquello que fuese conducente al triunfo de la causa de la libertad"²⁷. La idea era apoyar a Santiago Vidaurri quien se había pronunciado a la cabeza de la milicia nacional del Estado de Nuevo León contra Santa Ana²⁸. Para ello, la Junta emite un Plan de cinco puntos que se enviaría para ser adoptado en Monterrey, y en el cual destaca para efectos de esta investigación lo expuesto en el punto tercero.

"El C. Arriaga dió lectura al proyecto del plan que convendría mandar a Monterrey y después de una prolongada discusión quedó adoptado en los términos siguientes.

Art. 1o. El pueblo mexicano, en uso de su legítima soberanía, desconoce al llamado gobierno del Gral. D. Antonio López de Santa Anna, las leyes que han emanado de su bastardo poder y todos los actos de su administración que no han tenido más derechos que la fuerza.

Art. 2o. Como es una necesidad imperiosa, preminente, superior a todos los debates políticos, sacudir el afrentoso jugo de la dominación dictatorial, el pueblo de Nuevo León y todos los que

²⁶Ibid., pp. 129-131.

²⁷Ibid., p. 307.

²⁸A este movimiento, algunos textos lo denominan la Revolución del Norte, diferenciándola de la Revolución del Sur, que era la de Ayutla. Posteriormente, el grupo de liberales en el exilio deciden apoyar sólo el movimiento del Sur al plantearse sus mayores alcances nacionales, en contra de los fines más bien regionales en que derivó el levantamiento del Norte.

toman parte en tan patriótica empresa, se abstienen de formular desde luego un programa político que depende más bien de la observación y de la experiencia de los sucesos revolucionarios y que se engendrarán sin duda en ellos mismos: limitándose por ahora a combatir vigorosamente hasta destruir la tiranía. La junta revolucionaria que está ya constituida y a la que se unirán personas que merezcan la confianza pública por sus antecedentes de probidad, ilustración y patriotismo, se encargará de proponer a la Nación oportunamente el programa político que juzgue adecuado a satisfacer las necesidades del país.

Art. 3o. Esto no impide que independientemente del orden político general de la República, los pueblos que se pronuncien adopten desde luego y pongan en práctica todas las medidas sociales y de conveniencia pública que demanden sus necesidades locales.

Art. 4o. La revolución protesta sostener a todo trance, la independencia nacional, oponerse a toda enagenación del territorio mexicano y no aceptar auxilio de fuerzas extranjeras. La contravención a este artículo se considerará como delito de alta traición.

Art. 5o. Se declara vigente el arancel llamado de Caballos." *Actas de las Sesiones de la Junta Revolucionaria Mexicana de 1855, México, Ed. Vargas Rea. 1957, 79 p.*²⁹

²⁹Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op.cit., vol. III, pp. 308-309.

CAPÍTULO IV
EL TRIUNFO LIBERAL
1856-1857

CAPÍTULO IV
EL TRIUNFO LIBERAL
1856 - 1857

Describía Ponciano Arriaga, como Presidente del Congreso Constituyente en la sesión de apertura de sesiones del 18 de febrero de 1856, la enorme magnitud del reto que implica el dotar de una Constitución al país:

“Por espacio de muchos años el pueblo mexicano, sufriendo resignado todas las tristes consecuencias de la guerra civil, las extorsiones del despotismo, los males de la anarquía, las calamidades del aspirantismo y de la mala fe de sus mandarines ha dicho en lo más íntimo de su esperanza: ‘Algún día llegarán al poder hombres de honor, de moralidad y de conciencia; algún día serán hechos y la Constitución será una verdad’. ¿Ha llegado este día...? Los presentimientos del pueblo son una revelación providencial... El pueblo cree... El pueblo espera... Por el honor de la causa liberal, no burlemos su fe, no hagamos ilusoria su postrera esperanza.

Ardua sobremanera es la tarea encomendada al Congreso Constituyente; gravísima la responsabilidad de los llamados por la nación a constituirla. Sin embargo, contamos con todos los elementos del pueblo y del Gobierno, con la dolorosa experiencia de todas nuestras desgracias, con este irresistible y vivo deseo de la mejora, con esta inquietud moral que precede a los grandes sucesos, con la fe en el porvenir, y sobre todo con la confianza en Dios.” (...) ¹ Sesión del 18 de febrero de 1856 (martes 19 de febrero de 1856), en Francisco Zarco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, Estudio preliminar, texto y notas de Catalina Sierra Casasús, México, El Colegio de México, 1957, pp. 9-10.

Arriaga llegaba así al momento en que hubo de enfrentar su reto personal tal vez más importante. A partir de entonces forma parte de ese reducido y selectísimo grupo² de mexicanos que han participado, con sus ideas y creatividad, en la

¹Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op. cit., vol. IV. pp. 11-12.

²Este selecto grupo se complementa con los legisladores miembros de las Comisiones de Constitución de los Constituyentes de 1812, 1814, 1824, 1836, 1840, 1842, 1843, 1847, 1856 y 1917.

Los nombres de los diputados que formaron la Comisión de Constitución en 1812 fueron: a)Europeos. Diego Muñoz Torrero, Agustín Argüelles, José Pablo Valiente, Pedro María Ric, Francisco Gutiérrez de la Huerta, Evaristo Pérez de Castro, Alonso Cañedo, José Espiga, Antonio Oliveros, Francisco Rodríguez de la Bárcena.

redacción de nuestras Constituciones. En este caso además, la tarea estuvo enmarcada por la necesidad política de conciliación de las facciones liberales entre sí y con los moderados, característica que muchas veces puso en peligro la viabilidad del proyecto de nueva Constitución ya que el Congreso se encontraba dominado por la facción moderada, a la cual Arriaga no pertenecía.

En efecto, el Plan de Ayutla pedía instituciones democráticas; prometía una República representativa popular; dibujaba una tendencia federalista; planteaba instituciones republicanas, pero no prometía la reforma social que los liberales avanzados pretendían. Se apeló al Partido Liberal y en nombre de sus ideas se hizo el levantamiento para derrocar a Santa Ana y someter a la facción que lo mantuvo y lo impulsó. Pero gran parte de los que en el movimiento figuraron pertenecían al Partido Moderado.

Emilio Rabasa³ señala con toda claridad esta división, al decir que el grupo de moderados se ubicaba "entre el partido conservador que era fanático,

b) Americanos. Vicente Morales, Duarez, Joaquín Fernández Leyva, Antonio Joaquín Pérez, Andrés Jaúregui (por La Habana), Mariano Mendiola (por Querétaro); se agregó de fuera a Antonio Ranz Romanillos, del Consejo de Hacienda.

Los diputados que participaron y aprobaron la Constitución de 1814 fueron: José María Liceaga, Dr. José Sixto Verduzco, José María Morelos, Lic. José Manuel de Herrera, Dr. José Ma. Cos, Lic. José Sotero Castañeda, Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, Lic. Manuel de Aldrete y Soria, Antonio José Moctezuma, Lic. José Ma. Ponce de León, Dr. Francisco Argandar, Remigio de Yarza y Pedro José de Bermeo.

La Comisión Redactora de la Constitución de 1824 la formaron los siguientes diputados: Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila; Manuel Argüelles, diputado por Veracruz; Rafael Manguino, diputado por Puebla; Tomás Vargas, diputado por San Luis Potosí; José de Jesús Huerta diputado por Jalisco, el diputado Cañedo de Jalisco y Rejón de Yucatán.

La Comisión de Constitución de 1836 quedó integrada por: Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

El proyecto de Constitución de 1840 tuvo una Comisión Redactora conformada por los siguientes hombres: José Fernando Ramírez, José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo y Eustaquio Fernández.

La Comisión de Constitución de 1842 estuvo formada por: Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo.

La Comisión de Constitución de 1843 se integró por: el General Valencia (presidente), Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México.

En 1847, la Comisión de Constitución se integró por: Juan Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

La Comisión de Constitución de 1857 en la cual participó Ponciano Arriaga como presidente, se formó por: Propietarios: Arriaga, Yáñez, Olvera, Romero Díaz, Cardoso, Guzmán, Escudero y Echánove, Ocampo, Castillo Velasco. Suplentes: Cortéz Esparza y Mata.

En el Constituyente de 1917 la Comisión Redactora la formaron Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román. Esta Comisión fue nombrada el 6 de diciembre y debido al exceso de labores se nombró una Comisión más de Constitución el 23 de diciembre, con los siguientes diputados: Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González. En esta ocasión esta Comisión dictaminó el proyecto presentado por Venustiano Carranza, el cual fue aceptado con diversas reformas. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Edit. Porrúa, México, 1989, pp. 522-523; Tena Ramírez, Felipe, op.cit., p. 595 y 812).

³Rabasa, Emilio. La Constitución y la Dictadura. Edit. Porrúa, México, 1982, p. 26.

resueltamente clerical, enemigo de las ideas democráticas y hasta monarquista, y el liberal puro, que pedía una Constitución fundada en la soberanía popular, gobierno federado, supremacía del poder civil sobre la iglesia y reforma social. Estos dos partidos, de principios netos y firmes, ocupaban dos líneas, mientras el moderado llenaba la ancha zona que dejaban aquellos entre sí. . . producto del período evolutivo, debían desaparecer al concluir la evolución absorbido por los otros dos. . . Pero durante la evolución, era el moderado el partido más numeroso, por razón natural, y dio el mayor contingente para triunfar sobre Santa Ana; el Congreso de 56, hijo y expresión del movimiento de Ayutla, demuestra la supremacía del Partido Moderado en la revolución.”

De esta manera, la tarea constituyente del 56 se realizó entre dos ánimos contrapuestos. Por un lado, el que caracterizaba el temperamento moderado en el cual toda acción estaba subordinada a la prudencia y la timidez, y por otro el que favorecía la tendencia hacia las ideas progresistas, marcadas por la audacia y el sentimiento social. A esto habría que adicionar el que desde el principio el Gobierno encabezado por Comonfort y la Asamblea se vieron con desconfianza, entablando una relación ríspida. Conciliar dichos ánimos, tarea que en mucho correspondió a Arriaga, ciertamente no fue fácil, máxime si se toma en cuenta que si algo requiere de manera indispensable de una cierta unidad y armonía de pensamiento, es la obra Constitucional.⁴

Además, hubo otros factores que contribuyeron de manera importante a perturbar las labores del Congreso: el desprestigio de la ley escrita acumulado en nuestro país hasta entonces, producto de tanto intento fallido de organizar constitucionalmente al país; la influencia adversa de la iglesia y del clero católico que presentaba como incompatibles el catolicismo y el liberalismo, imponiendo un credo político bajo la amenaza de que ser católico exigía ineludiblemente ser conservador y reaccionario; y por último, la heterogeneidad de fines del Congreso, ya que no era exclusivamente Constituyente sino que el Plan de Ayutla le había encomendado el revertir actos de la Dictadura de Santa Ana y revisar los actos del presidente provisional Comonfort, lo que sin duda lo distraía de su función principal que era redactar la Constitución.⁵

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por D. Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855, con base en la del 10 de diciembre de 1841, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso de 42. La sede del

⁴Daniel Cosío Villegas señala que Arriaga no sólo fue el presidente de la Comisión de Constitución, sino el principal componedor o negociador entre los miembros de ella (de muy diversas tendencias) y entre la Comisión misma y el Congreso, participando además con mayor constancia que nadie en los debates, lo que para dicho autor lleva a calificar a Ponciano Arriaga como la figura central del Constituyente de 1856, y guardando para Mata el lugar de la “ayuda mejor y más constante que Arriaga tuvo”. (Cosío Villegas, Daniel, La Constitución de 1857 y sus críticos, Edit. Diana. Colección SEPSetentas, 1a. edición, México, 1980, pp. 71-73).

⁵Ibid., pp. 82-86.

Congreso, originalmente prevista en Dolores Hidalgo, se modificó para ubicarla en la Ciudad de México. El Sistema Electoral establecido por la convocatoria fue el mismo de la Constitución centralista de 43⁶. El 17 de febrero de 56 se reunió el Congreso y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones. Como ya se señaló, los moderados prevalecían numéricamente en la asamblea, pero los puros ganaron posiciones dominantes.

En la sesión preparatoria se eligió para integrar la directiva como Presidente a Arriaga y como secretarios a Olvera y Zarco. Para la Comisión de Constitución, que debía componerse de siete propietarios, eligieron a Arriaga de presidente, Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; como suplentes, a José M. Mata y José M. Cortés Esparza⁷. Con esta composición predominaban los moderados en la Comisión, ya que liberales puros sólo se podía considerar, de los propietarios, a Arriaga, Olvera y Guzmán y de los suplentes, a Mata. Por ello pidió Arriaga en la sesión del 22 de febrero que se agregaran otros dos miembros que fueron los liberales puros Ocampo y José M. del Castillo Velasco.

Es conocido que los trabajos del Constituyente y de la Comisión Redactora fueron muy irregulares, complicados y sujetos a muchas presiones externas. Esto se manifestó en cuestiones como inasistencias constantes de muchos Diputados a las sesiones⁸, desarrollo de un trabajo muy lento y fragmentado en la Comisión Redactora, sobre el cual inclusive Arriaga llegó a manifestar en varias ocasiones un cierto desaliento. Asimismo, tuvieron los trabajos del Constituyente una dificultad mayor cuando se planteó la reposición de la Constitución de 1824. En efecto, un problema que dividió profundamente a la asamblea durante la discusión del proyecto fue el referente a si debía expedirse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824. El gobierno y los moderados apoyaban esta última posición, e intentaron hacerla valer en al menos 4 ocasiones⁹. La primera, por conducto del Diputado Marcelino Castañeda que en la sesión del 20 de febrero presentó un proyecto de ley, proponiendo que se restableciera como única Constitución la de 1824, con el Acta Constitutiva que la precedió y la de reformas de 1847. Esta propuesta fue desechada en la sesión del 25 de febrero por diferencia de un sólo voto. Posteriormente, el 17 de julio el Diputado Mariano Arizcorreta presentó un proyecto para restaurar la Constitución de 1824 con

⁶Rabasa, Emilio, op.cit., 1982, pp. 31-33. En esta obra se señala con detalle el sistema electoral previsto para este Congreso (indirecto en segundo grado) y que favorecía la posibilidad de influencia política de los gobernadores. A pesar de esto, no se dio la uniformidad de criterio en la designación de Diputados al Congreso. Por el contrario, y tal vez por el ánimo conciliatorio, se elegían en cada estado personas de principios disímiles e incluso antagónicos, lo que sin duda complicaba los acuerdos.

⁷Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 595.

⁸Emilio Rabasa señala que de 155 Diputados electos, sólo había en las primeras sesiones unos ochenta, e inclusive hubo muchos que no se presentaron jamás o que renunciaron al cargo. Inclusive en virtud de la constante falta de quórum, se hicieron diversas solicitudes de acuerdo para que se castigara a quienes no acudían a las sesiones. (Rabasa, Emilio, op.cit., p. 33-35).

⁹Tena Ramírez, Felipe, op.cit., p. 597.

algunas reformas referentes a cuestiones religiosas y de eliminación de fueros eclesiásticos y militar, proyecto que también fue desechado. El 25 de agosto, por conducto del Diputado Díaz González, los moderados volvieron a proponer la restauración de la Constitución de 1824. Este proyecto se quedó en primera lectura por no haberse alcanzado los dos tercios necesarios para la dispensa de trámites.

Por último, el 2 de septiembre siendo Mariano Arizcorreta Presidente del Congreso, ordenó la segunda lectura del proyecto que había presentado él mismo con anterioridad. A pesar de la negativa de los secretarios Guzmán, Olvera y Arias de dar lectura a un proyecto desechado previamente, dicho trámite se efectuó con el voto de la mayoría moderada, previa expulsión de los secretarios citados. En la sesión del 4 de septiembre se discutió y se puso a votación dicha propuesta. Hablaron 3 oradores en pro y 3 en contra. Arriaga fue el primero en subir a la tribuna para presentar su argumentación en contra. Los moderados ganan la votación para que el proyecto fuera admitido a votación y, como observó el Presidente del Congreso Arizcorreta, la Comisión de Constitución que presidía Arriaga estaba en contra de su proyecto, dictaminó que se nombraría una Comisión Especial. Entonces los puros reclamaron este último trámite alegando que la Comisión Redactora de Constitución ya existía, lo que salva a la nueva Constitución de 1857, ya que entonces Arizcorreta vacila en el trámite a seguir y ordena que el proyecto se turne a la Comisión respectiva, que era la que presidía Ponciano Arriaga, la cual nunca se ocupó de dicho proyecto.

Otro obstáculo que hubo de vencerse era el de convencer a la mayoría de que había el tiempo necesario para discutir todo el proyecto de la Comisión Redactora. Para este fin Arriaga inclusive presentó un cuadro de 47 artículos, comparándolos con los similares de la Constitución de 1824 y del Acta Constitutiva, de donde fueron tomados por la Comisión. Se aprobó que todos ellos se discutieran de una sola vez y se votaran separadamente.

Así, en medio de negociaciones y concesiones, la discusión del proyecto de la Constitución de 1857 fue avanzando, e inclusive temas complicados se fueron abriendo paso en los debates, tales como el sistema federal, la materia religiosa y la social.

El tema del federalismo llama la atención porque después de haber sido el tema central de discusión en la Constitución de 1824, en esta ocasión fue aprobado sin discusión al votarse unánimemente el artículo 40 (por 84 votos a favor que eran los Diputados presentes en la sesión del 9 de septiembre de 1856)¹⁰, con lo que se expresaba la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en

¹⁰Zarco, Francisco, Historia del Congreso Constituyente de 1857, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Colección República Liberal, Obras Fundamentales,. México, 1987, p. 314.

todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Constitución.

Terminaba así un ciclo iniciado en 1824 en el cual, en medio de golpes de Estado, cuartelazos, planes revolucionarios, asonadas e infinidad de manifiestos y declaraciones, los defensores del sistema federal lograban reafirmar el sustento Constitucional del mismo.

La idea federal en 1824 había sido adoptada por los liberales de entonces, aceptándola como vía para encauzar la realidad en el país. De alguna manera el federalismo fue el hilo que mantuvo unido lo que se estaba disgregando. Desde entonces y hasta 1857, centralismo y federalismo fueron los términos de una contienda muy intensa, producto del significado de ambos sistemas que reflejaban intereses opuestos: eran intereses centralizados e intereses descentralizados, y el federalismo fue el instrumento de los segundos que fundamentalmente constituían las clases medias dispersas en el país y los portadores de la idea liberal¹¹.

Es claro que en materia federal somos deudores de los liberales de 1824. Pero también es cierto que sin ese grupo de mexicanos liberales de clase media, provincianos, que lucharon con las ideas e inclusive con las armas en condiciones muchas veces poco favorables, es muy probable que el sistema federal no hubiera sobrevivido en nuestro país ¿Qué hubiera sido del federalismo en México si gente como Ponciano Arriaga, desde cualquier trinchera, no lo hubiera estado defendiendo, afirmando, perfeccionando en sus expresiones concretas? En esta ocasión, además, Arriaga tuvo el privilegio de tener a su cargo, en responsabilidad compartida con otros legisladores, el restablecimiento del federalismo en un nuevo texto Constitucional resultado de un Congreso Constituyente expresamente convocado para ello¹².

Y aunque algunos autores señalan que la definitividad del sistema federal se había alcanzado en 1847 con el Acta Constitutiva y de Reformas expedida en mayo de dicho año por el Congreso Extraordinario Constituyente, en el cual Mariano Otero, jefe del Partido Moderado, había hecho prevalecer los principios federalistas, sin embargo las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución" de 1853, elaboradas por Alamán y expedidas por Santa Ana, hacen pensar que la discusión seguía latente hasta 1857 ya que dicho documento hacía nulas las facultades de las autoridades estatales, eliminando de facto el federalismo. Inclusive Ponciano Arriaga, en la sesión del

¹¹Reyes Heróles, Jesús, op. cit., vol. III, p. XII.

¹²Recordemos que en 1846 se había decretado el restablecimiento de la Constitución de 1824, adicionada con un Acta de Reforma que prescribía innovaciones, tales como que una ley reglamentaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecería los medios de hacerlas efectivas; estableció el juicio de amparo; una limitación más marcada de los poderes federales y el control de la constitucionalidad por las legislaturas de los Estados. (De la Madrid, Miguel. El pensamiento económico de la Constitución de 1857, Edit. Porrúa, México, 1986, p. 52).

Constituyente del 9 de julio de 1856 señala que los Estados reasumieron su soberanía a partir del triunfo de la Revolución de Ayutla, por lo que la Constitución no es sino el pacto federal entre sus voluntades soberanas¹³.

De esta manera, se restablecía el sistema federal como forma de organización del Estado Mexicano y al ser aceptado por todos los Estados, se buscaba dar paso a una nueva etapa, la de búsqueda de estabilidad en las instituciones estatales y de la federación. Señala Enrique González Pedrero que es el momento en que "la sociedad empezó a trascender, por fin, a la Colonia y pretendió ser moderna".¹⁴

Por otra parte, en materia social lo más importante fue el intento de Ponciano Arriaga de reglamentar el derecho de propiedad sobre la tierra, sobre el cual emitió su voto particular. Este intento fue frustrado bajo el cobijo de argumentos jurídicos, señalándose que la libertad del derecho de propiedad de la tierra sólo podría impedirse por sentencia judicial cuando atacare derechos de tercero. (Art. 4º de la Constitución del 57).

En este sentido, el liberalismo de 1857, en sus límites cronológicos, no hizo la revolución social. Esta la plasmó el Constituyente de 1917. La corriente social que dentro del liberalismo del 57 existió fue dejada de lado. Pero, tal y como lo señala Reyes Heróles¹⁵, "lo sorprendente son los planteamientos sociales que hubo dentro del gran movimiento liberal mexicano. Las utopías, los intentos legislativos, las descripciones del problema de la tierra, fueron dejando un residuo en las ideas nacionales. . . Hay pues, un espíritu y un impulso, y cabe pensar si el hecho de que en 1857 estuviéramos a punto de implantar constitucionalmente un liberalismo social, permitió que llegáramos a este en 1917."

Así, el pensamiento social de Arriaga lo perfiló en la historia en el marco del liberalismo social. No pretendemos establecer, como lo señala el mismo Reyes Heróles, que el Constituyente de 1857 haya conciliado libertad y justicia social. Sin embargo, queda claro que algunos de sus miembros, principalmente Arriaga, comprendieron que no podía haber plena libertad sin justicia social y que difícilmente se podría llegar a ésta sin libertad.

Por otra parte, refiriéndonos brevemente a la cronología de los trabajos del Constituyente, ésta fue la siguiente. Mientras la asamblea revisaba los actos de la anterior y de la nueva administración y trataba de los problemas del día, la Comisión de Constitución presidida por Arriaga terminó el proyecto que se le había encomendado. El 16 de junio Arriaga dio lectura ante el Congreso al dictamen de la misma, que comprendía la parte expositiva y el proyecto de Constitución, el cual fue firmado por cinco comisionados propietarios y dos

¹³Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op. cit., vol. IV. p. 99.

¹⁴González Pedrero, Enrique, "Quince puntos sobre el Espíritu Federal de la Nación Mexicana", en Memoria del Foro Nacional Hacia un Auténtico Federalismo; México, D.F., 1995, p. 27.

¹⁵Reyes Heróles, Jesús, op. cit. vol. III, p. XIV-XV.

suplentes: Arriaga, Yáñez, Guzmán, Escudero y Echánove, Castillo Velasco, Cortés Esparza y Mata. De ellos, Escudero lo suscribió "a reserva de votar contra diversos puntos capitales". Olvera presentó un voto particular y Ocampo, Romero Díaz y Cardoso no lo firmaron ni expresaron nada sobre el particular¹⁶. Ponciano Arriaga presentó el 23 de junio su voto particular sobre el Derecho de Propiedad. El 4 de julio comenzó la discusión del dictamen aprobándose en lo general el 8 de julio por 93 votos contra 5, iniciándose el día 9 del mismo mes la discusión de los artículos en lo particular.

Concluían así cuatro meses de arduos y difíciles trabajos de la Comisión de Constitución. El propio dictamen, en su parte expositiva, señala que los miembros de dicha Comisión no quedaron del todo satisfechos del plan adoptado para formular los principios constitucionales, fundamentalmente por la irregularidad en la asistencia de sus miembros y porque pesó en ellos una cierta premura, provocada por la ansiedad pública que fundaba en la Constitución sus expectativas de paz y orden,¹⁷ a pesar del desprestigio ya señalado de la ley escrita en nuestro país.

Ocho meses después y siguiendo una pauta de trabajo y discusión dominada por el mismo ánimo de premura de la Comisión de Constitución, como lo demuestran los trabajos de la Comisión de Estilo nombrada el 10 de noviembre y que a finales de enero argumentaba falta de tiempo para concluir su labor¹⁸, el 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución por más de 90 Diputados y por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes el Congreso Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

Los nuevos poderes federales quedaron instalados el 8 de octubre el legislativo y el 1º de diciembre el ejecutivo y el judicial. La Presidencia de la República recayó en Comonfort, triunfando sobre el puro Miguel Lerdo de Tejada. Para Presidente de la Suprema Corte, cargo que implicaba ser Vicepresidente de la República, fue electo Benito Juárez¹⁹.

Es importante hacer notar que en este capítulo resulta muy complejo separar las ideas propiamente de Ponciano Arriaga de aquellas resultantes de la Comisión de Constitución y del Constituyente, en virtud del rol principal desempeñado en

¹⁶Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pp. 595-596.

¹⁷Esta ansiedad pública de estabilidad, la podemos explicar siguiendo a Cosío Villegas, que señala que México pasó por una de las peores crisis de desorientación en los años de 1850 a 1858, época en la que si bien cada día se definían más los partidos y sus tendencias, ninguna alcanzaba todavía la firmeza necesaria para soportar no ya la Constitución, sino siquiera un gobierno transitorio. Prueba de ello, es que el General Arista cayó en 1852 por descansar exclusivamente en los moderados; Santa Anna cayó en 1855 por depender exclusivamente de los conservadores; Juan N. Álvarez tuvo que dejar el gobierno por el dominio que ejercían los liberales; e Ignacio Comonfort, posteriormente en 1858, caería por querer conciliar grupos tan antagónicos para gobernar con todos ellos. (Cosío Villegas, op.cit, pp. 88-89).

¹⁸Rabasa, Emilio, op. cit., 1982, pp. 44-45.

¹⁹Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pp. 604-605.

ambas instancias por éste. Por tal razón, analizaremos la estructura federal emanada del proyecto de la Comisión Redactora como parte del pensamiento de Arriaga, comparándolo con el dictamen definitivo aprobado por la Asamblea Constituyente y completaremos el análisis con algunos otros aspectos relacionados con el sistema federal, reflejados en sus votos particulares presentados durante los trabajos del Constituyente de 1857.

Para ello, es importante no olvidar el carácter eminentemente federalista ya señalado que Arriaga veía en esta obra el cual lo lleva a establecer, cuando se discutió la representación del Distrito y Territorios en los trabajos del Constituyente, que ". . . sólo debe mencionarse a los Estados, porque la Constitución no es más que el pacto de Federación entre estas entidades soberanas. . ." ²⁰

1. Estructura federal aprobada por el Constituyente.

Hemos señalado que después de haber sido motivo de grandes divisiones y conflictos entre los mexicanos a partir de 1824, el consenso sobre el tema federal en 1857 fue prácticamente unánime.

Las razones de lo anterior podrían sustentarse en que los trabajos del Constituyente se basaron en el Plan de Ayutla del 1º de marzo de 1854 el cual, en su artículo 4º, señalaba que aquellos Estados que secundaran dicho plan político, reasumían su soberanía, ya que podrían darse el Estatuto provisional que debía regir en su respectivo Estado, limitando tan sólo dicha facultad al desconocimiento de que la Nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente²¹. Las reformas de Acapulco del 11 de marzo del mismo año, ratificaban en su esencia el precepto citado, utilizando la denominación centralista de Departamentos, pero sin perder de algún modo la intención federativa de reasumir la soberanía estatal no atentando contra la unidad nacional. Por lo tanto, y tal como Ponciano Arriaga lo señala en los debates del Constituyente, los Estados habían recuperado su soberanía desde el triunfo de la revolución de Ayutla, por lo que los trabajos del Constituyente eran tan sólo el pacto de éstos a través de sus representantes en una federación²². Es decir, se trataba de un punto que no estuvo a discusión por constituir una bandera del grupo triunfante de Ayutla y que en este caso no fue

²⁰Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op.cit., vol. IV, pp. 98-99. Evidentemente, el concepto de Constitución establecido por Arriaga obedece a una concepción política. El término de Constitución puede ser analizado desde muy diversos puntos de vista y con una pluralidad de sentidos, por estar unido el concepto, no sólo a concepciones científicas de la ciencia jurídica, sino también a ideologías políticas y a la representación que se tenga del Estado, en cuanto a su estructura y fines. Para un mayor análisis de este punto se pueden revisar las obras de muchos y diversos actores, tales como Ferdinand Lasalle, Carl Schmitt, Manuel García Pelayo, Hermann Heller, Hans Kelsen y Luis Sánchez Agesta, entre otros.

²¹Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 493.

²²Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op. cit., vol. IV, p. 99.

sujeto de negociación ni concertación con los grupos moderados y que, además, como lo señala Emilio Rabasa²³, servía de base para que la Constitución fuera aceptada por las fuerzas políticas de los Estados.

Asimismo, es necesario recordar que en 1847 en el Congreso Extraordinario, el sentimiento federalista había sido también general. El dictamen de la mayoría en esa ocasión propuso que se declarase vigente la Constitución de 1824, resolviendo respecto del sistema federal lo siguiente²⁴: “Se declara que el pacto de federación celebrado por los Estados Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitución legítima del país, cuya observancia y cumplimiento obliga estrictamente a los actuales supremos poderes de la Unión, a los Estados y a cada uno de los habitantes de la república mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso”. Sin embargo, se quería un sistema federal perfeccionado. El voto particular de Mariano Otero es muy claro al respecto, particularmente en lo que se refiere al establecimiento de un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades federales y locales. Para ello, Otero propuso un método de resolución de los conflictos entre las facultades de los poderes públicos, que daba injerencia al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados²⁵.

Por su parte, Ponciano Arriaga al presentar el Dictamen de la Comisión de Constitución dio por supuesto que la unidad nacional implicaba el federalismo, preguntándose qué prestigio podría tener una constitución centralista, las cuales, señaló, se identifican con nuestras calamidades y desgracias, y resolviendo que el proyecto de ley fundamental debía basarse en el mismo principio federativo que entrañaba la Constitución de 1824²⁶.

²³ Señala E. Rabasa que “bastaba pues, que la Constitución fuese federalista para que contara con el apoyo de los Estados; los detalles que se ensayarían después, les importaban poco. Los Estados salieron de la prolongada lucha con la personalidad fuerte que les dieron sus esfuerzos propios de que estaba cada uno satisfecho, y la experiencia de su capacidad para proveer a su propio gobierno. La idea de un régimen central habría sido rechazada por todos con indignación, y la Constitución les aseguraba la muerte de aquel régimen.” Rabasa, Emilio, *op. cit.*, p. 72

²⁴ Reyes Heróles Jesús, *op. cit.*, vol. III, p. 385.

²⁵ El procedimiento propuesto por Otero fue el siguiente: “Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tengan el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones.” (*Ibid.*, p. 390).

²⁶ Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, *op. cit.*, vol. IV, p. 40.

De esta manera, expuso Arriaga los antecedentes federalistas de 1824 para de ahí señalar con precisión y de manera importante, las ventajas del sistema federal propuesto en el proyecto de Dictamen:

“...ved aquí, mexicanos, decían nuestros padres en 1824, los sublimes objetos a que ha aspirado vuestro Congreso General en la Constitución que os presenta. Vuestros representantes, al congregarse en el salón de sus sesiones, han traído el voto de los pueblos expresado con *simultaneidad y energía*. La voz de república federada se hizo escuchar por todos los ángulos del continente y el voto público por esta forma de gobierno llegó a explicarse *con tanta generalidad y fuerza como se había pronunciado por la independencia*. Vuestros diputados no tuvieron, pues, que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nación... La división de estados, la instalación de sus respectivas legislaturas, la erección de multitud de establecimientos que han nacido en el corto período de once meses, podrán decir si el Congreso ha llenado en parte las esperanzas de los pueblos sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invención original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil a la voz del deber y un modelo que imitar en la república floreciente de nuestros vecinos del Norte... La república federada ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podía hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, a pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia. ¿Qué relaciones de conveniencia y uniformidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz y las heladas montañas de Nuevo México? ¿Cómo pueden regir a los habitantes de la California y la Sonora las mismas instituciones que a los de Yucatán y Tamaulipas? He aquí las ventajas del sistema de federación. Darse cada pueblo a sí mismo leyes análogas a sus costumbres, localidad y demás circunstancias; dedicarse sin trabas a la creación y mejoría de todos los ramos de prosperidad; dar a su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponía el sistema colonial u otro cualquiera gobierno que hallándose a enormes distancias, perdiera de vista los intereses de los gobernados; proveer a sus necesidades en proporción a sus adelantos; poner a la cabeza de su administración sujetos que, amantes del país, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto; crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes y la protección de la propiedad y seguridad de los habitantes; terminar sus asuntos domésticos sin salir de los

límites de su estado; en una palabra, entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.”²⁷ Sesión del 16 de junio de 1856, en Francisco Zarco, *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)*, estudio preliminar de Antonio Martínez Báez, índices de Manuel Calvillo, México, El Colegio de México, 1956, pp. 306-329.

Pero, al igual que Otero en 1847 señaló Arriaga que se debían introducir reformas a la herencia federalista de 1824 particularmente por lo que se refería a la solución de las controversias que se suscitaban por leyes o actos de la federación o de los estados que ataquen sus respectivas facultades o que violaren las garantías otorgadas por la Constitución, cuestión, por lo demás, señalada desde el 11 de diciembre de 1823 por Fray Servando Teresa de Mier, quien en discurso ante el Congreso Constituyente alegó en contra de la implantación del sistema federal precisamente argumentando la posibilidad de que “demagogos en los Estados subvirtieran y desobedecieran las leyes del gobierno federal”²⁸. La reforma fue calificada como la más importante del proyecto Constitucional y su argumentación fue contundente. En ella, se fija el control jurisdiccional como la vía propia para aclarar las soberanías coexistentes y así establecer un procedimiento dirigido a evitar los conflictos y resolverlos cuando surgieran y es que, como señala Manuel González Oropeza, “Durante la primera mitad del siglo XIX, el Congreso General, el Consejo de Gobierno, y el Supremo Poder Conservador fueron los órganos de gobierno encargados de dirimir las desavenencias entre los estados y el gobierno central, o entre los poderes de los mismos estados. Las soluciones a los problemas de constitucionalidad se daban de manera política, y en el caso de leyes contrarias a la Constitución se dictaba su nulidad.”²⁹ De esta manera, en 1857 se buscaba que con procedimientos jurídicos, a petición de parte agraviada y sobre casos particulares, las controversias y conflictos de soberanías se resolvieran sujetando a cada una de ellas dentro de su estricto ámbito y restaurando la invadida.³⁰

²⁷Ibid., p.38.

²⁸González, Oropeza, Manuel, op.cit., 1990, p. 220.

²⁹González Oropeza, Manuel, “Las controversias entre la Constitución y la política” en: Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, No. 6, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, México, 1993, p.9.

³⁰La importancia de esta propuesta se complementaba con otro aspecto de vital trascendencia: la absoluta independencia y como consecuencia de ello, fuerza política, de que gozaba la Suprema Corte de Justicia en ese entonces, que entre otros casos, quedó demostrada precisamente en un asunto de conflicto federal: “el célebre amparo de Morelos”. En este caso, de acuerdo con la jurisprudencia establecida entonces, la Corte se consideraba facultada para calificar la legitimidad (competencia de origen) de todas las autoridades de la República, lo mismo las municipales que las de los Estados o los federales, con base en lo cual un juez de distrito dicta sentencia en contra del gobernador afectado, el cual se niega en principio a cumplir el fallo, hasta que la Corte ordena que lo acate, lo que le significó el dejar la gubernatura del Estado, a pesar de su cercanía con el entonces Presidente Lerdo de Tejada. (Cosío Villegas, op.cit., pp.160-169).

Se solucionaba así el punto "omitido" o "por lo menos tratado muy ligeramente" a los ojos de Otero en el texto de 1824 y que había sido causa de permanentes litigios en el país, el cual el propio Otero había definido de la siguiente manera:³¹:

"¿Cuáles son los límites respectivos del poder general y del poder de los Estados? Y una vez conocidos estos límites, ¿cuáles son los mejores medios de precaver la recíproca invasión, de manera que ni el poder del centro ataque la soberanía de los Estados, ni éstos disuelvan la Unión, desconociendo o usurpando sus facultades?"³²

El texto completo del dictamen del Constituyente de 1857 relativo a este punto, por su importancia en relación al sistema federal, se transcribe a continuación:

³¹Reyes Heróles, Jesús, op. cit., vol. III, p. 387.

³²Laura Trigueros señala respecto de este tema, que al coexistir en el Estado Federal dos autoridades, es necesario que la Constitución General determine con precisión las facultades que a cada una le corresponden. En el sistema jurídico mexicano esta distribución se realiza atendiendo a dos criterios principales: la materia, por lo que toca a la delimitación de campos entre la Federación y los estados; y el territorio, en lo que se refiere a las entidades federativas entre sí. En el primer caso, el principio general de distribución está contenido en el artículo 124 de la Constitución; en el segundo se atiende al ámbito espacial de validez de cada sistema, el cual se corresponde con el espacio geográfico que cada entidad ocupa, por lo que debe recurrirse a las disposiciones constitucionales que determinan los límites entre los territorios de dichas entidades: los artículos 43 a 48 de la Constitución.

Por lo que se refiere al artículo 124, este establece, como regla general, la delegación expresa de facultades a la federación, reservando las demás a los estados. Esta regla sufre, sin embargo, algunas excepciones: a) las llamadas facultades implícitas que suponen la posibilidad de ampliar la competencia de los poderes federales para ejercitar sus facultades explícitas; b) las facultades concurrentes, que tiene como consecuencia la ampliación del campo de acción de las entidades federativas al asumir una facultad federal en el caso de que la Federación no la haya ejercitado, y siempre que la reglamentación que de ella se derive sea necesaria para el estado, no se trate de facultades conferidas a algunos de los poderes en forma exclusiva, no requieran de reglamentación general, y su validez se limite al tiempo en que la Federación no haga uso de ellas; c) las facultades coincidentes y las aparentemente coincidentes también son una excepción a la regla general, en la medida en que la Federación y los Estados comparten la competencia sobre la misma materia: en el primer caso, de manera total y absoluta, por disposición expresa de la constitución; en el segundo, aun cuando ambas autoridades tienen facultades sobre la misma materia, su competencia está delimitada por la generalidad o la particularidad que su reglamentación requiera; de manera que cada uno la ejerce en su propia jurisdicción y por lo tanto, la coincidencia en realidad no existe.

Por lo que toca al criterio territorial para la distribución de competencias entre las entidades federativas, éste también tiene diversas excepciones en el que se hace referencia a la materia y no al territorio como el criterio para asignar el ámbito competencial.

Estos principios de distribución de competencias, deben asimismo ser complementados con los criterios que derivan de la necesaria coordinación de los sistemas locales y del establecimiento de medios para la operatividad y control de la propia distribución competencial.

Para un mayor abundamiento en el tema, véase: Trigueros, Laura, "El Federalismo en México, autonomía y coordinación" en: Frank Smith, James (coord.), Derecho Constitucional comparado México-Estados Unidos, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, pp. 247-257.

"Se propone ahora la comisión hablar al Soberano Congreso de la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la federación o de los estados que ataquen sus respectivas facultades o que violaren las garantías otorgadas por la Constitución. Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un estado, o a la inversa; abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes o actos de un poder que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder también soberano que gira y se mueve en órbita diferente; confundir así los atributos de los poderes federales con los de los estados, haciendo a éstos agentes de la federación unas veces y otras convirtiendo a los de la federación en tutores o en agentes de los estados. La ley de un estado, cuando atacaba la Constitución o leyes generales, se declaraba nula por el congreso, y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso, era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del congreso federal como si fuesen empleados de esta administración, y el poder ejecutivo de la federación expedía órdenes a los gobernadores como de superior a inferior. Unas veces las leyes o actos de los estados se sobreponían a la autoridad federal y otras el poder de la Unión hacía sucumbir al del estado. En uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es éste el sistema federal, pues, si éste fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo. Si nos fuera posible reasumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esta sencilla fórmula: 'para todo lo concerniente al poder de la federación desaparecen, deben desaparecer los estados; para todo lo que pertenece a éstos, desaparece, debe desaparecer el poder de la federación'... Pero nacen dudas, se suscitan controversias; ¿quién califica? ¿Quién las decide?, repiten los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la federación y los estados, y entre ésta y aquéllos, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes,

ni apelan a las armas: van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan, pero deja intacta, con todo su rigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio.

“Esta nos parece la teoría más trivial y más obvia para la decisión de las controversias que se promueven en la práctica del sistema federal, y así la explana el señor de Tocqueville en su preciosa obra de la democracia en la América del Norte. 'Los gobiernos por lo general, dice, no tienen más que dos medios de vencer las resistencias que les oponen los gobernados: la fuerza material que encuentran en sí mismos o la fuerza moral que les prestan las sentencias de los tribunales. Un gobierno que no tenga más que la guerra para hacer obedecer sus leyes estará muy cerca de su ruina, sucediéndole probablemente una de dos cosas: si es endeble y moderado, no empleará la fuerza sino hasta la última extremidad y dejará pasar imperceptibles un sinnúmero de desacatos parciales en cuyo caso el estado iría cayendo a pausas en anarquía, y si arrojado y pujante recurriera cada día al uso de la violencia, en breve se viera degenerar en un puro despotismo militar. El gran objeto de la justicia es sustituir la idea del derecho a la de la violencia y colocar promediadores entre el gobierno y el uso de la fuerza material... La fuerza moral de que están dotados los tribunales hace escasear muchísimo el empleo de la fuerza material, sustituyéndose a ella en los más de los casos, y, cuando es preciso por fin que esta última emprenda, duplica su poder al arrimo de la otra... Un gobierno federal debe apetecer más que otro el conseguir el apoyo de la justicia, porque de suyo es más endeble y se pueden con más facilidad organizar contra él resistencias... Por consiguiente, para hacer que obedezcan los ciudadanos sus leyes y rechazar las agresiones que de esto resulten, la Unión tenía urgencia particular de los tribunales... ¿De qué tribunales podía servirse?... Sin dificultad se prueba que la Unión no podía adoptar para su uso la potestad judicial, establecida en los estados... Los legisladores de América convinieron, pues, en crear un poder judicial federal para aplicar las leyes de la Unión y decidir ciertas cuestiones de interés general que fueron definidas esmeradamente con anterioridad...'

"Presentábase una primera cuestión: la Constitución de los Estados Unidos, poniendo en frente una y otra soberanías distintas, representadas, en cuanto a la justicia, por dos órdenes de tribunales diferentes, por mucho esmero que pudiese en establecer la jurisdicción de cada uno de estos dos órdenes de tribunales, no podía menos de haber frecuentes colisiones entre ellos... Creando un tribunal federal se había querido suprimir a las autoridades de los estados el derecho de zanjar cada una a su manera las cuestiones de interés nacional, llegando así a formar un cuerpo de jurisprudencia uniforme para interpretar las leyes de la Unión... Así, pues, la cámara suprema (corte judicial) de los Estados Unidos fue revestida del derecho de dirimir las competencias...

"Siempre que se quieren rebatir las leyes de los Estados Unidos o invocarlas para defenderse, es preciso acudir a los tribunales federales... Cuando un estado de la Unión publica una ley de esta naturaleza (que invade los poderes de la Unión), los ciudadanos que se encuentran agraviados por la ejecución de esta ley pueden apelar a las audiencias federales. Así, la jurisdicción de éstas se extiende no sólo a todos los procesos que dimanen de las leyes de la Unión sino también a todos los que nacen de las leyes de los estados particulares, opuestamente a la constitución.

"Prohíbese a los estados promulgar leyes retroactivas en materias criminales: el sujeto a quien se condene en virtud de una ley de esta especie puede apelar a la justicia federal. La Constitución ha prohibido también a los estados el hacer leyes que puedan destruir o alterar los fueros adquiridos en virtud de un contrato; al punto que un particular cree ver que una ley de un estado ofende un derecho de esta especie puede denegar obediencia y apelar a la justicia federal...

"Dados a conocer los fueros de las audiencias federales, no menos importa saber cómo los ejercen. La fuerza irresistible de la justicia en los países en que no está promediada la soberanía proviene de que los tribunales en tales países representan toda la nación en pugna con el solo individuo a que ha alcanzado la sentencia. Mas no siempre es así en los países en que está dividida la soberanía, encontrando las más veces enfrente de ella no a un individuo aislado sino a una parte de la nación... Los más constantes conatos del legislador en las confederaciones deben encaminarse a que la justicia federal represente la nación y el demandante represente un interés particular... La constitución de

los Estados Unidos se compuso de tal modo (y ésta es su obra maestra) que, obrando las audiencias federales a nombre de estas leyes, nunca se ocuparan sino de individuos... Así por ejemplo cuando mandó la Unión la recaudación de un impuesto, no debió dirigirse a los estados para realizarla, sino a cada ciudadano americano según su cuota. La justicia federal encargada luego de afianzar la ejecución de esta ley de la Unión tuvo que condenar, no al estado reacio, sino al contribuyente. Y, como la justicia de los demás pueblos, no halló enfrente de ella sino a un individuo. Mas cuando la Unión, en vez de atacar se ve reducida a defenderse, se aumentan los apuros. La constitución reconoce a los estados el poder de labrar leyes, las cuales pueden violar los fueros de la Unión. Aquí, habiendo una lucha necesaria con la soberanía del estado que ha labrado la ley, no queda más que escoger entre los medios de acción el más arriesgado... Es claro que en el caso que acabo de mencionar hubiera podido la Unión citar al estado ante un tribunal federal que declarara nula la ley... lo cual habría sido el curso más natural de las ideas; pero de este modo la justicia federal se encontraría enfrente de un estado, lo que se quería evitar en cuanto era posible.

“Los americanos han juzgado que había casi imposibilidad en que una ley nueva no agraviase en su ejecución algún interés particular... Un estado vende tierras a una compañía; pasado un año una nueva ley dispone diferente de las mismas tierras, violando así aquella parte de la constitución que prohíbe se muden los derechos adquiridos por un contrato. Cuando el que ha comprado en virtud de la nueva ley se presenta para tomar posesión, el poseedor, que tiene sus derechos de la antigüedad, le intenta proceso ante los tribunales de la Unión y hace declarar nulo su título. Así en realidad la justicia federal las tiene firmes con la soberanía del estado; pero sólo la ataca indirectamente y sobre una aplicación de pormenores, amagando así a la ley en sus consecuencias y no en su principio: no la destruye, sí la enerva.

“No habrá, pues, en lo adelante, y siempre que se trate de leyes o actos anticonstitucionales, ya de la federación, o ya de los estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los estados con mengua y descrédito de ambas y notable perjuicio de las instituciones; ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos. Habrá, sí un juicio pacífico y tranquilo, y un

procedimiento en formas legales que se ocupe de pormenores y que, dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia que, si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.

“La comisión quisiera detenerse ampliando las ideas y doctrinas relativas a este punto tan cardinal como interesante del sistema propuesto en el proyecto. Pero este dictamen se difunde ya por demás y es indispensable ponerle límites.

“Dejamos, pues, que la sabiduría del Soberano Congreso supla los defectos y omisiones que puede notar en esta parte (...)”³³
Sesión del 16 de junio de 1856, en Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, estudio preliminar de Antonio Martínez Báez, índices de Manuel Calvillo, México, El Colegio de México, 1956, pp. 306-329.

La propuesta tenía un claro antecedente en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, que atribuyó en el artículo III, sección 2, a la Suprema Corte de dicho país el solucionar las controversias en las que los Estados Unidos fueran parte, así como aquellas controversias entre dos o más estados, o entre los ciudadanos de un estado contra otro estado, o los ciudadanos de diferentes estados entre sí.³⁴ Por otra parte, debe señalarse que el fin buscado por el Constituyente de 1856 relativo al seguimiento del proceso judicial como única vía para solucionar los conflictos entre los Estados y la Federación, no se concretó en los hechos. En ello, contribuyeron al menos dos factores: primero, que la figura presidencial consolidada en torno a Benito Juárez, como única figura institucional que sobrevivió a las graves y frecuentes crisis de 1861 a 1867, convirtió a la Presidencia de la República en el árbitro de los conflictos internos del país.³⁵

Como consecuencia de ello, por ejemplo, la facultad que el artículo 116 de la Constitución de 1857 otorgaba a los poderes federales para proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior de manera inmediata, procedió como una atribución del presidente para sofocar, mediante el uso de las fuerzas armadas, las rebeliones interiores que han ocurrido en los estados.³⁶

³³Márquez Enrique y Abella, María Isabel, op. cit., vol. IV, pp. 56-60.

³⁴Facultad que, por otra parte, ha sido delimitada en forma muy pobre, tal y como lo hace constar González Oropeza. En el caso *Smith v. Adams* 130 US. 167 (1889) se definió que el concepto de “controversia” tiene una connotación de acción civil o de demanda. Una de las pocas controversias que ha habido entre dos estados ha sido el caso de *New Hampshire v. Maine* 426 US 363 (1976) que versó sobre conflictos de límites. (González Oropeza Manuel, op.cit., 1993, p. 11).

³⁵Ibid., p. 9.

³⁶Ibid.

En segundo lugar, por lo que se refiere a los problemas que surgen entre los estados y la federación derivados de controversias sobre la constitucionalidad de sus leyes y actos, la facultad del Poder Judicial Federal contenida en el art. 101 de la Constitución de 1857 no se ejerció a pesar de haberse presentado diversos casos que ameritaban su aplicación,³⁷ aduciendo como causa la falta de una Ley Reglamentaria que permitiera hacer efectivo el precepto constitucional, y que se buscó solucionar en la nueva redacción del artículo 105 de la Constitución de 1917 reformado el 31 de diciembre de 1994, a través de la vía del control directo de la constitucionalidad, estableciendo las vías de la controversia constitucional y de la acción de inconstitucionalidad como el camino para la solución de este tipo de conflictos, proceso que se completó el pasado 11 de mayo de 1993 con la expedición de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las medidas necesarias para hacer efectiva dicha norma constitucional.

Por cierto que en relación al actual texto constitucional la reforma de 30 de diciembre de 1994 se aparta de la solución prevista por el Constituyente de 1857, ya que prevé la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia pueda declarar inválida una disposición general de los Estados o de los Municipios impugnada por la Federación a través de una controversia constitucional y darle efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos 8 votos (art. 105 frac. I). Asimismo, prevé la posibilidad de que el Procurador General de la República pueda intentar una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales (art. 105, frac. II, inciso c) cuyo resultado pudiera ser la declaratoria de invalidez de la misma, si la resolución en este sentido es aprobada por una mayoría de cuando menos 8 votos. En ambos casos, la única excepción es la materia electoral y, vale la pena mencionarlo, no se prevé la misma posibilidad de impugnación para los Estados por lo que se refiere a ejercer controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad relacionadas con disposiciones generales o leyes de carácter federal. De esta manera, es claro que esta fórmula, -que por cierto había sido desechada expresamente por el Constituyente de 1857 al señalar que, si bien hubiere sido el curso más natural de las ideas adoptarla, no lo hacía en virtud de que "de este modo la justicia federal se encontraría enfrente de un estado, lo que se quería evitar en cuanto era posible"-,³⁸ hizo a un lado el espíritu establecido en ese entonces para resolver este tipo de controversias, en el sentido de que la sentencia que dirimiera la misma "si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad"³⁹, privilegiando así

³⁷González Oropeza describe varios de estos conflictos que se presentaron y que no se resolvieron por la vía judicial. (Ibid., pp. 13-16).

³⁸Dictamen del Constituyente. Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op.cit., vol. IV, pp. 56-60.

³⁹Ibid.

la defensa del sistema federal a través del control directo de la constitucionalidad por un órgano judicial.

De esta manera, a continuación y a fin de examinar de manera completa el sistema federal propuesto por el Constituyente del 57, presentaremos la estructura federal convenida en el proyecto de Constitución expuesto por Arriaga a nombre de la Comisión Redactora el 16 de junio de 1856, comparándola con el texto definitivo de Constitución aprobado por el Constituyente que modificó varios preceptos y estableció variaciones respecto a la numeración y ubicación de los preceptos⁴⁰. Asimismo, señalaremos los debates que sobre esta propuesta de estructura federal hace constar Francisco Zarco en su "Historia del Congreso Constituyente de 1857", al discutirse cada uno de los artículos que tratan sobre la misma.⁴¹

A)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 46</p> <p>Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federativa, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental para todo lo relativo a los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la Unión y a los demás objetos expresados en la Constitución.</p>	<p>Art. 40</p> <p>Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>

Este artículo se discutió en la sesión del 9 de septiembre de 1856, presentándose un pequeño debate en torno a la no mención de los territorios. Arriaga señaló que este vacío podía subsanarse en el artículo correspondiente a la división territorial, señalando que los territorios son parte integrante, no de la federación, sino de la Nación.

Asimismo la Comisión pidió y obtuvo permiso para retirar la última parte del proyecto del artículo: "y a los demás objetos expresados en la Constitución".

Con esta supresión quedó el artículo aprobado por unanimidad de los 84 votos presentes.

⁴⁰El cuadro comparativo completo relativo a ambos textos se acompaña al presente trabajo como Apéndice No. 1. Sus fuentes son: Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op. cit., vol. IV, pp. 66-86 y Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pp. 606-629.

⁴¹Zarco, Francisco, op. cit.

B)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 47</p> <p>El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos que respectivamente establece esta Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del Pacto federal.</p>	<p>Art. 41</p> <p>El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.</p>

Este artículo fue aprobado sin discusión por unanimidad de los 82 diputados presentes, en la sesión del 9 de septiembre de 1856.

C)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 48</p> <p>Las facultades o poderes que no están expresamente concedidos por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los estados o al pueblo, respectivamente.</p>	<p>Art. 117</p> <p>Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.</p>

Este artículo se discutió en la sesión del 10 de septiembre de 1856. El Dip. Ruiz argumentó que podían suprimirse del proyecto de artículo la palabra "poderes", por ser redundante, y la parte que habla del pueblo pues, argumentó, conforme a artículos anteriores, estaba ya decidido que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión o de los Estados.

El Dip. Mata, por la Comisión, aceptó estas reformas, con las cuales fue aprobado este artículo por 80 votos contra uno del Dip. Navarro.

D)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 49</p> <p>Las partes integrantes de que se compone la federación son: los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el del Valle de México, que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho valle, y los territorios de la Baja California, Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.</p>	<p>Art. 43</p> <p>Las partes integrantes de la federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.</p>

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 50</p> <p>La extensión territorial de cada una de las partes expresadas en el artículo anterior es la que tenían en 17 de octubre de 1855, con excepción, respecto del Estado de México, de la alteración que resulta por la formación del Estado del Valle.</p>	<p>Art. 44</p> <p>Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.</p> <p>Art. 45</p> <p>Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.</p> <p>Art. 46</p> <p>El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.</p> <p>Art. 47</p> <p>El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte</p>

	<p>de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila</p> <p>Art. 48 Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la estension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.</p> <p>Art. 49 El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andres del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.</p>
--	---

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 51</p> <p>El territorio nacional comprende el de las partes integrantes, más las islas adyacentes en ambos mares.</p>	<p>Art. 42</p> <p>El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.</p>

En la sesión del 10 de septiembre de 1856, previo permiso del Congreso fueron retirados los artículos del proyecto de Constitución 49, 50 y 51 que trataban de la división territorial y que serían reemplazados por el dictamen de la Comisión Especial de División Territorial del Constituyente.

En la sesión del 26 de septiembre del mismo año, tuvo primera lectura el Dictamen de la Comisión de División Territorial y se presentaron dos votos particulares, uno de los Diputados García Granados, García de Arellano y otros, oponiéndose a la supresión del Territorio de Tehuantepec y otro del

Diputado Mata, proponiendo que el Distrito de Tuxpan se incorporara al Estado de Veracruz.

Como se desprende de la crónica de Zarco este tema fue particularmente complicado, de ahí incluso la formación de una Comisión Especial que tratase dicho asunto. Aspectos como el de la supresión de Territorios (el Territorio de Sierra Gorda desapareció y los Estados de Guanajuato, San Luis Potosí y Querétaro recuperaron la extensión que tenían antes de la erección de dicho territorio. Por su parte Oaxaca absorbió la extensión del Territorio de Tehuantepec), y transformación de otros en Estados (Colima y Tlaxcala); límites geográficos de los Estados (que involucró discusiones importantes como la de los límites del Estado de México); ubicación de la sede los Poderes Federales (la propuesta original de la Comisión Especial fue Querétaro, e inclusive algunos Diputados propusieron también a Aguascalientes o Celaya; finalmente se dejó en la Ciudad de México); redistribuciones de diversas comunidades entre Estados colindantes; fusiones de Estados existentes en uno solo (la unión de Nuevo León y Coahuila fue un caso muy debatido, en virtud del conflicto que representaba la posición de Santiago Vidaurri), y definición de las partes integrantes del territorio nacional (partes integrantes de la Federación e islas adyacentes en ambos mares) fueron sin duda aspectos que requirieron de arduas negociaciones. Por ello, el debate correspondiente a este Dictamen de la Comisión Especial se prolongó durante prácticamente todas las sesiones del mes de diciembre de 1856 y diversas del mes de enero de 1857.

Asimismo, la dificultad de los acuerdos en este tema que en muchos casos afectaba intereses de algunos Estados y hacía que sus representantes se vieran obligados a defender las posiciones de sus regiones, se tradujo en una redacción muy peculiar para ser materia constitucional, por el casuismo y grado de detalle utilizado. Ejemplo de esto, son los artículos 47, 48 y 49 aprobados en el Dictamen de Constitución.

E)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 60</p> <p>Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser residente en el estado que hace la elección, tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. La residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de elección popular.</p>	<p>Art. 56</p> <p>Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.</p>

Este artículo se puso a discusión en la sesión del 26 de septiembre de 1856, interesando por lo que se refiere al sistema federal, la parte correspondiente a que se considerara como requisito para ser Diputado el tener un vínculo directo con el Estado donde se eligiere, a efecto de que se encontrara una fórmula que permitiera el que los intereses de éstos fueren debidamente conocidos y en su caso, defendidos.

La propuesta original de la Comisión señalaba a la residencia en el Estado como el requisito a cubrir. En el transcurso del debate la Comisión modificó su propuesta para que se estableciera como requisito el de ser vecino del estado, (el Dip. Santos Degollado propuso que la vecindad se adquiriera por una residencia continua de dos años, por lo menos, para el que haya trasladado sus intereses y familia con ánimo de morar; de tres años para el residente que haya mudado solamente sus intereses o su familia; y de cinco años para el que haya trasladado sólo su persona) cediendo así a la propuesta de los Diputados Moreno y Santos Degollado y de esta manera, como lo señaló Arriaga, restringiendo más la elección, ya que así se evitaría que los hijos de los Estados que cambiaron su lugar de residencia, representen en un momento dado intereses que les son desconocidos. En contra de esta posición se manifestaron varios Diputados, calificando la medida como excluyente y antidemocrática (Ignacio Ramírez y Prieto, entre otros), a pesar de lo cual el requisito de la vecindad fue aprobado por 54 votos contra 25.

Las propuestas correspondientes al requisito de nacimiento y de residencia en el Estado fueron desechadas, la primera por 41 votos contra 38, y la segunda por 59 votos contra 23. Por último, se presentó una propuesta para que a la palabra Estado se le añadiera "o Territorio", la cual fue aprobada por 74 votos contra 8.

Este tema resulta de especial importancia ya que se relaciona con la supresión del Senado, la cual se había discutido en la sesión del 10 de septiembre. Zarco hace constar sobre el particular que la Comisión había presentado la propuesta de unicamarismo sobre la base de que si el Congreso estaba por la subsistencia del Senado, pedía permiso para retirar el art. 51 del proyecto de Constitución. En el debate, el propio Zarco hizo la defensa de la permanencia del Senado apoyando el voto particular que había emitido sobre el tema el Diputado Olvera, argumentando para ello que: con una sola Cámara tendrían los Estados una representación desigual, afectándose así el principio federativo; que los ataques que se dirigían al Senado, tal y como existía conforme a la Constitución de 1824 y el Acta de Reformas no se referían a la institución, sino a su origen, a su modo de elección, que hacía que sus miembros se vincularan más con la aristocracia que con el pueblo; y que se alteraba el proceso legislativo al eliminar la cámara revisora del mismo, con lo que se restringía el tiempo para reflexionar y comprender cabalmente una ley.

Por otra parte, en contra de la permanencia del Senado se esgrimieron diversos argumentos que estaban basados en lo general en el desprestigio de sus actuaciones previas, y señalando que aunque habían sido Senadores hombres liberales -entre ellos el propio Arriaga- la institución no había aportado mucho ni siquiera al mismo proceso legislativo, ya que muchas veces se expedían leyes con mucha rapidez. Asimismo se estableció el carácter aristocrático y de representante de determinadas clases sociales y grupos de poder de la institución que había adquirido en virtud del proceso electoral utilizado para elegir a sus miembros, y se señalaron razones de fortalecimiento del Congreso frente al Ejecutivo, haciéndose notar sin embargo, que este argumento se utilizaba tanto por quienes estaban a favor de la permanencia de la institución, como por quienes estaban en contra.

Finalmente, el artículo que preveía el unicamarismo fue aprobado por 44 votos contra 38, rompiendo así el sistema de bicamarismo que había sido implantado desde la Constitución de 1824, manteniéndose en 1836, 1843 y 1847 con diversas modificaciones en su sistema electoral.

Ante esta decisión de la Asamblea, la Comisión de Constitución que encabezaba Arriaga pretendió suplir, mediante las diputaciones de los Estados (grupo de Diputados elegidos por la población de un Estado) contempladas en el art. 69 del proyecto de Constitución la función del Senado consistente en representar a las entidades federativas, al prever que "cuando la diputación de un Estado, por unanimidad de sus individuos presentes pidiera que una ley, además de la votación establecida en los artículos anteriores, se vote por diputaciones, se verificará así, y la ley sólo tendrá efecto si fuere aprobada en ambas votaciones", con lo cual se buscaba no frustrar el objeto de la igual representación de los Estados conforme se consignaba en el texto del dictamen.

Tena Ramírez hace constar que curiosamente "fueron los derrotados partidarios del bicamarismo, Olvera y Zarco en especial, en actitud que por incongruente extrañó a Mata, autor del dictamen, quienes consiguieron echar abajo los propósitos de la Comisión, borrando el artículo que se refería a las diputaciones y simplificando el relativo a los trámites de la discusión y votación. Suprimiéronse así en la Constitución, las únicas huellas de bicamarismo y, por la ausencia total del Senado, se creó un sistema federal diferente de su modelo"⁴² (norteamericano).

⁴² Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 19ª edición, México, 1983, p. 266.

F)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 64</p> <p>El Congreso tiene facultad:</p> <p>1° Para admitir nuevos estados o territorios a la Unión federal, incorporándolos a la nación.</p> <p>3° Para erigir los territorios en estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.</p> <p>4° Para unir dos o más estados o formar otros en la comprensión de los existentes siempre que lo pidan las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate.</p> <p>2° Para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos límites, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.</p> <p>18° Para designar un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Unión y variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.</p> <p>7° Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones onerosas</p> <p>13° Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina</p>	<p>Art. 72</p> <p>El congreso tiene facultad:</p> <p>I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.</p> <p>II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.</p> <p>III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.</p> <p>IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.</p> <p>V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación.</p> <p>IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.</p> <p>XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la</p>

prescrita por dichos reglamentos.	disciplina prescrita por dichos reglamentos.
23° Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.	XX. Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

Este artículo, de contenido muy amplio (30 fracciones) y diverso, se presentó a debate en la sesión del 6 de octubre de 1856, habiéndose acordado el que cada fracción se votara separadamente. Inclusive, su discusión se prolongó durante varias sesiones.

- La fracción I fue aprobada por unanimidad y sin discusión de los 83 Diputados presentes.
- La fracción II del proyecto fue también aprobada por unanimidad con 82 votos, después de aclarar el Dip. Guzmán respecto a la propuesta planteada por el Dip. Anaya de que se añadiera que el Congreso calificaría si las diferencias entre los Estados tenían o no carácter contencioso, que dicha adición sería inútil porque realmente sólo el Congreso podía hacer dicha calificación.
- La fracción III fue aprobada por unanimidad y sin discusión de los 83 Diputados presentes.
- Al discutirse la fracción IV se abrió un amplio debate que incluyó definiciones sobre el sistema federal. En él, Arriaga señaló que a pesar de ser Presidente de la Comisión, no había defendido la fracción a discusión por no estar conforme con su primera parte. Estableció que si ha de ser cierto el sistema federal, si las entidades políticas han de considerarse como preexistentes a la Constitución, jamás deben unirse varios Estados en uno solo, ni es conveniente la absorción que de los más débiles hagan los más poderosos. Señaló por otra parte, que sí estaba de acuerdo con que se erigieran Estados nuevos cuando aumente la población o hubiere elementos que aseguren su existencia política, sin que para ello se requiriese mayoría calificada de asistencia de Diputados, como lo había solicitado el Dip. Moreno.

Asimismo, se discutió mucho respecto de la participación de las legislaturas estatales en este proceso, definiéndose su participación en términos de opinión y no de tener a su cargo la solicitud del trámite.

La primera parte de la fracción fue rechazada por 49 votos contra 35. La segunda parte fue aprobada por 45 votos contra 37. Posteriormente, en la sesión del 27 de noviembre se reformó esta fracción para añadir que para que se lleve a cabo el acuerdo del Congreso que erija al nuevo Estado,

sería necesario que dicho acuerdo fuere aprobado por la mayoría de las legislaturas. Esta adición fue aprobada por 52 votos contra 27

- La fracción VII del proyecto se discutió en la sesión del 7 de octubre de 1856, habiéndose dividido en dos partes para facilitar el debate y siendo la segunda parte la relacionada con el sistema federal. Sobre ésta se señaló que buscaba evitar de una manera eficaz que los Estados gravaran los productos de los otros, con derechos más altos que los suyos propios, que establecieran prohibiciones y que se hicieran una guerra de impuestos tan funesta como la que se hace con las armas. Con esta propuesta se buscaba plasmar una de las promesas del Plan de Ayutla, referente a la abolición de alcabalas. Para precisar el alcance de las facultades del Congreso se consideró mejor decir que el Congreso tenía facultad para dar bases generales que arreglen la legislación en lo relativo a comercio interior, que era lo que establecía la Constitución de 1824.

Asimismo, Arriaga hizo una muy importante aclaración respecto de los alcances de esta fracción al señalar que la facultad del Congreso estaba limitada estrictamente a impedir las restricciones onerosas dejando en lo demás, libre y expedita la soberanía de los Estados, obrando solo cuando hubiera que librar al comercio de taxativas y restricciones. De igual modo, precisó que esta facultad la tendría que ejercer el Congreso antes de que se presentara una controversia, pues si ya existiera ésta, la tendría que resolver el Poder Judicial en los términos del artículo 102 del proyecto de Constitución.

Esta segunda parte de la fracción VII fue aprobada por 64 votos contra 16.

- La fracción XIII del proyecto se debatió en la sesión del 9 de octubre de 1856, señalando Arriaga que esta fracción buscaba establecer, por lo que se refería a la participación de los Estados, el modo de armar a la milicia y a evitar la diferencia de calibres en las armas, que sería muy perjudicial en el caso de unirse en un mismo cuerpo de tropas las milicias de varios Estados.

La fracción fue aprobada por 77 votos contra 2.

- La fracción XXIII del proyecto fue aprobada sin discusión y por unanimidad de 79 votos de los Diputados presentes.
- La fracción XVIII del proyecto de Constitución fue debatida en la sesión del 7 de octubre de 1856, discutiéndose si debía presentarse en ese momento o hasta que la Comisión Especial de División Territorial presentara su dictamen. Finalmente, en la sesión del 13 de octubre se decidió que la misma fuera discutida y votada con el dictamen de la Comisión Especial ya referido anteriormente en este mismo capítulo.
- Por último, en relación a la fracción XIX se hace notar que el hecho de haber quedado ésta sin reglamentar, permitió a Félix y Porfirio Díaz, a Jerónimo Treviño y Francisco Naranjo, organizar en Oaxaca y Nuevo León,

respectivamente, la revuelta de la Noria contra el presidente Juárez, ya que como lo señala Cosío Villegas "no había disposición legal alguna que les impidiera, bajo el pretexto de organizar la guardia nacional de sus Estados, crear verdaderos ejércitos propios que lanzaban después contra el federal."⁴³

G)

PROYECTO	CONSTITUCION
Art. 99	Art. 97
Corresponde a los tribunales de la federación conocer: (de las controversias)	Corresponde á los tribunales de la federación conocer: (de las controversias)
4º De las que se susciten entre dos o más estados;	IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.
5º De las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, cuando el estado sea la parte actora.	V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

Este artículo se presentó a debate en la sesión del 24 de octubre de 1856 y se dividió para su discusión en sus nueve fracciones, siendo la cuarta y la quinta las más relacionadas con el sistema federal.

En relación a la fracción cuarta, se aclaró que se exceptuaban las controversias relacionadas con límites, señalando el Dip. Mata que ya se había hecho esto en el artículo aprobado sobre facultades del Congreso General. Esta fracción fue aprobada por unanimidad de 79 votos.

La fracción quinta fue declarada sin lugar a votar y volvió a la Comisión después de un largo debate. Los impugnadores creían que un Estado bien puede ser demandado por un particular ante los Tribunales Federales y la Comisión defendió la fracción explicando cómo está organizada la justicia federal en los E.U.A. Posteriormente, en la sesión del 27 de noviembre la Comisión volvió a presentarla en los mismo términos, dividiéndola en partes para conocer mejor la opinión del Congreso. Quedó aprobada por 68 votos contra 12 sólo la primera parte, hasta las palabras "de otro".

⁴³Cosío Villegas, Daniel, op.cit., p.163.

H)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 100</p> <p>Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro; de aquellas en que la Unión fuere parte; de las que se refieran a los tratados celebrados por la autoridad federal y las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras.</p>	<p>Art. 98</p> <p>Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.</p>

El debate sobre este artículo se realizó en la sesión del 28 de octubre de 1856. La Comisión lo dividió en cinco partes, habiendo sido aprobado sólo con la primera y la segunda, por unanimidad de 79 votos.

I)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 101</p> <p>Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los demás estados, y las que se promuevan entre los de un estado y los de otro.</p>	<p>Art. 99</p> <p>Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.</p>

Este artículo se debatió en la sesión del 28 de octubre de 1856. Francisco Zarco hace constar que el mismo fue aprobado, sin especificar la votación, ni si hubo debate o no.

J)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 102</p> <p>Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad</p>	<p>Art. 101</p> <p>Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:</p> <p>II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.</p>

<p>federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.</p>	<p>III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.</p> <p>Art. 102 Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.</p>
---	--

El proyecto de artículo 102 de la propuesta de la Comisión se presentó a debate en la sesión del 28 de octubre de 1856. Para su discusión se dividió en tres partes, quedando como primera hasta las palabras "que la motivare".

Arriaga señaló sobre esta primera parte que lo que se quería era que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias, sucumbieran parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales, y no con estrépito, ni con escándalo, en un palenque abierto a luchas funestas entre las soberanías de los Estados y la soberanía de la Federación. Indicó que el sistema no era invento de la Comisión, sino que estaba en práctica en los E.U.A. Asimismo estableció con claridad la trascendencia del artículo, al establecer que si México no adoptaba este sistema, tenía que renunciar a la forma federal, porque ella es imposible si se volvía a la práctica anterior, es decir que las leyes de los Estados fueran anuladas por el Congreso, y las del Congreso por las legislaturas. Esto, señaló Arriaga, no engendra más que conflictos y dificultades que conducen a la anarquía. Ninguno de estos inconvenientes se presentaría si la ley sucumbiera parcialmente, de una manera lenta, por medio de fallos judiciales, emitidas conforme la conciencia de los jueces. Para fundamentar su posición, Arriaga expuso varias de las doctrinas del francés

Paul de Flotte y citó a Tocqueville para señalar las ventajas del sistema puesto a discusión.

El Dip. Mata argumentó que la propuesta no era idea nueva en México, puesto que el art. 25 del Acta de Reformas (1847) disponía que los tribunales de la Federación ampararan a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedía la Constitución contra todo ataque de los poderes federales o de los Estados, limitándose a impartir protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto de la ley o acto que lo motivare (Juicio de Amparo).

Por su parte, en contra de la propuesta hicieron uso de la palabra diversos Diputados, señalando que se buscaba crear un poder superior que controlara al legislativo y que el procedimiento previsto sería impracticable en nuestro país.

Por último, el Dip. Ocampo opinó a favor del Dictamen señalando que lo que se buscaba era que se amparara al agraviado, sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano. Al concluir presenta una nueva redacción del artículo más sencilla, que pasó a la Comisión, la que tras un breve receso lo presentó dividido en los artículos 101 y 102 del proyecto definitivo. El artículo 101 fue aprobado por 46 votos contra 36. El artículo 102, presentado en la sesión del 29 de octubre, fue aprobado sin discusión al día siguiente por 49 votos contra 30.

K)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 103</p> <p>Durante el receso del Congreso de la Unión habrá un consejo de gobierno compuesto de un diputado por cada estado y territorio, que será nombrado por el mismo Congreso.</p>	<p>Art. 73</p> <p>Durante los recesos del Congreso de la Unión, habrá una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.</p>

Este artículo es aprobado por 79 votos contra 1 abandonando la Comisión la idea de crear un Consejo, creando la figura de la Diputación Permanente.

L)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 104</p> <p>Las atribuciones del consejo de gobierno son las siguientes:</p> <p>1ª Velar sobre la observancia de la</p>	<p>Art. 74</p> <p>Las atribuciones de la diputación permanente, son las siguientes:</p> <p>I. Prestar su consentimiento para el uso de la</p>

<p>Constitución y leyes federales, formando expediente sobre cualquiera infracción que note.</p> <p>2ª Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 64 fracción 23.</p> <p>3ª Acordar por sí solo, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.</p> <p>4ª Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos a que se refiere la fracción 3ª del artículo 86.</p> <p>5ª Recibir el juramento al presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia en los casos prevenidos por esta Constitución.</p> <p>6ª Dar su dictamen en los negocios que le consulte el Ejecutivo.</p>	<p>guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fracción 20.</p> <p>II. Acordar por sí sola, o a petición del Ejecutivo, la convocación del congreso a sesiones extraordinarias.</p> <p>III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el art. 85, fracción 3ª.</p> <p>IV. Recibir el juramento al presidente de la República, y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.</p> <p>V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.</p>
---	---

La Comisión modificó su propuesta en la sesión del 30 de octubre para dejar sólo 4 facultades a la Diputación Permanente, eliminando la primera y la sexta del proyecto presentado, siendo aprobadas sin discusión la 1ª, 3ª, y 4ª por unanimidad de 79 votos y la 2ª por 79 votos contra 1.

Al día siguiente la Comisión presentó como fracción 5ª, que la Diputación Permanente tuviera la facultad de extender dictamen sobre los asuntos que quedaran pendientes, para que el Congreso tuviera de qué ocuparse desde el principio de las sesiones, siendo aprobada esta fracción por 74 votos contra 6.

M)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 110</p> <p>Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.</p>	<p>Art. 109</p> <p>Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.</p>

Este artículo fue aprobado por unanimidad de los 79 Diputados presentes en la sesión del 5 de noviembre de 1856.

N)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 111</p> <p>Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.</p>	<p>Art. 113</p> <p>Cada estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.</p>

Este artículo se discutió en la sesión del 5 de noviembre de 1856. En ella Arriaga aclaró que la palabra autoridad por sí sola denotaba legitimidad y competencia, por lo que el artículo, con la redacción propuesta, se refería de manera clara a los funcionarios que obren en el ejercicio de sus funciones, por lo que no era necesario precisarla más con calificaciones y referencias que dieran lugar a dudas, ya que el objeto único del artículo era evitar que la soberanía de los Estados sirviera de amparo a los criminales.

El artículo fue aprobado por 74 votos contra 7.

Ñ)

PROYECTO.	CONSTITUCION
<p>Art. 112</p> <p>Ningún estado podrá:</p> <p>1º Establecer, sin el consentimiento del Congreso de la Unión, derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derecho sobre importaciones o exportaciones.</p> <p>2º Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin consentimiento del Congreso de la Unión.</p> <p>3º Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, excepto en el caso de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos dará cuenta inmediatamente al Presidente de la República.</p> <p>4º Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con potencias extranjeras.</p>	<p>Art. 111</p> <p>Los Estados no pueden en ningún caso:</p> <p>I. Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Esceptúase la coalición, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.</p> <p>II. Expedir patentes de corso ni de represalias.</p> <p>III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.</p> <p>Art. 112</p> <p>Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:</p> <p>I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones.</p>

5º Expedir patentes de corso ni de represalias.	II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.
6º Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.	III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia estrangera. Esceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

El artículo 112 del proyecto de la Comisión se presentó a debate en la sesión del 5 de noviembre de 1856, dividiéndose en seis partes para su discusión.

Sobre la primera parte el Dip. Mata indicó que lo que se buscaba era que una vez acordado que correspondía al Congreso General la expedición de los aranceles que fijarían los derechos de importación y exportación, era lógico que cuando en casos excepcionales de utilidad pública fuera necesario recargar los mismos derechos en beneficio de las localidades esto no se hiciera sin permiso del Congreso, a efecto de regularizar el comercio, poder celebrar tratados con el extranjero y evitar que en los Estados se multipliquen los impuestos de una manera ruinosa. Después de diversas discusiones, esta primera parte fue aprobada por 71 votos contra 8.

La segunda parte fue aprobada sin discusión y por unanimidad de votos de los 79 Diputados presentes.

La tercera parte se aprobó, también sin discusión y por unanimidad de votos de los 79 Diputados presentes, en la sesión del 6 de noviembre de 1856.

Sobre la cuarta parte los Diputados Olvera, Aranda y Guzmán argumentaron en pro de la misma, señalando que los Estados estaban ya unidos por el lazo federal y que no se querían coaliciones con fines políticos, y que de ningún modo tendrían este carácter los esfuerzos que unidos hicieran varios Estados para reprimir las incursiones de los bárbaros en la frontera, lo que fue motivo de una adición propuesta en la sesión del 21 de enero de 1857 para prever este supuesto. La fracción fue aprobada por 51 votos contra 28 y la adición se aprobó por 44 votos contra 35.

La quinta parte fue aprobada sin discusión y por unanimidad de 79 votos de los Diputados presentes. La sexta parte dio lugar a un larguísimo debate, que Zarco califica de insignificante, ante la ignorancia del tema de los impugnadores, que confundían los diversos términos de carácter financiero utilizados en la misma. La fracción fue aprobada por 64 votos contra 15.

Este artículo finalmente fue dividido en dos, convirtiéndose las últimas 3 partes en el artículo 11 y las 3 primeras en el artículo 112.

O)

PROYECTO	CONSTITUCION
Art. 113 Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites: pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.	Art. 110 Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

El artículo 113 del proyecto de la Comisión se discutió en la sesión del 6 de noviembre de 1856, señalándose por el Dip. Guzmán que lo que se quería con el mismo era evitar el que hubiere arreglos perjudiciales a algunos Estados débiles, o que afecten generalmente la división territorial.

El artículo fue aprobado por 91 votos contra 8.

P)

PROYECTO	CONSTITUCION
Art. 114 Los agentes de la federación, para publicar y hacer cumplir las leyes federales, son los tribunales de circuito y de distrito.	Art. 114 Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Este artículo se presentó a discusión en la sesión del 7 de noviembre de 1856 y fue objeto de un intenso debate.

Arriaga señaló que el mismo llevaba por objeto el salvar la independencia de las autoridades de los Estados, comprometida antes por la falta de una administración pública de la Federación en los mismos, ya que aunque la Constitución de 1824 no autorizó que las leyes federales se publicaran por los gobernadores de los Estados, se hizo así para cubrir dicho vacío, lo que provocó que las leyes fueran elementos de guerra y de discordia porque los gobernadores las publicaban, las obedecían, las aplicaban o dejaban de hacerlo, según lo creían conveniente. Añadió que lo que se quería era que las leyes generales no quedaran a merced de los poderes de los Estados, razón por la que se le encomendaba la tarea citada a los tribunales de circuito y de distrito. En contra de la propuesta se argumentó la inconveniencia de que se dieran a los jueces facultades administrativas, que por otra parte los sujetaba a la influencia del gobierno. El artículo entonces fue reprobado por 59 votos contra 20.

El Dip. Castañeda presentó entonces otra propuesta, estableciendo que los agentes de la Federación para publicar y hacer cumplir las leyes, fueran los gobernadores de los Estados. Arriaga se opuso a esta propuesta por considerar que la misma minaba a la Federación al colocar a los gobernadores, representantes de las soberanías de los Estados, reducidos a la condición de dependientes del Gobierno General, lo que podría provocar otra vez la anarquía. El Dip. Mata apoyó esta postura, señalando que el sistema federal era incompatible con el doble carácter que quería darse a los gobernadores. De igual modo, el Dip. Gamboa señaló que la independencia de los gobernadores concluiría si eran agentes de la Federación, ya que al ser acusados serían sujetos de responsabilidad. El Dip. Castañeda respondió que precisamente esta propuesta lo que hacía era conservar y afirmar el sistema federal.

De algún modo, el debate derivó en una discusión sobre centralismo y federalismo.

El Dip. García Granados expuso que el federalismo no consistía en querer arrojar de los Estados a todos los agentes del gobierno federal, sino en deslindar perfectamente las atribuciones de cada poder para que no choquen.

Por último, el Dip. Ruiz señaló que lo que se tenía que hacer era imponer como obligación para los gobernadores, el publicar y hacer cumplir las leyes federales y no quedara como un acto facultativo.

Con esta modificación fue aprobado el artículo por 55 votos contra 24.

Q)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 115</p> <p>En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.</p>	<p>Art. 115</p> <p>En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.</p>

Este artículo fue aprobado sin discusión y por unanimidad de 79 votos de los Diputados presentes, en la sesión del 11 de noviembre de 1856.

R)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 116</p> <p>Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por el Ejecutivo, si aquella no estuviese reunida.</p>	<p>Art. 116</p> <p>Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean escitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.</p>

Este artículo fue aprobado sin discusión y por 64 votos contra 15, en la sesión del 11 de noviembre de 1856.

Hacemos notar que, al igual que con la fracción XIX del artículo 72, al no haberse reglamentado oportunamente este artículo se propició un conflicto en torno al sistema federal, ya que con base en el mismo , los presidentes Juárez y Lerdo comenzaron a intervenir en la política de los Estados para fortalecer el poder central a expensas del local.⁴⁴

S)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 123</p> <p>Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso serán la ley suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.</p>	<p>Art. 126</p> <p>Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.</p>

Este artículo fue aprobado sin discusión y por 79 votos contra 1, en la sesión del 18 de noviembre de 1856.

⁴⁴Ibid., p. 163.

T)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p data-bbox="591 620 698 647">Art. 125</p> <p data-bbox="591 688 1158 1402">La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Mas para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere: que un Congreso, por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes, acuerde qué artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres meses antes de la elección del Congreso inmediato; que los electores, al verificarla, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo Congreso formule las reformas, y éstas se someterán al voto del pueblo en la elección inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas, el Ejecutivo las sancionará como parte de la Constitución.</p>	<p data-bbox="1226 620 1333 647">Art. 127</p> <p data-bbox="1226 688 1793 1146">La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>

El artículo 125 del proyecto de la Comisión se presentó a discusión en la sesión del 18 de noviembre de 1856 y al ser impugnado el mismo por considerar muy lento el procedimiento previsto y que en él se confundían la democracia pura y el sistema representativo, la propia Comisión pidió permiso para retirarlo.

El 25 de noviembre de 1856 la Comisión presentó un nuevo artículo con un procedimiento más sencillo. Aún así, se debatió de manera particular si debían o no someterse las reformas al voto del pueblo, lo que dio motivo a que nuevamente la Comisión retirara su propuesta. Finalmente, en la misma sesión del día 25 se presentó una tercera propuesta, explicando sobre ella el Dip. Guzmán que adoptado el sistema federal, siendo soberanos los Estados y la Constitución el pacto de su alianza, era natural que las reformas necesitaran de la aprobación de las legislaturas estatales.

Con esta última redacción propuesta, el artículo quedó aprobado por 67 votos contra 14.

U)

PROYECTO	CONSTITUCION
	Art. 123 Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina esterna, la intervención que designen las leyes.

Este artículo, aun y cuando no se incluía en la propuesta original de la Comisión se aprobó con base en una adición al art. 15 del proyecto que presentó Ponciano Arriaga. Por tal motivo, el mismo es analizado más adelante en este capítulo en el apartado 3, punto b).

V)

PROYECTO	CONSTITUCION
	Art. 124 Para el día 1° de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Este artículo, que tampoco se incluía en la propuesta original de la Comisión, se aprobó con base en un Dictamen adicional que presentó la misma en la sesión del 28 al 31 de enero de 1857 en relación a la solicitud que hicieron diversos Diputados pidiendo la abolición de las alcabalas y aduanas interiores, debate por lo demás muy relacionado con el relativo a la fracción 7a. del artículo 64 del proyecto de la Comisión ya analizado.

En la discusión se atacó duramente a las alcabalas, considerando su extinción como un progreso y un signo de libertad, además de constituir el cumplimiento de una de las promesas de la Revolución de Ayutla. Se argumentó que la Federación sería imposible si subsistieran las rivalidades de Estado a Estado y si todos ellos se hicieran la guerra de impuestos que los reduce a la miseria. Consideraron insostenible una contribución que pesa sobre las necesidades del pobre, que recae sobre el consumo, que introduce el desnivel en el comercio y viene acompañada de la delación, del espionaje y de las trabas más odiosas y absurdas. Además, se señaló que las alcabalas eran el impuesto que ofrecía más dificultades para recaudarse y que necesitaba mayor número de empleos, de ahí que la mayor parte de sus productos se invirtiera en gastos de administración.

Por otra parte, se consideró necesario establecer un plazo para su extinción, proponiéndose el 1° de enero de 1858, a efecto de que se tomaran las medidas preventivas necesarias para que no se causara un daño a los Estados con su extinción.

Con esta adición el artículo fue aprobado por 70 votos contra 13.

W)

PROYECTO	CONSTITUCION
<p>Art. 69</p> <p>Cuando la diputación de algún estado, por unanimidad de sus individuos presentes, pidiere que una ley, además de la votación establecida en los artículos anteriores, se vote por diputaciones, se verificará así, y la ley sólo tendrá efecto si fuere aprobada en ambas votaciones.</p> <p>Art. 119</p> <p>Todos los actos de los poderes federales tendrán por objeto:</p> <p>1° Sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Unión en sus relaciones exteriores.</p> <p>2° Conservar la unión de los estados y el orden público en el interior de la federación.</p> <p>3° Mantener la independencia de los estados en lo relativo a su gobierno interior y sostener la igualdad proporcional de sus obligaciones y derechos.</p> <p>Art. 120</p> <p>Los estados, para formar su hacienda particular, sólo podrán establecer contribuciones directas. La federación sólo podrá establecer impuestos indirectos y formará parte del tesoro federal el producto de la enajenación de terrenos baldíos</p>	

Estos tres artículos se contenían en la propuesta de la Comisión, sin embargo no fueron aprobados por la Asamblea y en la obra de Zarco no se hace constar ningún debate en particular sobre los mismos y, por lo tanto, no se señalan las razones del porqué fueron retirados por la Comisión o rechazados por la Asamblea, con excepción de los comentarios que consigna Tena Ramírez en torno al artículo 69 relativo a las diputaciones por Estado, que ya fueron comentados en este capítulo al analizarse el artículo 60 del Proyecto de Constitución. A pesar de ello, se incorporan en el presente cuadro de análisis por la gran relación de su contenido con el Federalismo, y para hacer constar completa la estructura original propuesta por la Comisión de Constitución presidida por Arriaga en torno a la estructura del sistema federal.

2. Artículos de la estructura federal cuya fuente fue el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824.

Señala Federico Reyes Heróles⁴⁵, citando a Francois Furet, que las revoluciones son una especie de paréntesis en la continuidad temporal, en el flujo del acontecer humano. En estos paréntesis el ánimo exacerbado por construir un futuro lleva a reformular el pasado. En algún sentido el pasado se reconstruye, se rehace, se regenera, se utiliza en función del presente y del futuro. La función de la Comisión Redactora del proyecto de Constitución del 57 no escapó a este impulso. Por ello, es importante hacer notar que, tal y como ya se mencionó previamente, Ponciano Arriaga como Presidente de la citada Comisión de Constitución presentó en la sesión del 25 de agosto de 1856, a efecto de salvar el proyecto de Constitución de aquellos que querían simplemente reponer la de 1824, un cuadro comparativo de los artículos del proyecto que se estaba discutiendo⁴⁶, y que literal o esencialmente estaban copiados de la Constitución de 1824 del Acta Constitutiva del mismo año.

Por lo tanto, a continuación se presenta el catálogo de artículos referidos a la estructura federal y que tuvieron su fundamento en el Acta Constitutiva de 1824, referidos al proyecto de la Comisión Redactora, con el fin de contar con mayores elementos de análisis sobre el origen de los preceptos que constituyeron la estructura constitucional del sistema federal de la Carta Magna de 1857. En total fueron 10 los artículos que tuvieron como antecedente directo en materia de sistema federal, con algunas modificaciones, preceptos de la Constitución y/o del Acta Constitutiva de 1824.

⁴⁵Reyes Heróles, Federico, *Sondear a México*. Edit. Océano, México, 1995, p. 75.

⁴⁶Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op. cit., vol. IV, pp.101-118.

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1857	ARTÍCULOS DEL ACTA CONSTITUTIVA DE 1824	ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824
<p>1)</p> <p>Art. 46. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática, compuesta de pueblos libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental, para todo lo relativo a los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la Unión, y a los demás objetos expresados en la Constitución.</p>	<p>Art. 5o. La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.</p>	<p>Art. 4o. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.</p>
<p>2)</p> <p>Art. 49. Las partes integrantes de que se compone la federación son los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán y Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el del Valle de México, que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho valle, y los territorios de la Baja California, Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.</p>	<p>Art. 1o. La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se declara capitán general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.</p> <p>Art. 6o. Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según el detalle en esta acta, y en la Constitución general.</p> <p>Art. 7o. Los estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, y los Tejas; el interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México, el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de</p>	<p>Art. 2o. Su territorio comprende el que fue el virreinato llamado antes Nueva España, el que se declara capitán general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y la Alta California. Con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.</p> <p>Art. 5o. Las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el estado de Chiapas, y el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de</p>

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1857	ARTÍCULOS DEL ACTA CONSTITUTIVA DE 1824	ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824
	<p>San Luis Potosí, el del Nuevo Santander, que se llamará el de las Tamaulipas; el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas; las Californias, y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonilla, que seguirá unido a Jalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Guazacualco, volverán a las que antes han pertenecido. La laguna de Términos corresponderá al estado de Yucatán</p>	<p>Tlaxcala.</p>
<p>3) Art. 64. El Congreso tiene facultad: I. Para admitir nuevos estados o territorios a la Unión federal, incorporándolos a la nación. II. Para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos límites, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso. III. Para erigir los territorios en estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política. IV. Para unir dos o más estados, o formar otros en la comprensión de los existentes, siempre que lo pidan las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate. V. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.</p>	<p>Art. 13. Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos; VII. Para admitir nuevos estados o territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la nación; V. Para conservar la unión federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias; VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nación, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo; IX Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar en cuenta de ella al poder ejecutivo.</p>	<p>Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes: Fracción IV. Admitir nuevos estados a la Unión federal o territorios, incorporándolos a la nación; V. Arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos; VI. Erigir los territorios en estados, o agregarlos a los existentes; VII. Unir dos o más estados a petición de sus legislaturas para que formen uno solo, o erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la federación; VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno.</p>

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1857	ARTÍCULOS DEL ACTA CONSTITUTIVA DE 1824	ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824
XIII. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.		
<p>4)</p> <p>Art. 103. Durante el receso del Congreso de la Unión habrá un consejo de gobierno compuesto de un Diputado por cada estado y territorio, que será nombrado por el mismo Congreso.</p>	No tiene artículo correlativo.	<p>Art. 113. Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.</p>
<p>5)</p> <p>Art. 104. Las atribuciones del consejo de gobierno son las siguientes:</p> <p>1ª Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes federales, formando expediente sobre cualquiera infracción que note.</p> <p>2ª Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 64 fracción 23.</p> <p>3ª Acordar por sí solo, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.</p> <p>4ª Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos a que se refiere la fracción 3ª del artículo 86.</p> <p>5ª Recibir el juramento al presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia en los casos prevenidos por esta Constitución. 6ª Dar su dictamen en los negocios que le consulte el Ejecutivo.</p>	No tiene artículo correlativo.	<p>Art. 116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:</p> <p>I. Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.</p> <p>II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes de la Unión.</p> <p>III. Acordar por sí solo o a propuesta del Presidente, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo concurrir, para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, según se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.</p> <p>IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribución XI.</p> <p>V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución IV del artículo 110.</p> <p>VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restricción I.</p>

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1857	ARTÍCULOS DEL ACTA CONSTITUTIVA DE 1824	ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824
		<p>VII. Nombrar dos individuos para que, con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo según el artículo 97.</p> <p>VIII. Recibir el juramento del artículo 101 a los individuos del supremo poder ejecutivo, en los casos prevenidos por esta Constitución.</p> <p>IX. Dar su dictamen en las consultas que le haga el Presidente a virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demás negocios que le consulte.</p>
<p>6)</p> <p>Art. 111. Cada estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.</p>	<p>Art. 26. Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame.</p>	<p>Art. 161. V. (Cada uno de los estados tiene obligación:) de entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.</p>
<p>7)</p> <p>Art. 112. Ningún estado podrá:</p> <p>I. Establecer, sin el consentimiento del Congreso de la Unión, derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones; II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, sin consentimiento del Congreso de la Unión; III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, excepto en el caso de invasión de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos dará cuenta inmediatamente al Presidente de la República; IV. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con potencias extranjeras; V. Expedir patentes de corso ni de represalias; VI. Acuñar moneda, emitir moneda, ni papel sellado.</p>	<p>Art. 27. Ningún estado establecerá, sin consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas, ni navíos de guerra en tiempo de paz.</p> <p>Art. 28. Ningún estado, sin consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones, o exportaciones, mientras la ley no regle cómo deban hacerlo.</p> <p>Art. 29. Ningún estado entrará en transacción o contrato con otro con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.</p>	<p>No tiene artículo correlativo</p>

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1857	ARTÍCULOS DEL ACTA CONSTITUTIVA DE 1824	ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824
<p>8)</p> <p>Art. 113. Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión</p>	<p>Art. 13. Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos; V. Para conservar la unión federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias</p>	<p>Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes: V. Arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos.</p>
<p>9)</p> <p>Art. 115. En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.</p>	<p>No tiene artículo correlativo.</p>	<p>Art. 145. En cada uno de los estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El Congreso general uniformará leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.</p>
<p>10)</p> <p>Art. 119. Todos los actos de los poderes federales, tendrán por objeto: I. Sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Unión en sus relaciones exteriores. II. Conservar la unión de los estados y el orden público en el interior de la federación. III. Mantener la independencia de los estados en lo relativo a su gobierno interior y sostener la igualdad proporcional de sus obligaciones y derechos.</p>	<p>No tiene artículo correlativo.</p>	<p>Art. 49 Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto: I. Sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores. II. Conservar la unión federal de los estados y la paz y el orden público en lo interior de la federación; III. Mantener la independencia de los estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior, según la acta constitutiva y esta Constitución; IV. Sostener igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.</p>

3. Propuestas de Ponciano Arriaga adicionales al Proyecto de la Comisión de Constitución.

Además de haber expuesto el dictamen de la Comisión de Constitución y haber participado en diversos debates⁴⁷, Arriaga presentó dos votos particulares y una propuesta de adición sobre cuestiones en las que él quiso dejar constancia de sus divergencias respecto de lo expresado sobre las mismas en el proyecto de la Comisión.

Los votos particulares los presentó, uno sobre el derecho de propiedad y el otro sobre la eliminación de las Comandancias Generales y la propuesta de adición fue en torno a señalar la facultad de intervención en materia de culto religioso como exclusiva de la Federación.

A continuación se hace un breve análisis sobre estas propuestas, tomando en consideración su cercanía, en diversos aspectos y grados, con el tema del federalismo.

a) Voto particular sobre el derecho de propiedad.

En materia social constituyen una constante en nuestro país la discusión sobre la propiedad de la tierra y los movimientos populares que pugnan por una modificación en la propiedad de la misma. La miseria en el campo y la concentración de la propiedad han sido estímulo constante para el planteamiento de cuestiones agrarias. En cuanto al movimiento liberal de 1857, señala Reyes Heróles⁴⁸, "la concepción social del derecho de propiedad no constituyó un acto aislado y particular", sino que fue toda una corriente que, aunque no triunfó, dejó su huella como antecedente importante para la solución de los conflictos agrarios.

A esta corriente pertenecieron los liberales que, "percatándose de que en nuestro país se sobreponían la amortización de los bienes de la Iglesia y la amortización de los bienes civiles, intentaron que simultáneamente a la desamortización de los bienes de la Iglesia, se realizara la desamortización de los bienes de los laicos⁴⁹." Para ello, el proyecto de artículo 17 presentado por la Comisión condicionaba de alguna manera el derecho de propiedad a la libertad de trabajo, para que en ningún caso los particulares a título de propietarios, estorbaran o impidieran la libertad de trabajo, lo que a contrario sensu se podía interpretar en el sentido de que el derecho de propiedad podía ser restringido o limitado si ello lo exigía la libertad de trabajo.

⁴⁷En la obra citada de Enrique Márquez y Ma. Isabel Abella, en la parte final del Vol. IV, se contiene una cronología de todas las intervenciones que, según las obras de Francisco Zarco, tuvo Arriaga en el Constituyente, inclusive las de mero trámite parlamentario. En total, se señalan 90 intervenciones.

⁴⁸Reyes Heróles, Jesús, op. cit., vol. III, p. 586.

⁴⁹Ibid.

El artículo 17 del proyecto, en su primera parte, señalaba que "La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley ni por la autoridad, ni por los particulares a título de propietarios"⁵⁰. Este artículo, aprobado por la mayoría de la Comisión, dio origen a dos votos particulares, los de Castillo Velasco y Ponciano Arriaga, para quienes resultaba insuficiente el mismo en sus alcances.

No es materia de este trabajo señalar la importancia que en materia social y agraria ha tenido este voto particular de Arriaga para comprender la evolución del concepto de propiedad en nuestro país. Por mucho, dicha tarea, que por otra parte ha sido ya objeto de diversos estudios y análisis⁵¹, rebasa los alcances aquí pretendidos. Sin embargo, en el marco de los trabajos del Constituyente del 57 y en particular de la intervención de Arriaga en ellos, es menester señalar los fundamentos y el contenido de dicho voto, a fin de tener una referencia más completa de la labor por él desarrollada en dicho Congreso.

Como miembro de la Comisión de Constitución, Arriaga presentó su voto particular a la Asamblea en la sesión del día 23 de junio, en virtud de que como él mismo lo señaló la Comisión no había incluido en el cuerpo del dictamen presentado el 16 del mismo mes sus ideas y proposiciones en esta materia, que tenían por objeto remediar, en lo posible, los grandes abusos introducidos en el ejercicio del derecho de propiedad y en particular corregir lo que Arriaga consideraba como uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país y que debía merecer una atención exclusiva de los legisladores del Constituyente, consistente en "la monstruosa división de la propiedad territorial"⁵².

Señaló que mientras pocos individuos poseían inmensos y no cultivados terrenos, un gran número de mexicanos carecían de propiedad y de trabajo. Reconoce, en la fundamentación de su voto particular, el derecho de propiedad como inviolable e inherente al individuo, por lo que censura la organización de la propiedad, ya que precisamente ésta no atiende a una porción de intereses individuales que provoca que se constituyan una gran multitud de parias que no pueden tener parte en la distribución de las riquezas sociales.⁵³

⁵⁰Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op. cit., vol. IV, p. 68.

⁵¹Para un mayor conocimiento sobre esta propuesta, se pueden consultar las siguientes obras: Madrid Hurtado, Miguel de la, El pensamiento económico en la Constitución Mexicana de 1857, Edit. Porrúa, México, 1986; Rangel Ortega, Antonio, Ponciano Arriaga y su concepto e influencia en la resolución del problema agrario de México, Tesis Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1961; Suárez Molina, José Luis, El pensamiento agrario de Ponciano Arriaga y de Luis Cabrera. Su influencia en el derecho agrario, Tesis Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963; Esparza Luna, Jorge, Influencia de Ponciano Arriaga y Luis Cabrera en la Reforma Agraria de México, Tesis Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1960; Herrera Angeles, Manuel, El Pensamiento de Ponciano Arriaga y la Reforma Agraria Mexicana. S.E.P., México, 1966.

⁵²Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op. cit., vol. IV, p. 271.

⁵³Ibid., p. 276.

Vio además, en la reforma al derecho de propiedad, un elemento vital para detonar el desarrollo del país :

“¿Y no podrían nuestros gobiernos, todos los días urgidos por la falta de un sistema de hacienda, tener en la medición y deslinde de las tierras, en el reparto de los baldíos, en el movimiento de esta riqueza, ahora estéril, un grande elemento de vida y un recurso para fomentar la agricultura y las artes, para fundar bancos que prestasen capitales al trabajo, que favoreciesen la competencia, que quitasen su poder al monopolio, que aumentasen la circulación del numerario, que protegiesen las empresas de caminos y canales, y en suma, que hiciesen despertar todos esos gérmenes de vida, todos esos grandes elementos con que nos ha dotado la naturaleza, pero que nosotros hemos abandonado y descuidado?...”⁵⁴

Concebía el derecho a la propiedad como inherente al individuo, pero que tenía que ser complementado con el derecho que nace del trabajo y de la producción, bajo la concepción de que el trabajo y la producción aunque no constituyen, sí confirman y desarrollan el derecho de propiedad. “La ocupación precede al trabajo, pero se realiza por el trabajo. Mientras que la ocupación existe sola... el derecho que funda es obscuro”⁵⁵.

Conforme esta concepción, señala que:

“La sociedad no ha sido constituida sobre la propiedad bien entendida, es decir, sobre el derecho que tiene el hombre de gozar y disponer del fruto de su trabajo; al contrario, la sociedad ha sido fundada sobre el principio de la apropiación, por ciertos individuos, del trabajo de los otros individuos; en una palabra, sobre el principio de la explotación del trabajo de la mayoría por la minoría privilegiada... Bajo este régimen, el fruto del trabajo, pertenece no al trabajo, sino a los señores.”

“La sociedad, pues, no está basada sobre la propiedad bien entendida. La sociedad está basada sobre el privilegio de la minoría y la explotación de la mayoría...”⁵⁶

Para remediar esta situación presenta su voto particular que se divide en diez propuestas, en donde en la primera de ellas define la propiedad como función social.⁵⁷

⁵⁴Ibid., p. 278

⁵⁵Ibid., p. 284.

⁵⁶Ibid., pp. 291-292.

⁵⁷Reyes Heróles, Jesús, op. cit., vol. III, p. 595.

"1a. El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión teniendo los requisitos legales; pero no se declara confirma y perfecciona sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o pocas personas de grandes posesiones territoriales sin trabajo, cultivo, ni producción; perjudica el bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático.

"2a. Los poseedores de fincas rústicas que tengan una extensión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante las leyes del país como perfectos propietarios, deberán deslindar y cultivar sus territorios acotándolos y cercándolos por aquellos rumbos que están en contacto con propiedades ajenas o con caminos públicos. Sin estos requisitos no tendrán derecho a quejarse de daños causados por los vecinos o transeúntes; o por caballerías o ganados que se apacienten en la comarca, ni a cobrar cosa alguna por los pastos, montes, aguas o cualesquiera otros frutos naturales del suelo.

"3a. Si después del término de un año permanecieren sin cercado incultos u ociosos algunos de los terrenos de que habla el artículo precedente, causarán en favor del erario federal una contribución de veinticinco al millar sobre su valor verificado por peritos que nombre el gobierno. En caso de no pagar con puntualidad esta contribución, se iría capitalizando sobre el mismo terreno hasta que se extinga su justo precio. En este caso, el causante estará obligado a otorgar una escritura de adjudicación en favor de la hacienda federal.

"4a. Los terrenos de fincas rústicas o haciendas que tengan más de quince leguas cuadradas de extensión y dentro del término de dos años no estuvieren, a juicio de los tribunales de la federación, cultivados, deslindados y cercados, se tendrán por baldíos y serán renunciables y vendibles por cuenta de la hacienda federal, y rematándolos al mejor postor.

"El nuevo propietario, que no podrá comprar más de quince leguas cuadradas de tierra, tendrá obligación de cercarla y cultivarla dentro del término de un año, so pena de perder todos sus derechos.

"5a. Las ventas y demás contratos que recaigan en terrenos de una extensión menor de quince leguas cuadradas serán libres de todo derecho fiscal. Los escribanos públicos autorizarán estos

contratos haciendo cargo de los gastos de escritura a la hacienda federal, que pagará de los fondos producidos por la venta de tierras.

"6a. El propietario que por cualquier contrato o causa quisiera acumular mayor extensión que la de quince leguas cuadradas de terreno, pagará por una vez al erario de la federación un derecho de 25% sobre el valor de la adquisición que exceda de aquella base. El derecho de retracto o tanteo queda limitado a sólo aquéllos que no sean propietarios de terreno, o a los que, siéndolo, tengan menor cantidad que la fijada en los artículos anteriores.

"7a. Quedan abolidas las vinculaciones de toda especie; las mejoras de tercio y quinto, los legados testamentarios y las sustituciones que consistan en bienes territoriales, y, excediendo de la base fijada se hagan en favor de una sola persona. Quedan prohibidas las adjudicaciones de terrenos a las corporaciones religiosas, cofradías, o manos muertas. La ley fijará las penas que deban imponerse a los contraventores.

"8a. Siempre que en la vecindad o cercanía de cualquiera finca rústica existiesen rancherías, congregaciones o pueblos que a juicio de la administración federal carezcan de terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos, la administración tendrá el deber de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al anterior legítimo propietario y repartiendo, entre los vecinos o familias de la congregación o pueblo, solares o suertes de tierra ascenso enfiteúutico o de la manera más propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnización.

"9a. Cuando dentro del territorio de cualquiera finca rústica estuviere abandonada alguna explotación de riqueza conocida, o se descubriera cualquiera otra extraordinaria, los tribunales de la federación podrán adjudicar el derecho de explotarla y hacerla suya a los descubridores y denunciadores y fijar lo que la hacienda federal debe pagar al propietario por justa indemnización de su terreno sin respecto a la riqueza o explotación denunciada o descubierta. Quedan extinguidos los monopolios para el paso de los puentes, ríos y calzadas, y no hay obligación de pagar sino las contribuciones establecidas por las leyes del país. El comercio y la honesta industria no pueden ser coartadas por los propietarios de fincas rústicas dentro del territorio de ellas.

"10a. Los habitantes del campo que no tengan un terreno cuyo valor exceda de cincuenta pesos quedan libres y exentos, por el

espacio de diez años, de toda contribución forzosa, del uso del papel sellado en sus contratos y negocios, de costas procesales en sus litigios, de trabajos en obras públicas, aun en el caso de sentencia judicial, de todo derecho de estola y obvenciones parroquiales, tengan la denominación que tuvieren, y de todo servicio o faena personal contrarios a su voluntad, exceptuándose la ejecutiva aprehensión de los malecheros. El salario de los peones y jornaleros no se considera legalmente pagado ni satisfecho sino cuando lo sean en dinero efectivo. Para dirimir todas las contiendas es indispensable siempre un juicio en la forma legal, y ningún particular puede ejercer por sí mismo coacción o violencia para recobrar su derecho ni para castigar una falta o delito."⁵⁸ Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana, México, 28 de junio de 1856, T, I, Núm. 15, pp. 2-3. Como miembro de la Comisión de Constitución, Arriaga presentó este voto a la Asamblea en la sesión del día 23 de junio (N.E)

En relación a este voto particular se dieron diversas reacciones de comunidades y hacendados tanto en pro como en contra⁵⁹. Como ya se señaló, independientemente de su no inclusión en la Constitución del 57, quedó consignada esta propuesta como antecedente directo del artículo 27 de la Constitución de 1917.

b) Propuesta de adición al artículo 15 presentado por la Comisión, relativo al culto religioso.

El tema religioso constituyó sin duda un tema central durante los debates del Constituyente dado lo polémico de la materia y en virtud de la gran influencia que ejercía el clero sobre amplios sectores de la población y de la opinión pública, lo que inclusive llevó a Comonfort a declarar, después de aprobada la Constitución con las reformas que en esta materia más adelante se detallan, que dichas modificaciones eran una de las razones que motivaban la no aplicación de la Carta Magna por la impopularidad de las medidas que contenía sobre este tema. Lo anterior, inclusive a pesar de no haberse aprobado el art. 15 propuesto por la Comisión, lo que dio pauta para que Arriaga presentara la propuesta de adición que posteriormente se convertiría en el art. 123 del texto final aprobado.

⁵⁸Márquez Enrique y Abella María Isabel, op.cit., vol IV, pp. 293-295.

⁵⁹En el volumen IV de la obra citada de Enrique Márquez y Ma. Isabel Abella, se recopilan diversas comunicaciones tanto de propietarios de tierras y comunidades, como de ciudadanos, en las que se contienen diversas reacciones a la propuesta de Arriaga.

El procedimiento fue el siguiente. En la sesión del 29 de julio de 1856 se debatió sobre el artículo 15 del proyecto de Constitución⁶⁰ que buscaba, conforme la visión de Arriaga, consignar la libertad y tolerancia de cultos religiosos para garantizar el principio de la libertad de conciencia⁶¹, tema que sin duda alguna, fue central durante los debates del Constituyente. La Asamblea declaró el artículo sin lugar a votar por 65 votos contra 44.

Posteriormente, en la sesión del 24 de enero se preguntó si se permitía a la Comisión de Constitución retirar definitivamente dicho artículo concediéndose el permiso por 57 votos contra 22, con lo que quedó sin normarse lo relativo a la libertad de conciencia. Dos días después, en la sesión del 26 de enero, Arriaga, señalando que no esperaba que el Congreso consintiera que se retirara el citado artículo 15, presentó una adición declarando que correspondía a los poderes federales ejercer su intervención en los puntos relativos al culto religioso y a la disciplina eclesiástica del modo que determinaren las leyes⁶².

Fundamentó su propuesta con los siguientes argumentos:

“Débil y sin hacienda y sin administración y sin brújula, nuestro Gobierno; muertas todas nuestras instituciones políticas y civiles; puestos a discusión, y no fijados los derechos más legítimos y en un período difícil y transitorio, ¿qué será del país, si se propaga y extiende insensiblemente la propaganda indignamente llamada religiosa, si se organizan sus elementos, si se alza una armada contra las libertades mexicanas, si por todas partes se repiten las escenas de Puebla, si se predicán sacrilegios y se lanzan excomuniones, y pide su pasaporte el nuncio apostólico, y se tocan entredichos etc., etc., etc.,? ¿Con qué apoyos cuenta el Gobierno para defenderse? Su primer apoyo es la ley. Su primer y principal título es la Constitución; ¡y la Constitución ha guardado silencio; ha hecho punto omiso! El Gobierno no puede intervenir en materias de culto, y la Iglesia no ha usado sino de sus armas espirituales. ¡Temores ridículos, imaginaciones de vieja!, me decía un señor diputado hace pocos momentos... Señores, en nuestro país, aunque con distintos nombres, hay muchas viejas.”

“En mi concepto, el mayor peligro que amenaza a nuestro desgraciado país es la escisión, la anarquía, la división y

⁶⁰El artículo 15 propuesto y sometido a debate decía lo siguiente:

“No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad, que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero, habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.”

⁶¹Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op.cit., vol. IV, pp. 325-333.

⁶²Ibid., p. 339.

subdivisión infinita de entidades y opiniones políticas, particularmente en puntos de profunda trascendencia como el presente. Si los Estados quedan autorizados, y eso tácitamente, para intervenir en las materias de culto religioso, si no se reservan al poder de la federación, si cada Estado obra en ellas sin traba ni medida, puede ser que, en vez de apagar aticemos, la guerra civil, que engendremos un elemento más de disolución, comprometamos muy seriamente nuestras relaciones exteriores y puede ser que entonces desaparezca para México, no ya el ser y la vida, sino hasta la sombra y el nombre de la nación.”⁶³ Sesión del 26 de enero de 1857 (miércoles 28 de enero de 1857), en Francisco Zarco, *Crónica del...*, pp. 905-913.

Justificaba así Ponciano Arriaga su inconformidad con los demás miembros de la Comisión respecto a que el punto religioso quedase omiso en el Código fundamental, dimensionando además las consecuencias del silencio por el cual en esta materia había optado la Asamblea:

“Esta omisión, si es que no me equivoco, torpísimamente sembrará infinitas dudas, despertará intereses de parcialidad y anarquía, desmentirá la franqueza y buena fe con que el partido liberal ha tocado todas las cuestiones sociales de la más alta importancia, y acabará de quitar a la Constitución todo el prestigio que pudiera tener” (Zarco, Francisco, *Crónica del...*, p. 867).

El objetivo -limitar al poder eclesiástico- era de fondo, tal y como lo planteaba, profetizando, Arriaga:

“¿qué deberemos hacer nosotros, débiles en todas las luchas que nos ha suscitado y nos puede suscitar todavía el poder eclesiástico, arraigado profundamente, sostenido por la fuerza incontrastable de un sistema exclusivo y dominante por espacio de siglos y teniendo todavía su más firme apoyo en la conciencia, no sólo de los ciegos fanáticos, sino en la de casi todos los católicos poco ilustrados y timoratos? ¿Qué podremos hacer para vigorizar a la autoridad temporal contra las constantes y meditadas invasiones del poder eclesiástico?”⁶⁴ (Zarco, Francisco, *Crónica del...*, p. 867).

De este modo Arriaga planteaba que si no se había logrado establecer en la Constitución la libertad y tolerancia de cultos religiosos, lo cual hubiera implicado

⁶³ *Ibid.*, p. 344-345.

⁶⁴ Zarco, Francisco, *op. cit.*, p. 867.

la existencia de límites al poder del clero, al menos se debía de otorgar facultades al Estado para que este pudiera intervenir acotando la influencia del poder eclesiástico con lo cual, en cierto modo, se reconocería en los poderes federales el ejercicio del patronato, rescatando así la facultad de la autoridad civil para intervenir en cuestiones religiosas.

Esta propuesta, por otra parte se complementaba, como lo señala Tena Ramírez,⁶⁵ con las reformas que en materia religiosa recogía la Comisión, en sus artículos 2º, 12º, 14º y 18º. El art. 2º, correspondiente al 13 de la Constitución, prohibía los juicios por tribunales especiales, los fueros y los emolumentos que no fueran compensación de un servicio público ni estuvieran fijados por la ley. El art. 12, correspondiente al 5º de la Constitución, establecía que la ley no podía autorizar ningún contrato que tuviera por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, por causa de voto religioso. El art. 14, correspondiente al 1º de la Constitución, consignó la libertad de imprenta sin ningún tipo de límite por concepto de respeto al dogma católico. El art. 18, correspondiente al 3º de la Constitución, establecía la libertad de enseñanza, también sin límites derivados del dogma religioso. El art. 23, correspondiente al 27 de la Constitución, prohibía a las corporaciones eclesiásticas adquirir o administrar bienes raíces, salvo los edificios destinados de manera directa al servicio u objeto de la institución. Asimismo, de algún modo también se complementaba la propuesta de manera indirecta con la garantía de libertad de pensamiento consignada en el art. 6º de la propia Constitución del 57.

En el transcurso del debate la Comisión, por conducto del Diputado Mata, hizo suya la propuesta de adición de Arriaga y una vez aclarado que sería el Congreso, el Gobierno o la Suprema Corte de Justicia, dependiendo de la naturaleza del asunto, los que ejercerían las facultades de que se trataba, la adición fue aprobada por 82 votos contra 4 lo que, sin embargo, para Zarco no constituyó un triunfo importante que cambiara el estatus prevaleciente de las relaciones entre la Iglesia y el Estado,⁶⁶ opinión que, como ya se mencionó, no compartían el propio clero y el Presidente Comonfort, tomando en consideración el conjunto de artículos constitucionales que tenían relación con esta materia.

Como el artículo 15 propuesto fue definitivamente retirado, la adición presentada por Arriaga y aprobada por la Asamblea se convirtió en el nuevo artículo 123 del texto final de la Constitución del 57.

Por otra parte, de esta manera, además Arriaga resolvía un punto que había sido materia de conflicto en torno al sistema federal, atribuyendo a los poderes federales la competencia exclusiva de ejercer en materia de culto religioso y

⁶⁵ Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pp. 600-602.

⁶⁶ Márquez Enrique y Abella María Isabel, op. cit., vol. IV, p. 346.

disciplina externa, la intervención que designaren las leyes, excluyendo así toda intervención en esta materia de los gobiernos locales.

c) Voto particular sobre la supresión de las Comandancias Generales.

En la sesión del 24 de enero de 1857 Arriaga presentó un voto particular en relación a la segunda parte de una propuesta que la Comisión de Constitución sometió al pleno del Congreso⁶⁷, referente a que una ley secundaria arreglaría el orden económico del ejército, teniendo como base la supresión de las Comandancias Generales.

Argumentó en su exposición que dicho punto debía ser materia constitucional ya que:

“Disponer solamente que ‘una ley arregle el orden económico del ejército, teniendo por base la extinción de las comandancias generales’; me parece que es aplazar una cuestión de tanta importancia, diciendo, como se ha dicho, al tratarse de las más radicales y esenciales reformas que no es tiempo... me parece que es dictar una prevención ambigua, puramente de nombre y que fácilmente se podrá hacer ilusoria en todas sus consecuencias.

“La ley, en efecto, suprimirá las que hoy se llaman comandancias generales, pero establecerá o podrá establecer otras que con diferente nombre tengan los mismos o quizá peores vicios que las actuales.”⁶⁸

En el fondo la argumentación, además de buscar delimitar al poder militar, tenía que ver con la defensa de la soberanía de los Estados y de las facultades de las autoridades de éstos:

“Lo que en mi concepto han querido los señores que hicieron la adición de que se trata es la abolición de esas comandancias fijas, perpetuas, inamovibles -y una precisamente en cada estado como empleo necesario constituido e inherente a la demarcación política- comandancias que no han sido ni son más que rivales de las autoridades de los estados, que toman parte muy directa en los asuntos civiles, políticos y administrativos: que deliberan y mandan, no ya en asuntos de justicia, sino también de hacienda,

⁶⁷La propuesta completa decía lo siguiente: “En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con disciplina militar. La ley arreglará el orden económico del ejército, teniendo por base la supresión de las Comandancias Generales”. (Ibid., p. 352).

⁶⁸Ibid.

de paz y de seguridad pública; y que, ejerciendo de hecho otras facultades y atribuciones que de derecho no pertenecen sino a las autoridades políticas o civiles; ya sean de los estados o del gobierno federal, han dado margen a todas las querellas y colisiones, a todas las disputas y discordias que tantas veces han perturbado, no solamente la buena armonía que debe reinar entre todos los funcionarios públicos, sino también el régimen legal y hasta la paz pública, haciendo que las leyes guarden silencio al estrépito de las armas. Y cuán fácil y cuán peligrosa sea la tentación de abusar del poder militar, aun cuando esté moralizado, aun cuando esté movido por su verdadero espíritu de honor, de subordinación y de obediencia, no hay necesidad de comprobarlo con todas las desdichas de nuestro país, cuando las naciones más adelantadas en la civilización lo han juzgado casi incompatible con los elementos de la pacífica y verdadera libertad."⁶⁹

En tal virtud propuso como segunda parte del artículo lo siguiente:

"Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones estableciese para la estación de las tropas permanentes." Sesión del 24 de Enero de 1857, en Francisco Zarco, Historia..., pp. 1213-1219.

La primera parte del dictamen de la Comisión fue aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes y la segunda parte del mismo fue rechazada, siendo aprobado en su lugar el voto particular de Arriaga por 74 votos contra 5, que se convirtió en el artículo 125 de la versión definitiva de Constitución,⁷⁰ quedando redactado de la siguiente manera: "Estarán bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión".⁷¹

⁶⁹Ibid., p. 352-353.

⁷⁰Ibid., p. 356.

⁷¹Tena Ramírez, op.cit., p.627.

CAPÍTULO V
LA ETAPA FINAL
1857-1865

CAPITULO V
LA ETAPA FINAL
1857 - 1865

Se preguntaba sobre el futuro del país, con cierto pesimismo y ansiedad, Ponciano Arriaga en 1861, al escribir su testamento moral:

"¿Sobre qué base, en qué cimiento sólido puede descansar la sociedad para tener paz, orden, prosperidad".¹

Cierto es que la pregunta tenía un origen referido a cuestiones de conciencia religiosa. Sin embargo, me parece que la misma refleja también el ánimo político de Arriaga en esta etapa final de su vida, que sin duda estaría ensombrecido dado el complicado estado de cosas que guardaba la nación en ese año, como consecuencia de la Guerra de los Tres Años.

En efecto, una vez instalados los nuevos poderes federales en 1857 y habiendo pasado Comonfort de presidente substituto a constitucional, había arraigado en él la convicción de que no se podía gobernar con la nueva Constitución. Justificó esta actitud señalando que su observancia era imposible, porque al haber creado un gobierno congresional la Constitución dejaba desarmado al Ejecutivo y, por otra parte, su impopularidad era palpable en virtud de que las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general.²

Esta postura era compartida por moderados y conservadores, pero también por algunos liberales. De esta manera, bajo la presión de diversas manifestaciones, el 17 de diciembre de 1857 el Gral. Zuloaga se pronunció en Tacubaya con la bandera del desconocimiento de la Constitución, reconocimiento de Comonfort y convocatoria a un nuevo Constituyente.³

A pesar de que Comonfort se había adherido el 19 de diciembre al Plan de Tacubaya, Zuloaga lo desconoció el 11 de enero de 1858. Entonces Comonfort

¹Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op. cit., vol. V, p. 134. Es pertinente señalar que este documento publicado en el diario "El Estandarte" de San Luis Potosí, el 18 de julio de 1886 y escrito en 1861, ha sido calificado por su contenido, de manera acertada por los autores, como Testamento Moral de Ponciano Arriaga, y así diferenciarlo del Testamento sobre sus bienes.

²Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 605. En relación a las causas señaladas por Comonfort para no gobernar con la Constitución de 1857, véase la obra de Emilio Rabasa, "La Constitución y la Dictadura", en particular el capítulo XI denominado "Supremacía del Poder Legislativo".

³Ibid., p. 605

libera a Juárez, quien asume la Presidencia de la República con fundamento en el artículo 79 de la Constitución del 57, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, marchando hacia el interior del país para así buscar reivindicar la vigencia de la propia Constitución.

Mientras tanto, en la capital el Gral. Zuloaga era designado presidente provisional por el bando conservador el 23 de enero del mismo año. Comonfort, por su parte, partía a los Estados Unidos. De esta manera daba inicio la Guerra de los Tres Años, la cual definió y polarizó a los bandos liberales y conservadores enfrentados en aras de hacer prevalecer sus principios y dominar o destruir los obstáculos que a ellos se opusieran.

Ante este panorama, Ponciano Arriaga se vio atrapado por estos acontecimientos en su quehacer conciliador, buscando lograr la paz. Participa así en el infructuoso intento de conciliación de los partidos en pugna realizado entre diciembre de 1858 y enero de 1859,⁴ que fue rechazado tanto por Juárez como por Miramón, lo que provocó que el Ejército Conservador restituyera a Zuloaga en la Presidencia, quien a su vez designó a Miramón como su sustituto. Se ratificaban así las posturas, en particular la de Juárez, quien inexorablemente rechazó éste y todos los demás intentos de transacción.

De esta manera, la suerte de la Constitución de 1857 cambiaba. Los hechos encaminados a destruirla, con el posterior triunfo de los liberales, le darían precisamente el prestigio que de otra manera tal vez no hubiera alcanzado. Aunque en realidad su aplicación real, hay que señalarlo, fue muy parcial, tal y como lo señala Cosío Villegas: "la verdadera verdad es que la Constitución de 1857 a 1876 no funcionó realmente sino de los años de 1867 a 1876, o un poco complacientemente, hasta 1880; es decir, en el primer caso, sólo operó diez años, y trece en el segundo. No pudo operar antes, porque las guerras de Tres Años, de Intervención y el Imperio, lo impidieron; y no pudo operar después de 1876, o de 1880, porque cuando Porfirio Díaz se siente seguro en el poder, la hace a un lado hasta convertirla en una palabra vana y sin sentido".⁵

⁴El 20 de diciembre de 1858 se rebeló en Ayotla el General conservador D. Miguel Echegaray proclamando la reunión de una nueva asamblea constituyente. El plan fue secundado por la guarnición de la capital, por lo que renunció Zuloaga y se designó en su lugar al Gral. Manuel Robles Pezuela. Se formó entonces una Comisión de más de 90 personas pertenecientes a los distintos grupos, encargada de formar la junta electoral y preparar las bases provisionales de gobierno. En esta Comisión, de algún modo extrañamente, participa Ponciano Arriaga. En enero de 1859 la Comisión aprueba las bases de gobierno, designa a Miramón Presidente de la República por 51 votos contra 46 votos emitidos a favor de Robles Pezuela y aprueba la convocatoria de elección del Constituyente que reformaría la Constitución o expediría una nueva. (Ibid., pp. 630-632).

⁵Cosío Villegas, Daniel, op.cit., p. 165. Las razones de esta inaplicación de la Constitución de 1857, las establece Cosío Villegas en la claudicación de la fé en la libertad de los mexicanos, a cambio de la paz y el progreso material. Este cambio en las preferencias del mexicano en su filosofía de la vida y en su moralidad

Mientras tanto, el 7 de julio de 1859 Juárez y sus ministros Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Lerdo de Tejada expedían el "Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación", que contenía el programa de la reforma. Con base en este Manifiesto Juárez emite desde Veracruz una abundante legislación, entre la cual figuran los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa conocidos como leyes de Reforma, que fueron complementadas con dos leyes expedidas posteriormente en la Ciudad de México.⁶

Contrariamente a los temores de que la Reforma convertiría la lucha en guerra religiosa con grave peligro para el gobierno constitucional, la expedición de las leyes que componían ésta fortalecieron a la causa liberal. De esta manera, el 22 de diciembre de 1860 el Gral. González Ortega derrota a Miramón en San Miguel Calpulalpan y el 1° de enero de 1861 llega a la Ciudad de México. Posteriormente, el 11 de enero del mismo año el Presidente Juárez retornaba a la capital, concluyendo así la Guerra de los Tres Años.⁷

Es entonces cuando Ponciano Arriaga retorna a la actividad pública. En ella, es electo al Segundo Congreso Constitucional instalado el 9 de mayo de 1861. Luego, al declarar el Congreso como Presidente Constitucional de la República a Benito Juárez en junio del mismo año, éste lo designa Director General de los Fondos de Beneficencia Pública y aunque posteriormente es mencionado para ocupar los cargos de Procurador General y el Ministerio de Relaciones, éstos nombramientos no se concretan. Después, en junio de 1862 arriba a Aguascalientes para hacerse cargo del Gobierno y de la Comandancia Militar del Estado durante cuatro meses, conforme las instrucciones del Presidente Juárez, en los cuales mantiene a salvo a la capital y vuelve a su vida militante de sus tiempos pasados cuando realizó campañas militares contra Arista.⁸

pública, son las que señala Cosío Villegas como las causas que hicieron inoperativa la Constitución de 1857. (Para un mayor abundamiento en el tema, véase la obra citada).

⁶El paquete de normas que integraron las leyes de Reforma está integrado por los siguientes ordenamientos: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859); Ley de Matrimonio Civil (23 de julio de 1859); Ley Orgánica del Registro Civil (Ley sobre el Estado Civil de las Personas - 28 de julio de 1859); Decreto del Gobierno que declara que cesa toda intervención del Clero en los Cementerios y Camposantos (31 de julio de 1859); Decreto del Gobierno que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia (11 de agosto de 1859); Ley sobre Libertad de Cultos (4 de diciembre de 1860); Decreto del Gobierno por el que quedan secularizados los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia (2 de febrero de 1861); Decreto del Gobierno por el que se extinguen en toda la República las Comunidades Religiosas (26 de febrero de 1863).

⁷Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 633.

⁸Es importante apuntar que Ponciano Arriaga, aunque luchó militarmente contra Arista en 1833, formó años más tarde parte del gabinete de éste como Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos (1852-1853). (Ramírez Arriaga, Manuel, Ponciano Arriaga el desconocido, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1965, p. 426).

La llegada de Arriaga a la gubernatura de Aguascalientes se produjo como consecuencia de las pugnas entre las facciones liberales locales. En mayo de 1861 el Gobernador Esteban Avila había decretado una ley que gravaba en forma progresiva las fincas rústicas según su extensión, lo que hacía difícil el mantenimiento de una gran propiedad, generando como consecuencia una manifestación de hacendados en contra de esta medida que, según ellos, atentaba contra el derecho de propiedad. Esto produjo que los Diputados retiraran su apoyo al gobernador Avila, por lo que después de que fue reelecto éste en diciembre de 1861 se aceptó su propuesta de salir en campaña a combatir los ejércitos de Gran Bretaña, España y Francia, que habían desembarcado en Veracruz, dejando en su lugar en febrero de 1862, a Antonio Rayón, que es a quien Arriaga suple en junio del mismo año, ejerciendo el cargo hasta el 19 de octubre -fecha en que es electo Gobernador el C. José María Chávez-,⁹ reintegrándose Arriaga a sus tareas legislativas en el Congreso.

Posteriormente, en enero de 1863 Arriaga es designado por Juárez Gobernador del Distrito Federal, cargo que ejerce hasta mayo del mismo año fecha en que se trasladan los poderes federales a San Luis Potosí, en donde regresa al poder legislativo para presidir el Tercer Congreso Constituyente. Por un breve período, en noviembre del mismo año, vuelve a ocupar la Gubernatura de Aguascalientes para después regresar a su tierra natal.¹⁰

Mientras tanto la situación política nacional se había vuelto a complicar. Esto debido a una serie de causas, entre las que se debe señalar la impotencia del partido conservador para establecer por sí mismo una alternativa que desarrollase su pensamiento político, lo que hace que tengan que recurrir a buscar la intervención extranjera después de su derrota en la guerra de los Tres Años. Lo anterior, aunado a una errada óptica de Europa sobre los acontecimientos de México genera el que, con el pretexto de la suspensión de pagos por dos años de la deuda extranjera decretada por el Gobierno Mexicano en julio de 1861, se acuerde una alianza tripartita entre los gobiernos de Inglaterra, España y Francia a fin de intervenir en los negocios de México. Para ello, envían tropas que arriban a Veracruz a principios de 1862.

Después de diversas gestiones diplomáticas, en la Conferencia del 9 de abril del mismo año se rompe la triple alianza, aceptando los plenipotenciarios de Inglaterra y España las propuestas del gobierno mexicano, por lo que la lucha se limita contra el Gobierno Francés, cuyas tropas comienzan a avanzar sobre la capital al mando del Gral. Forey.¹¹ En abril de 1863, al saberse la ocupación de Puebla por los invasores franceses, es declarado en estado de sitio el Distrito

⁹Enciclopedia de México, Tomo 11, México, 1978, pp. 197-199.

¹⁰Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op. cit., vol. I, pp. 281-286.

¹¹Enciclopedia, Compendio General de México a Través de los Siglos, Tomo V, Edit. del Valle de México, México, 1974, pp. 379-426.

Federal siendo Gobernador del mismo Arriaga, por lo que el 29 del mismo mes se decreta que los poderes se trasladen a la ciudad de San Luis Potosí, cerrando el Congreso sus sesiones. El gobierno interventor francés nombra entonces una Junta de Gobierno presidida por Teodosio Lares, la cual elegiría a tres personas para encargarse del Poder Ejecutivo (se designó a Juan N. Almonte, Pelagio A. de Labastida, Obispo de Puebla y Mariano Salas) y resolver sobre la forma de gobierno para el país. En relación a este punto, la junta acordó el 1o. de julio que la forma de gobierno que se adoptaría era la de una monarquía moderada, hereditaria, cuyo soberano tendría el título de Emperador de México, y estableció que dicho cargo se ofrecería al Príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, el cual lo acepta el 10 de abril de 1864 a la comisión de la Junta que se traslada a Miramar para ofrecérselo.¹²

Para sorpresa de los conservadores y del clero mexicanos, Maximiliano desarrolló a su llegada a México una política que no estuvo muy de acuerdo con la posición tradicional de ellos llamando inclusive a su gabinete a liberales moderados y expidiendo legislación de dicho corte.¹³

Juárez, por su parte, ejercía la Presidencia de la República de manera itinerante tras haber abandonado San Luis Potosí. Ahí, el 12 de julio de 1865 falleció Ponciano Arriaga, justo 2 años antes de ver cómo, en julio de 1867, regresaba Juárez a la capital tras vencer al partido conservador y al Emperador Maximiliano en Querétaro, definiendo así el triunfo de la Constitución de 1857 en dos guerras sucesivas instauradas en su contra.

En este capítulo, correspondiente a la etapa final en la vida de Ponciano Arriaga, seguiremos el mismo método utilizado en los capítulos II y III de este trabajo para sistematizar su pensamiento federal, el cual, posiblemente por las características propias del período, ya no es tan prolijo como en los años previos, estando referido el mismo fundamentalmente a sus actuaciones como Gobernador de Aguascalientes y del Distrito Federal.

1. Soberanía de los Estados.

Siendo Gobernador de Aguascalientes en julio de 1862, Ponciano Arriaga contestó a los Diputados del Congreso Local diversos cuestionamientos. En particular, les da respuesta al planteamiento que le realizaron en el sentido de que como los pueblos del Estado no podían cubrir el presupuesto civil, lo único

¹²Ibid., pp. 494-542.

¹³En su gabinete figuraron inclusive dos Constituyentes del 56: D. Pedro Escudero y Echánove y D. José M. Cortés. Inclusive, el 16 de septiembre de 1866, expidió un decreto inspirado en el voto particular de Arriaga de 1857 sobre la propiedad.

que se podía deducir era que Aguascalientes no podía ser Estado¹⁴ porque no tenía los elementos necesarios para mantener su soberanía.

La respuesta de Arriaga, contraargumentando dicha postura, nos permite precisar una serie de elementos con los que defiende tanto el concepto de la soberanía de los Estados, como de la nación. Señaló Arriaga:

"La diputacion, que en la nota que contesto, se llama la centinela de la ley, el receptáculo de la forma constitucional, reconocida por todas las legislaturas de la República; la que conoce que nuestro ejército derrama su sangre en la campaña de Oriente, defendiendo las instituciones que al país se ha dado; la que sostiene que no puede desprenderse de la autoridad que le ha delegado el pueblo; la que asegura, en fin, que esta encargada de conservar el sagrado depósito que se le confió, es la que menos ha podido ni debido asentar, como asienta, aunque sea de un modo hipotético, "que Aguascalientes no puede ser Estado, porque no tiene los elementos necesarios para mantener su soberanía."

En boca de los enemigos de las instituciones federales y democráticas, de los que conspiran nuestras leyes fundamentales, en vez de respetarlos y vigilar su cumplimiento, todavía sería injusta y depresiva semejante aseveración, porque el Estado de Aguascalientes, principalmente en los días del conflicto nacional, ha dado testimonios relevantes, no solo de su acrisolado patriotismo, sino también de su capacidad para mantener el ser político que la nación le ha reconocido; pequeño,

¹⁴Después de la Independencia de México, Aguascalientes formó parte de Zacatecas en calidad de partido político, ésta era la nueva denominación para las que anteriormente eran llamadas subdelegaciones.

El 12 de febrero de 1825 se aprobó la Constitución de Zacatecas, que se juró el 3 de abril, en ésta se planteaba que ese estado era libre e independiente y que formaba parte de la confederación mexicana. Aguascalientes, entonces, formaría parte de él, junto con los que habían sido los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Aguascalientes, Sombrerete, Nieves, Juchipila, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango, Villanueva, Calvillo y Nochistán. El partido de Aguascalientes quedó formado por las municipalidades de Rincón de Ramos, Calvillo y Asientos.

El 23 de marzo de 1836 se decretó la formación de Aguascalientes como territorio nacional. La solicitud de independencia del partido se había hecho un año antes a Santa Anna cuando éste ocupó la presidencia. El primer gobernador de la nueva entidad fue Pedro José García Rojas. El 30 de diciembre de 1836, pasó a ser Departamento al adoptar el régimen centralista. Fue departamento hasta mediados de 1848, año en que por una serie de movimientos y circunstancias Aguascalientes perdió su autonomía como departamento. En estos años una serie de presiones y de luchas trataron de reanexar Aguascalientes a Zacatecas.

En 1853 por decreto del 10 de diciembre vuelve a ser Departamento, esto sucede cuando se establece la dictadura centralista de Santa Anna y Mariano Arista deja el poder.

Es con la Constitución de 1857 cuando se reconoce a Aguascalientes como estado libre y soberano. (*Enciclopedia de México*, op.cit., pp. 194-197).

modesto como es, y sin grandes pretensiones, ha pagado con exactitud su contingente de sangre, ha organizado y puesto en campaña sus batallones y regimientos que todavía militan en el ejército de Oriente y en la persecución de los enemigos públicos, dentro y fuera del estado; tiene pagada su lista militar y civil hasta fin de junio próximo pasado, ha contraído un cuantioso crédito en contra de la federación, y está para remitir próximamente á la tesorería general de la nación, la cantidad que se le ha señalado en el supremo decreto del 26 del último junio.

Con estos y otros hechos puede combatirse victoriosamente la especie de que Aguascalientes no tiene los elementos necesarios para mantener su soberanía, y mucho mas cuando son los ciudadanos que componen la diputación permanente, los que han aventurado tan peligrosa y anárquica indicación.

Y el gobierno la califica de esta manera, porque, no ya el Estado de Aguascalientes, sino la nación misma, se encuentra actualmente en los días de prueba, y sus enemigos exteriores y los desleales mexicanos que han querido venderla, precisamente han sostenido que no tiene los elementos necesarios para mantener su soberanía, que es incapaz de regirse por instituciones republicanas, y que necesita de la vergonzosa protección del poder extranjero, asegurado sobre las bases de una monarquía de importación europea.

México ha estado largo tiempo entre los vaivenes de la anarquía y del despotismo, sufriendo las horribles consecuencias de las repetidas sediciones, y los despilfarros y desórdenes de bastardos y torpes gobiernos, y a tiempo de asegurar su régimen constitucional, después de una sangrienta pero gloriosa lucha de tres años, ha tropezado con invencibles dificultades para arreglar su hacienda y tener abundantes recursos con que atender al pago de su lista civil y militar; pero llegada la hora de defender su ser político como nación independiente, no ha tenido el colosal poder de la Europa coligada, no ha contado los enemigos, no se ha resignado con la degradación, ni contentado con estériles lamentaciones de su situación desgraciada; se ha levantado grande y gloriosa para hacer todo género de esfuerzos, ha organizado ejércitos, ha improvisado recursos, ha dado lecciones de moralidad, de honor y de buena fe á los diplomáticos y generales europeos; y sin embargo de los subsidios, de los préstamos, de los contingentes y de los enormes sacrificios que le ha costado la guerra nacional, ninguno de sus leales y patriotas ciudadanos, y mucho menos aquellos que tienen un carácter

público, ha llegado á decir hasta ahora, que porque no se puede cubrir íntegramente el presupuesto, la nacion carezca de los elementos necesarios para mantener su soberanía; porque esta humillante confesion, aun cuando no fuera falsa y absurda, pondría á los buenos y honrados en el indigno lugar que ocupan los infames traidores.

Aunque en pequeña escala, lo mismo debe decirse con respecto á la soberanía del Estado. No es fácil que despues de los desastres de la guerra civil y de las calamidades de la estrangera, puedan improvisarse los arreglos de su administracion, y especialmente los de su hacienda, que presentan dificultades muy graves; pero esto lo mas que puede probar, es que todos sus hijos, y especialmente los que se hallan rigiendo sus destinos, estan en el deber sagrado de contribuir á la mas acertada organizacion de los elementos con que cuenta para mantener su soberanía, y en este sentido los ciudadanos diputados hallarán siempre muy dispuesto al gobierno del Estado." Comunicaciones sostenidas por la diputación del Estado de Aguascalientes y el Gobernador D. Ponciano Arriaga. (*El Siglo XIX*, México, 26 de agosto de 1862, p. 3).¹⁵

La posición señalada por Arriaga a los Diputados la ratifica al Presidente de la República por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales del Estado con la Federación, en carta del 14 de agosto de 1862 dirigida a Benito Juárez.

"He remitido a la Tesorería General otra libranza de mil pesos en cuenta de los seis que tocaron a este Estado en el impuesto de 26 de junio. Antes de que concluya este mes se remitirá lo restante sin más rebaja que el descuento por cambio y ojalá que no fuese este Gobierno tan escaso de recursos, pues disposición le sobra para ayudar al Supremo de la Nación en la patriótica y ardua empresa que tiene sobre sus hombros." Carta de Ponciano Arriaga, Gobernador de Aguascalientes, al Presidente don Benito Juárez. (Colección Lafragua 3-190, Biblioteca Nacional, Fondo Reservado; Archivo General de la Nación, Documentos clasificados con el título de "Congreso Constituyente de 1857", Legajo 201, y Benito Juárez, *Documentos, Discursos y*

¹⁵Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op.cit., vol. V, pp. 38-40.

Correspondencia, México, Ed. Libros de México, 1977-1978,
Vol. VI, pp. 798-799.¹⁶

2. Gobierno del Distrito Federal.

Señala Manuel González Oropeza¹⁷ que: "el 30 de octubre de 1824 el Congreso Constituyente votó en forma definitiva y para el futuro, que la ciudad de México sería el asiento de los poderes federales".

Para ello, los federalistas que apoyaron la instauración del Distrito Federal en la Ciudad de México y su consecuente separación del territorio del Estado de México, se basaron tanto en la justificación de que dos autoridades no podían gobernar sobre un mismo territorio, como en argumentaciones relacionadas con el alto costo del traslado de la capital a Querétaro. Ambos razonamientos eran inexactos, en particular el primero, ya que precisamente el federalismo lo que prevé es la coexistencia de distintos niveles de autoridad sobre un mismo territorio.

Por otra parte, al Distrito Federal se le asimiló a un territorio federal con el fin de lograr que al gobernador se le designase directamente por el Presidente de la República, generándose así una carencia de derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal desde 1824.

El Constituyente de 1857, por su parte, acordó la creación del Estado del Valle de México en lugar del Distrito Federal, condicionado a que salieran de la ciudad de México los poderes federales para ubicarse en otra sede, concediéndoles sin embargo a sus habitantes el derecho de nombrar a sus ayuntamientos.

Las demás leyes y bandos relativos al Distrito Federal que se promulgaron a partir de la Constitución de 1857 se concentraron en su organización territorial y administrativa. En este orden de ideas, en 1861 se emite un decreto por el cual se concede al Presidente de la República la facultad de designar al Gobernador del Distrito Federal bajo cuya competencia quedaba el Gobierno de la municipalidad de México. Es precisamente bajo este decreto que Ponciano Arriaga ejerce el cargo de Gobernador del Distrito Federal en 1863, por designación del Presidente Juárez, siendo Diputado al Congreso Federal, cargo que no abandona por dicho nombramiento.

Arriaga ocupa la gubernatura del Distrito Federal en un momento verdaderamente difícil como era la inminente invasión de las tropas francesas, lo que ocasiona que su gestión se vea marcada por este hecho. Su actuación es descrita como sigue:

¹⁶Ibid., p.41.

¹⁷González Oropeza, Manuel, op.cit., 1995, p. 80.

"Una actividad febril, agotadora, exhaustiva es la que despliega: la fortificación, el atrincheramiento de la capital; la provisión de armas; el establecimiento de maestranzas; el aseguramiento de conspiradores; la creación de jurados para la calificación de contraprestaciones de guerra reglamentos, proclamas, organización de la guardia nacional, etc. hasta que Juárez ordena con clara visión, no resistir en la capital..."¹⁸

Dada la singular situación político-jurídica del Distrito Federal¹⁹ descrita, la experiencia gubernativa de Ponciano Arriaga se caracterizó por las diferencias con el Ayuntamiento de la Ciudad, lo que por otra parte subraya el carácter singular de esta entidad dentro del marco de las instituciones federales y la deuda del federalismo respecto de los aspectos que componen la problemática del Distrito Federal.²⁰

Para ilustrar los desarreglos producidos entre estas dos instancias de gobierno, a continuación se transcribe a manera de ejemplo el acta de la sesión extraordinaria del Cabildo de la Ciudad de México del 7 de febrero de 1863, que trata del usufructo de los edificios anexos al Templo de los Remedios. En esta acta se hacen constar diversas diferencias del Cabildo con el Gobierno del Distrito Federal, cuyo titular era como ya se señaló, desde el 23 de enero del mismo año, Ponciano Arriaga.

¹⁸Ramírez Arriaga, Manuel, op.cit., p. 526.

¹⁹Señala M. González Oropeza que:

"Cada Constituyente vio con distinta perspectiva el problema del Distrito Federal: el de 1824 se concentró en su creación y ubicación; el de 1857 se ocupó de la creación del Estado del Valle de México, y el de 1917 puso en entredicho la institución municipal para el Distrito Federal, que se resolvió en 1928 con su supresión. Ninguno dejó de precisar la necesidad de garantizar los derechos políticos de los habitantes de la ciudad federal, pero tampoco ninguno ofreció soluciones viables y concretas para lograr tal objetivo. Ha tocado a las presentes generaciones discutir cíclicamente este problema, lo cual demuestra que es un punto irresoluto en la democracia mexicana.

El problema del federalismo en México ha sido el de que, desde su adopción, se han insertado instituciones contradictorias de centralismo continental europeo con el marco del federalismo de Estados Unidos, mismo que no marcó la pauta para crear, entre otras instituciones, la ciudad federal. Organizado actualmente como un Departamento Administrativo, no resiste la crítica a su obsolescencia.

Los Departamentos Administrativos fueron dependencias del gobierno federal creadas en la Constitución de 1917 que se encuentran extintas, con excepción del Departamento del Distrito Federal, porque fueron formas de organización administrativa previas a las manifestaciones modernas de la descentralización. Actualmente, todas las organizaciones que fueron Departamentos Administrativos se han convertido en Secretaría de Estado o se les ha transformado en organismos públicos descentralizados." (González Oropeza, Manuel, op.cit., 1995, p. 92).

²⁰Bajo el argumento de que no era lógico que una entidad política que carece de soberanía dentro del pacto federal, como son los territorios, se subdivida a su vez en entidades políticas autónomas como son los municipios libres, a propuesta del ciudadano Alvaro Obregón, en 1928 se suprimieron los Ayuntamientos del D.F., confirmando la tendencia previamente marcada en el Constituyente de 1917. (Ibid., p. 90).

"En la Ciudad de Méjico hoy Sábado 7 de Febrero de 1863 se reunieron en la sala capitular para celebrar cabildo extraordinario público a las 2 de la tarde los C.C. Del Río Padilla Inda, Martínez de la Torre, Montesdeoca (P.), Montesdeoca (F.), Hope, Saborio, Trejo, Baz, Querejazu, Rojo, Riva, Mejía, Garay y Cervantes Ozta.

El C. Presidente dijo que había mandado citar á cabildo por haber recibido una comunicación que leyó y dice:

"En 2 de enero ppdo. tuvo este Gobierno la honra de transcribir a V. la disposición suprema de 31 de Diciembre comunicada por el Ministro de Relaciones y Gob°. que ordenaba pedir al Ayto., que dignamente preside, informe sobre las providencias que hubo dictado pa. cumplir la diversa suprema resolución de 21 del mismo Diciembre que declaró insubsistentes los acuerdos de la corporación municipal, concernientes a dejar el servicio del templo de los Remedios las cosas anexas á ese edificio pa. mantener el usufructo y habitación de ellas, en favor del capellan y pa. autorizar la inspeccion de éste último en los lotes repartidos á los vecinos. = No se recibió en la Sría. de éste Gobierno contestación alguna á la comunicación cuya fecha se expresa al principio: En 21 de enero último también fue transcrita la nueva comunicación de la misma fecha y del propio Ministerio que disponía se reuniera el Ayuntamiento al día sigte. en sesión extraordinaria y acordara las providencias mas eficaces pa. llevar á cabo la suprema orden de 21 de Diciembre = Tampoco se há recibido hasta hoy contestación ni acuse de recibo a esta nota de 28 de Enero, siendo así que Ayunto. de la Capital se distingue siempre por la eficacia y puntualidad en el despacho de los negocios que tiene á su cargo =

Descuidar por su parte el Gob°. del Distrito el cumplimiento de lo prevenido por el primer magistrado de la Nacion, sería lo mismo que tomar á su cargo una responsabilidad que no puede ni debe aceptar.

En tal concepto he de merecer de la rectitud y justificación del cuerpo municipal que reuniéndose en sesión estraordinaria el día sigte. de la fecha de ésta nota, se sirva dar cumplimiento esacto á lo mandado en las supremas órdenes de que se há hecho referencia anunciandome sin demora el resultado de sus acuerdos y acusandome el recibo de la presente comunicación."

Leída esta comunicación se preguntó a la Secretaría porqué no había dado cuenta con esa comunicación de fecha 21 que no conoce el Ayunto. y la Sría. informó que no se há recibido la

comunicación: que si la hubiera recibido habría dado luego cuenta como lo hace con todo lo que ordena el Supremo Gob°.

El presidente dijo entonces, que tratándose de un hecho que interesa al Gob°. del Distrito y de un negocio que há sido objeto de algunas diferencias entre la corporación pasada y el Ministerio de gobn. creía que debiera exponerse al Gobernador lo que dice la Sría. y que en consecuencia debiera llamarse al S.Gobr. conforme al art°. de la ordenanza que dice:

"Art°. 3o. se podran tener extraordinarios siempre que lo acuerde el Ayunto., lo prevenga el Gobierno, Prefecto ó Alcalde primero ó lo solicite alguno de los syndicos; pero en estos casos, no siendo por acuerdo del Ayunto. ha de ser con citación por cédula ante *diens* que deberan todos firmar, y cuya cédula debera leerse al principio del cabildo".

El C. Saborio propuso que se nombrase luego, una comisión que se presentara dictámen sobre la comunicación que provocaba el cabildo extraordinario y formalizando entonces el S. Presidente su proposición para que se llevara al S. Gobr. propuso también que se nombrara una comision que se entendiera en todo lo relativo á los Remedios abriéndolo dictámen si lo creia necesario quedando facultada pa. ejecutar y cumplir lo mandado por el Supremo Gob°. puesto que su acuerdo de 9 de Diciembre tenía el caracter de ley. Aprobado en todas sus partes la mocion, nombró a los Saborio, Querejazu y Rojo á quienes encargó también supliquen al S. Gobr. pasará á Cabildo, que se suspendió mientras llegaba el C. Gobernador.

Habiendose presentado el C. Gobr. el S. del Rio espuso lo que había dado lugar al llamamiento y volvió a interpelar a la Sría. pa. que dijera qué había sucedido con la comunicacion ú orden del 21 ppdo. y la Sría. refirió lo que antes había dicho; y dado cita a los antecedentes de este negocio pidió la palabra el C. Martínez de la Torre y espuso todos los antecedentes de este negocio y dijo que el Ayunto. pasado había creído y sostenido que conforme a las leyes de Reforma no se podía enagenar la casa del capellan y en ese sentido se había hecho dos exposiciones al Supremo Gob°. que insistiendo al Sr. Ministro de Gobn. en su acuerdo el día nueve de Dbre. que leyó no había creído el Ayunto. que debía hacer otra cosa que cancelar las obligaciones que tenían los propietarios de los terrenos, á quienes les tocaba ocurrir; que la corporacion deberá también otorgar sus escrituras al Capellan ó á quien correspondiera en su caso respectivo; pero que nadie se había presentado, debido

sin duda á que el C. Ministro de Gobn. no señaló termino para que prescribieran los derechos que establecieran los artículos que contienen el acuerdo citado: que la nueva Corporacion no tenia conocimiento alguno de este negocio, porque según refiere la Sría. no há dado cuenta por no haber recibido la comunicacion de fecha 21 de ppdo. que á los interesados tocaba ocurrir al Ayunto. no se le dice en ninguna de las prescripciones del S. Ministro que solicite a los interesados; que tratandose de una donacion como es la de los terrenos parecía escusada la oficiosidad del Ayunto., el que no se opone porque el Sr. Ministro de Gobn. artículo 9o. que dice: "que estas disposiciones se apliquen en todo el país habiendo igualdad de circunstancias" y esto supuesto á la corporación no presenta dificultad aunque no sabe lo que deba hacer si no se presentan los vecinos; por que el poder municipal no es legislativo y no puede imponer pena alguna al que no se presente á recibir un beneficio cuando tiene desde el año 1856. Su escritura de propiedad en virtud de un contrato: que es posible también que ocurran dudas si llega el caso del artículo pero que entonces con el pleno conocimiento de lo que pase se ocurrirá al Supremo Gobierno que nombrada ya una comisión con las facultades que les acordo el Cabildo ella se encargara de cuanto tenga relación con este negocio. El C. Gobernador dijo: que desde el momento que se presentó la comisión á llamarlo diciendole el objeto de ese llamamiento pidió el expediente en su Sría. para saber por qué no se había comunicado la orden de fin 21 de ppdo. á que se retire el C. Ministro y despues de un exámen detenido, encuentra que en efecto parece que tal órden se há pasado al Ayunto. que esto le ha llamado la atencion y que se propone hacer una averiguacion de los motivos porque há sucedido pues há querido la desgracia que esto pase en un negocio que há dado motivo el año ppdo. á algunos disgustos; y entrando en materia sobre el negocio dijo: que aunque no tenía pleno conocimiento de los hechos todos y de los pormenores que constituyen la historia completa de un negocio creía que todo podía allanarse convocando a los antiguos propietarios de esos terrenos pa. que reciban nuevos documentos que acrediten su propiedad, la que disfrutaban sin gravamen ni prestación alguna: que por éste medio creé que compareceran los interesados á quienes se puede comunicar con la pérdida de sus derechos, si en determinado tiempo no se presentan, lo cual no es creible, puesto que se trata de recibir un bien: que respecto al artº. creé que hay alguna explicación sobre el mismo artículo, concluyó diciendo que su mayor deseo era el completo acuerdo con una corporacion que emanaba del voto del pueblo, y tenía una existencia propia: que en los momentos en los que el enemigo extranjero se aproximaba, era preciso subordinarlo todo á la salvación de la República en lo que todos debían tener el

mayor interés y que las diferencias que hubieran por pequeñas que fuesen entre el poder Municipal y el Supremo Gob°. podían ser objeto de alguna siniestra interpretación: que los sentimientos de patriotismo de los miembros de la corporacion eran los conocidos y que nadie dudaba de ellos, que por lo mismo concluía manifestando que haría presente el Supremo Gob°. lo que había pasado en este negocio, y exhortaba á la comisión encargada de su despacho á que le diese pronto término." *Diferencias entre el Ayuntamiento y el Gobernador del Distrito Federal. Archivo Histórico del Ayuntamiento de la Ciudad de México, Actas de Cabildo Público/1863, Exp. No. 185-A, Acta del 7 de febrero de 1863. Se refiere al Gobierno del Distrito Federal, cuyo titular era, desde el 23 de enero del mismo año, Ponciano Arriaga.*²¹

²¹Márquez, Enrique y Abella, María. Isabel, op.cit., vol. V, pp. 54-57.

CAPÍTULO VI
CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL PENSAMIENTO
FEDERALISTA DE PONCIANO ARRIAGA Y AL FEDERALISMO
MEXICANO

CAPÍTULO VI

CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL PENSAMIENTO FEDERALISTA DE PONCIANO ARRIAGA Y AL FEDERALISMO MEXICANO

1. Entender al federalismo como institución política y forma de organización del Estado, en la etapa actual del país, conlleva el analizarlo a través de nuestra historia. En ella, el sistema federal ha tenido un desarrollo propio, marcado por el esfuerzo de conciliación de los intereses de la nación en su conjunto, con los derivados de las características, aspiraciones y formas de ser de cada uno de los Estados.

El federalismo en México no puede considerarse sólo como una forma teórica, un ensayo de administración gubernamental o como una alternativa entre la variedad de opciones de organización política. En realidad, y como hemos podido observar a través de este trabajo, es la forma en que finalmente los mexicanos determinamos organizar nuestro gobierno, sintetizando así un arreglo político-territorial que, con evidentes antecedentes de doctrinas universales, ha evolucionado con caracteres propios.

Más allá de las intensas luchas que el federalismo ha provocado en México para alcanzar su definición constitucional y operación efectiva, debemos tratar de encontrar las causas centrales que provocan el debate en torno al mismo, el cual inclusive se extiende hasta nuestros días. Y es que en el corazón mismo del tema se encuentran nuestras aspiraciones como mexicanos para lograr un equilibrio armónico, equitativo y balanceado entre las diferentes regiones que componen el país, que promueva a su vez un desarrollo económico de la nación a través del cual se acceda a una mejor distribución de la población, al aprovechamiento óptimo de los recursos naturales y a un justo reparto de la riqueza.

Asimismo, en el sistema federal se refleja nuestra idea de fragmentación del poder, de combatir la centralización de atribuciones y decisiones en que ha incurrido la administración pública y que ha provocado la burocratización, la excesiva regulación y la desproporción de las dimensiones administrativas, con lamentables consecuencias para todos los mexicanos¹: lentitud, y muchas veces equivocación, en las decisiones públicas; engorrosos procedimientos; costos excesivos de operación provocados por traslados que debieran ser innecesarios; incapacidad del gobierno para captar y reaccionar con oportunidad a las demandas de la población; pérdida o debilitamiento de los canales de comunicación entre las instancias de gobierno estatales y federal y de éstas con los gobernados. Buscamos pues, en el federalismo, que diría Arriaga, una fórmula que nos permita ser felices, viviendo en una sociedad justa.

¹Ortega Lomelín, Roberto, op.cit., pp. 8-9.

De ahí que el objetivo de este trabajo consista en que dentro del proceso de entender nuestra sociedad y nuestras instituciones a través de la historia, para así proyectarnos al futuro, el saldo del mismo pueda contribuir a la mejor comprensión de nuestro sistema federal, desde la perspectiva preponderantemente local, pero también nacional, de Ponciano Arriaga.

De algún modo, los distintos temas del federalismo abordados por Arriaga y analizados en esta investigación se han ido entretrejiendo hasta construir un pensamiento estructurado, conformado por los siguientes principios:

a) Arriaga establece un vínculo entre Federación e Independencia y Libertad, señalando al federalismo como el sistema de organización estatal que mejor garantiza la independencia nacional y la libertad de los mexicanos, y proyectando al federalismo, a su vez, como producto del ejercicio pleno de nuestras libertades e independencia.

Aunque evidentemente esta concepción, que de algún modo crea un círculo interrelacionado entre los tres elementos, es producto de la época en que recién México se estrenaba como nación independiente, también es cierto que la misma tiene elementos vigentes en la actualidad que debemos observar. En este sentido, es claro que en la medida en que se actúe en el marco de un federalismo pleno se contribuye a afianzar la independencia nacional a través del fortalecimiento de los estados miembros y se garantiza un mayor goce de libertades ciudadanas, lo que sin duda permite crear un clima propicio para el fortalecimiento de nuestros valores y la definición de nuestros modelos de desarrollo, para hacer frente así a los nuevos procesos de globalización. A su vez, el perfeccionamiento de estos dos elementos necesariamente contribuyen a una mejor operación del sistema federal.

b) Congruente con su concepción que liga al federalismo con el goce de las libertades públicas, Arriaga va más allá y señala que dicha forma de organización estatal es en la que, además, mejor se pueden garantizar los derechos naturales del hombre, su propiedad, su libertad, su seguridad individual. Y pone el ejemplo para ello, al plantear la creación de las Procuradurías de Pobres, buscando así combatir la desigualdad entre los hombres, atenuando la ignorancia y miseria de los desvalidos.

c) Arriaga plantea que no puede haber federalismo real sin una auténtica soberanía estatal, por lo que es necesario se eliminen todas las trabas que impidan el libre ejercicio de la soberanía de los Estados, evitando todo pupilaje que la federación quiera ejercer sobre los mismos.

Para ello, señala dos aspectos en los cuales continuamente se debe trabajar para afianzar dicha soberanía:

i) El fortalecimiento de su autonomía legislativa para otorgarse libremente sus constituciones y leyes, que pasa por el principio de definitividad de estos actos, por el hecho de que una autoridad federal no puede extender sus facultades de revisión de actos estatales por encima de lo previsto en la Constitución y en decremento de las facultades atribuidas a otro poder o instancia de gobierno, y por el fenómeno de inventiva y creación de nuevas leyes que respondan a las necesidades locales de manera oportuna; y

ii) el fortalecimiento de su hacienda pública, que pasa por la libertad de los Estados para imponer impuestos y contribuir de manera proporcional a los gastos de la federación - con una clara tendencia a la disminución y control de éstos- bajo esquemas de coordinación que permitan un ejercicio de los recursos públicos sobre bases sanas y equilibradas entre ambas instancias de gobierno, evitando excesos de cargas impositivas a los contribuyentes. Es decir, plantea un federalismo fiscal de los Estados hacia la federación -y no a la inversa - sin perder la perspectiva del necesario equilibrio y coordinación que debe existir en este rubro.

d) Para un adecuado funcionamiento del sistema federal, Arriaga señala que el mismo debe estar basado en un irrestricto apego a la ley, que es el único instrumento que puede moderar los ímpetus centralistas o de corte regional, señalando con precisión los ámbitos de competencia de ambas instancias de gobierno.

En este orden de ideas, el Presidente de la Comisión de Constitución del Constituyente de 1857 no sólo concilia el federalismo con la legalidad, sino también con un principio derivado de ésta: el respeto a la división de poderes, en la cual sólo toca al Poder Judicial el calificar los delitos y violaciones al orden jurídico establecido, y por ende dirimir las controversias que se susciten entre los Estados y la Federación.

e) El federalismo permite desarrollar un impulso creador en materia administrativa, caracterizado por la innovación, que a su vez hace posible acometer grandes empresas en materia de justicia social y desarrollo de infraestructura en el ámbito local. Ejemplo de ello son la institución de las Procuradurías de Pobres ya citada y la propuesta de Arriaga realizada en 1843 para construir la presa de San José, con el fin de procurar el abastecimiento de agua a la capital del Estado de San Luis Potosí.

2.- Es importante señalar que Arriaga no sólo nos legó una estructura de principios federalistas, sino que también nos aporta elementos para dirimir una antigua controversia que de algún modo afecta siempre el sentido de las decisiones que en torno al sistema federal se deben establecer: la de si la implantación del federalismo era acudir a una forma artificial que desunía lo unido, o si éste es producto de la voluntad libre y soberana de los Estados para así mantener su unión, a través de un pacto federal.

Ponciano Arriaga asume y defiende siempre la posición de concebir al federalismo mexicano como un pacto entre Estados soberanos mediante el cual dan vida a una unión, fijando las reglas de gobierno de ésta de manera específica y señalando la competencia de aquéllos de manera residual. La importancia de esta postura no es menor, ya que la misma es el punto de partida que nutre la elaboración de los principios que explican el sistema federal, los cuales a su vez permiten asumir posiciones para dirimir discusiones relativas a los ámbitos competenciales de los Estados y de la Federación, en una serie de aspectos específicos derivados de la relación, "tensión", que se produce entre ambos niveles de gobierno.

3.- Resulta evidente, por otra parte, al analizar el pensamiento federalista de Arriaga y en particular su actuación en el Constituyente de 1857, que el sistema federal está sujeto siempre a un constante cambio y adaptación. Prueba de ello es la evolución que se da en el federalismo mexicano entre 1824 y 1857 que se analiza en el capítulo IV de este trabajo, y que muestra hacia la mitad del siglo pasado un sistema federal más completo, previsor y mejor instrumentado jurídicamente en su contenido que el originalmente concebido. Ejemplo de lo anterior es la propia reforma planteada para definir los ámbitos competenciales de ambas instancias de gobierno y para dar solución a las controversias entre la Federación y los Estados por conducto del Poder Judicial.

4.- Paralelo a este proceso evolutivo del sistema federal en términos de concepción normativa, Arriaga también va transformando su pensamiento federalista con una visión más equilibrada en torno a las competencias de ambas instancias de poder, aunque manteniendo siempre las ideas fundamentales matizadas acaso por la necesidad política, muy propia de su tiempo por cierto, de buscar y alcanzar lo posible, lo factible.

Y es que Ponciano Arriaga tuvo un raro privilegio: el de poder plasmar en un proyecto de Constitución las ideas que había venido sosteniendo sobre diversos temas a lo largo de su vida. Hecho que a su vez le representa un serio compromiso en términos de congruencia al momento de analizar sus ideas y sus posiciones, como en el caso del presente trabajo con el federalismo. Evidentemente que hacer un simple ejercicio de comparación de las primeras ideas de Arriaga en torno al sistema federal y otros temas, con los planteamientos recogidos en el proyecto de Constitución de 1856 que presenta la Comisión de

Constitución encabezada por Arriaga, sin matizarlo bajo la luz de su evolución personal y de las condiciones políticas de la época, sería un ejercicio inexacto, además de injusto, particularmente en aquellos casos en que se haya variado de postura, que hemos de decir son los menos (en realidad, de manera significativa sólo hay un cambio importante de postura en cuanto a la competencia sobre materia religiosa).

Sin embargo, hecha esta salvedad, a continuación examinaremos las ideas federalistas de Arriaga expuestas en el presente trabajo, contrastándolas con aquellas contenidas en el proyecto de Constitución que el mismo Arriaga presentó a la Asamblea Constituyente de 1856, a fin de tener una mayor comprensión de su legado federalista:

a) En los inicios de su lucha política Arriaga señaló una conexión entre los conceptos de independencia, libertad y federación. Esta concepción, producto de la época que se vivía (principios de la década de 1830) y de su propia participación en la lucha armada a través de la milicia cívica potosina, la mantiene y refleja en el proyecto de Constitución de 1857.

En dicho proyecto se reafirma la independencia nacional en el título mismo de su presentación, señalándose que la misma se presenta "sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el día diez y seis de septiembre de mil ochocientos diez y consumada el veintisiete de septiembre de mil ochocientos veintiuno."²; se plasman en el título primero de la misma los derechos del hombre, como forma de garantizar, entre otros derechos, la libertad del mismo; y se consigna en el artículo 46 al sistema federal como la forma de gobierno escogida por el pueblo mexicano para garantizar la independencia y la libertad.

b) También desde 1833 Arriaga estableció que el sistema federal era la mejor forma de organización estatal para asegurar el respeto a los derechos naturales del hombre, idea que asocia a la de la eliminación de fueros -principalmente militar y eclesiástico³- y que retoma en 1849,

²Márquez, Enrique, Abella, María Isabel, op.cit., vol. IV, p. 66.

³Por lo que se refiere a este planteamiento de eliminación de los fueros militar y eclesiástico que Arriaga sostuvo en diversas ocasiones relacionándolo con diversos temas, entre ellos el federalismo, es conveniente recordar lo ya señalado en este trabajo en el capítulo IV de que en la Constitución de 1857 se avanzó también en el tema, al desaparecer el fuero eclesiástico, subsistiendo tan sólo el fuero militar (que se prevé incluso en el artículo 13 de nuestra actual constitución), tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo 2o. del proyecto de Constitución, que después se convertiría, con algunos ajustes de redacción, en el artículo 13 del texto final aprobado, y que establecía lo siguiente: "Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción."(Ibid.)

vinculándola con el principio de legalidad, que a su juicio había sido quebrantado por el Gobernador Julián de los Reyes con motivo de la revuelta de Sierra Gorda al haber asumido facultades que correspondían ejercer a los otros poderes locales, por lo que solicitaba en su contra la formación de juicio político para su destitución.

Ahora bien, en el proyecto de Constitución, como ya se señaló, se establecen en el título primero los derechos del hombre y se adopta al sistema federal como la forma de gobierno que pudiera garantizar el goce de los mismos. Por otra parte, y en relación al alegato respecto a la actuación del Gobernador Julián de los Reyes, el proyecto de Constitución preveía en su artículo 110 que los Estados adoptarían para su régimen interior el principio de división de poderes, a través de la forma de gobierno republicano, representativo, popular, fórmula ya prevista desde la Constitución de 1824.

c) Por otra parte, Arriaga plantea desde 1833 la eliminación de todas las trabas que impidieran el libre ejercicio de la soberanía de los Estados evitando todo pupilaje que la Federación quisiera ejercer sobre los mismos, señalando para ello, en diversas etapas, una serie de principios federalistas:

i) Fortalecimiento de la autonomía legislativa de los Estados a través de: 1) la anulación de la facultad del Congreso Federal para revisar y anular los decretos soberanos de los Estados, la cual la venía ejerciendo desde 1824, ya que aunque no constaba de manera expresa en el texto constitucional de 1824, la asumía con base en el art. 165 de la misma que facultaba al propio Congreso a resolver las dudas que ocurrieran sobre la "inteligencia de los artículos de esta Constitución" y en el art. 38 fracción IV que preveía la posibilidad de enjuiciar a los gobernadores de los Estados por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus propios Estados contrarias a la misma Constitución y leyes federales, con lo que indirectamente se tenía la facultad de revisar las leyes estatales; y 2) la libre expedición con carácter de definitivo por los Estados, de sus Constituciones y leyes.

Por cierto que en relación a este tema, durante el debate en el Constituyente del artículo aquí citado, Arriaga hizo una precisión respecto del concepto de igualdad señalando que la misma "no debe existir solo ante la ley, sino ante la sociedad, ante las autoridades y ante los funcionarios públicos", sosteniendo así el principio abstracto de la igualdad para todos los hombres. Esta precisión resulta interesante resaltarla en términos de que en ese entonces no se hablaba de clases étnicas o grupos sociales diferenciados por virtud de la ley, sino de dar igualdad a todos.

Para un mayor abundamiento en el tema véanse los debates sobre el mismo contenidos en La Historia del Congreso Constituyente de 1857 de Francisco Zarco, particularmente en lo que se refiere a las intervenciones de Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez.

Este principio buscaba combatir el art. 22 del Acta de Reformas de 1847, el cual, este sí ya de manera expresa, facultaba al Congreso Federal a declarar nulas toda ley de los Estados que atacaren la Constitución ó las leyes generales.

La posición de Arriaga en 1856 sobre este punto debe de analizarse en dos perspectivas: por una parte, avanza en el hecho de cancelar la posibilidad política de supremacía de una instancia de gobierno sobre otra, al quitar al Congreso Federal la facultad de revisar las leyes de los Estados y transfiriendo la misma al poder judicial, buscando así privilegiar el principio de apego a la legalidad en la solución de controversias competenciales entre ambas instancias de poder; pero por otra parte, sostiene el principio de control de constitucionalidad de las leyes de los Estados por un instancia federal, en este caso la judicial. En estricto rigor, si se habla de la eliminación de todo tipo de trabas para hacer pleno el ejercicio de la autonomía de los Estados para darse sus propias leyes, esta propuesta no sería completamente satisfactoria. Sin embargo, Arriaga no planteaba este supuesto, que en rigor hubiera podido traducirse en un cierto desorden legislativo al no sujetar todas las disposiciones legales del país al orden Constitucional, sino que lo que propuso siempre fue el fortalecimiento de la autonomía legislativa de manera tal que el control constitucional de dichas leyes se realizara con apego a derecho por el Poder Judicial, y no por el Congreso bajo el influjo de intereses políticos, sin que en ningún caso además, se pudiera declarar inválida con efectos generales la disposición normativa de que se tratara, buscando así dejar a salvo la soberanía de las instancias de gobierno locales.

ii) Fortalecimiento de la hacienda pública de los Estados, a través de asegurar la libertad de los mismos para imponer impuestos, contribuyendo de manera proporcional a los gastos de la Federación y haciendo énfasis en el necesario control y reducción de éstos.

Este principio que sostiene en diversos momentos (1833, 1834, 1849), lo sostiene igualmente en 1856 al plantear en el artículo 120 del proyecto de Constitución una fórmula que buscaba asegurar de algún modo la autonomía hacendaria de los Estados, al establecer que éstos para formar su hacienda sólo podrían establecer contribuciones directas, mientras que la federación sólo podría establecer impuestos indirectos.⁴

⁴La clasificación de impuestos directos e indirectos actualmente no tiene consagración legal en nuestro derecho, y la única referencia histórica la constituye el proyecto de Constitución de 1857 a que aludimos en este trabajo y que retomó Juárez en 1859. En realidad se trata de una clasificación que puede atender a tres diversos criterios:

Este artículo desapareció del texto constitucional finalmente aprobado sin que consten en las crónicas de Zarco las razones de ello, el cual recogió solamente el principio general de dotar de atribuciones en materia hacendaria al Congreso General, reservando a los Estados las facultades no atribuidas expresamente a la Federación, perfilando la coordinación hacendaria y complementando esta fórmula con el establecimiento de la vía judicial para dirimir controversias entre ambas instancias de gobierno.

iii) Respeto a las competencias legislativas exclusivas de los Estados, este principio lo sostiene en 1848 refiriéndolo a la materia electoral en relación a la facultad de los Estados para organizar su gobierno interior, principios recogidos en el proyecto constitucional de 1856 que preveía en el art. 48 el principio residual de distribución de competencias y estableciendo en el artículo 110 como única limitante a los Estados para la conformación de su régimen interior el adoptar la forma de gobierno republicana, representativa y popular.

d) En repetidas ocasiones Ponciano Arriaga defendió la posición de que el sistema federal se establecía en nuestro país mediante el pacto libre y soberano de las provincias separadas que, de esta manera, se unían a través del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, con lo que marcaba su divergencia con la posición que planteaba el origen del federalismo en México naciendo del centro y yendo de la unidad a la diversidad.

Esta concepción sobre el origen del sistema federal y que se ha llamado "clásica", la sostiene Arriaga en los trabajos del Constituyente de 1856 cuando señala que la Constitución no es más que el pacto de alianza entre

a) Clasificación basada en la incidencia del impuesto: conforme a este criterio son impuestos directos aquellos que el sujeto no puede trasladar a otras personas, sino que inciden finalmente en su propio patrimonio, por ejemplo el impuesto sobre la renta a los productos del trabajo. En cambio son impuestos indirectos aquellos que, por el contrario, el sujeto pasivo puede trasladar a otras personas, de manera tal que no sufre el impacto económico del impuesto en forma definitiva, por ejemplo, el impuesto al valor agregado.

b) Criterio administrativo o del padrón: este criterio considera como impuestos directos los que gravan periódicamente situaciones que presentan una cierta permanencia y estabilidad, de tal manera que para ello pueden hacerse listas de contribuyentes o padrones fiscales, por ejemplo el impuesto predial. Por otra parte, considera como impuestos indirectos aquellos que tienen como hecho generador hechos aislados, accidentales, que se refieren a situaciones transitorias o instantáneas, de tal manera que no resulta posible hacer y mantener un padrón de contribuyentes, por ejemplo el impuesto sucesorio.

c) Criterio basado en la forma de manifestarse la capacidad contributiva: este criterio sostiene que son impuestos directos los que recaen sobre manifestaciones llamadas directas (aquellas donde la riqueza se evidencia por sus elementos ciertos, que son la renta o el patrimonio) de la capacidad contributiva. En cambio son impuestos indirectos todas aquellas en que no se toma como base la imposición, la riqueza en sí, sino otras manifestaciones como los consumos. (De la Garza, Sergio Francisco. Derecho financiero mexicano, Décimo octava edición, Edit. Porrúa, México, 1994, pp. 387-389).

los Estados, que han recobrado su soberanía, lo que sin duda permeó los trabajos de dicha Asamblea.

e) Desde los inicios de su vida política (1834) Arriaga señaló la necesidad de establecer un vínculo entre federalismo y legalidad, para de esta manera fortalecer, prestigiar al sistema federal, moderar los triunfalismos militares de la época y, muy importante, señalar el camino de la legalidad como la mejor vía para establecer los límites respectivos del poder federal y del de los Estados, apostando al camino de la ley para precaver y solucionar las posibles invasiones de soberanías.

Como ya se ha mencionado en varias ocasiones en este trabajo, el establecimiento en la Constitución de 1857 del principio de que las controversias entre la Federación y los Estados se resolvieran a través de la vía judicial, con apego a derecho y no por la vía política, es sin duda reflejo en parte de esta concepción que había sostenido con anticipación el Presidente de la Comisión de Constitución del Constituyente de 1856.

f) Aunque en 1834 Arriaga plantea como facultad exclusiva de los Estados legislar sobre materia religiosa, en el Constituyente de 1856 es el propio Arriaga quien sostiene, sobre este punto, una posición contraria con la propuesta de adición al artículo 15 del Proyecto de Dictamen y que posteriormente se convertiría en el nuevo artículo 123 del texto final aprobado, al atribuir a los poderes federales la competencia exclusiva de ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designaren las leyes, excluyendo así toda intervención en esta materia de los gobiernos locales, propuesta con la cual además se lograba, por otra parte, que el tema religioso no quedara omitido en la Constitución de 1857.

g) De igual modo, es importante referir también que en diversas ocasiones Arriaga había señalado la necesidad de establecer límites al poder militar, el cual en muchas ocasiones atentaba contra la propia soberanía de los Estados, por lo que incluso sostenía la necesidad de reforma del sistema federal a fin de eliminar los fueros militar y eclesiástico. En este sentido, Arriaga plantea en 1856, a través de un voto particular, el eliminar los ámbitos de influencia que representaban las comandancias generales del Ejército, previendo que solamente se pudieran establecer de manera permanente en determinados lugares que dependieran del Gobierno Federal y fuera de las poblaciones, propuesta que fue recogida parcialmente en el artículo 125 del texto final constitucional aprobado.

Por último, en este punto es pertinente mencionar que la no aplicación efectiva de la Constitución de 1857, o bien su aplicación defectuosa por falta de leyes reglamentarias, hechos ambos mencionados en este trabajo, no invalidan, a

nuestro juicio, los principios contenidos en ésta. Por el contrario, una conclusión de este fenómeno es un viejo lugar común de nuestro Derecho: una cosa son los principios legales y otra su aplicación, cuestión que por otra parte en mucho es consecuencia de los procesos de concentración de poder que, por diversas razones, se han acumulado en diversas instancias de gobierno. Por ello, precisamente resalta la importancia de rescatar el espíritu de libertad que Arriaga preveía en el federalismo, a fin de hacer viable así el cumplimiento de los principios de Derecho.

5.- Por otra parte, la interrelación de Arriaga con el federalismo está marcada, además de la percepción intelectual del tema, por la coincidencia cronológica entre su vida y la implantación, discusión y definitividad constitucional del federalismo en nuestro país en 1857. En efecto, el proceso inicial de construcción del país, en cuya agenda figuraron de manera destacada las discusiones sobre el sistema federal, lo podemos ubicar de algún modo entre 1810 (movimiento de independencia) y 1867 (restauración de la República), el cual coincide de manera casi exacta con la vida del propio Ponciano Arriaga (1811-1865). Además, el hecho de que la discusión sobre el federalismo se "reabra" formalmente en 1830, conforme lo dispuesto en la Constitución de 1824, se empata con el inicio de Arriaga en 1831 en la lucha política, como publicista liberal y en su vida profesional como abogado, actividades todas que desarrolla defendiendo precisamente, con las armas y con el pensamiento, al federalismo, actitud que proyecta hasta su muerte ocurrida en julio de 1865.

De esta manera, Arriaga forma parte de esa cadena de voluntades conformada con diferentes matices en torno a la idea federal en la primera mitad del siglo pasado, en la cual logra una posición de privilegio con su participación en el Constituyente de 1856, por lo que el análisis de su pensamiento en torno a la construcción del sistema federal mexicano debe ser observado.

6. Es claro que uno de los temas centrales del pensamiento federalista de Ponciano Arriaga y del Constituyente de 1857 lo conforma el establecimiento de bases para solucionar los dos aspectos claves señalados por Otero para el buen funcionamiento del sistema federal:

- a) ¿Cuáles son los límites respectivos del poder de los Estados y del de la Federación?
- b) Una vez conocidos esos límites, ¿cuáles son los mejores medios de precaver la recíproca invasión, de manera que ni el poder del centro ataque la soberanía de los Estados, ni éstos disuelvan la Unión, desconociendo o usurpando sus facultades?

Es decir, se trata de los problemas de distribución de competencias y de solución de controversias entre la Federación y los Estados.

Respecto de la distribución de competencias, el Constituyente de 1857 atendiendo al criterio de que la Constitución General debe determinar con precisión las facultades de las autoridades (locales y federales) que coexisten en el sistema federal, se aparta del sistema adoptado en este tema por el Constituyente de 1824 que permitía más bien un sistema de competencias concurrentes en un gran número de materias entre las dos autoridades.

En la Constitución de 1857, por el contrario, se adopta un sistema de distribución exclusiva de competencias -que parte del antecedente del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en la cual en sus artículos 20 y 21 se contenía por primera vez una fórmula de distribución exclusiva y residual de competencias entre ambas instancias de poder⁵ y que siguió también el Constituyente de 1917- atendiendo a dos criterios principales: la materia, por lo que toca a la delimitación de campos entre la Federación y los Estados; y el territorio, por lo que se refiere a las entidades federativas entre sí. En el primer caso, el principio general de distribución está contenido en el art. 117 de dicha Constitución (el actual texto constitucional lo prevé en el art. 124); en el segundo, hay que referirse al ámbito espacial de validez de cada sistema, el cual se corresponde con el espacio geográfico que cada Estado ocupa, por lo que debe recurrirse a las disposiciones constitucionales que determinan los límites entre los territorios de dichas entidades: los artículos 42 a 49 de la Constitución de 1857 (43 a 48 de la actual).

De igual modo, debemos señalar por lo que se refiere al principio general de distribución de competencias entre la Federación y los Estados -que es el tema al que el Constituyente le da más importancia- que la fórmula no resultaba, sin embargo, del todo precisa en relación con todas las materias. Ejemplo de ello es la fracc. X del art. 72 que preveía que el Congreso tenía facultad para establecer las bases generales de la legislación mercantil, sin precisar el alcance del término bases generales y si esto excluía toda participación de las autoridades locales. El propio Arriaga, durante los debates en la Asamblea Constituyente, intentó precisar el alcance de esta disposición señalando que la facultad del Congreso estaba limitada estrictamente a impedir las restricciones onerosas dejando en lo demás libre y expedita la soberanía de los Estados, y obrando sólo cuando hubiera que librar al comercio de taxativas y restricciones, con lo que de hecho reconocía una especie de concurrencia en la materia de las dos instancias de gobierno.

⁵ Los artículos 20 y 21 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 expresaban la fórmula de distribución exclusiva y residual de competencias entre las instancias de poder local y federal, en los siguientes términos: "Art. 20.- Sobre los objetos cometidos al Poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Art. 21.- Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción." (Tena Ramírez, Felipe, op. cit., 1982, p. 474).

Por ello precisamente, era muy importante el sistema que se adoptara por el Constituyente para la solución de controversias entre los Estados y la Federación, además de que este punto había venido siendo tema de conflicto político entre los dos órdenes de gobierno.

Por otra parte, respecto a este tema es importante también precisar que el mismo está íntimamente relacionado con la materia del control de la constitucionalidad, ya que normalmente las controversias que surgen entre ambas instancias de poder llevan implícita una violación a la norma constitucional. Por ello y en virtud de que las controversias pueden ser en realidad de diversas clases, las podemos clasificar para efectos de este trabajo, a fin de poder desentrañar de manera más precisa la idea federal de Arriaga y del Constituyente de 1857 sobre este tema, de la siguiente manera:

- a) Controversias derivadas de la expedición de una ley o realización de un acto que contraríen a la Constitución (control directo de la constitucionalidad);
- b) Controversias por violar las garantías individuales de los gobernados (control indirecto de la constitucionalidad); y
- c) Controversias de carácter político.

a) Controversias derivadas de la expedición de una ley o realización de un acto que contraríen a la Constitución (control directo de la constitucionalidad).

Como se ha señalado en el presente trabajo, la solución de estas controversias hasta 1857 se había venido dando a través de la vía de un órgano político:

En la Constitución de 1824 previéndose en el art.165 que sólo el Congreso General podría resolver las dudas que ocurrieran sobre la inteligencia de los artículos de dicha Constitución y del Acta Constituyente y estableciendo además en el art. 38, fracción IV, la posibilidad de enjuiciar a los gobernadores por las Cámaras del Congreso con motivo de la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.

Posteriormente, la Constitución centralista de 1836 pretendió resolver el problema mediante la institución de un órgano político llamado el Supremo Poder Conservador, que tenía atribuida la facultad de poder declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres poderes, así como declarar la nulidad de una ley o decreto contraria a la Constitución (art. 12).

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 preveía por su parte en el art. 22, que toda ley de los Estados que atacare la Constitución o las leyes generales podía ser declarada nula por el Congreso; de igual modo en este mismo Congreso Extraordinario Constituyente de 1847, Mariano Otero presenta un voto particular sobre este tema planteando el establecimiento de un control de la constitucionalidad de las leyes de las autoridades federales y locales, proponiendo un método de resolución que daba injerencia al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para el control de las leyes estatales (art. 22) y otro método de resolución basado en una propuesta del Congreso Constituyente de 1842, que daba injerencia a la Suprema Corte de Justicia y a las legislaturas de los Estados para el control de las leyes federales (art. 23), aunque la decisión recaía más bien en las legislaturas, ya que el papel de la Corte se reducía a recibir la reclamación, transmitirla, recoger la votación y hacer la declaración que correspondiese. Vía que por otra parte, como ya se señaló en los capítulos II y III de este trabajo, Arriaga ejercita en 1848 siendo legislador para tratar de atacar por considerarlos con vicios de inconstitucionalidad el Tratado de Paz de 1848 y la Ley del 2 de noviembre del mismo año que anulaba un Reglamento expedido por el Gobernador del Estado de México, argumentando en ambos casos principios de defensa de la soberanía de los Estados.

Con estos antecedentes, el Constituyente de 1857 retoma la problemática pero aplica una diferente respuesta, señalando la vía del órgano jurisdiccional, siguiendo a Tocqueville, como la indicada para solucionar este tipo de controversias derivadas de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades federales y locales, pero además conciliando esta fórmula con el respeto al poder soberano del cual han nacido los mismos, no pudiendo declararlos nulos, sino tan sólo dejándolos sin efecto para el caso particular que la apeló, y estableciendo a través de la sentencia medios indirectos para revocar la ley inconstitucional a través del ejercicio de autoridad del propio órgano que la emitió. Lo anterior, a pesar de que en los artículos 97 y 98 de dicha Constitución se preveía la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia conociera de las controversias que se suscitaban entre Estados o entre éstos y la Federación, la cual quedaba anulada bajo el principio acogido por el propio Constituyente de 1857 de no intromisión de la justicia en la órbita de otros poderes con alcances de generalidad, situación que se hubiere presentado de aplicarse estos artículos ya que si la Federación hubiera ejercido acciones de controversia constitucional contra Estados, o éstos contra aquélla, la sentencia que se pronunciara en el juicio hubiera tenido necesariamente un alcance de generalidad. Por ello, permaneció tan sólo el juicio de amparo como medio indirecto de resolución de controversias y de control constitucional en 1857.

Por otra parte, es importante mencionar que el Constituyente de 1857 elimina también la posibilidad de control político de la constitucionalidad que había venido funcionando a través de la figura del Consejo de Gobierno que se había instituido en la Constitución de 1824 (artículos 113 a 116), el cual era el órgano del

Congreso que funcionaba durante el receso del mismo, al propiciar que se modifique la propuesta original presentada por la Comisión de Constitución que preveía, tal y como había venido sucediendo anteriormente, como una atribución de dicho órgano el "velar sobre la observancia de la Constitución y leyes federales, formando expediente sobre cualquier infracción que note", lo que en la práctica se traducía en un control político de la constitucionalidad. Según hace constar Zarco en su crónica del Constituyente de 1857, la propia Comisión modifica este punto para mantener así su congruencia en torno a la vía judicial como forma exclusiva de control constitucional, para lo cual propone cambiar la denominación del órgano por el de Diputación Permanente y elimina la facultad referida, que es como finalmente se aprueba por la Asamblea.

Por su parte, en la Constitución de 1917, hasta 1994 se había reiterado el control indirecto de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades locales y federales, sin que se pudiera hacer una declaración general de nulidad respecto de las mismas. Esta situación cambió con la reforma al art. 105 de la Constitución del 31 de diciembre de 1994, en la cual se prevé la posibilidad de que mediante una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad, una norma de carácter local o federal pueda ser declarada nula por la Suprema Corte de Justicia, es decir a través de la vía judicial, cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de sus miembros⁶, privilegiándose así el

⁶El artículo 105 constitucional reformado quedó de la siguiente manera:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

principio de control directo de la constitucionalidad de leyes y actos, por encima del principio federalista de respeto absoluto a la soberanía de los poderes locales y federales esgrimido en 1857, y apartándose también de las propuestas previas a 1857 en el sentido de que la defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial en lugar de a un órgano político, aunque, por otra parte, en este caso sin conceder la posibilidad que preveía el art. 23 del Acta de Reformas de 1847 de que un poder local pudiera combatir una ley federal pidiendo su anulación, sino sólo planteando una remota posibilidad para los Estados de ejercer este medio de defensa, a través de la acción de inconstitucionalidad que pudieran promover los Diputados o Senadores originarios del mismo en el Congreso de la Unión, siempre y cuando reúnan el 33% de los integrantes de la Cámara de que se trate.

b) Controversias por violación a las garantías individuales de los gobernados (control indirecto de la constitucionalidad).

En realidad, la propuesta de solución aplicada en 1857 para las controversias que comentamos en el apartado a) anterior se basó en el juicio de amparo contenido en el proyecto de Constitución de Yucatán de 1840 elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón, que se basaba en los siguientes principios: la defensa de la Constitución se encarga al órgano judicial; la actividad de este órgano en defensa de la Constitución sólo puede iniciarse a través del individuo, a diferencia

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. (Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXCV, No. 22, 31 de diciembre de 1994, p.6, 1a. Sección, México, D.F.).

de los sistemas que hacen de los poderes públicos los demandantes de la inconstitucionalidad; y la definición de inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, evitándose la derogación de la ley tachada de inconstitucional.⁷

De esta manera se establecía el control de la constitucionalidad únicamente con respecto a las garantías individuales y no para todo el cuerpo de la Constitución, situación que cambia en 1847 al establecerse en adición al juicio de amparo que defiende en esta ocasión Otero el control directo de la Constitución por vías políticas, a través de los procedimientos señalados en los artículos 22 y 23 del Acta de Reformas ya mencionados con anterioridad. Así, se establecía en 1847 un sistema mixto de control constitucional, utilizando para ello tanto la vía política (para el control directo), como la judicial (para el control indirecto).

En 1857 no se previó ninguna forma de control directo, sino que se retoma la propuesta de juicio de amparo de Rejón complementada con las ideas de Tocqueville (petición de parte agraviada y protección en el caso especial, sin hacer ninguna declaración general) y se plasma en los artículos 101 y 102 de la Constitución, atribuyendo además exclusivamente, a propuesta de Ocampo, a los tribunales federales la custodia de no invasión de soberanías de los ámbitos federal y local y de protección a las garantías individuales. Lo anterior hizo que se corrigiera la propuesta de la Comisión de Constitución que encabezó Arriaga, la cual había planteado que el conocimiento de estos juicios fuera por los tribunales de la Federación exclusivamente o juntamente con los de los Estados, según lo estableciera la ley orgánica (art. 102 del proyecto de Constitución) con lo que, tal y como lo señala Tena Ramírez,⁸ "se hubiera desvirtuado la naturaleza del amparo como juicio especial, pues los tribunales federales conocerían en apelación de las resoluciones pronunciadas por los locales en materia constitucional, o bien la unidad se quebrantaría al distribuirse el control de la constitucionalidad entre la justicia federal y la común".

Por su parte, la Constitución de 1917 mantiene los principios de defensa de la Constitución a través del juicio de amparo, tal y como lo plantearon Rejón, Otero y el Constituyente de 1857, aunque ahora, tal y como ya se señaló, siguiendo de algún modo la fórmula de Otero contenida en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 (con las diferencias ya apuntadas en este trabajo) es decir previendo un procedimiento mixto de control constitucional a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad (artículos 103, 105 y 107).

⁷ Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, 1993, pp. 496-497.

⁸ *Ibid.* p. 496.

c) Controversias de carácter político.

Como se hace constar a través de este trabajo, Arriaga distingue con toda claridad las controversias competenciales que se pueden suscitar entre las instancias de gobierno local y federal y lo que en sí sería una controversia de carácter político, como por ejemplo la formación de causa a una autoridad estatal por violaciones a la Constitución de la República, de las cuales normalmente conoce el Poder Legislativo.

En este sentido, es importante recordar que a pesar de que Arriaga mismo había solicitado formación de causa al Gobernador de los Reyes ante el Senado de la República para que se le suspendiera en su encargo y fuere puesto a disposición de los tribunales competentes por los delitos que señaló en su acusación (el art. 39 de la Constitución de 1824 preveía en su fracción IV que los gobernadores eran sujetos de acusación ante las cámaras legislativas, que conocerían en calidad de Gran Jurado, por infracciones a la propia Constitución, leyes federales u órdenes del Presidente de la Federación, o por publicar leyes locales que contrariaren a la propia Constitución), en el proyecto de Constitución de 1857 no se hace mención de los Gobernadores de los Estados como sujetos a juicio político (art. 105), con lo que de esta manera se buscaba reafirmar el principio de soberanía de los Estados al no sujetar a las autoridades de éstos a la jurisdicción de la Federación para la solución de conflictos políticos, fórmula que sin embargo, posteriormente fue modificada por la Asamblea Constituyente a propuesta del Diputado Moreno realizada en la sesión del 2 de diciembre de 1856, incluyendo en el art. 103 del texto final de la Constitución la responsabilidad de los Gobernadores de los Estados por infracción de la Constitución y leyes federales, sujetándolos de esta manera al juicio de responsabilidad de los funcionarios públicos previsto en los artículos 103 al 108 de la misma.

Este principio finalmente es el que prevalece en la Constitución actual, que preve en el tercer párrafo del artículo 108 la posibilidad de sujetar a juicio político a diversos funcionarios estatales por violaciones a la propia Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, aunque trate de atemperar esta sujeción en el artículo 110 señalando que en estos casos la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a la legislatura local para que procedan como corresponda.

Por otra parte, y en este orden de ideas, es importante resaltar que el federalismo del proyecto de Constitución de 1857 no preveía ningún supuesto directo de intervención de una autoridad federal en un conflicto local, excepto en el supuesto previsto en el artículo 116 de dicha Constitución ("En caso de sublevación o trastorno interior les prestarán -los poderes de la Unión- igual protección -a los Estados-, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida") que preveía la intervención de las

autoridades federales, aunque sólo para efectos de "protección",⁹ y tampoco preveía ninguna institución que sujetara a alguna autoridad estatal al juicio, intervención o examen de una autoridad federal, como ocurre en la actual Constitución con el Juicio Político (art. 110, 2º párrafo), el juicio de procedibilidad (art.111, 5º párrafo), la declaratoria de desaparición de poderes constitucionales de un Estado (art. 76, fracción V), la solución de conflictos entre poderes de un Estado (art. 76, fracción VI), permaneciendo además la figura de la protección de los Poderes de la Unión a los Estados en caso de sublevación o trastorno interior (art. 119, 1er. párrafo).

De esta manera, Arriaga plantea con claridad que las autoridades locales no estén sujetas a la evaluación de su responsabilidad política por la Federación, facultad que casi siempre sirve para remover gobernadores o legislaturas desafectos al gobierno federal, con lo que debemos entender, atribuye esta facultad exclusivamente a las propias instancias locales, las cuales, en concordancia con este principio, serían las responsables de instrumentar los procedimientos necesarios para enjuiciar a sus autoridades por su actuación y así evitar la doble responsabilidad política de las autoridades locales.

7.- Hemos señalado que una de las principales razones para que el federalismo fuera posible en México en el siglo pasado la constituye el impulso, el esfuerzo de los grupos políticos proveniente de las clases medias de la provincia. Esto generó posiciones en materia hacendaria como la de Arriaga, quien sostenía una visión de coordinación de los Estados hacia la Federación que perfilaba la idea de establecer controles efectivos en las facultades impositivas de ésta, así como en sus gastos y dimensiones administrativas. Esta premisa, lamentablemente, se fue diluyendo en la historia, en medio de prácticas administrativas establecidas, impuestas, entre los dos ámbitos de competencia, y que paulatinamente fueron favoreciendo el centralismo hacendario en sus dos vertientes: la materia impositiva y el ejercicio del gasto.

Vale la pena detenerse un poco en este tema que ha sido siempre manzana de la discordia, en virtud, fundamentalmente, de la insuficiencia de recursos que han caracterizado a las administraciones locales y federales para hacer frente a sus necesidades desde la Independencia.

En la Constitución de 1824 no se habían delimitado de manera precisa las fuentes impositivas que correspondían a la Federación y a los Estados, por lo que en la práctica se operaba en un sistema de facultades simultáneas y coincidentes de ambos órdenes de gobierno para fijar cada uno sus contribuciones. Esto se tradujo en una anarquía impositiva, que promovía la acumulación y duplicidad de

⁹Lo ambiguo de la disposición permitió que este artículo se utilizara para intervenciones de hechos de la Federación en diversos asuntos políticos de carácter local, como se señaló en el capítulo cuarto de este trabajo al analizarse el artículo 116 de dicha Constitución.

gravámenes federales y estatales y la recaudación generada por el cobro de derechos de estado a estado. Con la Constitución de 1857 y reformas posteriores algo se avanzó en el tema: se delimita la facultad privativa de la Federación para fijar aranceles de importación y exportación de mercancías; se abolieron las alcabalas y aduanas interiores y se tratan de uniformar los procedimientos administrativos fiscales para impedir tratamientos diferentes.¹⁰ Inclusive en 1859 Juárez encomienda los impuestos directos a los Estados y los indirectos o de consumo los deja exclusivos a la Federación retomando la propuesta de la Comisión de Constitución del Constituyente de 1856.¹¹

Es a partir de 1917 que se realizan los primeros intentos para delimitar las competencias tributarias, iniciándose la entrega a los niveles de gobierno estatales y municipales de participaciones en impuestos y derechos federales - petróleo crudo, propiedad minera, energía eléctrica y sobre la renta- sobre la base de que localmente, en el último caso, las autoridades no gravaran la misma fuente. En este sentido, las Convenciones Nacionales Fiscales de 1925, 1933 y 1947 concluyeron que el mejor sistema lo representaba la concurrencia de la Federación y Estados en los impuestos, pero con una recaudación única y un sistema de participaciones de los ingresos.¹²

Ejemplo de estos intentos de coordinación es cuando en 1928 se expide un decreto que creaba un impuesto especial a la producción de cerveza para los estados que derogaran los impuestos locales por este rubro.

Es entre 1942 y 1953 que se delimitan por la vía constitucional las competencias fiscales, siguiendo un principio distinto al señalado por Arriaga, es decir, aumentando las facultades privativas de la Federación en materia impositiva, y a tal efecto se expiden diversas leyes (del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, del Impuesto sobre expendio de bebidas alcohólicas, y de Coordinación Fiscal) que dan inicio formal al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, celebrándose los primeros convenios que tenían por objeto, bajo la férula del Gobierno Federal, orientar y controlar el pago de participaciones federales a los Estados con los recursos provenientes de impuestos de carácter especial, con lo que de hecho se elimina la regla general de distribución de competencias del artículo 124 Constitucional, ya que los sujetos activos en las relaciones tributarias son tanto los Estados como la Federación.

En ese entonces, los Estados de mayor desarrollo económico decidieron no coordinarse ya que obtenían mayores recursos fiscales con fuentes propias. Es hasta 1974 que se incorporan todas las entidades federativas al sistema de

¹⁰Ortega Lomelín, Roberto, op.cit., pp. 80.

¹¹González Oropeza, Manuel, op.cit., 1990, p. 223.

¹²Ibid.

coordinación, al establecerse la tasa general de 4% sobre ingresos mercantiles. A partir de 1978 se completa el círculo de coordinación fiscal buscando así armonizar las hipótesis constitucionales vigentes que sustentan el actual sistema fiscal mexicano¹³: la concurrencia contributiva de la federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos; la delimitación de facultades exclusivas de la federación para ciertos gravámenes; y la existencia de limitaciones, e inclusive restricciones expresas, a la capacidad de los estados para crear impuestos.¹⁴

En 1980, con la entrada en vigor del IVA se inicia un nuevo sistema tributario, el cual mantenía la facultad recaudatoria así como el 30% del producto de dicho impuesto en los Estados. Sin embargo, a partir de 1990 entra en vigor el nuevo Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, el cual suprimió las facultades recaudatorias a los Estados, incorporando por otra parte el factor poblacional en la distribución de los recursos, lo que se tradujo en que el nivel central acumule los ingresos tributarios, las facultades y atribuciones sobre la materia, así como la información respectiva.¹⁵ De esta manera, la concurrencia impositiva ha sido un instrumento complementario de la federalización de ingresos, y su efecto ha sido el control federal de la recaudación y una cierta discrecionalidad en la distribución de participaciones¹⁶, lo que se ha traducido en una fuerte dependencia de los gobiernos estatales y municipales de las participaciones federales para financiar su gasto y un centralismo casi total en lo que se refiere a la recaudación, administración y decisión de fuentes de ingresos, así como en la asignación del gasto, lo que sin duda ha opacado las ventajas que se han podido obtener en materia de simplificación tributaria y en evitar la doble tributación.

Muestra de los desalentadores resultados de este largo trayecto son los siguientes datos. A principios de siglo, en 1900, por cada peso de ingreso fiscal, 63 centavos eran para el Gobierno Federal; 24 para los estados y 12.9 para los municipios. En 1929 esta proporción cambió a 71 centavos a la Federación, 21 a los estados y 8 a los municipios. En 1994, 80 centavos van al Gobierno Federal, 16 a las entidades y 4 a los municipios.¹⁷ Afortunadamente esta tendencia ha empezado a ser revertida, ya que para 1996 al modificar la Ley de Coordinación Fiscal se elevó el Fondo General Participable del 18.5 por ciento a 20 por ciento, estableciéndose además que los Estados recibieran el 20 por ciento de la recaudación del alcohol y bebidas y el 8 por ciento del tabaco, con lo que ahora

¹³Ortega Lomelín, Roberto, op.cit., p. 82.

¹⁴Estos principios se contienen en la tesis de jurisprudencia número 10 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia Mexicana (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, volumen I, pág 31) que interpreta el artículo 124 Constitucional. (González Oropeza, Manuel, op.cit, 1990, p. 223.

¹⁵ Ruffo Appel, Ernesto, "Federalismo hacendario" en: Foro Nacional hacia un Auténtico Federalismo, Memoria, México, 1995, p. 165-166.

¹⁶González Oropeza, Manuel, op.cit., 1990, p.223.

¹⁷Ruffo Appel, Ernesto, op.cit., p.164.

corresponde a los Estado y municipios el 24.7 por ciento de la recaudación federal participable.¹⁸

Por otra parte, de las fuentes de ingresos de los estados y municipios que se componen de impuestos, participaciones, derechos, productos y aprovechamientos, las participaciones son, por mucho, el canal más importante de financiamiento de los gobiernos estatales, llegando a representar más de las cuatro quintas partes de sus recursos financieros (81.7%).¹⁹ Ciertamente es que los Estados reciben más recursos correspondientes a transferencias de partidas presupuestales, como las de aportaciones para educación básica en los Estados (Ramo 25 del Presupuesto de Egresos), transferencias para Universidades y Tecnológicos Estatales (Ramo II del Presupuesto de Egresos), combate a la pobreza (Ramo 26 del Presupuesto de Egresos), apoyo para el saneamiento financiero (Ramo 23 del Presupuesto de Egresos), becas de capacitación (Ramo 14 del Presupuesto de Egresos) y servicios de salud, con lo que el total de los recursos que gastan los Estados equivale al 54 por ciento de la recaudación federal participable.²⁰ Sin embargo, en estas transferencias se trata de gasto público etiquetado a fines específicos, con lo que la facultad de decisión de los Estados en la administración de las mismas es reducida y manifiesta más bien la idea de un federalismo hacendario de la Federación hacia los Estados y no de éstos hacia aquélla.

Además, es importante resaltar la existencia de tres factores derivados de la crisis financiera por la que atravesamos, que sin duda agudizarán la situación financiera de penuria de los Estados y municipios: 1) la imposibilidad de la Federación de dar apoyos adicionales a los Estados, por requerir ésta un excedente fiscal que invariablemente pasa por el recorte del gasto y la inversión; 2) la reducción en la capacidad de pago del contribuyente, producto de la difícil situación económica; y, 3) el aumento del servicio de la deuda que tienen contraída los Estados con la banca comercial, que se suma a la disminución de posibilidades de la banca de desarrollo de apoyar las finanzas locales.²¹

Las propuestas de solución a esta encrucijada no son fáciles. Parece existir ya un consenso en torno a que deben aumentarse las participaciones de los Estados en relación al porcentaje actual, sin embargo no hay acuerdo en cuanto al monto y ritmo del aumento, ni a cómo deben distribuirse las participaciones sin que se incremente la recaudación, ya que manteniendo el mismo tamaño del pastel, aumentar a un Estado significa quitarle a otro. De igual modo parece no existir

¹⁸Sánchez Gochicoa, Antonio. "PAN: Federalismo o Voluntarismo" en: Enfoque, Suplemento dominical del periódico Reforma. México, 29 de septiembre de 1996, pp. 8-9.

¹⁹Fundación Mexicana Cambio XXI Luis Donaldo Colosio. "Federalismo Fiscal", México, 1994, pp. 44-59.

²⁰Sánchez Gochicoa, Antonio, op.cit.

²¹Suárez Dávila, Francisco, "El federalismo hacendario: oportunidad de actuar para el futuro" en: Foro Nacional hacia un Auténtico Federalismo, Memoria, México, 1995, p. 184.

claridad respecto a qué instancia gubernamental debe ejercer el gasto en determinadas materias.²²

Tampoco se ha avanzado mucho en cuanto a la administración tributaria, a la que por otra parte debe vincularse de manera directa con las responsabilidades en materia de gasto, para que así los estados tengan los estímulos necesarios para hacer una administración eficiente de los servicios públicos, sin depender de manera excesiva de las transferencias del gobierno central. Para esto, es necesario revertir ciertas experiencias que se han presentado en la materia, entre las cuales podemos citar, por ejemplo, cuando se descentralizó la administración del IVA en favor de los Estados cayéndose la recaudación, situación que deriva en mucho del problema de que mientras más cerca se está del contribuyente más renuencia puede haber para cobrarle, produciéndose así un resultado desigual, heterogéneo, en materia de administración tributaria y de ejercicio del gasto entre las entidades federativas, que reporta niveles de excelencia por un lado y de franca ineficacia por otro. Ilustra lo anterior, el dato de que en México la recaudación del impuesto predial apenas es superior a 6 mil millones de pesos, mientras que en países con grados similares de desarrollo -por ejemplo Chile- la recaudación correspondiente a esta vía equivale al triple, lo que refleja que el potencial recaudatorio de los Ayuntamientos en México puede ser todavía amplio.²³

Hay pues tarea por hacer, de ninguna manera sencilla. No se trata de volver a la simple suma de elementos excluyentes e independientes en esta materia, que propicien la disgregación a cambio de la integración y el orden. Recordar los principios de Arriaga sobre la materia puede ayudar a atisbar las soluciones: los Estados tienen libertad para imponer impuestos, contribuyendo de manera proporcional a los gastos de la Federación y manteniéndose siempre una tendencia de control y disminución de éstos por parte de los Estados, bajo un esquema de necesaria coordinación que sienta bases para promover el desarrollo del país, tal y como lo permite la fracción VI del art. 116 de nuestra actual Constitución. La perspectiva es diferente a la que plasma nuestra actual normatividad, pero eso no la invalida. Es más, a la luz de los resultados actuales, que en mucho son producto de una inercia que contempla este problema como un aspecto meramente administrativo y no político, y que insiste en hallar soluciones

²²Sobre este tema la Fundación Mexicana Cambio XXI Luis Donaldo Colosio, en su estudio sobre federalismo fiscal (México, 1994), establece una propuesta que vale la pena revisar, de gasto por rubro y de criterios de asignación fiscal que implican una distribución de responsabilidades entre las instancias de gobierno federal, estatal y municipal, y que incluso prevé la participación del sector privado. (pp. 24-30)

Asimismo, la Revista *Epoca* en su número 223 del 11 de septiembre de 1995, nos da una muestra de la falta de claridad en cuanto a la forma de instrumentar una reforma en este punto, al entrevistar a 20 gobernadores de Estados de la República que señalan la necesidad del cambio, los cuales plantean propuestas muy generales o no coincidentes entre sí, que nos dejan la sensación de no existir un rumbo claro en la materia. (Vargas Medina Agustín, "Estados y Municipios al Borde de la Insolvencia" en: *Revista Epoca*, núm. 223, 11 de septiembre de 1995, pp. 10-17)

²³Sánchez Gochicoa, Antonio, op.cit.

explorando diversos grados de medidas de descentralización, resulta hasta interesante su análisis y reflexión²⁴.

Se puede ir avanzando en el tema, bajo un concepto federalista y republicano. Por ejemplo, bajo esta óptica resulta poco comprensible que el órgano legislativo representativo de nuestro federalismo, el Senado de la República, no tenga facultades para aprobar el destino del gasto del Gobierno Federal (Presupuesto de Egresos), ni tampoco para verificar el mismo (revisión de la cuenta pública). Sin estos dos elementos de información, y del debate correspondiente que se produciría y hoy se omite, resulta prácticamente imposible que el Poder Legislativo en conjunto, participe activamente en las tareas de redimensionamiento de las funciones administrativas y del aparato burocrático del Gobierno Federal, tarea, por lo demás, tan urgente. Y si esto es así, nos debemos preguntar entonces cómo podemos hacer válido el principio federal de que los Estados contribuyan equitativamente a los gastos necesarios de la Federación. Con ello se pretendería precisamente el efecto contrario al buscado por los críticos de la Reforma de 1874, que al reincorporar el Senado de la República al texto constitucional la reforma lo dejaba fuera del conocimiento de estos puntos, y que pedían que conociera de los mismos para así "debilitar" la acción del Congreso ya que el trámite parlamentario permitiría al Ejecutivo una mayor intervención en la negociación, la cual supuestamente hubiera sido más factible en la Cámara moderada, es decir, en el Senado. Estas circunstancias han cambiado diametralmente. Lo que hoy se necesita es precisamente lo contrario: fortalecer al Legislativo frente al Ejecutivo y, de esta manera, también a los Estados frente a la Federación. Bajo esta óptica es como se establece la propuesta aquí referida que, por otra parte, coincide por lo que se refiere a la revisión de la cuenta pública, con lo señalado en la Constitución de 1917 que atribuía originalmente esta facultad al Congreso y no sólo a la Cámara de Diputados (art.71 fracción XXVII, reformada en 1977).

Lo anterior es incluso válido a pesar de la reforma a la Constitución del 22 de agosto del presente año en la que conforme al nuevo segundo párrafo del artículo 56 constitucional²⁵, el Senado de la República pierde su naturaleza de órgano legislativo representativo del Pacto Federal al establecer que 32 senadores -de un total de 128- serán elegidos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, con lo cual se pierde la representación paritaria de los Estados en dicho órgano legislativo. De esta manera, la propuesta citada sigue siendo válida por lo que se refiere al fortalecimiento del poder legislativo, pero también, de algún

²⁴Esta posición, por otra parte, es de algún modo coincidente con el espíritu federal norteamericano, tal y como se desprende de la interpretación de algunos autores norteamericanos que consideran que el artículo 5o. de su Constitución, contiene la posibilidad de que los estados puedan llamar a una Convención Constitucional en la cual, por el voto de las tres cuartas partes de ellos, se pudiera decidir incluso la eliminación total del Gobierno Federal.

²⁵Diario Oficial de la Federación, Primera sección, 22 de agosto de 1996, p.4.

modo, por lo que respecta al control y participación de los Estados en el ejercicio del gasto público federal, ya que el Senado continúa integrado de manera primordial, aunque ya no exclusivamente, sobre la base de la representación igual de los Estados.

La discusión es pues, añeja y actual. Pero además está ligada a otros conceptos que son más de fondo, tal y como lo señaló Matías Romero en 1870: "La cuestión vital de México ha sido, desde el establecimiento de su Independencia, la hacienda. Ante ella han fracasado las inteligencias más privilegiadas. Podrán regravarse o disminuirse los resultados de la desproporción entre las necesidades y los medios de satisfacerlas, según se tenga o no una estricta economía y una vigilancia muy esmerada de la recaudación de los impuestos. Pero no se podrán corregir de raíz, sino fomentando la riqueza y la producción y haciendo un esfuerzo dirigido a propalar la ilustración y todo género de adelantos entre las masas improductivas que ahora forman la parte principal de la población."²⁶

8.- Evidentemente el proceso centralizador es mucho más amplio y abarca más campos que el estrictamente hacendario. Tenemos ejemplos políticos, demográficos, culturales, educativos y económicos que así lo acreditan. A pesar del aliento federalista de las constituciones de 1857 y de 1917, los reclamos y aspiraciones de soberanía y libertad de los Estados han venido cediendo al impulso centralizador en favor de los poderes de la Unión, ante la afanosa búsqueda de integrar el Estado-nación, la necesidad de defender la integridad territorial y el intento de establecer una política de desarrollo económico nacional.

Este trayecto se ha nutrido a través de diversos procesos implementados en el camino de la concurrencia y del federalismo cooperativo, de los cuales podemos citar, a manera de ejemplo, los siguientes:

a) Divisiones de estados por razones políticas para debilitarlos y someterlos frente al gobierno general. Se comenzó con Zacatecas, separándole Aguascalientes. Los surgimientos de Quintana Roo y Campeche también obedecen a una necesidad política de dividir Yucatán.²⁷

b) Manipulación de la categoría de territorio federal para controlar una provincia, como sucedió con Tlaxcala en el siglo XIX y como acontece en la actualidad con el Distrito Federal.²⁸

c) El mal uso de los juicios políticos a gobernadores y exgobernadores llevados a cabo por el Congreso de la Unión, que establecen una doble responsabilidad política, tanto con respecto al Estado como con la

²⁶Citado por Suárez Dávila Francisco en: op.cit., p. 190.

²⁷González Oropeza, Manuel, "El espíritu federal de la nación mexicana" en: Foro Nacional hacia un Auténtico Federalismo, Memoria, México, 1995, p. 32.

²⁸Ibid.

Federación, haciendo de los Ejecutivos locales funcionarios débiles en comparación con la irresponsabilidad política constitucional del Presidente de la República.²⁹

d) Reformas constitucionales que confiaron a la administración pública federal nuevos quehaceres con competencia exclusiva que originalmente correspondían al ámbito estatal o que le atribuyeron concurrencia en materias locales como la educativa, laboral, agraria y fiscal, difiriéndose así la posibilidad de que fueran las instancias estatales las que las realizaran. Este proceso se complementó con la evolución de la legislación ordinaria, que de leyes generales que sentaban bases que se complementaban concurrentemente con las leyes estatales, se pasó a leyes federales de competencia exclusiva para la federación.³⁰ Asimismo este ímpetu centralizador se ensancha con el proceso de centralización de facultades en materia de administración de justicia en favor de los Tribunales Federales³¹ y con el movimiento de codificación que empezó a realizarse

²⁹Ibid.

³⁰Ibid., p. 33.

³¹González Oropeza nos describe cómo la Suprema Corte de Justicia, además de la Presidencia de la República, también ha mantenido, en general, una tendencia centralizadora, al señalar que: "El debate más interesante del derecho público mexicano con relación a este papel de la Suprema Corte fue el motivado por la segunda ley reglamentaria del juicio de amparo de 1869, en cuyo artículo 8o. se prohibió la procedencia del amparo contra sentencias pronunciadas por los poderes judiciales de los estados. Esta disposición, apoyada por los juristas mexicanos Ignacio Vallarta e Ignacio Mariscal, pretendía respetar la soberanía de los estados y evitar la intervención del Poder Judicial Federal, así como conservar el principio de "cosa juzgada" (res judicata) en las decisiones de los tribunales de los estados.

Desde la discusión de esta ley de amparo, surgió la tesis contraria que animaba el escrutinio de la constitucionalidad de las decisiones tomadas por los tribunales de los estados, basada en los siguientes argumentos:

1. La Constitución prevé el juicio de amparo contra actos de cualquier autoridad (artículo 103, fracción I), sin especificar poder o esfera.
2. No hay intervención federal en el sentido de menoscabar la administración de justicia local, sino que trata de remediar posibles violaciones a los derechos humanos; es decir, es una garantía de debido proceso legal que constitucionalmente compete, exclusivamente, a los tribunales de la Federación, el proteger los derechos humanos.

El derecho violado que fue argumentado para la procedencia del amparo contra las sentencias de tribunales locales, fue el conocido por la doctrina mexicana, como la garantía de la exacta aplicación de la ley, establecida en el artículo 14 constitucional. La doctrina debatió de 1872 a 1882 sobre si la disposición se aplica sólo a los juicios penales o también a las causas civiles.

Finalmente, el debate se cerró cuando se expidió una nueva ley de amparo en 1882, en cuyo texto se aceptó expresamente el amparo en materia judicial y, a partir de ese año, todas las sentencias de tribunales locales pueden ser revisables si no "aplican" la ley local en forma exacta". (González Oropeza, Manuel, op.cit., 1990, pp. 226-227)

en México a partir de 1870, en el cual los códigos elaborados para el Distrito Federal serían los modelos para los códigos de los Estados.³²

e) Implementación de un proceso de expansión administrativa que permitió al gobierno federal incursionar en diversos ámbitos.

f) Generación de una excesiva regulación de las actividades de los particulares.

g) Grave concentración demográfica y económica en el área metropolitana de la ciudad de México.

h) Preeminencia absoluta de los grandes partidos políticos nacionales por encima de los locales, que prácticamente se disolvieron.

i) Concepción de los grandes proyectos de infraestructura e industriales nacionales con nula o mínima participación de los gobiernos estatales; y

j) Control político de las instancias de gobierno local, así como de las leyes locales, a través de diversas figuras constitucionales.

Así, se han venido estableciendo procesos paralelos de, por un lado, ensanchamiento del papel del Estado, que acota la iniciativa ciudadana, y por otro de centralización, que merma la iniciativa de los Estados. De esta manera, los márgenes para que los Estados vivan la libertad tan soñada, acariciada, por nuestros liberales de la generación a la que perteneció Arriaga, se han acotado.

Esta vocación de nuestro país de ser formalmente federal, pero funcionando con rasgos acusadamente centralistas - prevista por Fray Servando Teresa de Mier desde 1823, por considerarla más análoga a nuestras costumbres y educación - ha marcado nuestro destino en esta materia hasta la fecha. Ello ha dado pauta a un verdadero contrasentido, el de que en nuestras prácticas de gobierno prive de algún modo más que el espíritu federal impregnado de libertad, el proteccionista de la monarquía española aplicable a sus vasallos.³³ Ha sido tan tenaz e intensa la disputa entre ambos intereses que nuestro federalismo muestra, en sus cicatrices y remiendos, muchos elementos que en teoría no debiera tener, constituyéndose así en la etapa moderna, un sistema federal heterodoxo, peculiar.

El reto es complejo. Debemos plantearnos cómo salir del laberinto y hacerlo bien librados, sin caer en el otro extremo, el del regionalismo exacerbado, tema sobre el cual también se han señalado los riesgos de una concepción federalista no

³²Ibid., p. 222.

³³González Domínguez, Ma. del Refugio, "El espíritu federal de la nación mexicana" en: Foro Nacional hacia su Auténtico Federalismo, Memoria, México, 1995, p. 49.

auténtica: separatismo, cacicazgos, desigualdades socioeconómicas regionales, reduccionismos respecto de la idea federal y no concepción de la reforma del Estado Federal en relación con el resto de las instituciones,³⁴ para lo cual habría que tener en mente la propuesta de reforma de la Constitución de 1857, citada por Cosío Villegas, que Emilio Rabasa hizo buscando establecer un medio de frenar el poder excesivo que advertía en los gobernadores de los Estados: “El medio más llano y quizás el único de corregir el defecto de amplitud ilimitada del poder local [el del gobernador de un Estado], sería dar libertad completa a la administración municipal y extender sus funciones y atribuciones constitucionalmente a cuanto requiera el cuidado de la pequeña jurisdicción, de suerte que pudiera recaudar los fondos y que cada una haga menester en vista de las necesidades y recursos”.³⁵

9.- Ya Nicolás Maquiavelo desde principios del siglo XVI en su obra *El príncipe*, había alertado sobre las dificultades de implantar nuevos sistemas de gobierno en un país.³⁶

Sin embargo y a pesar de todo, somos herederos del legado de nuestros liberales del siglo pasado, constructores de la nación, que levantaron el edificio constitucional de garantías individuales, libertades cívicas e instituciones que las protegen y promueven -entre ellas el sistema federal- que aún hoy nos sostienen. Este grupo de mexicanos, del cual forma parte Arriaga, forjados en la crítica y en la deliberación, producto de una atmósfera propicia a la libertad y al hombre libre que ella genera, no sólo en términos personales sino también públicos o políticos, nos siguen convocando con la buena lección del ejemplo de sus vidas, a que encontremos las fórmulas para que las diversas instancias que integran nuestro Estado Federal, alcancen en este fin de siglo con eficacia y prontitud, y en medio de un amplio proceso de globalización caracterizado por el desarrollo tecnológico, los movimientos de capital a través de las fronteras, el comercio libre, la comunicación global e inmediata, el nacimiento de nuevos centros de poder político y económico (el ejemplo más relevante, es el bloque de países del sureste asiático) y las diferencias que surgen de los fundamentalismos religiosos, la armonización de nuestros valores y fines comunes: democracia, desarrollo

³⁴Cárdenas Gracia, Jaime F., “Federalismo y democracia: los riesgos de un federalismo no auténtico” en: Foro Nacional hacia un Auténtico Federalismo, Memoria, México, 1995, pp. 109-112).

³⁵Cosío Villegas Daniel, op.cit., pp. 193-194.

³⁶Maquiavelo escribió:

“Y se debe considerar, como no hay cosa más difícil de emprender, ni más incierta de alcanzar, ni más peligrosa de manejar, que hacerse jefe para introducir nuevos órdenes, porque el introductor tiene por enemigos a todos aquellos que con los antiguos órdenes se beneficiaron, y tiene tímidos defensores en todos aquellos que se beneficiarán con los nuevos órdenes. Esta timidez nace en parte del miedo a los adversarios, que tienen las leyes de su lado, y en parte de la incredulidad de los hombres; los cuales no creen de verdad en las cosas nuevas, si no ven nacer de ellas una firme experiencia; de donde resulta que cada vez que aquellos que son enemigos tienen oportunidad de atacar, lo hacen facciosamente, y los otros defienden tímidamente; de modo que, junto con ellos, se peligr.” (Maquiavelo, Nicolás, De Principatibus, Edit. Trillas, México, 1993, p. 105, 107).

económico sustentable, justicia social, aumento en la calidad de vida, educación, salud y servicios públicos eficientes, entre otros.

En este marco de retos y cambios tiene sentido entonces desentrañar el espíritu federal, es decir, el principio generador, la esencia o sustancia del mismo. Aquel que busque propiciar una libertad genuina y un interés general en la cosa pública, capaces inclusive de contener las consecuencias de una mala ley y hasta hacerlas favorables. De algún modo, la idea es volver a ponerlo en el corazón. Recordemos a Arriaga:

“He aquí las ventajas del sistema de federación. Darse cada pueblo a sí mismo leyes análogas a sus costumbres, localidad y demás circunstancias; dedicarse sin trabas a la creación y mejoría de todos los ramos de prosperidad; dar a su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponía el sistema colonial u otro cualquiera gobierno que hallándose a enormes distancias, perdiera de vista los intereses de los gobernados; proveer a sus necesidades en proporción a sus adelantos; poner a la cabeza de su administración sujetos que, amantes del país, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto; crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes y la protección de la propiedad y seguridad de los habitantes; terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su estado; en una palabra, entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.”³⁷

³⁷Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, op.cit., vol. IV, p. 38.

ANEXO 1

ANEXO 1

CUADRO CRONOLÓGICO DE LA VIDA DE PONCIANO ARRIAGA Y DE LOS PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS NACIONALES Y DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (1811-1913) ¹

AÑO	PONCIANO ARRIAGA	ACONTECIMIENTOS NACIONALES Y LOCALES
1811	Noviembre 19. Nace en San Luis Potosí	Enero 16. Hidalgo enfrenta tropas realistas, es derrotado y comienza su éxodo hacia el norte. Posteriormente cae con Allende, son juzgados en Chihuahua y ejecutados el 30 de julio. Morelos obtiene triunfos en el sur del país
1812		30 de septiembre. Es jurada en la Nueva España la Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz. Suspendida por el Virrey Venegas poco después, es restablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes. En 1814 se suspende su vigencia por decreto de Fernando VII, la cual, se restablece en 1820.
1814		22 de octubre. Es sancionada la Constitución que con el título de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" promovió Morelos, la cual, por las circunstancias imperantes careció de vigencia práctica.
1821		Feb.24. Iturbide proclama el Plan de Iguala. Proclamación de la Independencia
1822		Reunión en la Ciudad de México del Soberano Congreso Constituyente Julio 21.- Iturbide es coronado emperador de México, e intenta

¹Las fuentes de donde se obtuvieron los datos para la integración de este cuadro son las siguientes: Díaz, Lilia, "El liberalismo militante" en: El Colegio de México, Historia General de México, Tomo II, El Colegio de México, México, 1976, pp. 821-890; Márquez, Enrique y Abella, María Isabel, Ponciano Arriaga. Obras Completas, Vol. I, pp. 249-286, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Departamento del Distrito Federal, México, 1992; Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1982, Edit. Porrúa, México, 1992; Vázquez, Josefina Zoraida, "Los primeros tropiezos", en: El Colegio de México, Historia General de México, Tomo II, El Colegio de México, México, 1976, pp. 737-818.

		<p>governar con el estatuto constitucional del "Reglamento Político Provisional del Imperio".</p> <p>Iturbide disuelve el Congreso.</p>
1823		<p>Enero 1o. Santa Anna se subleva y lanza proyecto republicano.</p> <p>Febrero 1o. Santa Anna proclama Plan de Casa Mata donde desconoce a Iturbide como Emperador.</p> <p>Marzo 1o. Iturbide abdica. Manifiesto de la Diputación Provincial de Jalisco por la federación como sistema de organización estatal.</p> <p>Junio 5. Santa Anna proclama en San Luis Potosí la República Federal.</p> <p>Junio 12. El Congreso de México emite lo que se conoce como "voto del Congreso", en el cual, en su carácter de convocante de un Congreso Constituyente, se declaraba por el sistema federal.</p> <p>Junio 16. Nueva Galicia es erigida por su Diputación, en estado libre de Jalisco.</p> <p>Nov. 19. Discusión del Proyecto del Acta Constitutiva por el nuevo Congreso.</p>
1824		<p>Ene. 31. Se firma el Acta Constitutiva de la Federación, que contempla el establecimiento de una nueva República Federal, compuesta de 19 estados y 4 territorios.</p> <p>Oct. 4. El Congreso General decreta la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que estuvo en vigor hasta 1835, y que implantaba el sistema federal.</p> <p>Oct. 10. Jura como Presidente Guadalupe Victoria.</p>

<p>1831</p>	<p>Lleva a cabo intensa actividad como practicante de abogado.</p> <p>Aprueba examen para ejercer abogacía</p>	<p>Pronunciamiento centralista en Yucatán.</p> <p>Inicio de la revuelta en Texas.</p> <p>Anastasio Bustamante ocupa la presidencia, su gobierno aprehende, procesa y fusila a Vicente Guerrero.</p>
<p>1832</p>	<p>Secretario de Campaña del General Moctezuma, que marcha hacia la capital de San Luis (ago-dic).</p> <p>Redacta y edita <u>El Yunque de la Libertad</u>, entre 1832 y 1834. Este periódico apoyaba la causa federalista (Periódico Oficial).</p>	<p>Pronunciamiento en Veracruz en contra del gobierno de Bustamante. Al frente de éste se pone Santa Anna (Plan de Veracruz, del 2 de enero).</p> <p>Esteban Moctezuma se adhiere al Plan de Veracruz. Ocupa San Luis Potosí en agosto 5.</p> <p>Alzamientos en distintas localidades contra el gobierno.</p> <p>Con el Convenio de Zavaleta se pone fin al gobierno conservador de Anastasio Bustamante.</p> <p>Santa Anna encabeza el gobierno. Santa Anna apoya a Gómez Pedraza como presidente</p> <p>Julio 10. La Legislatura de Zacatecas reconoce a Pedraza como presidente legítimo.</p> <p>Agosto. La legislatura de San Luis Potosí se declara por Pedraza.</p>
<p>1833</p>	<p>Recibe el grado de Teniente Coronel del Batallón Potosino de la Unión, que defiende la capital del estado del avance de fuerzas contrarias al sistema federal.</p>	<p>Abril 10. Santa Anna y Valentín Gómez Farías son declarados Presidente y Vice-presidente de la República. Valentín Gómez Farías se encarga de la presidencia, dado que Santa Anna, se retira del puesto por enfermedad. Después de 45 días, Santa Anna regresa en mayo al poder.</p> <p>Junio. Salen de la capital de San Luis las fuerzas comandadas por el Gral. Moctezuma para defender el sistema federal.</p> <p>Dic. Se retira nuevamente Santa Anna a Manga de Clavo, dejando a Gómez Farías en la presidencia.</p>

<p>1834</p>	<p>Participa en el Batallón de Milicias Cívicas del Estado, que luchó por la causa federalista.</p> <p>Termina su función de editor y redactor de <u>El Yunque de la Libertad</u>.</p>	<p>Abril. Santa Anna vuelve a la presidencia</p> <p>Mayo 23. Se proclama en el Plan de Cuernavaca la Religión, los Fueros y a Santa Anna como presidente. Declaraba a Santa Anna "única autoridad". (Preámbulo para implantar un gobierno centralista).</p> <p>Este Plan no fue apoyado en San Luis Potosí.</p> <p>Esteban Moctezuma y José Antonio Mejía se pronuncian por la causa de la Federación.</p> <p>Moctezuma se retira a Rioverde, San Luis Potosí.</p>
<p>1835</p>	<p>Secretario de la Prefectura del Departamento de San Luis.</p>	<p>Enero 1o. Reunión de un nuevo Congreso que establece el centralismo. El Congreso suprimió legislaturas por juntas departamentales, estableciendo que los gobernadores serían nombrados por el Ejecutivo.</p> <p>Noviembre 7. Texas declara su independencia.</p> <p>Santa Anna ocupa la presidencia</p>
<p>1836</p>		<p>18 meses duró la discusión de las leyes constitucionales.</p> <p>La Constitución centralista es entregada al gobierno el 30 de diciembre, bajo el nombre de "Bases para la Nueva Constitución", conocida también como la Constitución de las Siete Leyes, que creaba la institución llamada "Supremo Poder Conservador".</p>
<p>1837</p>	<p>El Ayuntamiento de San Luis lo nombra comisionado para la Cuarta Sección del Municipio.</p>	<p>El General Esteban Moctezuma lanza un manifiesto profederalista. En Rioverde se enfrentan tropas del General Moctezuma con las de Paredes Arrillaga. Cuatro días después del enfrentamiento Moctezuma muere.</p>

		Abril. Se establece la 1a. República Centralista, nombrándose Presidente a Anastasio Bustamante.
1838	Termina su gestión como regidor en el Ayuntamiento, debido a sus tendencias federalistas. Es encarcelado	Francia declara la guerra a México.
1839		Se firma la paz con los franceses y se acepta el pago de las reclamaciones Anastasio Bustamante deja la presidencia para combatir en Tampico a opositores del régimen. Santa Anna es nombrado presidente por el Supremo Poder Conservador. Casi inmediatamente después, Bustamante reasume el poder.
1840	Ocupa el puesto de Síndico Procurador en el Ayuntamiento de San Luis Potosí hasta diciembre	Rebelión fracasada de Valentín Gómez Farías en la capital contra el presidente Bustamante. Reunión de un Congreso Constituyente para reformar la Constitución centralista de 1836.
1841	Se ocupa del cargo de Secretario de la Junta de Fomento del Comercio de la capital de San Luis Potosí.	Revueltas contra el gobierno dirigidas por Paredes y Arrillaga en Guadalajara. Firma de las Bases de Tacubaya por los generales suspendiendo orden constitucional y estableciendo la dictadura de Santa Anna (2a. República Centralista).
1842	En abril es nombrado por el nuevo gobernador del Departamento, José Ignacio Gutiérrez, diputado al Congreso General Constituyente Local. De junio a diciembre participa en los trabajos del Congreso.	Jun. 10. Apertura del Congreso Constituyente que lanzó un Proyecto de Constitución con tintes federales moderados, lo que provocó que para diciembre el Presidente Bravo desconociera al Constituyente. Se designa en su lugar una Junta Nacional Legislativa.
1843	Se incorpora al gobierno de Tamaulipas encabezado por el General José Ignacio Gutiérrez, como Secretario de Gobierno	Se instala Junta Legislativa para plantear el regreso de Santa Anna al poder Junio 12. Se juran las "Bases de organización política de la República Mexicana", que eran una nueva constitución centralista, las cuales

		tuvieron sólo nominal vigencia durante poco más de tres años, ya que el movimiento de la ciudadela de agosto del mismo año, pone fin al gobierno de Paredes y a la aplicación práctica de las Bases Orgánicas.
1844		<p>Santa Anna decreta la suspensión de las atribuciones de las Cámaras. Estas desconocen al Ejecutivo y nombran presidente de la República a José Joaquín de Herrera.</p> <p>Santa Anna regresa a la presidencia (junio 4), pero dos meses después se retira a sus haciendas. En septiembre es nombrado presidente José Joaquín de Herrera. Santa Anna es hecho prisionero, para luego salir del país hacia Venezuela.</p>
1845	Es electo Regidor del Ayuntamiento de San Luis Potosí cuando en julio se llevan a cabo elecciones.	<p>Paredes Arrillaga se levanta en la capital de San Luis Potosí, con el Plan de San Luis, que es un pronunciamiento en contra del gobierno del General Herrera, para desconocer sus acciones e iniciar un movimiento para convocar a un Congreso Extraordinario.</p> <p>Diciembre 23. José Joaquín Herrera es nombrado presidente y desconoce el Plan de San Luis y la revolución de Paredes.</p> <p>Triunfa la Revolución de Paredes, comienzan a entrar a la capital sus tropas el 31 de diciembre . Herrera renuncia a la presidencia.</p>
1846	<p>Agosto 7. Concluyeron sus funciones como Regidor.</p> <p>Noviembre 2. Fue electo Diputado Propietario Local. Participó en varias comisiones y además en la redacción de un manifiesto sobre la restauración de los derechos de la Nación y el federalismo.</p>	<p>Enero 2. Paredes entra a la capital. Es nombrado presidente interino.</p> <p>Junio 6. Se instaló Congreso General extraordinario.</p> <p>Junio 12. Se elige a Paredes como presidente y a Nicolás Bravo como vicepresidente.</p> <p>Julio 7 México declara la Guerra a Estados Unidos.</p> <p>Agosto 16. A raíz del alzamiento del general Salas, Santa Anna desembarca en Veracruz, proveniente de Cuba. Ofrece defender el territorio y gobernar bajo el sistema federal. Termina el gobierno de Paredes. Gómez Farías asume la presidencia.</p>

<p>1847</p>	<p>Presenta varias propuestas de ley, como la extinción de derechos de carcelaje, Procuradurías de Pobres, sobre la utilización de recursos en la organización de una fuerza armada para luchar contra los norteamericanos, otra para establecer una Oficina General de Hacienda y su organización, y sobre la organización de la Coalición de Estados para la unificación federal y el nombramiento del Presidente Interino.</p> <p>Es comisionado para organizar una compañía de Guardia Nacional en la Cd. de San Luis.</p> <p>Octubre 10. Es electo Diputado Propietario al Congreso General Federal , constituido en Querétaro el 10. de mayo.</p>	<p>Ene. 24. Sesión en el Congreso que declara vigente la Constitución federalista de 1824.</p> <p>El gobernador de San Luis Potosí, Ramón Adame promulgó un decreto por el cual el estado se adhiere a la Coalición de Estados, que desconoce todo movimiento y poder contrario al federalismo.</p> <p>Abril 1. Un motín depone a Gómez Farías, Santa Anna se encarga de la Presidencia y toma el mando del ejército para luchar contra los norteamericanos.</p> <p>Mayo 18. El Congreso Extraordinario Constituyente sanciona el Acta Constitutiva y de Reformas que restablece el federalismo.</p> <p>Septiembre 16. Santa Anna dimite a la presidencia, se queda en el poder Manuel de la Peña y Peña. Dos meses después se nombra a Pedro María Anaya y se pondría a juicio militar a Santa Anna.</p> <p>Estalló en Aguascalientes la guerra civil, encabezó la lucha el general Paredes Arrillaga, este movimiento fue seguido en Lagos y Guanajuato. También hubo insurrecciones de indios, llamadas "guerras de castas", en Yucatán y Sierra Gorda, (San Luis Potosí y Querétaro.)</p>
<p>1848</p>	<p>Enero 7. Se incorpora a los trabajos de las juntas preparatorias del Congreso General reunido en Querétaro.</p> <p>Julio 12. Es integrado a la Comisión de Presupuesto y Gastos del Congreso.</p> <p>Junto con otros diez diputados protesta por la forma en que se firmaron los tratados de paz.</p>	<p>Febrero 2. En Guadalupe Hidalgo firman México y Estados Unidos el Tratado de Paz, por el que se ceden a ese país los territorios de Texas, Nuevo México y la Alta California.</p> <p>Mayo 29. El Congreso General declara presidente al General José Joaquín Herrera.</p> <p>Junio 12 Las tropas norteamericanas abandonan la capital de la República.</p>

<p>1849</p>	<p>Es reemplazado en la Comisión de Distrito por el Diputado Buenrostro.</p> <p>Forma parte de la Comisión de Aranceles y Presupuestos en la Cámara de Diputados.</p> <p>Es nombrado representante del Estado de San Luis Potosí para encargarse del Plan de Defensa de la Frontera, contra los ataques de los indios bárbaros.</p>	<p>José Joaquín Herrera, del partido moderado, es presidente.</p> <p>Ataque de indios bárbaros en el Norte del país.</p> <p>El Partido conservador obtiene triunfos electorales.</p>
<p>1850</p>	<p>Enero. Es electo Senador.</p> <p>Agosto. Fue nombrado secretario del Senado. Como presidente y vicepresidente del mismo estaban Melchor Ocampo y Octavio Muñoz Ledo.</p>	<p>José Joaquín Herrera es presidente.</p>
<p>1851</p>	<p>Fue nombrado junto con Beltrán y Larraizar para acordar con la Cámara de Diputados el presupuesto para el gobierno federal.</p> <p>Presenta acusación en el Senado al gobernador del Estado de San Luis Potosí, Julián de los Reyes.</p>	<p>Enero 5. Mariano Arista es electo presidente de la República (Integró un gabinete con orientación moderada).</p>
<p>1852</p>	<p>Lleva a cabo intensa actividad en el Senado junto con Prieto y Lafragua. Es nombrado por el gobernador del Distrito Federal miembro de la Junta Patriótica del Distrito, en la Junta están Guillermo Prieto, Lafragua y Riva Palacio.</p> <p>Diciembre. El presidente Arista lo nombra Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Deja de ser Senador.</p>	<p>Alzamientos en Guadalajara (José Ma. Blancarte). Piden regreso de Santa Anna al poder.</p>
<p>1853</p>	<p>Renuncia a su cargo en el Ministerio cuando cae el gobierno de Arista.</p> <p>Participó en uno de los organismos más importantes de la masonería mexicana.</p> <p>Sale exiliado hacia Brownsville, Texas, junto con un grupo de liberales desterrados, algunos fueron a Nueva Orleans (entre ellos Benito Juárez y Melchor Ocampo).</p>	<p>Renuncia Arista. Asume el poder Juan Bautista Ceballos presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante golpe de Estado, es destituido por las Cámaras. Se nombra a Manuel María Lombardini. Este gobierno fue desconocido por varios estados. Santa Anna es llamado para regresar a la presidencia.</p> <p>Abril 20. Santa Anna jura en la cámara de Diputados como presidente, nombra a un ministerio</p>

		<p>conservador, y como jefe de éste a Lucas Alamán. Destierra a los liberales (Melchor Ocampo, Benito Juárez, Juan B. Ceballos, Miguel María Arriaga y Ponciano Arriaga). Inicia la Dictadura de Santa Anna, a la cual trata de organizar a través del documento "Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución".</p> <p>Mayo 11 y 14. Santa Anna promulga decretos para establecer la centralización del poder público, de las rentas de la nación, la supresión de la libertad de imprenta.</p> <p>Diciembre. Santa Anna se nombra "Alteza Serenísima".</p>
1854	<p>Arriaga y sus compañeros del exilio en Estados Unidos, lanzan un alegato de defensa política titulado "Sobre una pretendida Traición a México".</p>	<p>Insurrección de Juan Alvarez en el Departamento de Guerrero.</p> <p>El grupo de desterrados de Nueva Orleans mandó un enviado a entrevistarse con Juan Alvarez. Se reúnen con éste Comonfort y un grupo de opositores al régimen de Santa Anna.</p> <p>Marzo 1o. Proclamación del Plan de Ayutla.</p>
1855	<p>Publica en Brownsville el folleto "Los Millones de la Mesilla", referente al tratado suscrito por Santa Anna en 1853.</p> <p>Se reúne en Brownsville con Melchor Ocampo, Juan José de la Garza, Manuel Gómez, José Mata para apoyar movimiento contra Santa Anna y planear estrategias de acción. Instalaron una Junta Revolucionaria Mexicana, de la cual Arriaga fue comisionado</p> <p>Inicia el diálogo epistolar con Santiago Vidaurri sobre la Revolución Liberal.</p> <p>Oct. Llega a San Luis Potosí, donde recibe de parte de Alvarez</p>	<p>La Junta Revolucionaria mandó recursos a Benito Juárez para que retornara a México.</p> <p>Ago. Santa Anna se retira del poder en Perote, terminándose así su dictadura.</p> <p>Oct.4. Juan Alvarez toma posesión como Presidente Interino y Comonfort es Ministro de Guerra.</p> <p>Nov.22. Se decreta la Ley Juárez, que suprimía tribunales especiales excepto militares y eclesiásticos, quitando con esto privilegios al Clero y militares.</p> <p>Crisis política del gobierno. Renuncian ministros.</p>

	<p>nombramiento de Ministro de Gobernación. Se reúne con grupos y personalidades liberales.</p> <p>Nov. Llega a la Cd. de México, Despacha como Ministro. Mantiene relación con Manuel Doblado que se pronuncia contra el gobierno de Alvarez.</p> <p>Dic. Es sustituido por Lafragua en el Ministerio.</p>	<p>Dic. 7. El Gral. Comonfort es proclamado presidente y Benito Juárez presidente de la Suprema Corte.</p>
1856	<p>Ene.1. Es electo Diputado al Congreso Extraordinario Constituyente por el Distrito Federal, Puebla, México, Michoacán, Guerrero, Jalisco, Zacatecas y San Luis Potosí.</p> <p>Ene. 20. Es designado Sub-inspector de la Guardia Nacional del Distrito Federal.</p> <p>Febrero 14. Es elegido Presidente del Congreso Constituyente.</p> <p>Se incorpora a la Comisión de Guardia Nacional y de Hacienda, después a la Constitución, en la que fue nombrado presidente.</p> <p>Jun.16. Presenta a nombre de la Comisión de Constitución un dictamen que contenía el proyecto de Constitución.</p> <p>Participa en debates en torno a la Constitución.</p> <p>Realiza actividades como abogado particular.</p>	<p>Feb.17. Se declara instalado el Congreso Extraordinario convocado conforme al Plan de Ayutla.</p> <p>Julio. Debate sobre el proyecto de Constitución, que incluye discusión sobre la restauración o no de la Constitución del 24.</p> <p>Ignacio Comonfort es presidente. Establece gobierno liberal moderado.</p>
1857	<p>Feb.5. Participa en el juramento y firma de la Nueva Constitución.</p> <p>Sept. Llega a San Luis Potosí para ocuparse de asuntos particulares</p>	<p>Feb.5. Se jura y firma la nueva Constitución, en la cual se conjuntó liberalismo y federalismo.</p> <p>Dic. 1. Protesta como Presidente Constitucional Ignacio Comonfort</p> <p>Dic. 17. Comonfort se adhiere al grupo de opositores al nuevo orden constitucional. Se declara conforme al Plan de Tacubaya promulgado por Félix Zuloaga, que proponía derogar la Constitución de 1857 y convocar a un nuevo Congreso, ordenando el arresto de liberales. Los estados de México, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz se adhirieron al Plan. Todo</p>

		esto llevaría a la Guerra de Tres Años.
1858		Comonfort deja la capital y queda el gobierno en manos de Juárez. En la Capital nombran a Zuloaga presidente. Ene.19. Juárez establece su gobierno en Guanajuato. Publicó un manifiesto que inicia la Guerra de Reforma. Feb. Juárez instala su gobierno en Guadalajara, es encarcelado, luego liberado, escapa del país Se establecen gobiernos Conservadores.
1859	Participa con Juárez en la lucha por el liberalismo, y el restablecimiento del orden constitucional.	Se publicaron en Veracruz las Leyes de Reforma, basadas en la separación Iglesia-Estado. La primera fue del 12 de julio, ordenaba la nacionalización de los bienes eclesiásticos y la extinción de las órdenes monásticas. A ésta le siguieron la ley sobre la institución del registro civil, la ley sobre el matrimonio y la de la secularización de los cementerios y tolerancia de cultos.
1860	Redacta su Testamento Moral	Combate de fuerzas liberales y conservadoras al mando de Miramón, fue derrotado el 22 de diciembre en las lomas de San Miguel Calpulalpan. Dic. 24. Salen de la capital Miramón, Márquez y Zuloaga Dic. 25. Entran a la capital las primeras tropas liberales.
1861	Marzo 7. Inicia la publicación de una serie de artículos en el periódico <u>El Monitor Republicano</u> sobre los bienes del Clero. Mayo 9. Miembro del Segundo Congreso Constitucional. Junio 30. Es nombrado Director General de los Fondos de Beneficencia Pública, por el presidente Juárez.	Ene.1. Entrada de las fuerzas liberales a la capital de la República. Con ello termina la Guerra de Tres Años. Junio 17. El Congreso General declara Presidente Constitucional de la República a Benito Juárez.

<p>1862</p>	<p>Se hace cargo del Gobierno y de la Comandancia Militar del Estado de Aguascalientes por instrucciones del Presidente Juárez.</p> <p>Propuso la división del Estado de Aguascalientes en tres distritos, para tener más representantes en el Congreso.</p> <p>Ago. Surgen desavenencias entre él y el Ayuntamiento de la capital del Estado.</p> <p>Oct. 1o. Convoca a elecciones para gobernador en Aguascalientes.</p> <p>Oct. 26. Deja el gobierno de Aguascalientes.</p> <p>Nov.7. Llega a la capital de la República para ejercer funciones de Diputado Federal al Congreso de la Unión. Nov.14 Se integra a los trabajos de la Comisión de Justicia del Congreso. Funge como Vicepresidente del Segundo Congreso Constitucional, contesta el discurso del Presidente Benito Juárez cuando se clausuran las sesiones.</p> <p>Diciembre. Como miembro de la Diputación Permanente representando al Estado de San Luis Potosí en el Tercer Congreso Constitucional, participó en las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Justicia.</p>	<p>Ene. Tropas inglesas, españolas y francesas desembarcaron en Veracruz para hacer diversas reclamaciones al gobierno mexicano.</p>
<p>1863</p>	<p>Enero. Se incorpora a las labores de la Comisión de Gobernación sustituyendo al Diputado Romero.</p> <p>Ene.23. Es nombrado por el Presidente Benito Juárez Gobernador del Distrito Federal. No deja de ser Diputado al Congreso Federal.</p> <p>Abril. Preside el Congreso de la Unión en su segundo período de sesiones</p> <p>Noviembre 27. Preside el Tercer Congreso Constitucional que sesiona</p>	<p>Mayo. El gobierno de Juárez decide trasladar los poderes de la Nación a la capital de San Luis Potosí, dadas las presiones de las fuerzas intervencionistas de Forey, quién habla comenzado su campaña a finales de 1862. El 31 se decreta el traslado de los poderes de la Nación.</p> <p>Junio 1o. Los conservadores mexicanos levantan acta de reconocimiento a los intervencionistas.</p>

	<p>en la capital de San Luis Potosí. Da a conocer un pronunciamiento en contra de la Intervención Francesa, junto con Francisco Zarco.</p> <p>Noviembre 30. Asume de nuevo gubernatura del Estado de Aguascalientes.</p>	<p>Junio 7. El ejército francés entra a la Cd. de México.</p> <p>Julio 11. Forey convoca a una Junta de Notables para decidir la forma de organización del Imperio.</p>
1864		<p>Ene. Las tropas francesas entran a Guadalajara.</p> <p>Feb.4. Maximiliano acepta el título de emperador. Juárez continúa su retirada hacia el norte del país.</p> <p>Feb. Tropas francesas ocupan Aguascalientes y Zacatecas.</p> <p>Abril. 10. Maximiliano es proclamado en el castillo de Miramar, Emperador de México.</p> <p>Sept.4. Santiago Vidaurri reconoce al Imperio.</p>
1865	<p>Julio 12. Muere en la Ciudad de San Luis Potosí.</p> <p>Julio 13. Es sepultado en el Panteón de Guadalupe de la Capital de San Luis Potosí</p>	<p>Abril 10. Maximiliano expide su Constitución, el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano".</p> <p>Juárez establece su gobierno en Paso del Norte, Chihuahua, a mediados de agosto, después se hace inminente su salida de territorio nacional hacia Estados Unidos.</p>
1866		<p>Hasta el mes de junio las tropas invasoras del imperio obtuvieron una serie de triunfos, sin embargo esto cambia. Los Republicanos quedaron dueños de Matamoros, Monterrey y Saltillo. Juárez regresa a Chihuahua y establece ahí su gobierno. Para septiembre, las tropas de Juárez ya habían llegado al Valle de México.</p>
1867		<p>Caída de Maximiliano en Querétaro</p> <p>Junio 13 y 15. Comparecen ante tribunal en Querétaro Miramón y Mejía. Se sentencia a muerte a los dos y a Maximiliano.</p> <p>Junio 29. Son ejecutados Miramón, Mejía y Maximiliano.</p>

	<p>Julio 15. Juárez entra a la capital . La República es restaurada, bajo el amparo de la Constitución de 1857.</p> <p>En este mismo año, Juárez intenta sin éxito reformar la Constitución, en el mismo sentido pretendido 10 años antes por Comonfort, de fortalecer al Ejecutivo para equilibrar sus facultades con las del legislativo.</p>
<p>1868- 1913</p>	<p>Se realizan diversas modificaciones a la Constitución de 1857:</p> <p>a) Durante el gobierno de Juárez: se crean el Estado de Campeche y el de Coahuila, segregándolo de Nuevo León; se restablecen las alcabalas; se crean los Estados de Hidalgo y de Morelos.</p> <p>b) Durante el gobierno de Lerdo de Tejada: se llevan al cuerpo constitucional los principios de las leyes de Reforma, a través de la ley de Adiciones y Reformas de 1873.</p> <p>c) Durante el régimen de Porfirio Díaz (incluyendo el periodo del Gral. González): se realizan modificaciones referidas a la reelección y a la sucesión presidencial; se implantan reformas que sustraen facultades a los Estados en favor de la Federación, en materia de patentes y marcas, minería, comercio e instituciones bancarias, vías generales de comunicación, postas y correos, aguas de jurisdicción federal, emigración e inmigración y salubridad general de la República; se modifica el sistema de alcabalas y estableciéndose otras prohibiciones a los Estados; se reforman la organización de la Suprema Corte de Justicia y las facultades de la Comisión Permanente.</p> <p>d) Bajo el gobierno de Francisco I. Madero: se realiza la última reforma a la Constitución de 1857 implantando la no reelección, a través de la modificación de los artículos 78 y 109, referida al Presidente y Vice Presidente de la República, y a los gobernadores de los Estados.</p>

ANEXO 2

ANEXO 2

CUADRO COMPARATIVO DEL PROYECTO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, PRESIDIDA POR PONCIANO ARRIAGA, Y EL TEXTO FINAL APROBADO DE LA CONSTITUCION DE 1857.¹

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN DE 1857
<p>Art.1.</p> <p>El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución.</p>	<p>Art. 1o.</p> <p>El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.</p>
<p>Art. 2.</p> <p>Todos los habitantes de la República sin distinción de clases ni de origen, tienen iguales derechos, Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción.</p>	<p>Art. 13.</p> <p>En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.</p>
<p>Art. 3.</p> <p>No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo por sí o por medio de sus representantes puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.</p>	<p>Art. 12.</p> <p>No hay , ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.</p>

¹Los datos correspondientes a este cuadro fueron obtenidos de: Enrique Márquez y María Isabel Abella, Ponciano Arriaga, Obras Completas, vol. IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Departamento del Distrito Federal, México, 1992, pp. 65-86; Felipe Tena Ramírez, Leyes fundamentales de México. 1808-1982, Edit. Porrúa, México, 1957, pp. 606-629.

En la transcripción tanto del proyecto como del texto completo de la Constitución, se respetó la ortografía plasmada en dichos textos.

<p>Art.4.</p> <p>No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto, o que altere la naturaleza de los contratos.</p>	<p>Art. 14.</p> <p>No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.</p>
<p>Art. 5.</p> <p>Todos lo habitantes de la República, así en sus personas y familias como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquiera persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.</p>	<p>Art. 16.</p> <p>Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.</p>
<p>Art.6.</p> <p>Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la plena en que incurren los que las portaren.</p>	<p>Art. 10.</p> <p>Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.</p>
<p>Art. 7.</p> <p>En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.</p>	<p>Art. 26.</p> <p>En tiempo de paz ningun militar pude ecsigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.</p>
<p>Art.8.</p> <p>Los militares están en todo tiempo sometidos a la autoridad civil.</p>	
<p>Art. 9.</p> <p>La correspondencia privada y los demás papeles que circulen por las estafetas están a cubierto de todo registro. La violación de la fe pública es un atentado que la ley castigará severamente; ella misma determinará los casos en que por grave interés de la causa</p>	<p>Art. 25.</p> <p>La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.</p>

pública debe registrarse o detenerse la correspondencia, designará la autoridad que pueda hacerlo y la forma en que tal registro o detención deba verificarse.	
Art.10. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por sólo ese hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.	Art. 2o. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.
Art. 11. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos.	Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.
Art.12. Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito , o de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscripción o el destierro.	Art. 5o. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.
Art. 13. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.	Art. 6o. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.
Art. 14. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de	Art. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni ecsigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los

<p>imprensa serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.</p>	<p>delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.</p>
<p>Art. 15.</p> <p>No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad, que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso, pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.</p>	<p>Art. 123.</p> <p>Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina esterna, la intervención que designen las leyes.</p>
<p>Art. 16.</p> <p>Todo hombre tiene derecho de entrar y salir en la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar las legítimas facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil.</p>	<p>Art. 11.</p> <p>Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.</p>
<p>Art. 17.</p> <p>La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares a título de propietarios. Exeptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme a las leyes a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora.</p>	<p>Art. 4o.</p> <p>Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa , dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.</p>
<p>Art. 18.</p> <p>La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.</p>	<p>Art. 3o.</p> <p>La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben espedir.</p>
<p>Art. 19.</p> <p>Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero, en materias políticas, sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido Las que se eleven el Congreso federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero</p>	<p>Art. 8o.</p> <p>Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.</p>

<p>cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y, si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen a una comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.</p>	
<p>Art. 20.</p> <p>No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria.</p>	<p>Art. 28.</p> <p>No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.</p>
<p>Art. 21.</p> <p>Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.</p>	
<p>Art. 22.</p> <p>A nadie puede coartarse el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.</p>	<p>Art. 9o.</p> <p>A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.</p>
<p>Art. 23.</p> <p>La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su conocimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.</p>	<p>Art. 27.</p> <p>La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.</p> <p>Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion</p>

<p>Art. 24.</p> <p>En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 1o. que se le oiga en defensa por sí o por personero o por ambos; 2a. que se la haga conocer la naturaleza del delito, la causa de acusación y el nombre del acusador; 3a. que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa ; los testigos citados por el acusado pueden a petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar; 4a. que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley.</p>	<p>Art. 20.</p> <p>En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:</p> <p>I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.</p> <p>II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.</p> <p>III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.</p> <p>IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.</p> <p>V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio , para que elija el que, ó los que le convengan.</p>
<p>Art. 25.</p> <p>Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.</p>	<p>Art. 24.</p> <p>Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.</p>
<p>Art. 26.</p> <p>Nadie puede ser privado de la vida, la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.</p>	
<p>Art. 27.</p> <p>A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.</p>	
<p>Art. 28.</p> <p>Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.</p>	<p>Art. 17.</p> <p>Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.</p>

<p>Art. 29.</p> <p>Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, los grillos, cadena o grillete, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.</p>	<p>Art. 22.</p> <p>Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.</p>
<p>Art. 30.</p> <p>La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección desde diez hasta quinientos pesos de multa, o desde ocho días hasta un mes de reclusión , en los casos y modo que expresamente determine la ley.</p>	<p>Art. 21.</p> <p>La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.</p>
<p>Art. 31.</p> <p>Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.</p>	<p>Art. 18.</p> <p>Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquier otra ministración de dinero.</p>
<p>Art. 32.</p> <p>Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.</p>	<p>Art. 19.</p> <p>Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.</p>
<p>Art. 33.</p> <p>Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con</p>	<p>Art. 23.</p> <p>Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra estrangera, al salteador de caminos, al</p>

<p>alevosía, premeditación o ventaja.</p>	<p>incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.</p>
<p>Art. 34.</p> <p>En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el concejo de ministros y con consentimiento del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, el consejo de gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.</p>	<p>Art. 29.</p> <p>En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgada en esta Constitución, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.</p> <p>Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.</p>
<p>Art. 35.</p> <p>Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad, y los que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.</p>	<p>Art. 30.</p> <p>Son mexicanos:</p> <p>I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.</p> <p>II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.</p> <p>III. Los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.</p>
<p>Art. 36.</p> <p>Es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.</p>	<p>Art. 31.</p> <p>Es obligacion de todo mexicano:</p> <p>I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.</p> <p>II. Contribuir para los gastos públicos , así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.</p>

<p>Art. 37.</p> <p>Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del país procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de artes y oficios.</p>	<p>Art. 32.</p> <p>Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se espedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.</p>
<p>Art. 38.</p> <p>Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la sección precedente. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera del título primero de la presente Constitución y a las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamación contra la nación, sino cuando el gobierno u otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal o embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país.</p>	<p>Art. 33.</p> <p>Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1a., título 1o. de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.</p>
<p>Art. 39.</p> <p>Las leyes de la Federación determinarán los casos del derecho internacional privado en que deba ser admisible la aplicación de leyes extranjeras, no por un deber estricto, sino conforme a las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entre tanto se fija la legislación sobre este punto, los tribunales se estarán a los principios reconocidos por los autores más acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional.</p>	

<p>Art. 40.</p> <p>Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno, si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1860 en adelante, además de las calidades expresadas, se necesitará la de saber leer y escribir.</p>	<p>Art. 34.</p> <p>Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:</p> <p>I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir.</p>
<p>Art. 41.</p> <p>Son prerrogativas del ciudadano: 1a. Votar en las elecciones populares; 2a. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley exige para su desempeño; 3a. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país; 4a. Tomar las armas en el ejercicio o en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones; 5a. Ejercer el derecho de petición.</p>	<p>Art. 35.</p> <p>Son prerrogativas de los ciudadanos:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca. III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país. IV. tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones. V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.</p>
<p>Art. 42.</p> <p>Son obligaciones del ciudadano de la República: 1a. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste; 2a. Alistarse en la guardia nacional; 3a. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda; 4a. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.</p>	<p>Art. 36.</p> <p>Son obligaciones del ciudadano de la República:</p> <p>I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste. II. Alistarse en la guardia nacional. III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda. IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.</p>
<p>Art. 43.</p> <p>La calidad de ciudadano se pierde: 1o. Por naturalización en país extranjero; 2o. Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familia; 3o. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal.</p>	<p>Art. 37.</p> <p>La calidad de ciudadano se pierde:</p> <p>I. Por la naturalización en país extranjero. II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.</p>

<p>Art. 44.</p> <p>La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.</p>	<p>Art. 38.</p> <p>La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.</p>
<p>Art. 45.</p> <p>La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.</p>	<p>Art. 39.</p> <p>La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.</p>
<p>Art. 46.</p> <p>Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federativa, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental para todo lo relativo a los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la Unión y a los demás objetos expresados en la Constitución.</p>	<p>Art. 40.</p> <p>Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>
<p>Art. 47.</p> <p>El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos que respectivamente establece esta Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del Pacto federal.</p>	<p>Art. 41.</p> <p>El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.</p>
<p>Art. 48.</p> <p>Las facultades o poderes que no están expresamente concedidos por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los estados o al pueblo, respectivamente.</p>	<p>Art. 117.</p> <p>Las facultades que no están espresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.</p>
<p>Art. 49.</p> <p>Las partes integrantes de que se compone la federación son: los estados</p>	<p>Art. 43.</p> <p>Las partes integrantes de la federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima,</p>

<p>de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el del Valle de México, que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho valle, y los territorios de Baja California, Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.</p>	<p>Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.</p>
<p>Art 50.</p> <p>La extensión territorial de cada una de las partes expresadas en el artículo anterior es la que tenían en 17 de octubre de 1855, con excepción, respecto del Estado de México, de la alteración que resulta por la formación del Estado del Valle.</p>	<p>Art. 44.</p> <p>Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.</p> <p>Art. 45.</p> <p>Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.</p> <p>Art. 46.</p> <p>El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.</p> <p>Art. 47.</p> <p>El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.</p> <p>Art. 48.</p> <p>Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la estension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones</p>

	<p>que establece el artículo siguiente.</p> <p>Art. 49.</p> <p>El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andres del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.</p>
<p>Art. 51.</p> <p>El territorio nacional comprende el de las partes integrantes, más las islas adyacentes en ambos mares.</p>	<p>Art. 42.</p> <p>El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares.</p>
<p>Art. 52.</p> <p>Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.</p>	<p>Art. 50.</p> <p>El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.</p>
<p>Art. 53.</p> <p>Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará: "Congreso de la Unión".</p>	<p>Art. 51.</p> <p>Se deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.</p>
<p>Art. 54.</p> <p>El Congreso de la Unión se compondrá de respresentantes elegidos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.</p>	<p>Art. 52.</p> <p>El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.</p>
<p>Art. 55.</p> <p>Se nombrará un diputado por cada treinta mil habitantes por una fracción que pase de quince mil.</p>	<p>Art. 53.</p> <p>Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.</p>
<p>Art.56.</p> <p>Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.</p>	<p>Art. 54.</p> <p>Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.</p>

<p>Art. 57.</p> <p>El desempeño del cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro destino o comisión de la Unión en que se disfrute sueldo.</p>	<p>Art. 57.</p> <p>El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino de la Unión en que se disfrute sueldo.</p>
<p>Art. 58.</p> <p>Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Art. 58.</p> <p>Los diputados propietarios desde el día de su elección, hasta el día en que concluyen su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Art. 59.</p> <p>La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.</p>	<p>Art. 55.</p> <p>La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.</p>
<p>Art. 60.</p> <p>Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser residente en el estado que hace la elección, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. ón popular. La residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de elección popular.</p>	<p>Art. 56..</p> <p>Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.</p>
<p>Art. 61.</p> <p>El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.</p>	<p>Art. 60.-</p> <p>El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas sobre ellas</p>
<p>Art. 62.</p> <p>El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designe.</p>	<p>Art. 61.</p> <p>El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.</p>
<p>Art. 63.</p> <p>Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p>	<p>Art. 59.</p> <p>Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.</p>

<p>Art. 64.</p> <p>El Congreso tiene facultad:</p> <p>1o. Para admitir nuevos estados o territorios a la Unión federal, incorporándolos a la nación.</p> <p>2o. Para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos límites, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.</p> <p>3o. Para erigir los territorios en estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.</p> <p>4o. Para unir dos o más estados o formar otros en la comprensión de los existentes siempre que lo pidan las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate.</p> <p>5o. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.</p> <p>6o. Para contratar empréstitos sobre el crédito de la federación, y para reconocer y pagar la deuda nacional.</p> <p>7o. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones onerosas.</p> <p>8o. Para aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el ejecutivo.</p> <p>9o. Para establecer casas de moneda, fijando las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.</p> <p>10o. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.</p> <p>11o. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para declarar buenas o malas las presas de mar y</p>	<p>Art. 72.</p> <p>El congreso tiene facultad:</p> <p>I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.</p> <p>II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su ecsistencia política.</p> <p>III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los ecsistentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su ecsistencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.</p> <p>IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.</p> <p>V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion</p> <p>VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.</p> <p>VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.</p> <p>VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.</p> <p>IX. Para espedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de</p>
---	---

<p>tierra, y para establecer el derecho marítimo de paz y guerra.</p>	<p>Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.</p>
<p>12o. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.</p>	<p>X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.</p>
<p>13o. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p>	<p>XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.</p>
<p>14o. Para conceder o negar la entrada a tropas extranjeras en el territorio de la federación y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.</p>	<p>XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.</p>
<p>15o. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.</p>	<p>XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.</p>
<p>16o. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.</p>	<p>XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.</p>
<p>17o. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.</p>	<p>XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.</p>
<p>18o. Para designar un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Unión y variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.</p>	<p>XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.</p>
<p>19o. Para el arreglo interior de los territorios.</p>	<p>XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.</p>
<p>20o. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, y el precio de éstos.</p>	<p>XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.</p>
<p>21o. Para aprobar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros y agentes diplomáticos y cónsules, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.</p>	<p>XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p>
<p>22o. Para dar instrucciones para celebrar tratados.</p>	
<p>23o. Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia</p>	

<p>nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.</p> <p>24o. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.</p> <p>25o. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas y omisiones de los presentes.</p> <p>26o. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría.</p> <p>27o. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.</p> <p>28o. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o la humanidad.</p> <p>29o. Para establecer postas y correos.</p> <p>30o. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la Unión.</p>	<p>XX. Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.</p> <p>XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.</p> <p>XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.</p> <p>XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la estrangera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.</p> <p>XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enagenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.</p> <p>XXV. Para conceder aministías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.</p> <p>XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.</p> <p>XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.</p> <p>XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.</p> <p>XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.</p> <p>XXX. Para espedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los poderes de la Unión.</p>
---	---

<p>Art. 65.</p> <p>El derecho de iniciar leyes compete: al presidente de la Unión, a los diputados al Congreso federal y a las legislaturas de los estados.</p>	<p>Art. 65.</p> <p>El derecho de iniciar leyes compete:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Al Presidente de la Union. II. A los Diputados al Congreso Federal. III. A las legislaturas de los estados.
<p>Art. 66.</p> <p>Las iniciativas o proyectos que se presenten al Congreso de la Unión deben, para ser leyes, tener los requisitos siguientes: 1o. Dictamen de la comisión respectiva. 2o. Tres discusiones que tendrán lugar, la primera cuando determine el presidente del Congreso en los términos que disponga el reglamento, la segunda diez días después de concluida la primera, y la tercera en el tiempo que designe la fracción 4a. de este artículo. 3o. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes en votación nominal cuando la opinión del Ejecutivo fuere favorable al proyecto, y de dos tercios cuando dicha opinión fuere contraria. 4o. Concluido el segundo debate se pasará inmediatamente al Ejecutivo el proyecto de ley para que, en el término de ocho días, exprese por escrito su opinión acerca de él. La tercera discusión tendrá lugar luego que el Ejecutivo haya devuelto el proyecto de ley y con presencia de la opinión que sobre él haya emitido.</p>	<p>Art. 70.</p> <p>Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dictamen de comision. II. Una ó dos discusiones, en los términos que espresan las fracciones siguientes. III. La primera discusion se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento. IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del espediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó espresese que no usa esa facultad. V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley. VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio. VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá a la votacion. VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.
<p>Art. 67.</p> <p>En vista de las observaciones del Ejecutivo, la comisión podrá adicionar o reformar su dictamen; pero, en este caso, se necesita un cuarto debate respecto a los artículos reformados o adicionados, y después del último será la votación.</p>	
<p>Art. 68.</p> <p>Si pasados los ocho días de que se habla en la fracción 4a. del artículo 66 el Ejecutivo no emite su opinión por escrito, el congreso procederá a la última discusión, y, en este caso, el voto de aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes bastará para que el proyecto tenga carácter de ley.</p>	

<p>Art.69.</p> <p>Cuando la diputación de algún estado, por unanimidad de sus individuos presentes, pidiere que una ley, además de la votación establecida en los artículos anteriores, se vote por diputaciones, se verificará así, y la ley sólo tendrá efecto si fuere aprobada en ambas votaciones.</p>	
<p>Art. 70.</p> <p>Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.</p>	<p>Art. 67.</p> <p>Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.</p>
<p>Art. 71.</p> <p>El Congreso, para ejercer sus funciones, necesita por lo menos la mitad y uno más de los individuos de que debe componerse.</p>	
<p>Art. 72.</p> <p>A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el presidente de la Unión y pronunciará un discurso en que manifieste el estado en que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.</p>	<p>Art. 63.</p> <p>A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.</p>
<p>Art. 73.</p> <p>El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y el segundo, improrrogable, comenzará el 1o. de abril y terminará el último de mayo.</p>	<p>Art. 62.</p> <p>El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo improrrogable, comenzará el 1o. de Abril y terminará el último de Mayo.</p>
<p>Art. 74.</p> <p>El segundo período de sesiones se destinará exclusivamente al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.</p>	<p>Art. 68.</p> <p>El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al ecsámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.</p>
<p>Art. 75.</p> <p>El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán a una comisión compuesta de cinco representantes que será nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de</p>	<p>Art. 69</p> <p>El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año prócsimo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de ecsaminar</p>

examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período.	ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período.
Art. 76. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos secretarios.	Art. 64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos Secretarios.
Art. 77. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".
Art. 78. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país al tiempo de verificarse ésta.	Art. 77. Para ser presidente se requiere; ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.
Art. 79. La elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que prescriba la ley electoral.	Art. 76. La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.
Art. 80 El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 16 de septiembre y durará en su encargo cuatro años.	Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.
Art. 81. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la perpetua mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.	Art.79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará á ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.
Art. 82. Si la falta del presidente fuere perpetua, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el 16 de septiembre del cuarto año siguiente al de su elección.	Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

<p>Art. 83.</p> <p>El cargo de presidente de la Unión sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.</p>	<p>Art. 81.</p> <p>El cargo de presidente de la Union, solo es renunciable por causa grave calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.</p>
<p>Art. 84.</p> <p>Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 16 de septiembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.</p>	<p>Art. 82.</p> <p>Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1o. de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<p>Art. 85.</p> <p>El Presidente al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en sus recesos, ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión".</p>	<p>Art. 83.</p> <p>El presidente al tomar posesión de su encargo, jurará ante el congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union".</p>
<p>Art. 86.</p> <p>Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:</p> <p>1a. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.</p> <p>2a. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y nombrar y remover a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la constitución o en las leyes.</p> <p>3a. Nombrar los ministros y agentes diplomáticos, cónsules generales y jefes políticos de los territorios, con aprobación del Congreso, y, en sus recesos, del consejo de gobierno.</p> <p>4a. Nombrar con aprobación del Congreso los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.</p> <p>5a. Nombrar los demás oficiales del ejército y</p>	<p>Art. 85.</p> <p>Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:</p> <p>I. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su esacta observancia.</p> <p>II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.</p> <p>III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del congreso, y en sus recesos de la diputación permanente.</p> <p>IV. Nombrar con aprobación del congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.</p>

<p>armada nacional, con arreglo a las leyes.</p> <p>6a. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.</p> <p>7a. Disponer de la guardia nacional, para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 23 del artículo 64.</p> <p>8a. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.</p> <p>9a. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.</p> <p>10a. Dirigir las negociaciones diplomáticas conforme a las instrucciones que reciba el Congreso federal, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del mismo Congreso.</p> <p>11a. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.</p> <p>12a. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el consejo de gobierno.</p> <p>13a. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.</p> <p>14a. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas fronterizas y designar su ubicación.</p> <p>15a. Conceder amnistías e indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación.</p> <p>La ley fijará los casos y los requisitos a que deba sujetarse.</p>	<p>V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes</p> <p>VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.</p> <p>VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del artículo 72.</p> <p>VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Unión.</p> <p>IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el congreso.</p> <p>X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del congreso federal.</p> <p>XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.</p> <p>XII. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.</p> <p>XIII. Facilitar el poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.</p> <p>XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.</p> <p>XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.</p>
<p>Art. 87.</p> <p>El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y, en sus recesos, por el consejo de gobierno.</p>	<p>Art. 84.</p> <p>El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recesos por la diputación permanente.</p>
<p>Art. 88.</p> <p>Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una Ley</p>	<p>Art. 86.</p> <p>Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.</p>

<p>Art. 89.</p> <p>Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.</p>	<p>Art. 88.</p> <p>Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.</p>
<p>Art.90.</p> <p>Los secretarios del despacho darán al Congreso, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, cuenta del estado de sus respectivos ramos.</p>	<p>Art. 89.</p> <p>Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.</p>
<p>Art. 91.</p> <p>Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.</p>	<p>Art. 87.</p> <p>Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.</p>
<p>Art. 92.</p> <p>Una ley orgánica hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.</p>	
<p>Art. 93.</p> <p>Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.</p>	<p>Art. 90.</p> <p>Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.</p>
<p>Art. 94.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.</p>	<p>Art. 91.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.</p>
<p>Art. 95.</p> <p>Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.</p>	<p>Art. 93.</p> <p>Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.</p>

<p>Art- 96.</p> <p>Cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.</p>	<p>Art. 92.</p> <p>Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.</p>
<p>Art. 97.</p> <p>Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso y, en sus recesos, ante el consejo de gobierno, en la forma siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que me ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."</p>	<p>Art. 94.</p> <p>Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente: - "¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?".</p>
<p>Art. 98.</p> <p>La Ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.</p>	<p>Art. 96.</p> <p>La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.</p>
<p>Art. 99.</p> <p>Corresponde a los tribunales de la federación conocer: (de las controversias)</p> <p>1o. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales;</p> <p>2o. De las que se deduzcan del derecho marítimo;</p> <p>3o. De aquellas en que la Federación fuere parte;</p> <p>4º De las que se susciten entre dos o más estados;</p> <p>5º De las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, cuando el estado sea la parte actora.</p> <p>6o. De las que versen entre ciudadanos de diferentes estados;</p> <p>7o. De las que versen entre ciudadanos de un mismo estado por concesiones de diversos estados;</p> <p>8o. De las que se originen a consecuencia de los tratados que se hicieren por las autoridades del poder federal;</p> <p>9o. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.</p>	<p>Art. 97.</p> <p>Corresponde á los tribunales de la federacion conocer: (de las controversias)</p> <p>I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.</p> <p>II. De las que versen sobre derecho marítimo.</p> <p>III. De aquellas en que la federación fuere parte.</p> <p>IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.</p> <p>V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.</p> <p>VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.</p> <p>VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.</p>

<p>Art. 100.</p> <p>Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro; de aquellas en que la Unión fuere parte; de las que se refieran a los tratados celebrados por la autoridad federal y las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras.</p> <p>En los demás casos comprendidos en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien, de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y distrito.</p>	<p>Art. 98.</p> <p>Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.</p>
<p>Art. 101.</p> <p>Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los demás estados, y las que se promuevan entre los de un estado y los de otro.</p>	<p>Art. 99.</p> <p>Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.</p>
<p>Art. 102.</p> <p>Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga</p>	<p>Art. 101.</p> <p>Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal. <p>Art. 102.</p> <p>Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial</p>

<p>la Ley Orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.</p>	<p>sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.</p>
<p>Art. 103.</p> <p>Durante el receso del Congreso de la Unión habrá un consejo de gobierno compuesto de un diputado por cada estado y territorio, que será nombrado por el mismo Congreso.</p>	<p>Art. 73.</p> <p>Durante los recesos del congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.</p>
<p>Art. 104.</p> <p>Las atribuciones del consejo de gobierno son las siguientes:</p> <p>1a. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes federales formando expediente sobre cualquiera infracción que note.</p> <p>2a. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 64 fracción 23.</p> <p>3a. Acordar por sí sólo, o a petición del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias.</p> <p>4a. Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos a que se refiere la fracción 3a. del artículo 86.</p> <p>5a. Recibir el juramento al presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia en los casos prevenidos por esta Constitución.</p> <p>6a. Dar su dictamen en los negocios que le consulte el Ejecutivo.</p>	<p>Art. 74.</p> <p>Las atribuciones de la diputacion permanente, son las siguientes:</p> <p>I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20.</p> <p>II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.</p> <p>III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3a.</p> <p>IV. Recibir el juramento al presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.</p> <p>V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los espedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.</p>
<p>Art. 105.</p> <p>Están sujetos al juicio político por cualquier falta o abuso cometido en el ejercicio de su encargo: los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de circuito y distrito, y los demás funcionarios públicos de la federación cuyo nombramiento sea popular. El Presidente de la República está sujeto al mismo juicio por los propios delitos y por otros graves del orden común.</p>	<p>Art. 103.</p> <p>Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos</p>

	de traicion á la patria, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.
<p>Art. 106.</p> <p>Para la sustanciación del juicio político habrá jurado de acusación y de sentencia. El jurado de acusación será compuesto de un individuo por cada estado, nombrado por las legislaturas respectivas y pagado por el estado.</p>	<p>Art. 105.</p> <p>De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.</p>
<p>Art. 107.</p> <p>El jurado de acusación se reunirá en el lugar de la residencia de los poderes federales una vez al año y durante un mes, que será el correspondiente al primero del primer periodo de sesiones del Congreso. A este jurado deberán presentarse las quejas que por actos en el ejercicio de sus funciones hubiere contra los funcionarios públicos y los datos que las comprueben. El jurado se encargará de examinarlos, oyendo al funcionario contra quien se refieren y la acusación tendrá efecto cuando los dos tercios de los miembros del jurado declaren que hay lugar a ella. La declaración de haber lugar a la acusación contra un funcionario público produce en el acto la suspensión del acusado.</p>	Ibidem.
<p>Art. 108.</p> <p>Será jurado de sentencia el congreso de la Unión y conocerá de las acusaciones que le dirija el de acusación. En los casos graves podrá declararle incapaz de obtener empleo a cargo de honor, de confianza o de provecho, que dependan de la federación. En todo caso, el funcionario condenado queda sujeto a ser acusado y juzgado conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.</p>	<p>Art. 104.</p> <p>Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.</p>

<p>Art. 109.</p> <p>Para el fallo condenatorio se necesitan dos terceras partes de votos de los individuos presentes: Cuando el acusado sea el Presidente de la República presidirá, sin voto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.</p>	
<p>Art. 110.</p> <p>Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.</p>	<p>Art. 109.</p> <p>Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.</p>
<p>Art. 111.</p> <p>Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.</p>	<p>Art. 113.</p> <p>Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.</p>
<p>Art. 112.</p> <p>Ningún estado podrá:</p> <p>1º Establecer, sin el consentimiento del Congreso de la Unión, derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derecho sobre importaciones o exportaciones.</p> <p>2º Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin consentimiento del Congreso de la Unión.</p> <p>3º Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, excepto en el caso de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos dará cuenta inmediatamente al Presidente de la República.</p> <p>4º Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con potencias extranjeras.</p> <p>5º Expedir patentes de corso ni de represalias.</p> <p>6º Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.</p>	<p>Art. 111.</p> <p>Los Estados no pueden en ningún caso:</p> <p>I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Esceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.</p> <p>II. Expedir patentes de corso ni de represalias.</p> <p>III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.</p> <p>Art. 112.</p> <p>Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:</p> <p>I. Establecer derechos de tonelage ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones.</p> <p>II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.</p> <p>III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Esceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta</p>

	inmediatamente al Presidente de la República.
Art. 113. Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites: pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.	Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Union.
Art. 114. Los agentes de la federación, para publicar y hacer cumplir las leyes federales, son los tribunales de circuito y de distrito.	Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.
Art. 115. En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.	Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.
Art. 116. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por el Ejecutivo, si aquella no estuviese reunida.	Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean escitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.
Art. 117. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.	Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez, dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.
Art. 118. Ningún pago puede hacerse por el tesoro federal si no está autorizado por la ley.	Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.
Art. 119. Todos los actos de los poderes federales tendrán por objeto: 1o. Sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Unión en sus relaciones exteriores. 2o. Conservar la unión de los estados y el	

<p>orden público en el interior de la federación. 3o. Mantener la independencia de los estados en lo relativo a su gobierno interior y sostener la igualdad proporcional de sus obligaciones y derechos.</p>	
<p>Art. 120. Los estados, para formar su hacienda particular, sólo podrán establecer contribuciones directas. La federación sólo podrá establecer impuestos indirectos y formará parte del tesoro federal el producto de la enajenación de terrenos baldíos</p>	
<p>Art. 121. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.</p>	<p>Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.</p>
<p>Art. 122. Los tribunales ordinarios conocerán de las acusaciones que por delitos comunes se presenten contra los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación de nombramiento popular excepto el Presidente de la República, pero ningún proceso comenzará sin que la parte agraviada haya obtenido previamente licencia del Congreso y, en sus recesos, del consejo de gobierno.</p>	
<p>Art. 123. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso serán la ley suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes de los estados.</p>	<p>Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.</p>

<p>Art. 125.</p> <p>La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Mas para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere: que un Congreso, por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes, acuerde qué artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres meses antes de la elección del Congreso inmediato; que los electores, al verificarla, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo Congreso formule las reformas, y éstas se someterán al voto del pueblo en la elección inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas, el Ejecutivo las sancionará como parte de la Constitución.</p>	<p>Art. 127.</p> <p>La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>
<p>Art. 126.</p> <p>Esta Constitución jamás perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieron cooperado a ésta.</p>	<p>Art. 128.</p> <p>Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á esta.</p>
	<p>Art. 124.</p> <p>Para el dia 1° de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.</p>
	<p>Art. 125.</p> <p>Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al Gobierno de la Union.</p>

	<p>Art. 122.</p> <p>En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan esacta coneccion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanenetes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediateamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.</p>
	<p>Art. 121.</p> <p>Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.</p>
	<p>Art. 117.</p> <p>Las facultades que no están espresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.</p>
	<p>Art. 108.</p> <p>En las demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.</p>
	<p>Art. 107.</p> <p>La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá ecsigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.</p>
	<p>Art. 106.</p> <p>Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.</p>
	<p>Art. 100.</p> <p>En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.</p>
	<p>Art. 95.</p> <p>El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se</p>

	<p>presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.</p>
	<p>Art.71.</p> <p>En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.</p>
	<p>Art. 66.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.</p>

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Para finalizar el presente trabajo, a continuación se presentan diversas consideraciones que buscan resaltar algunos de los rasgos más importantes tratados a lo largo de la investigación en torno al pensamiento federalista de Arriaga y al sistema federal mexicano en general:

1. La primera consideración se relaciona con la actualidad que tiene el desentrañar el pensamiento de los juristas mexicanos de la primera mitad del siglo pasado -en este caso Ponciano Arriaga- quienes contribuyeron a formar eso que pudiéramos llamar el "espíritu federal" de nuestro país, desarrollando así de manera importante nuestro Derecho Público.

Esta actualidad del tema del federalismo no es gratuita. En sí mismo, el discutir y analizar este tipo de cuestiones en su concepción y funcionamiento, forma parte fundamental de las agendas políticas y legislativas de los Estados. Y es que en el proceso de construcción y desarrollo de un país, punto clave de acuerdo es el relativo a la forma que adopta el mismo desde la perspectiva de la organización del Estado. Lo anterior, en virtud de que esta decisión define en mucho las reglas que deberán seguir los habitantes de cada nación para estructurar pactos y procedimientos esenciales para su vida en sociedad: desarrollo económico, distribución de la riqueza, justicia social, protección del medio ambiente, administración de justicia, crecimiento demográfico, distribución de la población, creación de infraestructura básica, entre otros.

Pero además, en México la decisión de implantar el sistema federal ha mantenido desde 1824 un carácter polémico, siendo defendido y atacado bajo diversos argumentos y circunstancias en distintas etapas de nuestra historia, en una discusión sin duda ligada a otra de mayor alcance, la de la distribución del ejercicio del poder público.

De esta manera, el haber observado el desarrollo del pensamiento federalista de Arriaga y su proyección hasta nuestros días nos permite, aunque sea de una manera muy general, perfilar un agrupamiento en tres grandes etapas de los procesos de discusión en torno al federalismo mexicano, tomando como referencia el por qué de la actualidad del tema en cada una de ellas, con el fin de poder explicarnos algunas de las razones por las cuales en nuestro país ha tenido y tiene particular relevancia la discusión en torno a dicho sistema, sobre la base de que la polémica que siempre le rodea genera la impresión de ser una especie de discusión circular no resuelta en la que las mismas razones y argumentos se tocan en diversos momentos históricos, lo que por ende le atribuye el carácter de agenda pendiente, perfectible, no resuelta.

a) Primera mitad del Siglo XIX:

Como ya se señaló en este trabajo y ha sido acreditado por diversos autores, la implantación del sistema federal en México en 1824 es producto de una decisión propia surgida del reclamo por mayor autonomía de varias de las provincias existentes en ese entonces en nuestro país, así como de la inteligencia y creatividad de muchos mexicanos que supieron darle una base constitucional con características propias al mismo, tomando como referencia para ello estudios y experiencias exploradas en otros países.

Sin embargo, también debe señalarse que la decisión de adoptar el sistema federal en México se aceptó de algún modo por muchos, más que por una certeza sobre sus ventajas, como una forma de definir lo que ya no se quería: el centralismo colonial.

De ahí que en esta primera etapa en la que el país nacía a la vida independiente en condiciones muy difíciles, las resistencias políticas e ideológicas de los beneficiarios del antiguo régimen, así como las dudas naturales de aquellos que se beneficiarían con el nuevo sistema, hayan traído como consecuencia que en este período no se haya contado con mecanismos idóneos -tanto políticos como jurídicos- que permitieran una mejor implementación del mismo y que, por lo tanto, la misma se caracterizara por la discusión en torno a la implantación del federalismo o del centralismo como vía de solución de los problemas nacionales, con las consiguientes oscilaciones pendulares en torno a su proyección constitucional y gubernamental: 1824, federalismo; 1836, centralismo; 1843, ratificación del centralismo; 1847, restablecimiento del federalismo; 1855, centralismo otra vez; y 1857, implantación constitucional definitiva del federalismo.

Llama la atención también, por otra parte, que así como en 1824 al adoptarse constitucionalmente el sistema federal en México esta decisión inicia una etapa de lucha política en torno al federalismo y al centralismo, la misma concluye en 1857 con una adhesión prácticamente unánime en torno a dicho sistema. Este hecho en mucho se explica por el esfuerzo que desplegaron una serie de mexicanos, entre ellos el propio Ponciano Arriaga, quienes desde una perspectiva fundamentalmente provinciana y de clase media, sostuvieron y publicitaron al federalismo, contribuyendo así a que éste adquiriera los rasgos necesarios de un aspecto esencial de nuestro sistema federal, la de ser resultado de un movimiento de la periferia al centro, producto de la voluntad política de los Estados de asociarse en una Federación.

b) Segunda mitad del Siglo XIX y Siglo XX:

A partir de la expedición de la Constitución de 1857, la polémica en torno al federalismo entra en una dinámica que en los hechos no hemos podido resolver

satisfactoriamente y que, con diferentes explicaciones, se prolonga hasta nuestros días: todo mundo se manifiesta de acuerdo con el sistema federal, pero en la práctica se reconocen y aceptan actos y procedimientos notoriamente contrarios al mismo, de marcado perfil centralista.

La discusión, además, se empata particularmente en este período con otro gran punto de desacuerdo, el de la distribución de facultades y atribuciones entre los poderes que prevé la República: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Baste recordar que precisamente esta discusión se inicia con la publicación de la propia Constitución de 1857 siendo el resultado en dicho siglo, ante la necesidad de estabilidad y paz social hacia el interior y de defensa frente al exterior, el fortalecimiento del Ejecutivo en relación a los otros poderes, con la consecuente inercia centralista que esta decisión produjo.

De igual modo, como se señaló en este trabajo, en el presente siglo y a pesar del aliento federalista de la Constitución de 1917, el impulso centralizador se ha impuesto en favor de los poderes de la Unión al amparo de explicaciones que van desde la necesidad de integrar al Estado-nación y de defender la integridad del territorio nacional, pasando por argumentos relativos a la necesidad de establecer una política de desarrollo económico nacional.

Así, con distintas razones y justificaciones, el resultado es, sin embargo, prácticamente igual en ambos siglos: reconocimiento constitucional de la aspiración republicana y federal, con aceptación de prácticas y costumbres de connotación marcadamente centralista y presidencialista.

c) Finales del Siglo XX:

Las reiteradas crisis económicas presentadas en los últimos años, con el consecuente agravamiento de los problemas nacionales, han vuelto a colocar en un lugar preeminente la discusión en torno al federalismo. En este sentido nos asemejamos a las disputas generadas en la primera mitad del siglo pasado, aunque ahora con la variante de que más que discutir si nos pronunciamos por el centralismo o por el federalismo, estaríamos más bien en una etapa de búsqueda de fórmulas efectivas de aplicación y en el rediseño de nuestro sistema federal, tarea para la que posiblemente resulte útil recordar nuestro espíritu federalista original.

La discusión está pues abierta, como en realidad debe ser, ya que en el fondo de la misma y pasando por el debate en torno al federalismo, se encuentra la constante inquietud de toda sociedad para hallar soluciones a sus problemas derivados de la necesidad de desarrollo político y económico y de cómo nos organizamos para ello.

2. La segunda consideración está relacionada con el personaje y el pensamiento a través del cual nos hemos asomado al tema del federalismo en este trabajo: Ponciano Arriaga.

En efecto, la obra de Arriaga ha sido abordada fundamentalmente a través de dos temas: el relativo al derecho de propiedad, como consecuencia de su voto particular que sobre este tema presenta en el Congreso Constituyente de 1857, y el correspondiente a la defensa de los derechos de los ciudadanos frente al poder público, como resultado de su iniciativa que para crear la Procuraduría de Pobres presenta como Diputado local en el Congreso del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, inclusive le ha ganado a Arriaga de manera muy justificada el ser catalogado como luchador y pensador social.

Sin embargo, en este trabajo se nos revela Arriaga en dos facetas quizás muy poco estudiadas en relación a sus contribuciones al Derecho Público Mexicano: la de estadista, en el sentido de haber sido un hombre que concibió y defendió un pensamiento estructurado en torno a la forma en que el país se debía organizar desde el punto de vista del Estado, rol en el cual inclusive alcanza su desempeño más importante al presidir la Comisión de Constitución del Constituyente de 1857; y la de federalista, producto ciertamente de su origen provinciano y de su vocación liberal, en la cual logra estructurar un pensamiento que aborda, entre otros, los principales puntos de discusión en torno al sistema federal mexicano: origen del mismo, distribución de competencias, solución de controversias, control constitucional de las leyes de los Estados y de la Federación, control político de las autoridades estatales y relaciones hacendarias entre la Federación y los Estados.

De esta manera, además de agruparse en este trabajo una serie de principios y razonamientos que en torno al sistema federal expresó Arriaga y que como ya se señaló creemos pueden ser de utilidad para abordar la discusión actual en torno al federalismo en México, se contribuye por otra parte a ampliar el conocimiento de la obra de este personaje potosino del siglo XIX, en este caso en su papel de estadista y de defensor y pensador federalista.

3. En tercer lugar, es importante resaltar el hecho de que al abordar diversos temas relacionados con el sistema federal Arriaga deja también de manifiesto que, paralelamente a su adopción como bandera en la lucha política de los liberales de la primera mitad del siglo pasado, el federalismo mexicano se forjó también sobre bases de creatividad jurídica y constitucional que le dieron identidad propia en nuestro país. Acreditan lo anterior los rubros de los temas que ya fueron analizados en el presente trabajo como parte del pensamiento federalista de Ponciano Arriaga, de entre los cuales creemos destacan, por su importancia y actualidad, las posiciones que asume Arriaga respecto de las cuatro cuestiones que a continuación se mencionan, mismas que constituyen aspectos esenciales a resolver en un sistema federal:

a) Origen del federalismo mexicano: (¿Cómo se conforma?)

Sobre este punto es muy rescatable la posición política asumida siempre por Arriaga, que inclusive adoptó formalmente el Constituyente de 1857, en el sentido de que el federalismo en México es fruto del pacto libre de los Estados, principio que debemos tomar siempre en cuenta al momento de abordar cualquier cuestión relacionada con el sistema federal.

b) Distribución de competencias: (¿Qué hace cada quién?)

Contribuyendo a la evolución jurídica del federalismo, en el Constituyente de 1857 se busca implantar fórmulas que hagan posible el principio de distribución exclusiva de competencias en el mayor número posible de materias, con base en los antecedentes del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, tratando de resolver así los problemas derivados del sistema de competencias concurrentes entre la Federación y los Estados que había establecido el Constituyente de 1824 en varias materias.

En relación a este punto es válido establecer también que, aunque la Constitución actual retoma también la fórmula residual de distribución de competencias, el constante aumento de atribuciones al Gobierno Federal ha hecho que en la práctica, dicho principio tenga una aplicación muy diversa a aquella pensada en 1847 y en 1857.

c) Solución de controversias entre la Federación y los Estados: (¿Cómo se resuelven los problemas jurídicos y políticos que surgen entre ambas instancias de poder?)

Sobre este tema son muy interesantes las ideas de Arriaga planteadas en el proyecto de Constitución de 1857, ya que distingue diversos ámbitos de controversia que se pueden presentar en la relación Federación-Estados, señalando distintas fórmulas de solución para cada uno de ellos, pero uniéndolos bajo el principio rector de respeto absoluto a la soberanía de los Estados y de no menoscabo a las facultades de los órganos de gobierno de éstos:

C.1) Controversias derivadas de la expedición de una ley o realización de un acto que contraríen a la Constitución (control directo de la constitucionalidad): sostuvo Arriaga sobre este punto que la vía adecuada para conocer del mismo es la del órgano jurisdiccional, no la de un órgano político, conciliando además esta fórmula con el respeto al poder soberano del cual han nacido los actos, señalando que el órgano

jurisdiccional no los podía declarar nulos, sino tan sólo dejarlos sin efecto para el caso particular que los apeló.

De esta manera, no se preveía un control directo de los actos o leyes estatales o federales, sino que a través de la sentencia judicial se establecían medios indirectos para revocar la ley inconstitucional a través del ejercicio de autoridad del propio órgano que la emitió.

C.2) Controversias por violación a las garantías individuales de los gobernados (control indirecto de la constitucionalidad): como ya se señaló en el punto anterior, en la Constitución de 1857 no se previó ninguna forma de control directo constitucional, ni político ni jurisdiccional, pero sí se retoma la propuesta de juicio de amparo de Rejón, complementada con los principios de petición de parte agraviada y protección en el caso especial sin hacer ninguna declaración general, para la custodia de no invasión de soberanías de los ámbitos federal y local y de protección de las garantías individuales.

C.3) Controversias de carácter político: el proyecto de Constitución de 1857 no preveía ningún supuesto directo de intervención de una autoridad federal en un conflicto local, con la excepción del supuesto previsto en el artículo 116 del mismo, que lo permitía para efecto de "protección" en caso de sublevación o trastorno interior, a petición del Congreso local o del Ejecutivo si éste no estaba reunido, ni tampoco preveía ninguna institución que sujetara a alguna autoridad estatal al juicio, intervención o examen de una autoridad federal.

d) Federalismo fiscal: (¿Quién recauda los recursos públicos y cómo se gastan éstos?)

Como se acredita en el presente trabajo, en materia hacendaria Arriaga sostuvo una visión de coordinación de los Estados hacia la Federación que proyectaba la idea de establecer controles efectivos en las facultades impositivas de ésta, así como en sus gastos y dimensiones administrativas, intentando establecer una distribución de facultades recaudatorias que hiciera posible disminuir los conflictos que sobre este tema se presentan de manera prácticamente inevitable en el sistema federal. En este sentido, es importante señalar que evidentemente la discusión de este tema está íntimamente vinculada con el debate relacionado con los temas de distribución de competencias y eficacia gubernamental en el desarrollo de tareas públicas, razón por la cual dicha discusión debe ser abordada desde una visión política y no sólo bajo una perspectiva administrativa, como muchas veces es exclusivamente tratada.

4. Con base en lo expuesto en el apartado anterior, si tomamos en cuenta por una parte la prácticamente no existencia de controles de la Federación sobre los Estados, ni a través de mecanismos de control directo de la constitucionalidad de actos o leyes estatales, ni de fórmulas de control político de sus autoridades y, por otra parte, el equilibrio con tendencia favorable hacia los Estados que planteaban los Constituyentes de 1857 respecto de la distribución de competencias y en materia hacendaria, es válido establecer que en la diversidad de grados o tonos de federalismo que han sido proyectados en nuestro país -dependiendo si la relación favorece más a los Estados o al gobierno central- el sistema federal acordado en 1857 ha sido quizá el que más congruencia ha guardado con los objetivos primarios del sistema federal de distribución de poder y de eficacia en la gestión gubernamental, así como con el principio de que la Federación es producto del libre pacto de sus Estados miembros.

Lo anterior incluso es más fácilmente observable si lo comparamos con la implacable tendencia centralista desarrollada en el presente siglo por nuestro país en el ejercicio del poder, la cual fue referida en el capítulo sexto de este trabajo.

5. Es evidente que el objetivo del presente trabajo es demostrar que en la obra de Ponciano Arriaga existió un pensamiento de algún modo estructurado en torno al sistema federal, y ordenar éste intentando aportar elementos para entender el contexto en el cual el mismo fue planteado.

En este sentido, por su cronología, como ya se señaló, dicho pensamiento puede ubicarse en esa zona que pudiéramos llamar de gestación y consolidación del espíritu federal mexicano, con lo que de paso, recuperamos así una visión de éste.

De esta manera creemos se aporta un punto de referencia -tan sólo eso- en la discusión actual y futura en torno al federalismo mexicano. Pretender hacer una simplificación de la problemática actual que rodea las relaciones de los Estados con la Federación o de las posibles vías de encauzamiento de las mismas a partir de un estudio de esta naturaleza sería, a todas luces, un despropósito.

Rescatemos las ideas, los planteamientos, las experiencias, la voluntad política. El debate permanente que se genera por definición en torno al sistema federal es un tema que atañe a todos los mexicanos, el cual requiere propuestas serias y viables, máxime si tomamos en cuenta el heterodoxo camino que ha seguido en su evolución nuestro federalismo. En este sentido, la lección histórica de los mexicanos de la primera mitad del siglo XIX puede ayudar a que encontremos caminos.

6. Por último, un comentario en torno al futuro de la discusión sobre el federalismo y la necesaria evolución de éste en nuestro país.

Si referimos el surgimiento del federalismo mexicano en el siglo XIX bajo los aires e influencia de las Revoluciones Francesa y Norteamericana que resolvían, para muchos de manera definitiva, la cuestión del reconocimiento del ser humano al sustituir la relación de señor y siervo por el concepto de igualdad, generando los conceptos de Estado universal y homogéneo y de democracia liberal, es claro que los ajustes que requerirá el federalismo en México serán mayores, máxime si tomamos como base el constante avance y expansión en muchas partes del mundo de los principios liberales, tanto en las relaciones económicas como en las políticas.

Es decir, si el federalismo halló en el siglo XIX un campo fértil para su surgimiento al responder al reclamo de las pequeñas regiones por autogobierno bajo principios de igualdad y libertad, para así enfrentar prácticas previas de corte autoritario e imperialista, hoy parece también ser un mecanismo idóneo en el cual el hombre moderno, urbanizado, educado e informado puede satisfacer su necesidad de autoestima que estas características le generan, en gobiernos democráticos y federalistas que participen con eficiencia en la solución de problemas concretos de cada comunidad, en los cuales el hombre sienta a su alcance la posibilidad de influir en la toma de decisiones en torno a los problemas que le atañen.

En este sentido, es válido afirmar que el futuro del federalismo mexicano tiende hacia una vinculación con los principios de la democracia liberal y, por ende, a una profundización de sus rasgos descentralizadores -podríamos incluso concebirlo como una vuelta a su concepción original gestada en la primera mitad del siglo pasado- lo cual proyectará en consecuencia un necesario fortalecimiento de las atribuciones, facultades y actuación de las instancias de gobierno locales.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho constitucional estatal, Edit. Porrúa, México, 1988.
- BARRAGÁN B, José, Principios sobre el federalismo mexicano: 1824, Colección Conciencia Cívica Nacional, Departamento del Distrito Federal, México, 1984.
- BOCANEGRA, José María, Memorias para la historia de México independiente, (Dos tomos), Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985.
- BURGOA, Ignacio, Derecho constitucional mexicano, Edit. Porrúa, Séptima Edición, México, 1989.
- CALVILLO UNNA, Tomás, Girones de la historia, Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, México, 1991.
- , Cartas secretas 1862-1863, Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, México, 1990.
- CARMAGNANI, Marcello (coord.), Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- CARPISO, Jorge, El presidencialismo mexicano, Siglo XXI, 3a. edición, México, 1983.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, La Constitución de 1857 y sus críticos, Edit. Sep Diana, México 1980.
- COSTELOE, Michael P., The Central Republic in Mexico 1835-1846, Cambridge Latin American Studies 73, Cambridge University, 1993.
- , La primera república federal de México: 1824-1835, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel, El pensamiento económico en la Constitución mexicana de 1857, Edit. Porrúa, México, 1986.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Tomo CDXCV, No. 22, 31 de diciembre de 1994, p. 6, 1ª Sección, México, D.F.

DÍAZ, Lilia, "El liberalismo militante" en: El Colegio de México, Historia General de México, Tomo II, El Colegio de México, México, 1976, pp. 821-890.

ENCICLOPEDIA DE MÉXICO, Tomo 1 y 11, México, 1994.

ESPARZA LUNA, Jorge, Influencia de Ponciano Arriaga y Luis Cabrera en la Reforma Agraria de México, Tesis Derecho, UNAM, México, 1960.

FAYA VIESCA, Jacinto, El federalismo mexicano. Régimen constitucional del sistema federal, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1988.

FORO NACIONAL HACIA UN AUTÉNTICO FEDERALISMO, Memoria, 29, 30 y 31 de Marzo de 1995. Guadalajara, Jalisco, Comité organizador del Foro Nacional Hacia un Auténtico Federalismo, México, 1995.

FRANK SMITH, James, Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

FUENTES, Carlos, El espejo enterrado, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

-----, Nuevo tiempo mexicano, Edit. Aguilar, Nuevo Siglo, México, 1994.

FUKUYAMA, Francis, El fin de la historia y el último hombre, Editorial Planeta, Barcelona, España, 1992.

FUNDACIÓN MEXICANA CAMBIO XXI LUIS DONALDO COLOSIO, Federalismo fiscal, México, 1994.

GONZÁLEZ, María del Refugio (coord.), La formación del Estado mexicano, Edit. Porrúa, México 1984.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, El federalismo, Serie C, Estudios Históricos, núm. 53, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

-----, "El federalismo", en: Frank Smith, James (coord.), Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos, UNAM, México, 1990, pp. 219-246.

-----, Las controversias entre la Constitución y la política, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica 6, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

HAMILTON, A.; MADISON, J.; JAY, J; El federalista, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.

HERRERA ANGELES, Manuel, El pensamiento de Ponciano Arriaga y la reforma agraria mexicana, SEP, México, 1966.

HERRERA Y LASSO, Manuel, Estudios de Derecho Constitucional, Edit. Polis, México, 1940.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, (4 Tomos), UNAM, Edit. Porrúa, México, 1987.

KRAUZE, Enrique, Siglo de caudillos. Biografía política de México (1810-1910), Colección Andanzas, Tusquets Editores, México, 1994.

-----, "Los intelectuales y el Estado: la engañosa fascinación del poder" en: Revista Proceso, No. 1005, 5 de febrero de 1996.

LASKI, H. J., El liberalismo europeo, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

MACUNE, Charles W. Jr, El Estado de México y la Federación Mexicana (1823-1835), Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

MAQUIAVELO, Nicolás, De Principatibus, Editorial Trillas, México, 1993.

MÁRQUEZ, Enrique (comp.), San Luis Potosí. Textos de su historia, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, México, 1986.

MÁRQUEZ, Enrique; ABELLA, María Isabel, Ponciano Arriaga. Obras Completas, (5 vols.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Departamento del Distrito Federal, México, 1992.

MARTÍNEZ ALMAZÁN, Raúl, Las finanzas del sistema federal mexicano, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1988.

MEDELLÍN, Arturo, Síntesis biográfica de Ponciano Arriaga, San Luis Potosí, 1965.

MORA, José María Luis, México y sus revoluciones, (3 tomos), Edit. Porrúa, Colección Escritores Mexicanos, México, 1986.

-----, Obras sueltas, Edit. Porrúa, México, 1963.

NORIEGA, Alfonso, El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano (Tomo 1), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.

OLAVARRÍA y FERRARI, Enrique, México a través de los siglos, Tomo IV, 1821-1855, Edit. del Valle de México, México, 1974.

ORTEGA LOMELÍN, Roberto, Federalismo y municipio, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

-----, El nuevo federalismo. La descentralización, Edit. Porrúa, México, 1988.

PEDRAZA, José Francisco, Estudio histórico-jurídico de la Primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (1826), Biblioteca Historia Potosina. Serie Documentos 5, Academia de Historia Potosina, A. C., San Luis Potosí, S.L.P., 1975.

PEÑALOZA, Joaquín Antonio, Literatura de San Luis Potosí del Siglo XIX, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Editorial Universitaria, San Luis Potosí, 1991.

PROUDHON, Pierre Joseph, El principio federativo, Edit. Nacional, Madrid, 1977.

RABASA, Emilio O., El pensamiento político del constituyente de 1824, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.

-----, La constitución y la dictadura, Edit. Porrúa, México, 1982.

RAMÍREZ ARRIAGA, Manuel, Ponciano Arriaga el desconocido, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1965.

RANGEL ORTEGA, Antonio, Ponciano Arriaga y su concepto e influencia en la resolución del problema agrario de México, Tesis Derecho, UNAM, México, 1961.

REYES HEROLES, Jesús, El liberalismo mexicano, (3 vols.), Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

REYES HEROLES, Federico, Sondear a México, Edit. Océano, México, 1995.

RIVA PALACIO, Vicente, México a través de los siglos, Tomo V, Edit. del Valle de México, México 1974.

ROUSSEAU, Juan J., El contrato social, Editores Mexicanos Unidos, México, 1992.

SIERRA BRABATTA, Carlos J., La Constitución Federal de 1824, Colección Conciencia Cívica Nacional, Departamento del Distrito Federal, México, 1983.

SILVA HERZOG, Jesús, De la historia de México. 1810-1938. Documentos fundamentales, ensayos y opiniones, Siglo XXI, México, 1985.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Historia del sistema jurídico mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

SUÁREZ MOLINA, José Luis, El pensamiento agrario de Ponciano Arriaga y de Luis Cabrera. Su influencia en el derecho agrario, Tesis Derecho,. UNAM; México, 1963.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México, 1808-1962, Edit. Porrúa, 1982.

TERESA DE MIER, Fray Servando, Escritos inéditos, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985.

VALDEZ ABASCAL, Rubén, La modernización jurídica nacional dentro del liberalismo social, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

VARIOS, Bicentenario de la Revolución Francesa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Varios, núm. 48, UNAM, México, 1991.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, "Los primeros tropiezos", en: El Colegio de México, Historia General de México, Tomo II, El Colegio de México, México, 1976. pp. 737-818.

VELÁZQUEZ, Primo Feliciano, Historia de San Luis Potosí, Tomo IV, Archivo Histórico del Estado, Academia de Historia Potosina, 1982.

ZARCO, Francisco, Historia del Congreso Constituyente de 1857. República Liberal, Obras Fundamentales, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1987.

ZEVADA, Ricardo José, El pensamiento político de Ponciano Arriaga, glosa, Colección pensamiento político de México, No. 2, Edit. Nuestro Tiempo, 1968.